



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 28

Quinta Época
Año III Abril 2003

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50028
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DEL 2003. No. 28

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales . 297

- **Tercera Parte:**
 - Acuerdos Generales 379

- **Cuarta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 383

- **Quinta Parte:**
 - Índices Generales 441

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-202

SANCIONES IMPUESTAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- SI LA INFRACTORA NO EJERCE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ELLO NO IMPIDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho a conocer el estado procedimental que guarde el asunto tramitado, así como a recabar la información que considere necesaria, salvo en los casos que menciona el propio precepto. El artículo 72 de dicha Ley, establece que el procedimiento administrativo para la imposición de una multa inicia con el acto por virtud del cual la autoridad da a conocer al afectado los hechos u omisiones detectados y que puedan constituir infracción, para que el interesado argumente y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días. Por lo que si no consta en autos que la infractora hubiese solicitado a las autoridades información relativa al estado procesal que guardaba el procedimiento administrativo o relativa a las constancias que obran en el expediente, ello no impide que se inicie el procedimiento administrativo para la imposición de la multa, pues el segundo precepto en cita únicamente obliga a la autoridad tramitadora del procedimiento de dar a conocer al presunto infractor los hechos u omisiones que puedan constituir violación a las normas administrativas y otorgarle el plazo respectivo para que manifieste lo que a su derecho convenga. (1)

Juicio No. 15281/99-11-10-6/529/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000,

por mayoría de 8 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

La actora sostiene que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, en atención a los siguientes argumentos: que las autoridades infringieron lo dispuesto por los artículos 33 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no consta en el expediente el oficio P/280597/0092, en el que se señalan los hechos u omisiones que la Comisión Federal de Telecomunicaciones observó y que fueron tomados en cuenta por la sancionadora para imponer la multa, motivo por el cual se dejó a la empresa en estado de indefensión; que también debió obrar en el expediente administrativo la opinión de la coordinación general de servicios de Telecomunicaciones y verificación, respecto de las sanciones que de los hechos derivados de las verificaciones o inspecciones se pudieran derivar; que al no haberse dado a conocer a la empresa la resolución combatida, se viola su garantía de audiencia, ya que no pudo preparar una adecuada defensa de sus intereses.

El argumento de la actora consistente en que las autoridades infringieron en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 33 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el expediente administrativo no consta el oficio P/280597/0092, en el que se señalan los hechos u omisiones que la Comisión Federal de Telecomunicaciones observó y que fueron tomados en cuenta por la sancionadora para imponer la multa, en opinión de este Cuerpo Colegiado **SON INFUNDADOS.**

En primer término, debido a su importancia, a continuación se transcriben los artículos 33 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

“Artículo 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.”

“Artículo 72.- Para imponer una sanción la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

De acuerdo con el primero de los preceptos transcritos, el interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho a conocer el estado procedimental que guarde el asunto tramitado, así como a recabar la información que considere necesaria salvo en los casos que menciona el propio artículo. De acuerdo con el segundo precepto, el procedimiento administrativo para la imposición de una multa se inicia con el acto por virtud del cual la autoridad da a conocer al afectado los hechos u omisiones detectados y que puedan constituir infracción, para que el interesado argumente y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, dentro de un plazo de quince días.

En el asunto sujeto a estudio no puede considerarse que las autoridades hubiesen infringido el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en autos no consta documento alguno en donde Telmex hubiese solicitado a las autoridades información relativa al estado procesal que guardaba el procedimiento administrativo o relativa a las constancias que obraban en el expediente; así como

tampoco consta en este juicio que las autoridades hubiesen negado alguna solicitud en tal sentido.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las autoridades ajustaron su actuación al artículo 72 de la Ley mencionada, puesto que sí notificaron a la hoy actora el oficio de inicio del procedimiento administrativo para la imposición de la multa y le concedieron el plazo legal para que argumentara y ofreciera las pruebas que conviniera a sus intereses jurídicos.

Ciertamente, tanto en la multa recurrida como en la resolución recaída al recurso, las autoridades sostuvieron que notificaron al particular el oficio 112-2563 del 12 de septiembre de 1997, por medio del cual se le dieron a conocer los hechos u omisiones que entrañaban incumplimiento a las obligaciones de la empresa, con lo cual se inició el procedimiento administrativo sancionador; este hecho es confesado por la propia actora en el hecho 3 de su demanda.

Además en el oficio 112-2563 de 12 de septiembre de 1997, de inicio del procedimiento, cuyas copias certificadas obran en las fojas 136 a 147 del expediente de nulidad, se aprecia que el funcionario emisor del mismo da a conocer a Teléfonos de México, S.A. de C.V., los antecedentes del asunto, donde fundamentalmente refiere las normas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones; las Reglas del Servicio de Larga Distancia; del contrato de 27 de septiembre de 1996, firmado para la creación, mantenimiento y administración de la base de datos; señala las obligaciones derivadas de la referida normatividad y del mencionado convenio, entre ellas la de instrumentar las solicitudes dentro del plazo de 2 días; además menciona diversos escritos presentados por empresas concesionarias del Servicio de Larga Distancia, quienes se quejaron ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones de diversos incumplimientos en que incurrió Telmex, al no haber instrumentado a la brevedad posible las solicitudes de prescripción entregadas por el Administrador y las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento. Asimismo, la autoridad refiere los diversos oficios de contestación presentados por Telmex en donde dio respuesta a los incumplimientos que se le atribuían. En el capítulo de considerandos, la autori-

dad emisora del oficio de inicio del procedimiento señaló que los hechos en los que incurrió Telmex podían constituir infracciones a la Regla 17 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, lo que podría originar la aplicación de la multa contenida en el artículo 71, Apartado A, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones; con base en todo lo anterior se concedió a la empresa el plazo de quince días para que argumentara y probara lo que conviniera a sus intereses jurídicos.

Por otra parte, en el oficio donde se contiene la multa, la sancionadora refiere que Teléfonos de México, S.A. de C.V., dio contestación al oficio del procedimiento argumentando mediante escrito de 6 de octubre de 1997, por medio del cual planteó diversos argumentos y ofreció diversas pruebas; además, antes de imponer la sanción procedió a estudiar los argumentos planteados y a valorar las pruebas ofrecidas.

Conforme a lo anterior, es jurídico considerar que las autoridades ajustaron su actuación a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cabe puntualizar que en la Ley mencionada no se contiene disposición alguna donde se obligue a las autoridades tramitadoras del procedimiento a notificar al particular los oficios levantados por una diversa autoridad antes del inicio del procedimiento, pues únicamente obliga a la autoridad tramitadora del procedimiento a dar a conocer al presunto infractor los hechos u omisiones que puedan constituir violación a las normas administrativas y a otorgarle un plazo de quince días para que exprese los argumentos y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, mandato que sí fue cumplido por la sancionadora, tal como ya quedó demostrado.

Además, contrariamente a lo afirmado por la actora, en el expediente administrativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sí consta el oficio P/280597/0092 del 28 de mayo de 1997, por medio del cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones dio a conocer a la Secretaría los diversos hechos u omisiones observados con motivo de las quejas presentadas por las empresas telefónicas y de los escritos presentados por Telmex, tal como se aprecia en el resultando XVIII del oficio sancionador, que a continuación se transcribe:

“XVIII.- Vistos y analizados los documentos que se mencionan en los apartados anteriores de este capítulo de Resultando, con fecha 28 de mayo de 1997, la COMISIÓN presentó a la SECRETARÍA, el Acuerdo del Pleno número P/280597/0092 de la misma fecha, en el que se contiene la propuesta de imposición de sanciones a TELMEX, por hechos que pueden constituir violaciones a la regla 17 de las REGLAS y a la Condición 5-3 del título de concesión otorgado a TELMEX, conducta sancionable en términos del artículo 71, Apartado A, fracciones II y III, B, fracción IV, y C, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones.”

Es oportuno aclarar que si bien es cierto en la resolución impugnada se indica que no era necesario consignar en el expediente la resolución del Pleno de la Comisión, ya que se trataba de un documento interno, también lo es que la demandada nunca afirmó que el oficio ya referido no constara en el expediente administrativo.

En virtud de lo expresado, es jurídico sostener que las autoridades no infringieron lo dispuesto por los artículos 33 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El agravio de la actora expresado en el sentido de que también debió obrar en el expediente administrativo la opinión del Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación, respecto de las sanciones que de los hechos derivados de las verificaciones o inspecciones se pudieran derivar, es infundado, toda vez que de la lectura realizada a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aprecia que no existe precepto donde se establezca el deber de recabar la opinión del Coordinador que menciona la demandante, antes de que se imponga la multa.

El agravio expresado en el sentido de que se violó la garantía de audiencia en perjuicio del particular, ya que no se le dio a conocer la resolución combatida, es infundada. En efecto, si la actora se refiere a la multa impuesta a su cargo mediante oficio 112.97 del 14 de enero de 1998, es claro que dicha resolución sí fue notificada

a la empresa, tan es así que interpuso el recurso de revisión en contra de dicho acto administrativo; en caso de que la demandante se refiera a la resolución contenida en el oficio 2-147/99 del 6 de agosto de 1999, por medio del cual se resolvió el citado medio de defensa, es claro que no existe violación alguna, ya que dicho acto administrativo sí se le dio a conocer, tan es así que en su contra promovió el presente juicio de nulidad.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** Es parcialmente fundada la pretensión de la parte actora; en consecuencia.
- II.-** Se reconoce la validez de la multa recurrida y de la resolución impugnada, en la parte que se refiere a la existencia de la infracción.
- III.-** Se declara la nulidad del acto recurrido, así como de la resolución impugnada, en la parte donde se cuantifica la multa, para el efecto asentado en la parte final del considerando séptimo.
- IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE

SORIA; 1 más con los puntos resolutivos del Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES; estuvieron ausentes los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ y RUBÉN OCTAVIO AGUIRRE PANGBURN.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de noviembre de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, Magistrada MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA, ante la Secretaria General de Acuerdos, Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-203

DOMICILIO FISCAL. LA PRESUNCIÓN DE ÉSTE, ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE PREVALECER AUN CUANDO LA AUTORIDAD ACREDITE UNO DIVERSO COMO DOMICILIO DEL PARTICULAR.-

El artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio fiscal del actor es el que se señala en la demanda, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, por lo que si sólo se señala un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, sin señalar domicilio fiscal alguno, se debe considerar éste como domicilio fiscal. Ahora bien, si la autoridad pretende desvirtuar dicha presunción, es necesario que acredite que el promovente tiene un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda, a través de los medios idóneos, como lo es la constancia de aviso de cambio de domicilio formulada por el propio particular, sin que tal presunción se vea desvirtuada por el hecho de que la autoridad demuestre que el domicilio particular del demandante es otro diverso al que se señala en la demanda, pues el domicilio particular no necesariamente se constituye en el domicilio fiscal de los contribuyentes, así sean personas físicas. (2)

Juicio No. 11986/00-11-09-8/293/01-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- A criterio del Pleno de esta Sala Superior, resulta infundado el incidente de previo y especial pronunciamiento que hace valer la autoridad, en tanto que en los términos del artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación aplicable, independientemente de que el actor en el texto de su demanda, hubiese señalado únicamente un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal, tal manifestación implica la presunción de que dicho domicilio es el fiscal, sin que la autoridad incidentista en el caso concreto demuestre lo contrario.

En el presente caso, la autoridad esencialmente plantea que la Novena Sala Regional Metropolitana, indebidamente consideró como domicilio fiscal del actor el ubicado en la calle de Berlín 107, Planta Baja, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán de la ciudad de México, fundando el Magistrado Instructor su acuerdo en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, precepto vigente en el año de 2000, que fue cuando se dictó el auto admisorio de demanda, disposición que establecía la obligación del demandante de señalar nombre y domicilio fiscal, y en su caso, domicilio para recibir notificaciones del demandante, y en la presente situación, tal y como se aprecia de la demanda de nulidad en la hoja 1, el demandante no señaló domicilio fiscal alguno, sino tan sólo mencionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

En efecto, la demandada al formular su contestación y hacer valer el incidente, señala que la presunción prevista en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación aplicable, en el sentido de que se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, admite prueba en contrario, y en el caso concreto, tal y como se aprecia de la hoja 1 del pliego de responsabilidades impugnado, el domicilio donde reside habitualmente el actor, se encuentra en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que entonces se da el supuesto de excepción en el sentido de que no

se actualiza la presunción prevista en el citado artículo 208 del Ordenamiento en comento.

El numeral 208 del Código Tributario Federal, en su parte relativa vigente hasta el año de 2000, establecía:

“**Art. 208.-** La demanda deberá indicar:

“I. El nombre y domicilio fiscal, y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

“(...)”

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.

Esta Juzgadora al hacer el análisis de la resolución impugnada, se percató de que si bien es cierto, en la hoja 1 del pliego preventivo de responsabilidades en el rubro relativo a los datos del infractor **ALFREDO ZÚÑIGA RAMOS**, que desempeñaba el cargo de Subgerente de Ductos en la Gerencia de Operación de Ductos y Terminales de Pemex Gas y Petroquímica Básica, se señala que el mismo tiene su domicilio en la calle de Río Eufrates número 1430, Col. Olímpica en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y además corrobora que en la constancia de notificación del acto impugnado de fecha 3 de julio de 2000, el notificador adscrito a la Contraloría Interna de dicha entidad paraestatal, se constituyó en el domicilio señalado en la búsqueda del C. ALFREDO ZÚÑIGA RAMOS, quien fue la persona que atendió la diligencia, identificándose con credencial para votar con fotografía folio 009167008, quien firmó de recibido el pliego de responsabilidades número 001/2000, firmando al calce la constancia de notificación, tales circunstancias no implican que la autoridad incidentista desvirtúe la presunción de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones es el domicilio fiscal.

En el caso, no se da el supuesto de excepción a que alude el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, en tanto que para que se desvirtúe la presunción aludida, el único medio a través del cual podría hacerlo, era acreditando con el aviso de inscripción o cambio de domicilio presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes por parte del actor en el presente juicio, que el domicilio fiscal era uno diverso al que se señaló en la demanda de nulidad.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el que el demandante al promover el juicio señaló en su demanda que el domicilio ubicado en la planta baja del número 107 de la calle Berlín, en la Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, Código Postal 04100, era para el efecto de oír y recibir notificaciones, sin que precisara acerca de si dicho domicilio era o no también su domicilio fiscal, por lo que al no haber mayor mención al respecto, esta Juzgadora en aplicación de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 208 del Ordenamiento en comento, presume que el domicilio señalado por el actor en su demanda, es su domicilio fiscal.

Tampoco obsta para concluir lo anterior, el que la autoridad afirme que el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, ya se había señalado en otros juicios de nulidad promovidos por diversos actores y que ya se encuentran radicados en la Cuarta y Séptima Salas Regionales Metropolitanas, pues se insiste ese no es el medio idóneo para desvirtuar la presunción en cuanto a que el domicilio indicado en la demanda es el fiscal.

En este punto, es importante hacer la precisión de que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se hizo valer en la contestación de demanda, fue ingresado a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el 27 de noviembre de 2000, fecha en la que aún se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 208 del Código Tributario Federal, en el sentido de que la presunción acerca del domicilio fiscal admitía prueba en contrario, por lo que esta Juzgadora resuelve el incidente conforme al precepto vigente en dicho año.

Es pertinente también hacer la aclaración, que para establecer cuál es la Sala competente para conocer del asunto, esta Juzgadora atiende a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, precepto conforme al cual las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, respecto del lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, ello en atención a que como ya se ha señalado, tanto la demanda de nulidad como el incidente promovido por la autoridad demandada, se interpusieron en el año de 2000.

Cabe mencionar también que independientemente de que la autoridad incidentista alegue de que el hoy actor es una persona jubilada, por lo que en esos casos para los efectos de un juicio ante este Tribunal, debe atenderse al domicilio en que reside habitualmente el actor, dicha autoridad no acredita la calidad de jubilado del hoy demandante, además que de las constancias de autos no aparece que en efecto éste tenga dicho carácter.

En este orden de ideas, es evidente que el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal, se presume como su domicilio fiscal, independientemente de que su residencia particular se encuentre en el Estado de Jalisco, pues aun con el hecho de que en el pliego preventivo de responsabilidades y en la constancia de notificación de la resolución impugnada se precise que el domicilio del actor se ubica en el lugar ya señalado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ello tan sólo da indicio de que éste pudiera tratarse del domicilio particular del hoy demandante, lo cual no implica que necesariamente deba ser su domicilio fiscal, circunstancia ante la cual y a través del medio idóneo, que es el aviso de inscripción o cambio de domicilio fiscal presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, es que la autoridad estaba en condición de desvirtuar la presunción establecida en el artículo 208 del Código Tributario Federal, pero al no ser así, esta Juzgadora concluye que la Sala competente es la Novena Sala Regional Metropolitana a la que inicialmente correspondió conocer del asunto, y no a la Sala Regional de Occidente en turno.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el Incidente de Incompetencia por razón de territorio hecho valer, en la vía de previo y especial pronunciamiento por el Titular del Órgano de Control Interno en Pemex Gas y Petroquímica Básica.

II.- Corresponde a la Novena Sala Regional Metropolitana, seguir conociendo del presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del Incidente de Incompetencia a la Sala Regional que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de agosto de 2001, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

V-P-SS-204

CONVENIO DE SUBROGACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE VIOLA SI PARA EL REEMBOLSO DE SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, RECLAMA EL PAGO Y NO DEMUESTRA HABER APLICADO LA COMPENSACIÓN ESTIPULADA.- El Convenio suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la citada Comisión con fundamento en el artículo 89 de la nueva Ley del Seguro Social y en el artículo 97 de la Ley abrogada, estipula que el pago de las sumas reembolsadas por la empresa a sus trabajadores por servicios médicos particulares, se efectuará mediante compensación, que llevará a cabo mensualmente en el pago provisional o definitivo de las cuotas obrero-patronales que le corresponden por cada centro de trabajo, para cuyo efecto de la cédula bimestral o liquidación provisional de que se trate, se descontará el importe de los reembolsos efectuados en el período; por lo tanto, si en el juicio no acredita que haya realizado la mencionada compensación, resulta infundado pretender el pago directo del reembolso, argumentando violación del citado convenio. (3)

Juicio No. 2091/99-11-01-4/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

LEY DEL SEGURO SOCIAL

V-P-SS-205

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE LA NEGATIVA A RECONOCER EL IMPORTE TOTAL DEL REEMBOLSO HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A SUS TRABAJADORES, POR SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, CONFORME AL CONVENIO DE SUBROGACIÓN RESPECTIVO.- Este Tribunal es competente, con fundamento en el artículo 11, fracciones I, IV y XIV de su Ley Orgánica, para conocer de los juicios suscitados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, cuando se impugne la resolución dictada en el recurso de inconformidad, a través de la cual se confirma la negativa a reconocer el importe total del reembolso realizado por la Comisión a sus trabajadores, por servicios médicos particulares, ya que eso implica la negativa a compensar su monto contra el pago provisional o definitivo de las cuotas obrero patronales correspondientes; compensación que fue pactada en la cláusula cuarta del Convenio de Subrogación de Servicios de fecha 22 de abril de 1988, celebrado entre estas dos entidades, dado que se causa al actor un agravio en materia fiscal. (4)

Juicio No. 2091/99-11-01-4/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para cono-

cer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del propio Tribunal, por tratarse de la interpretación, por primera vez, del convenio de fecha 22 de abril de 1996 y su modificación de 22 de abril de 1998, que tiene celebrado la actora con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracciones II y III de la anterior Ley del Seguro Social, actualmente artículo 89, fracciones II y III de la nueva Ley del Seguro Social, con relación al pago de los gastos que por servicios médicos particulares se vean obligados a efectuar los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad o sus familiares derechohabientes, en los casos de omisión o deficiencia del Instituto.

Asimismo, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en la medida que se impugna la resolución dictada en el recurso de inconformidad, promovido por el actor ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se confirma la negativa a reconocer el importe total del reembolso solicitado, lo cual implica la consecuente negativa a compensar su monto contra el pago provisional o definitivo de las cuotas obrero patronales correspondientes, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de fecha 22 de abril de 1988, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social; situación que a juicio de esta Sala, se adecua a lo previsto por el artículo 11, fracciones I, IV y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

CUARTO.- (...)

En ese orden de ideas, se debe resaltar que a través de la modificación al convenio de fecha 22 de abril de 1986, se pactó que el pago de las sumas reembolsadas por la actora a sus trabajadores por servicios médicos particulares, se efectuara mediante compensación, por lo tanto, si en el presente asunto el actor no acredita que haya realizado la compensación antes mencionada, no se puede hablar como lo pre-

tende de una violación o falta de aplicación de lo dispuesto en los mencionados convenios y por lo tanto su argumento deviene infundado.

A mayor abundamiento, con relación a la litis planteada en el presente juicio, se debe de señalar que existen diversas situaciones jurídicas que se pueden actualizar, una primera es cuando un asegurado realiza gastos médicos particulares y estima que el Instituto debe reembolsarle los mismos, situación en la que resulta aplicable lo dispuesto por el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que con base en sus disposiciones el Instituto proceda a realizar el reintegro de los gastos.

Una segunda situación, es cuando se celebra por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Seguro Social, antes 97, un convenio para el pago de los gastos que por servicios médicos particulares se vean obligados a efectuar los trabajadores de un patrón determinado, supuesto en el que se ubica la Comisión Federal de Electricidad, y para el cual resulta totalmente aplicable lo dispuesto por el convenio correspondiente, al ser la norma específica que debe regir esa situación jurídica; sin embargo, en el presente asunto la hoy actora no logra acreditar que haya seguido el procedimiento establecido de manera particular en los convenios de fechas 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, y que por lo tanto, la demandada esté obligada también a regir su actuación por el mencionado convenio.

En mérito de lo anterior, es claro que los argumentos del actor son infundados ya que no existe la falta de aplicación de los convenios de fechas 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, pues fue el propio demandante quien no aplicó lo dispuesto en los mencionados convenios al no llevar a cabo la compensación ahí establecida, sino solicitar el reintegro de los gastos realizados por su trabajador vía queja administrativa en términos del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en el quinto considerando de este fallo y para los efectos ahí precisados.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; devuélvase el expediente a la PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y uno en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia adicionada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de octubre de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

V-P-SS-206

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que de la lectura de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, especialmente de su artículo 99, se localiza como medio de defensa en la materia el recurso de revocación, no menos cierto es que éste fue derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al entrar en vigor, derogó los diversos recursos administrativos previstos en las leyes administrativas, como lo es el aludido recurso de revocación. Lo anterior obedece a que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas entró en vigor el 1° de enero de 1994, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició su vigencia el 1° de junio de 1995, motivo por el que su artículo Segundo Transitorio derogó los recursos administrativos que las leyes administrativas vigentes en tal fecha establecían. Por tanto, si una autoridad, al contestar la demanda señala que el juicio de nulidad es improcedente porque no se agotó el invocado recurso de revocación, tal argumento debe ser desestimado por infundado, ya que el aludido medio de defensa fue derogado por el mencionado artículo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece en su artículo 83, el recurso de revisión. (5)

Juicio No. 4861/99-11-11-5/625/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De la transcripción anterior, puede concluirse que las autoridades llamadas a juicio, en sus oficios de contestación, estiman que la especie es improcedente y por ende debe decretarse su sobreseimiento en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202, en relación con el 203, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, al no promover la actora el medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, que en el caso que nos ocupa era el recurso de revocación previsto en el artículo 99 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aunque la contestante acepta que el citado recurso fue derogado en virtud de que con fecha 1º de junio de 1995, entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, en cuyo artículo Segundo Transitorio, se derogaron los diversos recursos contemplados en las diferentes leyes administrativas, por lo cual, conforme al artículo 83 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que según la demandada se debió agotar previamente al presente juicio el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo en el caso de que la resolución que recayera a dicho recurso no fuere a favor de los intereses del recurrente entonces podría impugnar la misma ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIII de su Ley Orgánica.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar que la procedencia del presente juicio, por surtirse la competencia material de este Tribunal, fue determinada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana en su fallo de 16 de junio de 1999, emitida al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por la accionante, motivo por el que debe estarse a lo sentenciado en la resolución en comento en cuanto a que se surte en la especie la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y cuyos razonamientos este Pleno hace

propios, debiendo únicamente esta Juzgadora analizar el argumento que las autoridades llamadas a juicio introducen a la litis en sus oficios de contestación.

Así las cosas, las autoridades contestantes en la causal de improcedencia en estudio invocan la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la improcedencia del juicio de nulidad cuando existe consentimiento respecto de las resoluciones impugnadas por no haberse agotado el medio de defensa dentro de los términos legales correspondientes, pero esta Juzgadora estima que de la lectura integral de los argumentos expuestos se puede concluir que en realidad la demandada se refiere al supuesto previsto en la fracción VI del mismo numeral, ya que el argumento toral de la causal de improcedencia en estudio consiste en que para la autoridad, antes del presente juicio, la actora debió interponer un recurso administrativo, cuya resolución sería, a juicio de la autoridad, el acto impugnante ante este Tribunal, motivo por el que esta Sentenciadora, en uso de la facultad que le confiere el tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y sin alterar las argumentaciones expuestas considera que la autoridad contestante se apoya en la fracción VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que su razonamiento se refiere a la hipótesis legal señalada, y por ende, se corrige el error en la cita efectuada por la autoridad, teniéndose por invocada en realidad la fracción VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Independientemente de lo anterior, se considera que en la especie no se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, ya que la procedencia del presente juicio no está condicionada a la interposición de recurso administrativo alguno, sea el previsto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas o el regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, se aclara que no obstante que la autoridad contestante señala que la actora antes de acudir ante este Tribunal debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 99 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, más adelante reconoce la propia autoridad que el citado recurso fue derogado por el

artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al entrar en vigor derogó los diversos recursos administrativos previstos en las leyes administrativas, como lo es el aludido recurso de revocación.

Se aclara que esta Sentenciadora comparte la precisión efectuada por la autoridad contestante, ya que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas entró en vigor el 1º de enero de 1994, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició su vigencia el 1º de junio de 1995, motivo por el que su artículo Segundo Transitorio derogó los recursos administrativos que las leyes administrativas vigentes en tal fecha establecían, como lo era el recurso de revocación regulado por el artículo 99 de la citada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, motivo por el que no es dable legalmente exigir la interposición de un recurso cuando éste ha sido derogado. El texto del invocado artículo Segundo Transitorio es el siguiente:

“SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Así las cosas, la autoridad contestante ante la derogación del aludido recurso de revocación estima que la actora debió interponer el recurso de revisión determinado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no obstante ser optativo, ya que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como parte de su competencia la impugnación inclusive de resoluciones recaídas al recurso de revisión regulado por el numeral 83 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, debe aclararse que al respecto se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse la contradicción de tesis 85/98, mediante ejecutoria de 19 de noviembre de 1999, estableciéndose la tesis de jurisprudencia 2a./J 139/99, misma que resulta obligatoria para este

Tribunal al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42, que es del tenor siguiente:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido Tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa.** En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o

mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

(El énfasis es nuestro)

Así las cosas, de la tesis de jurisprudencia anterior se puede concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, entre otros razonamientos, que dentro de la competencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tenor de la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, se incluyó dentro de su ámbito competencial el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se regula por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a que su interposición es optativa,** motivo por el que esta Juzgadora, en acatamiento a la jurispruden-

cia en comento, estima que en la especie el hecho de que la parte actora no hubiese agotado el recurso de revisión que nos ocupa no implica la improcedencia del presente juicio, ya que el citado medio de defensa además de ser optativo, no es requisito para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, se estima infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que esgrime la contestante y se procede al estudio del único concepto de impugnación que hace valer la parte actora.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando primero de este fallo, para el efecto señalado en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de septiembre de 2001, por unanimidad de

ocho votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA. Estuvieron ausentes los Magistrados ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 12 de octubre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-207

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA PARTE QUE NIEGA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE INVOCA SU CONTRARIA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción II y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene la carga de la prueba cuando se niegue la presunción legal que invoque en su favor la parte contraria. De acuerdo con lo anterior, si la parte actora en su demanda inicial de nulidad cita, sin acreditar, la ubicación de su domicilio fiscal, de acuerdo al artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, se tiene que el domicilio citado es el fiscal, en razón de la presunción legal que al respecto establece el invocado precepto. Así las cosas, si la autoridad demandada afirma que, de acuerdo a la consulta efectuada al sistema de Cuenta Única Nacional, el domicilio fiscal del actor se ubica en ciudad distinta a la señalada en el libelo inicial, es a la autoridad a quien le corresponde la carga de la prueba, esto es, debe la demandada probar su aseveración, a fin de desvirtuar la presunción legal que operó en favor de la actora, ya que la demandada, como parte que niega la presunción legal que tiene su contraria, es quien debe aportar probanza suficiente para desvirtuarla, de acuerdo a lo establecido en los artículos 82, fracción II, y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles invocados con anterioridad. (6)

Juicio No. 17688/00-11-08-6/450/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor - Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Una vez revisadas las constancias de autos, esta Sala Superior, actuando a través de su Pleno, considera que el incidente de incompetencia planteado es procedente pero infundado, ya que resulta competente por razón de territorio para conocer de la especie, la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en virtud de lo siguiente:

En principio, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, en su parte conducente, a la letra establecía:

“Art. 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, (...)”

En este orden de ideas, de la lectura del precepto anterior, se concluye que la Sala Regional en cuya jurisdicción territorial se encontrara el domicilio fiscal del demandante sería la Sala competente para conocer del juicio respectivo. Cabe señalar que la regla en cita tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, por lo que resulta plenamente aplicable en la especie, ya que de autos consta que la parte actora interpuso su demanda inicial el 30 de noviembre de 2000.

Ahora bien, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, en su parte relativa, a la letra dice:

“Art. 208.- La demanda deberá indicar:

“I.- El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

“(…)

“Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.”

De la transcripción anterior, claramente puede concluirse que el actor debía mencionar en el escrito de demanda su domicilio fiscal, pudiendo también designarse otro domicilio para el único fin de oír y recibir notificaciones, aunque en el caso de que no se designe domicilio convencional, el fiscal servirá para oír y recibir notificaciones.

Así las cosas, en la primera foja de la demanda inicial del juicio que nos ocupa, puede leerse, en su parte conducente:

“A efecto de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se señalan los siguientes requisitos:

“I.- Nombre, domicilio fiscal, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones.

“I.- NOMBRE: JOSÉ ARTURO ARELLANO GONZÁLEZ.

“DOMICILIO FISCAL.- Casa marcada con el número 127-3 de la calle Av. República Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06030, México, Distrito Federal.”

De la transcripción anterior, puede verse que la parte actora señaló en el apartado relativo de la demanda inicial de nulidad su domicilio fiscal, ubicado en la “*Casa*

marcada con el número 127-3 de la calle Av. República Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06030, México, Distrito Federal”, mismo que se localiza dentro de la jurisdicción de la Octava Sala Regional Metropolitana, quien a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, es la que debe conocer de la especie, ya que el señalamiento de la enjuiciante relativo a su domicilio fiscal, expresado en los términos del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, hace que se surta en la especie la regla general de competencia territorial de las Salas Regionales en vigor hasta el 31 de diciembre de 2000, máxime que el domicilio citado se tiene como el fiscal en razón de la presunción legal que al respecto confiere el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, tal y como puede corroborarse de su lectura en la parta supratranscrita. En este orden de ideas, esta Juzgadora estima que la Octava Sala Regional Metropolitana legalmente consideró la presunción en comento al estimar en su acuerdo de 11 de diciembre de 2000, que el domicilio fiscal de la enjuiciante estaba dentro de su jurisdicción por lo que se declaraba competente por razón de territorio y admitía la demanda intentada.

No es óbice para considerar lo anterior, que la autoridad llamada a juicio al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa, afirme que de acuerdo a la consulta efectuada al sistema de Cuenta Única Nacional el domicilio fiscal del actor se ubica en la ciudad de León, Guanajuato, ya que no aporta en autos probanza alguna que así lo acredite, sin que sea suficiente la simple mención de tal situación para que esta Juzgadora tenga por acreditada la pretensión de la incidentista, porque precisamente a cargo de la autoridad corre la carga de la prueba en el presente asunto para desvirtuar la presunción legal que se invoca, sin que, se insiste, exista en autos probanza alguna que apoye la pretensión de incidentista.

Cabe señalar que en la especie opera a favor de la actora la presunción legal que establece el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, pues basta con que la accionante haya calificado a la dirección que invocó en su demanda como su domicilio fiscal para que se presumiera como tal en la especie, debiendo la demandada, como parte que niega la presunción legal que

tiene su contraria, aportar probanza suficiente para desvirtuarla, de acuerdo a lo establecido en los artículos 82, fracción II, y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establecen:

“**ART. 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:

“I.- (...)”

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,

“(...)”

“**ART. 193.-** La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.”

De esta forma, si bien la presunción legal establecida por el artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, es *juris tantum*, esto es, que acepta prueba en contrario, la incidentista no aportó probanza alguna que acreditara a esta Sentenciadora que el domicilio fiscal del actor se ubica en lugar distinto al señalado en la demanda inicial de nulidad, pues no exhibió documental alguna que así lo demostrara, como pudo ser, entre otras, los avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o de cambio de domicilio fiscal, por lo que se tiene que ha operado en la especie la presunción legal en cuestión, misma que sirve para determinar la competencia por razón de territorio de la Octava Sala Regional Metropolitana para conocer del juicio que nos ocupa.

Apoya lo anterior, aplicable por analogía, la jurisprudencia IV-J-SS-1 emitida por esta Sala Superior, actuando en Pleno, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 17, Cuarta Época, Año II, diciembre de 1999, páginas 9 y 10, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale el domicilio para recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1999)”

Independientemente de lo anterior, no se soslaya que la incidentista ofreció como probanza copia certificada del oficio 325-SAT-R8-L63-1-(EHH)-81134, de fecha 25 de agosto de 2000, emitido por el Subadministrador de Resoluciones “1” de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, pero de su lectura y valoración efectuada por esta Juzgadora al tenor del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que con tal oficio no se demuestra el hecho que pretende acreditar la incidentista, en virtud de que de su texto sólo se desprende la remisión de la instancia primaria de la actora a la autoridad que se consideró competente para resolverla, aludiendo en su motivación que el domicilio fiscal del promovente se ubica en la ciudad de León, Guanajuato, de acuerdo a la consulta efectuada al sistema de Cuenta Única Nacional, que según se dice en el oficio de cuenta se anexó para apoyar su motivación, pero en el presente expediente dicha constancia de la consulta al sistema de Cuenta Única

Nacional no fue aportada como probanza, por lo que en la especie no obra documental alguna con la que se pruebe el hecho que pretende la incidentista, por tanto, con el oficio de mérito únicamente se demuestra que la instancia primaria de la demandante fue remitida a autoridad diversa a la que se presentó por considerarse que ésta era incompetente por razón de territorio, pero ante la falta de exhibición del presunto anexo al oficio en comento, a saber, la constancia de la consulta al sistema de Cuenta Única Nacional, no se demuestra en autos la motivación de tal proceder, esto es, que efectivamente el domicilio fiscal del actor se ubique en lugar distinto al señalado en el libelo inicial de nulidad, razón por la que, se insiste, debe estarse a la presunción legal que establece el numeral 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

El texto del oficio 325-SAT-R8-L63-1-(EHH)-81134, de fecha 25 de agosto de 2000, emitido por el Subadministrador de Resoluciones “1” de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en cuestión es el siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General Jurídica de Ingresos
“Administración Local Jurídica de Ingresos del
Centro del Distrito Federal
“Subadministración de Resoluciones 1
“325-SAT-R8-L63-1-(EHH)-81134

“Asunto: Se remite documentación por ser
de su competencia

“México, D.F. 25 de agosto 2000.

“Administración Local Jurídica de Ingresos de León.

“Irapuato núm. 1201, Esq. San Miguel de Allende,
Col. Industrial 37340. León, Gto.

“Me permito remitir los escritos presentados en esta Administración el 24 de agosto de 2000, mediante los cuales los CC. Joel Ignacio Ramírez Gallardo y José Arturo Arellano González, solicitan se confirme su criterio en el sentido de que no se les debió aplicar lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por haberse declarado inconstitucional dicho precepto.

“Lo anterior, debido a que esta Administración considera como asuntos de su competencia los escritos de referencia, de acuerdo con los Artículos 21, primer párrafo, Apartado D, fracción VIII, y último párrafo; así como el Apartado ‘F’ del citado numeral del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, Artículo Primero, Segundo Párrafo, Fracción V, punto 3 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el citado Diario el 18 de diciembre de 1996, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del referido Reglamento.

“Ello en virtud que de acuerdo con el reporte proporcionado por Cuenta Única Nacional -se anexa- el domicilio fiscal de los citados contribuyentes corresponde a su circunscripción territorial.

“Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El Subadministrador de Resoluciones 1 de la
Administración Local Jurídica de Ingresos
del Centro del Distrito Federal

“(firma ilegible)

“Lic. Efraín Haro Hernández.”

En este orden de ideas, y atento a que no existe constancia en autos que demuestre el dicho de la incidentista, a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, debe estarse al domicilio fiscal señalado por la demandante en su escrito inicial de nulidad para determinar qué Sala Regional de este Tribunal es competente por razón de territorio para conocer de la especie. Por lo anterior, si el domicilio fiscal señalado por la enjuiciante se encuentra en el Distrito Federal es claro que de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda inicial de nulidad, a saber, el 30 de noviembre de 2000, en los términos de los artículos 28, fracción XI, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, y Décimo Primero, fracciones II y III del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, resulta competente por razón de territorio para conocer de la especie la Octava Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse los presentes autos para que continúe con la instrucción del juicio que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos Décimo Primero, fracciones II y III del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; 208, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2000, 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada.

II.- Se declara competente para conocer del presente juicio, por razón de territorio, a la Octava Sala Regional Metropolitana, a quien deberán devolverse los autos para que continúe con la instrucción de la especie.

III.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de septiembre de 2001, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 12 de octubre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

V-P-SS-208

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- De la lectura del artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se desprende que en dicho numeral se faculta a la Secretaría de Gobernación, a la que pertenece la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, a la paz y moral pública, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos, permitiéndosele a la invocada dependencia imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta Ley, pero el invocado precepto no le concede facultad alguna para conocer de controversias en materia autoral, motivo por el que, si ante dicha autoridad se formulan diversas peticiones apoyadas en el derecho de autor que se ostenta sobre material televisivo utilizado por otra empresa, es claro que la autoridad que nos ocupa no tiene facultades para intervenir, ni imponer las sanciones relativas, ya que la propia fracción V del artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión condiciona que las sanciones que se impongan sean las correspondientes *a sus atribuciones*, entre las que no se encuentra la materia de derecho de autor. (7)

Juicio No. 7690/98-11-10-3/570/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Así las cosas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que el concepto de anulación en estudio resulta infundado en razón de lo siguiente:

En principio, de autos consta que en la resolución contenida en el oficio sin número de 10 de marzo de 1998, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que se resuelve el recurso de revisión primario, declarándolo infundado, intentado por la hoy actora, se hizo el siguiente pronunciamiento sobre uno de los agravios de la recurrente:

“VI. El tercer agravio a que alude la recurrente consiste en lo que ésta con (sic) considerada una *‘interpretación indebida a lo señalado por el artículo 10 fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión’* .

“De acuerdo con lo dispuesto por el precepto que invoca la recurrente, a la Secretaría de Gobernación y, específicamente a esta Dirección General, compete, entre otras cosas, vigilar que las transmisiones de radio y televisión no ataquen los derechos de terceros.

“Ahora bien, la autoridad recurrida ha realizado una correcta interpretación del precepto en comento, al considerar que la obligación de vigilar que las transmisiones en radio y televisión no ataquen los derechos de tercero, se refiere a la protección de los derechos de la personalidad, los cuales pueden verse afectados con motivo del contenido de tales emisiones. Sin embargo, carece de competencia para determinar si, como consecuencia del uso no autorizado de materiales televisivos cuya titularidad corresponde, presuntamente, a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., las empresas TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,

y SÉPTIMO SELLO, S.A. DE C.V., atacan los derechos de aquélla, toda vez que para tales conflictos existen normas y autoridades específicamente determinadas en ordenamientos jurídicos distintos de la Ley Federal de Radio y Televisión o su Reglamento.

“En efecto, cuando el artículo 10, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, se refiere a los ataques a derechos de tercero, lo hace relacionándolos íntimamente con el respeto a la vida privada, la dignidad personal y la moral, aspectos todos que corresponden al ámbito de los derechos de la personalidad, cuyo ataque debe evitarse a través de la vigilancia en el contenido de las transmisiones de radio o televisión; sin embargo, tal protección no se extiende hasta el extremo de otorgar a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la posibilidad de dirimir controversias derivadas de la titularidad de los programas que por radio o televisión se transmitan, como pretende la recurrente, pues el daño que, en su caso, pudiera sufrir en su esfera jurídica, sería de índole patrimonial, tal y como lo estimó la autoridad recurrida, por lo que las vías de solución de dicho conflicto competen a autoridades diversas.

“Admitir el razonamiento de la recurrente equivaldría a aceptar que existe competencia concurrente entre la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Instituto Nacional del Derecho de Autor o, en su caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o bien, los Tribunales Civiles o Penales del Fuero Federal, en el conocimiento y resolución de las controversias en materia autoral o en los casos de afectaciones de carácter patrimonial o comisión de hechos ilícitos. Para que ello fuese posible y jurídicamente válido debe existir un precepto legal que otorgue dicha competencia concurrente, lo cual no ocurre en la especie.

“Además, como acertadamente lo indicó la autoridad recurrida en el acto que se combate, las conductas que la recurrente imputa a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., y/o SÉPTIMO SELLO, S.A. DE C.V., no actualizan ninguna de las infracciones previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión o su Regla-

mento y, al no existir precepto legal alguno al que éstas puedan adecuarse, tampoco pueden ser sancionadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“Por lo anterior, debe desestimarse el tercer agravio que esgrime la recurrente, por ser infundado.”

De lo anterior, se concluye que la demandada consideró que si bien el artículo 10, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión faculta a la Secretaría de Gobernación para vigilar que las transmisiones de radio y televisión no ataquen los derechos de terceros, en realidad se está refiriendo a la protección de los derechos de la personalidad, los cuales pueden verse afectados con motivo del contenido de tales emisiones, sin que se otorgue competencia a la demandada para dirimir controversias en materia autoral, toda vez que existen normas y autoridades específicamente determinadas en ordenamientos jurídicos distintos, por lo que admitir el razonamiento de la recurrente equivaldría a aceptar que existe competencia concurrente entre la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Instituto Nacional del Derecho de Autor o, en su caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o bien, los Tribunales Civiles o Penales del Fuero Federal, en el conocimiento y resolución de las controversias en materia autoral o en los casos de afectaciones de carácter patrimonial o comisión de hechos ilícitos, pero para que tal supuesto fuera legal debe existir precepto legal que lo permite, lo que no acontece según la demandada.

En este orden de ideas, los artículos 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y el 27, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la letra establecen:

Ley Federal de Radio y Televisión

“Art. 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

“I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

“II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

“III.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal;

“IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

“V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

“VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes.”

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de

radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras, y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

“(…)”

De las transcripciones anteriores, claramente puede verse que los ordenamientos en cita, en su parte conducente, tal y como lo afirma la demandante facultan a la Secretaría de Gobernación, a la que pertenece la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, a la paz y moral pública, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos, permitiéndosele a la invocada dependencia imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta Ley, pero no menos cierto es que los invocados preceptos **no le conceden facultad alguna para conocer de controversias en materia autoral**, motivo por lo que esta Sentenciadora estima que si las peticiones que efectuó la actora se apoyan en el derecho de autor que ostenta sobre el material que utiliza la empresa mencionada en el programa de referencia, es claro que la demandada no tiene facultades para intervenir ni imponer las sanciones relativas, ya que la propia fracción V del artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión condiciona que las sanciones que se impongan sean las correspondientes *a sus atribuciones*, entre las que no se encuentra la materia de derecho de autor, ya que como lo señala la autoridad contestante no existe precepto legal alguno que permita la intervención de la autoridad demandada en controversias relativas a la materia autoral, como es la naturaleza de la cuestión planteada, tal y como se señaló en el considerando anterior, **por lo que si las presuntas infracciones que imputa la enjuiciante afectan el derecho de autor que tiene sobre el material**

que se utiliza en su perjuicio, la Secretaría de Gobernación carece de facultades para intervenir al respecto, ya que el precepto que nos ocupa no le concede facultades expresas para ello.

No es óbice para concluir lo anterior el alegato de la actora respecto a que los preceptos que nos ocupan al invocar “derecho de tercero” lo hacen sin distinguir, por lo que no se debe restringir su aplicación a determinados derechos, cuando no se señala de manera expresa a qué derechos se entiende referidos, sino por el contrario se aluden de manera genérica y con gran alcance que se deberán entender protegidos todos los derechos de terceros, a fin de no contrariar el aforismo “cuando la ley no distingue no es necesario ni válido distinguir”, ya que para esta Juzgadora si bien es cierto que no se hace la precisión del tipo de derecho de tercero protegido, no menos cierto es que su alcance debe ser entendido en relación con los preceptos legales aplicables, ya que, tal y como se señaló en el considerando anterior del presente fallo, no le compete a la demandada la protección de los derechos de autor que ostenta la enjuiciante, ya que de acuerdo a los preceptos invocados con anterioridad de la Ley Federal del Derecho de Autor, son autoridades diversas las que tienen dicha facultad, motivo por el que se considera que no es válido inferir la competencia de la demandada cuando existe precepto legal expreso que confiere las facultades indebidamente presumidas por la actora para la demandada a otra autoridad diversa, sin que exista precepto legal alguno, como argumenta la contestante, que le confiera competencia en materia autoral ni tampoco facultades concurrentes al respecto, aunado a que si bien parece que se otorga una competencia general a la demandada para conocer, entre otros aspectos, de la protección de derechos de tercero, no se soslaya que existe ordenamiento especial para regular cierto tipo de derecho, como lo es el de autor, que le confiere expresamente facultad para tutelarlos de manera exclusiva a autoridad diferente a la demandada, por lo que es claro que debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento específico que concede competencia de manera expresa y no aceptar inferencias sobre las facultades de una autoridad, máxime que no se localiza disposición alguna que permita proceder a la demandada como lo exige la enjuiciante, y por ende, la solicitada aplicación general de las disposiciones en comento por la actora carece de apoyo jurídico ante la existencia de preceptos legales que estable-

cen la competencia para conocer de la controversia que plantea, motivo por el que se considera que el concepto de anulación en estudio resulta infundado.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 239, fracción I, 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad contestante.

II.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en virtud de los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de octubre de 2001, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA y GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, y tres votos en contra de los Magistrados JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, quien se reservó su derecho para formular

voto particular, LUIS CARBALLO BALVANERA y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 12 de octubre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-209

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO EXPRESAR AGRAVIO ALGUNO, NI ACOMPAÑAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE SURTE AUN CUANDO POR EJECUTORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO SE DETERMINE QUE ESTA JUZGADORA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO.- Si en la ejecutoria que resuelve el conflicto competencial entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tan sólo se determina la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del asunto, entonces, es dable que se sobresea el juicio si el actor en su escrito de demanda no hace valer concepto de impugnación alguno, y si no precisa ni acompaña la resolución impugnada, ya que se surten las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones X y XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 208, fracciones VI y II, del Código en cita, toda vez que lo mismo se refiere a la procedencia del juicio, siendo que lo mismo es una cuestión diversa a la competencia para conocer del asunto. (8)

Juicio No. 8470/00-11-02-3/588/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son FUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento que han quedado precisadas en los puntos 1 y 3 que anteceden, toda vez que el actor en su escrito de demanda no hizo valer concepto de impugnación alguno, además de que no precisó ni acompañó la resolución impugnada.

En efecto, de la demanda presentada por FRANCISCO JAVIER RIVERA OTERO, actor en el presente juicio, se advierte que en la misma se concreta a señalar lo siguiente:

1.- En el proemio de la demanda, tan sólo precisa su nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de sus apoderados. Asimismo, señala a las autoridades demandadas, y su domicilio.

2.- Consigna las que denomina “prestaciones” que reclama de las autoridades demandadas.

Es de resaltar que dichas prestaciones quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

3.- Precisa un capítulo de “Hechos”

4.- En el capítulo que denomina “Derecho”, precisa que funda su acción en diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

5.- Consigna un capítulo de pruebas.

6.- Por último, establece 4 puntos petitorios.

De tal suerte, en la demanda, el actor no expresó agravio alguno, como tampoco precisó ni acompañó la resolución que impugna, razón por la cual se surten en la especie las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 208, fracciones VI y II, del Código en cita, respectivamente; preceptos en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

“(…)

“XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.”

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“(…)

“II.- La resolución que se impugna.

“(…)

“VI.- Los conceptos de impugnación.”

Ahora bien, es de resaltar que si bien es cierto, la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se pronunció al respecto en la sentencia interlocutoria de 14 de marzo de 2001, sin embargo, en la misma tan sólo se determinó la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del asunto, siendo que las causales a estudio, se refieren a la procedencia del juicio, por lo que dichas cuestiones son diversas.

Por otra parte, es INOPERANTE la causal de improcedencia aducida por el representante de las autoridades demandadas, consistente en que debe sobreseerse el juicio, en los términos del artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 207, primer párrafo del Código en cita, toda vez que la demanda no fue presentada dentro del término de ley.

En efecto, es inoperante dicha causal de improcedencia, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos precedentes, si la actora no acompañó resolución alguna que pueda tenerse como impugnada ante este Tribunal, entonces, no es posible que se realice el cómputo del plazo para su impugnación.

Desde luego, esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse en relación con la causal de improcedencia que nos ocupa, toda vez que lo mismo implicaría que se conociera la resolución impugnada, así como la fecha de su notificación, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, siendo que como ha quedado señalado, el actor en su escrito de demanda no precisa ni acompaña al mismo, resolución alguna que pueda tenerse como impugnada, como tampoco precisa, ni acompaña su constancia de notificación.

Por último, esta Juzgadora hace notar que no existe violación sustancial del procedimiento, por lo que no procede la devolución del expediente a la Sala de origen, toda vez que en los términos del artículo 208, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no procede requerir a la actora cuando se omite indicar en la

demanda la resolución que se impugna, así como cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

En este orden de ideas, al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 202, fracciones X y XIV del Código Fiscal de la Federación, dado que el actor no expresó agravio alguno, como tampoco precisó ni acompañó la resolución que impugna, entonces, procede sobreseer el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción II del Código en cita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones X y XIV, 203, fracción II, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Son fundadas dos de las causales de improcedencia del juicio planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II. Se sobresee el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc; y 1 voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera; y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó el derecho para formular voto particular; estando ausentes los Magistrados María del Consuelo

Villalobos Ortiz y Francisco Valdés Lizárraga.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 5 de noviembre de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-210

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- Si la resolución negativa ficta se configura ante la omisión de la autoridad de resolver en tiempo la instancia o petición del gobernado, resulta evidente que se imputa dicha resolución negativa ficta a la autoridad ante la que se presentó la instancia o petición no resuelta dentro del término establecido en la ley, razón por la que, si un recurso de inconformidad fue interpuesto ante diverso Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta, como si se tratara de una resolución expresa. De esta forma, atento a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente por razón de territorio para conocer de un juicio, la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada, y en el caso de que se controvierta una negativa ficta, el numeral que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la Sala Regional que conocerá del asunto, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad a la que se atribuye la resolución negativa ficta. (9)

Juicio No. 6172/01-17-01-7/425/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Una vez revisadas las constancias de autos, esta Sala Superior, actuando a través de su Pleno, considera que el incidente de incompetencia planteado es procedente, ya que es iniciado por la parte actora en el juicio de nulidad en los términos del último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, pero resulta infundado en virtud de que es competente por razón de territorio para conocer de la especie, la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, en virtud de lo siguiente:

En principio, debe señalarse que la resolución impugnada en el juicio de nulidad promovido por la actora es la resolución negativa ficta configurada respecto de un recurso interpuesto en su oportunidad ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este orden de ideas, y siguiendo a EMILIO MARGAIN MANAUTOU, (De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad; Editorial Porrúa, S. A.; México; cuarta edición; 1991; página 191) tenemos que *“La resolución negativa ficta es, pues, una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; la demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución negativa.”*

De esta forma, si la resolución negativa ficta se configura ante la omisión de la autoridad de resolver en tiempo la instancia o petición del gobernado, resulta evidente que se imputa dicha resolución negativa ficta a la autoridad ante la que se presentó

la instancia o petición no resuelta dentro del término establecido en la ley, razón por la que si el recurso de inconformidad primario fue interpuesto ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta como si se tratara de una resolución expresa.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la letra dice:

“Art. 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De esta forma, atento a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada, y en el caso de que se controvierta una negativa ficta, el numeral que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la Sala Regional que conocerá del asunto es aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad a la que se atribuye la resolución negativa ficta. Por tanto, la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada o la de la autoridad a la que se le imputa la resolución negativa ficta impugnada, señalan la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer de los juicios que ante ellas promueven los justiciables.

En virtud de lo expuesto, si el recurso de inconformidad primario fue interpuesto por la actora ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a dicha autoridad se le imputa la resolución negativa ficta combatida en la especie, es claro que al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regio-

nal competente para conocer del juicio iniciado por la parte actora, será aquella que tenga jurisdicción en el Estado de Guanajuato, a saber, la Sala Regional del Centro III, en los términos del Acuerdo G/10/2001 de 18 de enero del año en curso emitido por este Pleno de la Sala Superior, que en la parte relativa dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(…)

“X.- Del Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán.”

“En virtud de lo expuesto, es competente para conocer del juicio de nulidad interpuesto por la parte actora la Sala Regional del Centro III.”

No son óbice para concluir lo anterior las argumentaciones de la incidentista, ya que en ellas se estima que la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es la competente para conocer del juicio que nos ocupa, porque al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional competente será aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el presente caso, dice la incidentista, sólo se tiene una autoridad demandada que es el Instituto Mexicano del Seguro Social cuya sede se encuentra en el Distrito Federal ya que los Consejos Consultivos son parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no autoridades distintas, pero a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, tal pronunciamiento lejos de apoyar la pretensión de la actora sirve para refutarla, atento a que no está en discusión que en el juicio de nulidad primario se tenga como única autoridad demandada al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no debe soslayarse que los Consejos Consultivos Delegacionales son órganos integrantes de la citada entidad, ya que el artículo 274 de la Ley del Seguro Social establece cuáles son sus facultades, entre las que encontramos la conferida en la fracción IV, que consiste en tramitar y resolver en el ámbito de la

circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, en los términos establecidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta forma, los Consejos Consultivos Delegacionales, tal y como lo señala la incidentista, no son autoridades distintas o independientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que son órganos integrantes del mismo, que están facultados para ejercer las atribuciones que le confiere la Ley del Seguro Social, ordenamiento que en su artículo 5º, que incluso cita la actora al hacer valer el presente incidente, señala que la organización y administración del Seguro Social estará a cargo del organismo denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo claro que ésta actuará por conducto de sus diferentes órganos integrantes, mencionados en la citada Ley, tal y como acontece con los Consejos Consultivos Delegacionales, que tienen entre sus facultades la de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por los interesados dentro de su circunscripción territorial.

Cabe señalar que en ninguna parte del acuerdo de 24 de abril próximo pasado la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal consideró a los Consejos Consultivos Delegacionales como autoridades independientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que los pronunciamientos que al respecto hace el actor al plantear el incidente que nos ocupa, resultan inoperantes al referirse a cuestiones no expuestas en el acuerdo en comento.

A mayor abundamiento, puede hacerse referencia a lo establecido por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor siguiente en su parte conducente:

“Art. 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I.- (...)

“II.- Los demandados. Tendrán ese carácter.

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)

“**III.-** El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.

“(…)”

Así las cosas, la incidentista considera indebidamente sólo a una de las autoridades que son parte en este juicio y toma en cuenta su sede para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio principal, pero soslaya que también es parte la autoridad que dictó la resolución impugnada, y como en el presente caso se controvierte una negativa ficta, es parte en el juicio la autoridad a la que se le imputa ésta, aclarándose que atendiendo a la sede de esta última, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina la competencia territorial de la Sala Regional de este Tribunal para conocer del juicio respectivo.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la parte actora.

II.- Ha resultado competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Centro III, a quien deberán remitirse las constancias de autos para que proceda a la tramitación de la especie conforme a Derecho correspondiente.

III.- Remítase copia de la presente sentencia a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de octubre de 2001, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, encontrándose ausente la Magistrada MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 5 de noviembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-211

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultandos de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor. (10)

Juicio No. 2102/99-06-02-3/155/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-212

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN PARA EL SEGURO SOCIAL.- NO ES UNA INFRACCIÓN CONTINUA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que una infracción es continua cuando su consumación se prolonga en el tiempo. Por tanto, si la infracción por la que se sanciona a la actora, consistió en la citada presentación extemporánea,

esa conducta debe considerarse que se consumó en forma instantánea y no se prolongó en el tiempo. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que, con posterioridad a esa infracción, se haya realizado un pago como consecuencia de la extemporaneidad, ya que esto último, constituye el efecto de la mora ocasionada por la infracción, que no puede confundirse con esta última. (11)

Juicio No. 2102/99-06-02-3/155/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados integrantes de este Pleno, el concepto de impugnación en estudio es fundado, como se acredita con las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, es necesario indicar que al emitir la resolución impugnada la autoridad demandada efectivamente realiza la aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, en este agravio se está frente a la posibilidad de una indebida fundamentación y motivación del acto combatido y no frente a una omisión. En la parte relativa de la resolución impugnada de manera expresa se indica:

“(...) Ahora bien, continuando con en (sic) el análisis y en relación a la prescripción por parte del Órgano Interno de Control para sancionar las irregulari-

dades en cuestión es de señalarse que si bien es cierto y tal como lo manifiesta en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad, también es cierto que menciona ‘o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo’, hipótesis que se actualiza al considerar que los pagos realizados por las irregularidades cometidas se realizaron desde el 30 de octubre de 1996 hasta el 13 de marzo de 1997, según se observa en (sic) cuadro denominado sumaria de pólizas de registro contable relacionado en el punto 19 del resultando II.”

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad califica de continuas las infracciones cometidas por la actora, lo cual resulta incorrecto, como a continuación se acredita.

En primer término, se debe precisar que en el juicio la actora sólo hace valer la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarla respecto de una de las irregularidades que se le atribuyen y no con relación a todas, por lo tanto, esta Juzgadora únicamente analizará si es fundado el concepto de impugnación con relación a la infracción marcada con el inciso a), de la hoja 1 de la resolución impugnada, consistente en:

“a.- Por presentación extemporánea de avisos de modificación de salarios base de cotización motivó que la empresa pagara al 31 de octubre y 04 de diciembre de 1996, la cantidad de \$368,322.67 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 67/100 M.N.)”

Ahora bien, esta Sentenciadora coincide con el argumento de la actora en el sentido de que la mencionada irregularidad no tiene el carácter de continua, pues la consumación de la misma se agotó en un solo momento, esto es, con la presentación extemporánea de los avisos de modificación de salario al Instituto Mexicano del

Seguro Social, constituyendo el pago de las cédulas de liquidación complementarias, en una consecuencia de la irregularidad.

Se debe insistir, en que la conducta por la que se sanciona a la actora es la presentación extemporánea de los avisos, misma que provocó un pago en exceso al Instituto Mexicano del Seguro Social y el consecuente daño económico para la empresa DISTRIBUIDORA CONASUPO DE HIDALGO, S.A. DE C.V.; pero de ninguna manera la infracción sancionada fue el pago en exceso realizado al mencionado Instituto, pues la autoridad coincide en que el mismo es consecuencia de la primera conducta irregular.

En ese orden de ideas, es claro que la infracción que se analiza no tiene el carácter de continua.

No pasa desapercibido que al formular su contestación de demanda, la autoridad define “acto continuo” como “aquel que se consuma una sola vez y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado”, sin embargo, no indica la fuente de donde obtuvo esa definición, de ahí que no se pueda apoyar esta Juzgadora en esa definición y si por el contrario, como lo argumenta la actora, resulta aplicable supletoriamente en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal, mismo que en su artículo 7° prescribe:

“**Art. 7°.-** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

“En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

“El delito es:

“I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

“II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

“III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la aplicación del precepto anterior, se desprende que una infracción es continua cuando su consumación se prolonga en el tiempo, y es continuada cuando hay unidad de propósito delictivo y de sujeto pasivo, pluralidad de conductas y violación del mismo precepto legal; hipótesis que no se actualizan en la especie, pues se insiste, la infracción por la que se sanciona a la actora fue: por la presentación extemporánea de avisos de modificación de salarios base de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social, consecuentemente la consumación de la misma no se prolongó en el tiempo, pues el hecho de que el pago en exceso se haya realizado el 31 de octubre y 4 de diciembre de 1996, no implica que la consumación de la infracción fue hasta entonces, ya que ahí intervinieron dos conductas diferentes: 1.- presentación extemporánea de avisos al Instituto Mexicano del Seguro Social, y 2.- pago en exceso realizados al mismo Instituto.

Ahora bien, tampoco se puede hablar de infracción continuada, pues por un lado ese término no se encuentra previsto en la Ley de la materia (art. 78 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) y por otro, porque no se dan ninguno de los tres supuestos requeridos para la misma, pues el pago no se le imputa al mismo sujeto pasivo, ni tampoco hay violación de la misma disposición legal.

En ese orden de ideas, se debe llegar a una primer conclusión consistente en que la infracción en estudio no tiene el carácter de continua.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es que este Pleno aplique al caso concreto lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el fin de determinar si se extinguieron las facultades de la autoridad para sancionar por esa infracción al hoy actor. Al efecto, cabe transcribir el texto del mencionado precepto:

“Art. 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

“II.- En los demás casos prescribirán en tres años;

“III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“En todos los casos la prescripción a que alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse su procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

De acuerdo a la transcripción anterior, el plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, lo cual en la especie ocurrió en mayo de 1995, tal y como lo reconoce la autoridad al

formular su contestación de demanda, en donde, hoja 2, tercer párrafo, manifiesta: “(...) luego entonces en términos del precepto legal invocado dicho salario a la baja debió ser notificado al Instituto en el mes de marzo de 1995, situación que no se dio, toda vez que de autos se desprende que éstos fueron presentados en mayo de 1995, es decir con dos meses de extemporaneidad (...)”. Del mismo modo en el segundo párrafo de la hoja 7 de la contestación, la autoridad indica: “(...) y se anexan las documentales soporte de éstos, como son los propios avisos de modificación de salario, en los que se observa claramente que fueron presentados en el mes de mayo de 1995 (...)”

Aunado a lo anterior, al formular su contestación la autoridad exhibió copia certificada de los mencionados avisos de modificación de salario presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que se encuentran visibles de la foja 539 a la 641 y de los que se desprende el sello de recibo por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su gran mayoría corresponde al 4 de mayo de 1995, pero también hay algunos avisos presentados el 5 de abril, 29 y 31 de mayo de 1995, por lo tanto, si se toma en consideración el día posterior a esta última fecha para iniciar el cómputo de la prescripción, como lo indica el artículo 78 antes transcrito, se tiene que es el día 1° de junio de 1995 el que se debe considerar para el inicio del plazo.

Ahora bien, dentro de las pruebas ofrecidas por el actor en el presente juicio, están las copias certificadas del citatorio dirigido a la actora para la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de fecha 2 de junio de 1998 y del acta administrativa de fecha 22 de junio de 1998, mismas que se localizan de las fojas 172 a la 178 del expediente principal, mismas que se valoran por esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación y se les otorga pleno valor probatorio al ser documentales públicas.

Del contenido de las pruebas antes mencionadas se desprende que en la última, en su hoja 1, se asentó: “Las presuntas irregularidades atribuidas a la C. JOSEFINA MUÑOZ ARTEAGA, le fueron comunicadas y detalladas mediante el oficio número

20/127/CI/EPG/98-06/054, de fecha 2 de junio de 1998, **siendo notificado personalmente el día 04 de junio del presente año**, a través del cual fue citada para comparecer a esta audiencia” (lo resaltado es de esta Juzgadora), de la transcripción anterior se desprende que el plazo de la prescripción se interrumpió el 4 de junio de 1998, día en que se inició el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley de la materia, mediante la notificación del citatorio al actor para el desahogo de la audiencia de ley.

En ese orden de ideas, si el 1° de junio de 1995 se inició el plazo de la prescripción, es claro que para el 4 de junio de 1998, cuando se notificó al actor el inicio del procedimiento había transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por lo tanto, habían prescrito las facultades del Órgano de Control Interno en Distribuidora Conasupo de Hidalgo, S.A. de C.V., para sancionar la irregularidad atribuida a la actora, detallada en el inciso a) de la hoja 1 de la resolución impugnada.

En esa tesitura, el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para determinar la ilegalidad parcial de la resolución impugnada, en cuanto se sanciona al actor por la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de avisos de modificación de salarios base de cotización, ya que respecto de esa infracción las facultades de la autoridad para sancionar al servidor público prescribieron.

(...)

QUINTO.- (...)

De la transcripción anterior se desprende, que la autoridad en los resultados de la resolución se limita a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo y si bien indica en cada punto cuál es el hecho que se deduce de la prueba, lo cierto es que eso no es suficiente para determinar la fundamentación y motivación del acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por la hoy actora. En efecto, no es suficiente que se enume-

ren toda una serie de documentos y otras pruebas, sino que se requiere que se valoren de manera individual y relacionen unas con otras para determinar al final la verdad que se busca con relación a las imputaciones que se realizan a la hoy actora.

A mayor abundamiento, en la resolución traída a juicio la demandada se limita por un lado a realizar una lista de los elementos que obran en el expediente administrativo y por otro, a tratar de desvirtuar los argumentos que los servidores públicos expresaron en su defensa y valorar las pruebas que aportaron, pero en ningún momento se realiza un enlace lógico-jurídico entre los elementos que consideró la autoridad para llegar a la conclusión de que los servidores públicos sancionados son responsables de las infracciones que se les atribuyen, lo cual se traduce en que la resolución impugnada no esté fundada y motivada.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el tercer párrafo de la hoja 10 de la resolución la autoridad afirme lo siguiente: “Documentales a las que esta autoridad con apoyo en los artículos 197, 199, 201, 211 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, y atendiendo a las reglas de la Lógica Jurídica les concede valor probatorio, por haber encontrado un enlace natural entre éstas y los hechos con lo (sic) que se vinculan, materia del presente procedimiento”; ya que la anterior transcripción sólo es una afirmación dogmática y gratuita de la autoridad, ya que en ningún momento expresa cuáles son las reglas lógicas jurídicas que tomó en cuenta y cuál es el enlace natural entre las documentales y los hechos.

En efecto, en relación con la valoración de las pruebas, se debe resaltar que el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, disposición que no observó la autoridad al emitir el acto combatido y sancionar a la hoy actora.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora se abstiene de analizar los otros conceptos de impugnación planteados por el actor, toda vez que al existir la violación substancial de procedimiento antes mencionada se impide el pronunciamiento al respecto, sin que con ello se transgreda lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para analizar dichas probanzas, al no haberse exhibido íntegramente por las partes.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracciones III y IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó su pretensión.
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia y para los efectos ahí precisados.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2001, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; y dos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortiz. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el 29 de noviembre de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-213

CADUCIDAD.- CÓMPUTO DEL PLAZO CUANDO SE PRESENTAN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.- En términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad se inicia al día siguiente en que se presentó la declaración normal del ejercicio, o en su caso, al día siguiente en que se presentó declaración complementaria, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración del ejercicio de esa misma contribución; por lo que, si en el juicio, la actora demuestra que, a través de la segunda declaración complementaria, modificó el resultado fiscal declarado en la primera complementaria y volvió a realizar la compensación que se encuentra a debate, se debe entender que esos conceptos fueron modificados y por lo tanto, es precisamente la fecha de presentación de la segunda declaración complementaria la que se debe considerar para realizar el cómputo de la caducidad; sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que, con fecha posterior, se haya presentado una tercera declaración complementaria, si con ella no se modificó el resultado fiscal, ni la compensación realizada por la actora. (12)

Juicio No. 16753/99-11-01-6/33/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez definido lo anterior, es procedente que se realice por este Pleno el cómputo del término de la caducidad, con el fin de determinar si al emitir la resolución impugnada la autoridad estaba facultada para ello.

Así pues, se debe considerar que el cómputo del plazo de la caducidad se inició el 29 de junio de 1990, es decir, al día siguiente de que la actora presentó la segunda declaración complementaria por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1989.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la segunda declaración complementaria se modificó el resultado fiscal declarado en la primera complementaria presentada el 27 de abril de 1990 y se volvió a realizar la compensación que se encuentra a debate, por lo tanto, esos conceptos fueron modificados.

Además, es precisamente en la segunda declaración complementaria presentada el 28 de junio de 1990, en la que se basa la autoridad para emitir la resolución impugnada, por lo que contrariamente a la pretensión de la actora, se debe considerar la fecha de presentación de esa segunda declaración complementaria para realizar el cómputo de la caducidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala el hecho de que la empresa actora presentó una tercera declaración complementaria, el 22 de octubre de 1991, sin embargo a través de la misma no se modificó el resultado fiscal, ni tampoco la compensación realizada por la actora; en esa tesitura es claro que las partidas que la autoridad pretende modificar a través de la resolución combatida no se afectaron por esta última declaración y por lo tanto, no se debe considerar esa fecha para iniciar el

cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad, de acuerdo a lo ordenado por la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999.

En segundo lugar, tal y como lo argumenta el actor, en el caso no operó la suspensión del plazo de la caducidad, en virtud de que no se cumplió con la condición requerida por el precepto, pues si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la autoridad con fundamento en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal, ejerció su facultad de comprobación del dictamen de estados financieros, presentado por el actor respecto del ejercicio en controversia, con fecha 2 de mayo de 1991, cuando notificó al contribuyente el requerimiento de documentación; lo cierto es, que no se emitió por la autoridad un requerimiento de documentos e informes cada 6 meses, ni tampoco se dictó la resolución definitiva en los seis meses siguientes, sino que la primer resolución se emitió y notificó al actor hasta el 25 de abril de 1995, por lo tanto, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, no hubo suspensión del plazo.

Abundando en lo anterior, los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, a la letra indican:

“Artículo 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

“I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

“a) Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluido en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

“b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, las cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

“c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

“d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

“Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

“La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

“**II.-** Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior, dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

“**III.-** A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

“Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código.”

“**Artículo 56.-** Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados **en las fracciones II y III** del artículo anterior.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En ese orden de ideas, si fue el 2 de mayo de 1991 cuando la autoridad inició sus facultades de comprobación, al requerir al contribuyente fotocopias de las declaraciones del impuesto sobre la renta, de la autorización para consolidar estados financieros para efectos fiscales, documentación relativa al dictamen de estados financieros; resulta claro que a partir de esa fecha debió requerir documentos o informes al actor por lo menos cada seis meses, lo cual no ocurrió, pues el único requerimiento posterior fue el de fecha 25 de noviembre de 1991, que se dirigió al Contador Público que realizó el dictamen, el cual en principio no se emitió dentro del término de seis meses y además no se dirigió al contribuyente. En consecuencia es claro que en el presente asunto, no se cumplió con la condición para que se suspendiera el plazo de la caducidad y por lo tanto, se entiende que no hubo suspensión, por ministerio de ley.

Por otro lado, cabe mencionar, que tratándose de revisión del dictamen de estados financieros no se deben levantar actas parciales ni final, porque no hay disposición que así lo ordene, en consecuencia de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal debió existir, por lo menos, un requerimiento de documentos e informes cada 6 meses, o en su caso, la emisión de la resolución definitiva en los seis meses siguientes al ejercicio de sus facultades de comprobación, en consecuencia, si la autoridad no acredita en el juicio alguna de las hipótesis anteriores, resulta evidente que no cumplió con la condición que señalaba el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1999, para que operara la suspensión del plazo de la caducidad.

Tiene aplicación en el presente asunto, el precedente sustentado por el Pleno de esta Sala Superior, cuyo texto indica:

“CADUCIDAD.- SUSPENSIÓN DE SU TÉRMINO POR LA REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- En términos de los párrafos cuarto y quinto siguientes a la fracción III del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la caducidad de facultades de la autoridad fiscal puede suspenderse por el ejercicio de las facultades de comprobación

previstas en el artículo 42 fracciones III y IV del propio Código. Sin embargo, tratándose de la revisión de dictámenes de estados financieros, la autoridad está obligada a hacer requerimiento de documentos e informes cada 6 meses o, en su caso, a emitir la resolución que corresponda; de lo contrario no podrá suspenderse el término de la caducidad. (22)

“Juicio Atrayente No. 297/93/6444/93.- Resuelto en sesión de 21 de febrero de 1995, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

“(Texto aprobado en sesión de 21 de febrero de 1995)

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 86. febrero 1995. Tercera Época. Instancia: Pleno. Tesis: III-PSS-441. Página: 27.”

Así las cosas, en la especie, se inició el plazo de cinco años previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el 29 de junio de 1990; por lo que al 25 de abril de 1995, fecha en que se emitió y notificó la primera resolución, visible de la foja 323 a la 358 de autos, habían transcurrido 4 años, 9 meses y 27 días.

Ahora bien, al estar inconforme con la anterior resolución el actor promovió en su contra juicio de nulidad ante este Tribunal con fecha 30 de junio de 1995, mismo que se radicó en la Octava Sala Regional Metropolitana y se admitió la demanda por acuerdo de 20 de febrero de 1996, tal y como se desprende de las copias exhibidas por el actor del escrito de demanda y del acuerdo de admisión, que obran de la foja 359 a 423 de autos y hecho que además reconoce la autoridad en la resolución impugnada.

Substanciado el juicio de nulidad la Sala Regional mencionada emitió sentencia definitiva con fecha 1º de agosto de 1997, a través de la cual reconoció la validez de la resolución impugnada; inconforme el actor presentó juicio de amparo, mismo que se resolvió por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, mediante ejecutoria de fecha 21 de agosto de 1998, cuya copia certificada obra de las fojas 453 a 500 de autos, en la que se resolvió amparar y proteger a la empresa actora, para que se emitiera otra sentencia por la Sala Regional siguiendo el criterio de la ejecutoria.

En debido cumplimiento, se emitió por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1998, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que de estimarlo conveniente la autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo expuesto en la propia sentencia.

El fallo en cumplimiento se le notificó por oficio a la autoridad el 9 de octubre de 1998 y quedó firme el 4 de noviembre de 1998, al no haberse recurrido por ninguna de las partes; por lo tanto, a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tenía un plazo de cuatro meses para emitir la resolución definitiva en cumplimiento, plazo que corrió del 4 de noviembre de 1998 al 4 de marzo de 1999.

Así las cosas, es claro que **el plazo de la caducidad se suspendió**, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por la emisión de una resolución y por la interposición de un juicio, **desde el 25 de abril de 1995 en que se notificó al actor la primera resolución, hasta el 4 de marzo de 1999, día en que concluyó el plazo que tenía la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1998 y emitir la nueva resolución.**

Consecuentemente, **el cómputo de la caducidad continuó a partir del 5 de marzo de 1999**, por lo que si la nueva resolución ahora impugnada se emitió hasta el 20 de septiembre de 1999 y se notificó al actor el 22 del mismo mes y año, **transcurrieron en ese período 6 meses, 17 días, que sumados al tiempo que se tenía de 4 años, 9 meses y 27 días, da un total de 5 años, 4 meses y 13 días**, por lo que tal y como lo hace valer el actor, en el presente asunto al momento en que se emitió la resolución impugnada, se habían extinguido las facultades de la autoridad para deter-

minar las contribuciones omitidas por el actor y sus accesorios, por lo que se debe declarar la nulidad de toda la resolución impugnada de manera lisa y llana.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión los argumentos que manifiesta la autoridad en su contestación, en virtud de que realiza una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, pues contrariamente a su pretensión, el plazo de la suspensión no se suspendió al no haber cumplido con la condición ahí prevista. En ese sentido, si no operó la suspensión en el presente asunto, tampoco es aplicable lo dispuesto por el quinto párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 67 en comento y el plazo para la caducidad no puede ser de 10 años como lo argumenta la autoridad.

Por otro lado, también resulta falso que el plazo de 5 años es únicamente para extinguir el inicio de las facultades de comprobación, ya que basta con remitirse al primer párrafo del precepto antes mencionado para percatarse que lo que se extingue son las facultades de determinación de la autoridad y no como lo afirma la autoridad, sus facultades de comprobación.

En mérito de lo anterior, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que para el momento en que la misma se emitió se habían extinguido las facultades para determinar contribuciones omitidas por el actor y sus accesorios, por lo anterior resulta innecesario realizar el estudio de los otros conceptos de impugnación planteados por el actor, ya que su resultado en nada variaría el sentido de este fallo.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo argumentado en el cuarto considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y uno con los resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 6 de diciembre de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

V-P-SS-214

IMPUESTO AL ACTIVO.- LA REDUCCIÓN REALIZADA POR EMPRESA CONTROLADORA PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS CONTROLADAS.- De la lectura del artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente de 1995 a 1998, puede concluirse que los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales y del ejercicio del impuesto, si en el correspondiente ejercicio de que se trate, aplicaron la deducción inmediata prevista por el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A dicho importe se le restará el que se hubiera obtenido, de aplicar la deducción prevista por el artículo 41 de la propia Ley, y al resultado se le aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la cantidad así obtenida será la reducción a que se tiene derecho. Ahora bien, si esa reducción es superior al impuesto al activo que, sin efectuar la reducción, hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio. Cabe señalar que el precepto en comento establece el régimen general a seguir por los contribuyentes, sin referirse en forma específica a las empresas controladas o controladoras, motivo por el que puede concluirse que la empresa controladora puede tomar de la reducción que corresponda a sus controladas, obtenida en los términos antes precisados, la proporción que le corresponda según sea su participación accionaria promedio en cada una de esas empresas controladas y llevarla a la base de consolidación, sin limitar esa reducción del impuesto al activo al que hubieran aplicado las controladas. (13)

Juicio No. 11283/00-11-02-1/240/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2002, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En este orden de ideas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que le asiste la razón a la parte actora por lo que el concepto de impugnación en estudio resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En principio, no se encuentra en controversia entre las partes que la actora, PALACE HOLDING, S.A. DE C.V., antes TIARA HOLDING, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil que, a partir del ejercicio de 1995, determina su resultado fiscal consolidado con el de sus sociedades controladas, de conformidad con la autorización contenida en el oficio 325-A-IX-C-6118 del 30 de diciembre de 1994, que obra en autos a fojas 60 y 61 aportada en copia certificada por la actora.

Tampoco está en controversia que en los ejercicios fiscales de 1995 a 1998, las sociedades controladas por la actora denominadas Inmobiliaria Fátima, S.A. de C.V., Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C. V. y Villas Adriano, S.A. de C.V., efectuaron diversas deducciones inmediatas de bienes nuevos de activo fijo conforme lo establecía el artículo 51 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en dichos ejercicios. Cabe señalar que no está en discusión en el presente juicio la procedencia de las deducciones en comento, sin que sea válido discutir sobre su legalidad.

Debe señalarse que la accionante a fin de tener la plena certeza respecto a la legalidad del criterio que sostiene, por escrito de 29 de diciembre de 1999, formuló diversa consulta a la demandada, quien por oficio 330-SAT-IV-C-1932/2000 de 31 de marzo de 2000, emitido por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, adscrito al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, que constituye la resolución impugnada en la especie, se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

“C. Carlos Liborio Castillo Zapata.

“Representante Legal de
Palace Holding, S. A. de C.V.

“Vasco de Quiroga No. 2121-Piso 4

“Col. Peña Blanca Santa Fe.

“02110 México, D. F.

“Se hace referencia a su escrito presentado el 29 de diciembre de 1999, mediante el cual solicita se confirme a Palace Holding, S.A. de C.V. que podrá disminuir de los pagos provisionales consolidados del impuesto al activo, del impuesto activo consolidado del ejercicio de 1999, así como de los correspondientes a los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se generó la reducción respectiva, los remanentes de las reducciones no agotadas por las sociedades controladas correspondientes a los ejercicios de 1995, 1996, 1997 y 1998, en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las reglas 324 y 325 de la Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior y las reglas 10.5. y 10.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, en el entendido de que dicha disminución se efectuará en el porcentaje de su participación promedio directa o indirecta que tenga en el capital social de sus controladas.

“Una vez analizada su petición, esta Administración procede a emitir resolución considerando lo siguiente:

“I.- El artículo 23, fracción I, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo señala que los contribuyentes que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, podrán reducir los

pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme al procedimiento que el mismo establece.

“El segundo párrafo de la mencionada fracción establece que cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de dicha fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes.

“II.- La regla 325, fracción III, párrafo primero de la Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior indica que los contribuyentes que en los términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo del Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de noviembre de 1995, efectúen la deducción en forma inmediata de los bienes nuevos de activo fijo, podrán reducir el impuesto al activo del ejercicio de 1996, hasta por la cantidad a que se refiere dicha fracción.

“El tercer párrafo de la fracción señalada en el párrafo que antecede indica que cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de dicha fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes.

“III.- La regla 10.6., rubro C, primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 indica que los contribuyentes que en los términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, efectúen la deducción en forma inmediata

de los bienes nuevos de activo fijo, podrán reducir el impuesto al activo del ejercicio de 1997, hasta por la cantidad que dicho rubro establece.

“El tercer párrafo del rubro que antecede señala que cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de dicho rubro, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes.

“IV.- El primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“V.- De lo anterior se desprende que la opción de ejercer la reducción referida es para los contribuyentes que hayan efectuado directamente la deducción en forma inmediata de los bienes nuevos de activo fijo, de conformidad con el artículo 51 y Decretos referidos, sin que esté previsto en disposición alguna el que la controladora pueda efectuar la reducción que por estos conceptos les corresponde a sus controladas, por lo que al ser una norma de aplicación estricta de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, no es posible confirmar su petición en los términos solicitados.

“Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 13, Apartado A, fracción LV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 4 de diciembre de 1999, en relación con la fracción IX del Apartado B de dicho numeral, último párrafo del mismo, 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, regla 325, fracción III, primero y tercer párrafos de la Resolución que

establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, regla 10.6., cuyo rubro C, primero y tercer párrafos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y 5 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración

“Resuelve

“**Único**

“No procede confirmar el criterio solicitado, en el sentido que Palace Holding, S.A. de C.V.; podrá disminuir de los pagos provisionales consolidados del impuesto al activo, del impuesto al activo consolidado del ejercicio de 1999, así como de los correspondientes a los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se generó la reducción respectiva, los permanentes de las reducciones no agotadas por las sociedades controladas correspondientes a los ejercicios de 1995, 1996, 1997 y 1998, en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las reglas 324 y 325 de la Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior y las reglas 10.5. y 10.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, toda vez que la opción de ejercer la reducción referida es para los contribuyentes que hayan efectuado directamente la deducción en forma inmediata de los bienes nuevos de activo fijo, de conformidad con el artículo 51 y Decretos referidos y no así para las sociedades controladoras, por lo que para tales efectos deberá sujetarse a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.”

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“Por suplencia del C. Administrador General de Grandes Contribuyentes firma el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes con fundamento en el artículo 24, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999.

“(firma ilegible)

“Lic. Eduardo J. Ramírez Lozano.”

Inconforme con la resolución anterior la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad.

En este orden de ideas, tenemos que las empresas controladas en comento efectuaron la reducción del impuesto al activo de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en los ejercicios citados, mismo que establecía:

“**Art. 23.-** Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

“I.- En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la Ley citada.

“Cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

“II.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2º-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.”

De la transcripción anterior se desprende que en la parte que nos ocupa, el artículo en comento establece que los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales y del ejercicio del impuesto si en el correspondiente ejercicio de que se trate aplicaron la deducción inmediata prevista por el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A dicho importe se le restará el que se hubiera obtenido de aplicar la deducción prevista por el artículo 41 de la propia Ley y al resultado se le aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la cantidad así obtenida será la reducción a que se tiene derecho. Ahora bien, si esa reducción es superior al impuesto al activo que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio.

Cabe señalar que el precepto supratranscrito establece el esquema general a seguir por los contribuyentes, sin referirse en forma específica a las empresas controladas o controladoras, motivo por el que esta Juzgadora estima pertinente partir del texto del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que alude al régimen de consolidación, para concluir, tal y como lo aduce la enjuiciante en la especie, que la empresa controladora puede tomar de la reducción que corresponda a sus controladas obtenida en los términos antes precisados la proporción que le corresponda según sea su participación accionaria promedio en cada una de esas empresas controladas y llevarla a la base de consolidación, sin limitar esa aplicación de la reducción del impuesto al activo al que hubieran aplicado las controladas. El texto del numeral 13 de la Ley del Impuesto al Activo, a la letra, establece:

“Art. 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“I.- Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

“Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5° de esta Ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“II.- La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7° de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

“III.- Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

“IV.- En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

“Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

“V.- La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

“Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

“En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

“La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7°-A, 7°-B y 8°-A de esta Ley.

“Para efectos de este impuesto la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.”

En el artículo transcrito se establece cómo hacer los pagos provisionales y el anual en forma consolidada, a saber, la empresa controladora debe adicionar al valor de su activo el de las empresas controladas en la proporción en que participe de su capital. Los pagos provisionales consolidados se calculan con base a los activos consolidados del ejercicio anterior, aunque en dicho ejercicio no se haya consolidado para efectos fiscales. La mecánica de operación es idéntica a la del impuesto sobre la renta, al igual que los plazos para el entero del impuesto y la presentación de declaraciones. La empresa controladora sumará a sus activos netos (activos menos deudas) el de cada una de las controladas en la proporción a su participación accionaria promedio, en tanto que las sociedades controladas efectuarán su cálculo normal y entregarán a la controladora la proporción en que ésta participe y al fisco la del interés minoritario, al igual que el impuesto sobre la renta.

De acuerdo a lo anterior, y partiendo de un hecho que no es controvertido por las contendientes y sobre el que no se prejuzga, la actora tomó de la reducción que correspondió a cada una de sus controladas el porcentaje de participación que en cada una de ellas tiene y lo llevó a la base de consolidación, reduciendo en esas cantidades su impuesto al activo, esta Sala Superior, actuando en Pleno estima ajustado a Derecho tal proceder, pues partiendo de que sólo se toma la parte de la reducción que le correspondía y la aplicó a su impuesto al activo, resulta que se acatan los preceptos antes transcritos, máxime que no existe precepto legal que prohíba la actuación de la demandante en comento, ya que si bien el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo señala el procedimiento a seguir en la determinación de dicha contribución, no menos cierto es que no establece la manera de aplicar la reducción del impuesto a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo a nivel consolidado, por lo que resulta imprescindible acudir al esquema de consolidación fiscal aplicando las disposiciones generales que señalan tanto las Le-

yes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo, como sus respectivos reglamentos, sin que ninguno de los artículos en cita condicione, como lo hace la demandada, a que la persona que ejerza la reducción referida sea quien directamente haya efectuado en forma inmediata la deducción de bienes nuevos de activo fijo, razón por la que si no existe disposición en tal sentido, la demandada no puede legalmente exigir su acatamiento.

Así las cosas, y como recapitulación tenemos que no existe precepto legal alguno que regule la forma de aplicar la reducción del impuesto al activo a nivel consolidado, por tanto la negativa al criterio expresado de la actora no tiene sustento jurídico, ya que la demandada pretende distinguir donde el legislador no lo hace, por lo que si se parte del procedimiento previsto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, se llega a la conclusión de que la controladora puede aplicar a la base de consolidación la reducción que correspondió a cada una de sus controladas, con la única limitante de que esa reducción esté en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente en el capital social de las controladas que efectúen la reducción, razón por la que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior obedece a que de acuerdo a la naturaleza del régimen de consolidación fiscal, se determina un solo resultado fiscal por todas las empresas que forman parte del grupo, mismo que para efectos fiscales actúa como una sola entidad, para lo cual se suman o restan los resultados fiscales de cada una de las empresas que integran el grupo en la proporción en la que participa la controladora en el capital social de cada una de las empresas, precisándose que para determinar el resultado fiscal consolidado debe considerar como propios los ingresos y las deducciones de cada una de las sociedades controladas en la proporción en la que consoliden fiscalmente, ya que la sociedad controladora se convierte en el sujeto pasivo del impuesto consolidado, tal y como puede concluirse de la lectura de la fracción I del artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluso invocado por la contestante, que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

“Art- 57-N.- Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

“(...)”

De la transcripción anterior, se puede concluir que el legislador está concluyendo que si bien las sociedades controladas deben determinar su impuesto de manera individual y posteriormente remitir a la controladora la parte del impuesto que le correspondiera atendiendo a la participación de ésta en el capital social de la controlada, mismo que es calculado tomando en consideración para ello sus ingresos y sus deducciones, y posteriormente le remiten a la sociedad controladora sólo la parte del impuesto que le corresponda atendiendo a la parte proporcional de la participación de la sociedad controladora en el capital de la empresa controlada, no menos cierto es que tal proceder responde al espíritu de la consolidación, que como ficción legal, consiste en considerar a un grupo de empresas como un conjunto de intereses económicos comunes que representados por una sociedad controladora, esto es, debe estimarse en su integridad, como una unidad económica, por lo que el impuesto que resulta a cargo, se paga de manera conjunta, es decir, consolidada, incluyéndose en su cálculo, medularmente, la utilidad y/o pérdidas fiscales de las sociedades controladas, y la utilidad y/o pérdida de la sociedad controlada, por lo que se puede concluir que el impuesto que se paga en el régimen de consolidación, no es estrictamente de una empresa en particular, sino del conjunto de ellas en cuanto actúan económicamente en común, razón por la que las empresas controladas enteran al fisco el im-

puesto a su cargo respecto de la parte proporcional que no corresponda a la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, mientras que, como se apuntó en los términos del artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las controladas entregan a la empresa controladora el impuesto que corresponda a la parte proporcional de la participación de ésta en su capital social de las controladas. Por tanto, al encontrarnos frente a la actuación en conjunto de varias empresas consolidadas, puede válidamente concluirse que la deducción inmediata que realicen las empresas controladas respecto de diversas inversiones que efectuaron, debe considerarse como realizada por la propia controladora en la proporción en que la controlada participe en el régimen de consolidación fiscal, por lo que la deducción inmediata a que se refiere el artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo resulta finalmente realizada por la sociedad controladora, ya que es ésta quien aplicará las deducciones e ingresos de sus controladas de conformidad con el artículo 53-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la Ley del Impuesto al Activo permite la disminución del impuesto cuando se haya realizado la deducción de las inversiones en términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, resulta que la autoridad demandada carece de fundamento para rechazar la solicitud de confirmación de criterio formulada, máxime que no existe precepto legal alguno que condicione, como lo hace, a que la persona que ejerza la reducción referida sea quien directamente haya efectuado en forma inmediata la deducción de bienes nuevos de activo fijo, y por ende, si no existe disposición en tal sentido la autoridad demandada no puede legalmente exigir el cumplimiento con el requisito que menciona en la resolución impugnada, atento a que, se insiste, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, las sociedades controladoras tendrán que tomar en consideración como propios los activos de sus sociedades controladas, y con ello legalmente se permite aplicar la reducción del impuesto a que se refiere el artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, ya que el grupo de consolidación fiscal tiene derecho a disminuir el valor de diversos activos.

No son óbice para concluir lo anterior las argumentaciones de la contestante, ya que en ellas la demandada argumenta medularmente que de confirmarse el criterio

de la actora, calificado como abusivo por la contestante, “*se alteraría su resultado fiscal consolidado, pues en éste se estarían tomando en cuenta elementos que no reflejarían la situación real y concreta de la empresa controlada*”, lo que a juicio de la sentenciadora resulta infundado, ya que atento a la propia mecánica de la consolidación fiscal, para calcular el impuesto del grupo se deja de considerar aspectos propios y exclusivos de la empresa, ya sea controladora o controlada, para valorarse en su conjunto, ya que como tal se presentan como ficción jurídica, aclarándose que la actuación conjunta de las empresas consolidadas sólo se atiende para efectos fiscales, por lo que conservan su personalidad y patrimonio para otros fines, como la demandada lo acepta en su oficio de contestación, motivo por el que los actos de las empresas en comento fuera de la esfera fiscal no son de tomarse en cuenta en la especie.

Por otra parte, la contestante señala que *la determinación del impuesto consolidado corre a cargo de la empresa controladora, quien debe tomar en consideración a fin de determinar su resultado fiscal así como el de sus empresas controladas, en la proporción en la que participe en el capital social de éstas, obteniendo un solo resultado fiscal, atento a lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que debe ser interpretado de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, respecto al señalamiento de cargas al particular, motivo por lo que no es legal introducir al numeral antes referido hipótesis que el legislador no consideró*, pero esta Juzgadora estima que quien está introduciendo elementos en la ley que no fueron considerados por el legislador es la autoridad demandada, ya que es ella quien pretende condicionar a que la persona que ejerza la reducción referida sea quien directamente haya efectuado en forma inmediata la deducción de bienes nuevos de activo fijo, razón por la que si no existe disposición en tal sentido, la demandada no puede legalmente exigir su acatamiento, por lo que el argumento que expresa carece de fundamento legal, y por ende, es de desestimarse.

Por otra parte, la invocación que hace la contestante del artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lejos de apoyar sus excepciones, corroboran los

razonamientos expuestos en la presente sentencia, atento a que la contestante acepta que dicha disposición legal, estableció que las sociedades controladas debían determinar su impuesto de manera individual y posteriormente remitir a la controladora la parte del impuesto que le correspondiera atendiendo a la participación de ésta en el capital social de la controlada, mismo que es calculado tomando en consideración para ello sus ingresos y sus deducciones, y posteriormente le remiten a la sociedad controladora sólo la parte del impuesto que le corresponda atendiendo a la parte proporcional de la participación de la sociedad controladora en el capital de la empresa controlada, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que señala que el resultado fiscal se obtiene de sumar todos los ingresos acumulables que haya tenido el propio contribuyente y de restarle a éstos el monto total de las deducciones que tiene por ese mismo ejercicio el mismo, pero de tal procedimiento que invoca la contestante, si bien se apoya la explicación que se hace en este fallo del régimen de consolidación fiscal, no se desprende la prohibición en que se apoya la demandada para negar el criterio que sostiene la actora.

Por otra parte, se estima que igual suerte corren los pronunciamientos que hace la contestante respecto a las deducciones que pueden hacer los contribuyentes, ya que claramente la demandada enuncia diversos principios aplicables a las inversiones como conceptos deducibles, cuya naturaleza no está en controversia, pero debe aclararse que en la especie no se está precisando el régimen general de tales conceptos, sino que se trata de determinar la interpretación de su regulación en el régimen de consolidación fiscal, mismo que, como se determinó no está condicionado como pretende la autoridad, según se ha explicado, por lo que se desestima por infundado el argumento en comento.

Así las cosas, habiendo resultado fundado el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que la demandada interpretó en la resolución impugnada indebidamente los preceptos legales transcritos en el presente fallo, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pero en atención a que la génesis de la resolución impugnada proviene de diversa

consulta de la actora, no es dable declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que tal proceder dejaría sin respuesta la consulta primaria, motivo por el que esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra en la que se confirme el criterio sostenido por la demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo, para los efectos consignados en el último considerando de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de enero de 2002, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y ALEJAN-

DRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Estuvo ausente la Magistrada MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 16 de enero de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-215

RESPONSABLE SOLIDARIO. ES IMPROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE MULTA POR ACTOS U OMISIONES QUE NO SON PROPIOS.- Si bien el representante legal en México de una empresa extranjera, posee el carácter de responsable solidario en el pago de contribuciones, a cargo del obligado directo del impuesto sobre la renta, por la enajenación de acciones, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, lo cierto es que la omisión de pago de la contribución causada, corresponde al sujeto que realizó el hecho generador del tributo, y no al representante legal en cita, a quien sólo le corresponde, y atento al carácter de la operación realizada, el cálculo y entero del tributo; consecuentemente, la omisión en la que incurrió el supracitado representante de enterar el impuesto causado por su representada, de ningún modo constituye un “acto u omisión propio”, sancionable con la imposición de una multa, al que alude el último párrafo del numeral antes citado, ya que se trata de un gravamen generado por una persona distinta (sujeto directo) al responsable solidario, quien sólo responde, en su caso, por los accesorios. (14)

Juicio No. 5258/98-11-08-2/187/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-216

RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU IMPROCEDENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta, y las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, acorde con las disposiciones fiscales vigentes en el lapso en que ocurran; por lo tanto, no existe obligación para la autoridad, de aplicar retroactivamente el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 1994, como lo pretende el actor, aun cuando ello sea en su beneficio, pues además de que la demandada debe atender al momento en que se realizó la operación que dio origen al gravamen, (enajenación de acciones), lo cierto es que la Ley en cita, vigente en 1993, preveía los supuestos de causación en los que se ubicó el contribuyente y al amparo de los cuales se condujo, sin que ahora pueda pretender una aplicación retroactiva, dada la existencia de la norma vigente y aplicable en el momento de la referida enajenación. (15)

Juicio No. 5258/98-11-08-2/187/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Los argumentos expuestos por la demandante, a juicio de esta Juzgadora son infundados, de conformidad con el contenido de los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que:

“Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“(…)”

“Artículo 6.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

“(…)”

En la especie, contrario al dicho de la demandante, no tiene aplicación el contenido del artículo 5 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, pues acorde con el texto de los numerales anteriormente transcritos, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta, considerándose como “cargas”, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En la especie, no cabe duda que el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece cargas a los particulares, pues el mismo prevé el **sujeto**, del gravamen (contribuyente que resida en el extranjero); **objeto** del impuesto (ingreso por

venta de acciones), **la base y la tasa**, (20% sobre el monto total de la operación o 30% sobre la ganancia obtenida).

Ahora bien, si las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, acorde con las disposiciones fiscales vigentes en el lapso en que ocurran, y su aplicación es estricta, se tiene que no existe obligación para la autoridad de aplicar retroactivamente el artículo 151 de la multicitada Ley, vigente a partir del 1 de enero de 1994, como lo pretende el actor, aun cuando ello sea en su beneficio, pues además de que la demandada debe atender al momento en el que se realizó la operación que dio origen al gravamen, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el numeral en cita, vigente en 1993 preveía los supuestos de causación en los que se ubicó el contribuyente y al amparo de los cuales se condujo su representante legal, sin que ahora pueda pretender una aplicación retroactiva, dada la existencia de la norma vigente y aplicable en el momento de la referida enajenación.

En esta tesitura se tiene, que no ha lugar a la aplicación retroactiva, en beneficio del actor, del referido artículo tributario, pues en la fecha en la que se llevó a cabo el hecho generador del tributo -enajenación de acciones- (febrero de 1993), el precepto legal vigente establecía como requisito, para ejercer la opción de aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida, que el contribuyente extranjero tributara, en su país de origen, con una tasa igual o superior al 30% respecto del impuesto sobre la renta, para personas morales.

Así las cosas, si el representante legal de la empresa calculó y enteró el impuesto sobre la renta que se causó por la enajenación realizada, bajo normas fiscales vigentes en el momento en que se realizó tal operación, esto es, en 1993, es porque, acorde con los preceptos legales anteriormente transcritos, esa era la norma a observar, sin que existiese obligación para la autoridad de aplicar en beneficio del gobernado una anterior.

En este contexto, resulta infundado que la demandante pretenda la aplicación de una norma emitida con posterioridad al acto que generó el gravamen, cuando en

su momento el precepto legal aplicable establecía la forma y términos en que debía tributarse, acorde con la operación realizada, y bajo la cual el representante legal de la demandante procedió a cumplir con la obligación fiscal correspondiente.

(...)

NOVENO.- (...)

Los argumentos expuestos por la enjuiciante (Guillermo Rivera Domínguez) son fundados, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

El representante legal de la empresa que nos ocupa, en su carácter de responsable solidario, no puede ser sancionado con las multas que prevé el Código Fiscal de la Federación, en razón de que la omisión que se le imputa de modo alguno puede considerarse como “actos u omisiones propios”.

En efecto, el C. Guillermo Rivera Domínguez, persona designada como representante legal en México de la empresa extranjera anteriormente mencionada, si bien posee el carácter de responsable solidario, respecto del obligado directo del impuesto sobre la renta, por la enajenación de acciones, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, lo cierto es que la omisión del pago de la contribución causada corresponde al sujeto que realizó el hecho generador del tributo, en el caso, a la empresa H. Caribbean Investment, S.A., y no al representante legal en cita, a quien sólo le correspondía, según su propia manifestación y atento al carácter de la operación realizada, el cálculo y entero del tributo.

“El numeral antes referido señala:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“(...

“V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

“(...)”

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.”

De conformidad con lo establecido en el numeral de referencia y por la manifestación del representante legal de la empresa demandante, (fojas 3 de autos) éste fue quien calculó y enteró el impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones que se ha comentado con anterioridad, aspecto que pone de manifiesto el carácter de responsable solidario y no directo del pago del tributo.

Por otra parte, manifiesta el demandante (persona física) que la imposición de las multas sólo procede por actos u omisiones propios, pero que en la especie el pago del impuesto es a cargo de la empresa extranjera, por lo que no fue él quien cometió la infracción; dicha aseveración, a juicio de este Órgano Colegiado es cierta, ya que si bien es cierto que dicho representante calculó y enteró indebidamente el impuesto causado por la operación supracitada, lo cierto es que no se materializó una omisión propia, sino atribuible directamente a la persona moral que representa, por la enajenación de las acciones, luego entonces, toda vez que la omisión que dio origen al crédito fiscal en contra de la supracitada empresa H. Caribbean Investment, S.A., es atribuible a dicha persona moral, resulta claro que no ha lugar a imposición de sanción alguna al C. Guillermo Rivera Domínguez, toda vez que no se configura el “acto u omisión propia”, a que la norma se refiere, por lo que resulta ilegal la multa que al efecto le fue impuesta.

Por otra parte, si bien la autoridad pretendió precisar, en el acto que se combate, el porqué la omisión del entero del impuesto que generó la empresa extranjera con motivo de la enajenación de acciones, se considera “un acto propio” del representante legal en México, (para lo cual señaló que ante el carácter de responsable solidario que éste asumió en nuestro país y su obligación de calcular y enterar el pago del impuesto sobre la renta generado con motivo de la venta en cita, es que se evidenciaba el “acto propio” que sancionó la autoridad); lo cierto es que, tal y como ya se precisó con anterioridad, dada la operación celebrada por la empresa que éste representa, y no por un acto atribuible directamente a él, es que no se surte el supuesto “acto propio”, y por ende resulta improcedente la multa que bajo dicho concepto se le impuso.

Expuesto y analizado lo anterior, toda vez que resultó improcedente la multa impuesta al C. Guillermo Rivera Domínguez, con fundamento en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos de la actora, a través de los cuales combate el monto previsto en el referido numeral, en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido del fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

- I.-** La actora probó parcialmente su acción; en consecuencia;
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, respecto de H. Caribbean Investment, S.A.
- III.-** Se declara la nulidad respecto de la multa impuesta a Guillermo Rivera Domínguez, en los términos del considerando noveno de este fallo.
- IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya

quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 11 de enero de 2002, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Alejandro Sánchez Hernández; y tres en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, y Jorge Alberto García Cáceres quien se reserva su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de enero de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-217

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR NO TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA AL RESOLVERSE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Si en un incidente de incompetencia por razón de territorio, la incidentista plantea que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por Sala Regional incompetente, dicha declaratoria debe efectuarse por la Sala Regional que resulte competente, dado que la Sala Superior no está facultada para ello, siendo la Sala que se declare competente la que puede declarar nulas las actuaciones o incluso revalidarlas legalmente, atendiendo al principio de agilidad procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional. (16)

Juicio No. 1812/00-03-02-7/136/01-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Por otra parte, y en cuanto al segundo argumento planteado por la incidentista, relativo a que procede se declare nulo todo lo actuado por la Segunda Sala Regional del Noreste incluido el emplazamiento formulado a la Administración General de Grandes Contribuyentes, debe decirse que tal argumento es infundado pues es criterio de esta Juzgadora que corresponde a la Sala que se declare competente que es la Sala Regional Metropolitana en turno, el declarar nulas las actuaciones

que correspondan realizadas en su momento por la Segunda Sala Regional del Noroeste, por virtud de ser la citada Sala Regional Metropolitana la competente en razón de territorio para tramitar y resolver el juicio en que se actúa; además de que este Pleno dentro de sus facultades no tiene la atribución de declarar la nulidad de lo actuado por Sala incompetente, conforme a su propia Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud del principio de agilidad procesal, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de otro modo se retrasaría el procedimiento con la reiteración de actos procesales ya realizados por la Sala Regional incompetente territorialmente, cuando éstos pueden en todo caso ser revalidados legalmente por la Sala Regional competente en razón de territorio.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Monterrey.

II.- Corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno conocer del presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó con las modificaciones propuestas.

Se elaboró el presente engrose el día 21 de febrero de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-218

CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA.- APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está facultado para hacer del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, la contravención de jurisprudencia en que haya incurrido alguna Sala Regional del Tribunal, para que dicho Pleno resuelva lo conducente y de ser fundada, aperciba a los Magistrados que integraban la Sala Regional en el momento en que se haya incurrido en la contravención, en el sentido de que en caso de reincidencia se procederá a sancionarlos administrativamente en los términos de la ley de la materia y el Presidente del Tribunal remitirá copia de la resolución a los expedientes personales para que obre como antecedente. (17)

Juicio No. 1886/01-11-05-2/545/01-PL-11-07.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Juan José Ramón Sánchez Síntora.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-219

Juicio No. 1740/99-05-01-6/4008/00-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Juan José Ramón Sánchez Síntora.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Es procedente el análisis de la contravención de jurisprudencia materia de la presente resolución, por surtirse en el caso el supuesto previsto por el invocado artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que los Magistrados de la Quinta Sala Regional Metropolitana, que declinaron la competencia para conocer del juicio de nulidad 4358/00-03-02-2, del que originalmente conoció la Segunda Sala Regional del Noreste, y se radicó en esa Sala Regional Metropolitana bajo el número 1886/01-11-05-2, dejaron de observar lo dispuesto en la **Jurisprudencia No. IV-J-SS-1**, al haber promovido el incidente de incompetencia de antecedentes.

En efecto, el citado precepto legal establece:

“**ARTÍCULO 263.-** Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

“Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo una jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.”

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado estima conveniente hacer notar, que la actuación de los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana, se ubica en la hipótesis prevista por el párrafo primero del numeral supratranscrito, en virtud de que mediante acuerdo de 16 de febrero del 2000, resolvieron no aceptar la

competencia para conocer del juicio de nulidad que les fuera remitido para ese efecto por la Segunda Sala Regional del Noreste, habiendo expresado que tal determinación así la tomaron, habida cuenta que tanto de la resolución impugnada como de su constancia de notificación, se advertía que el domicilio fiscal del actor se ubica en Oaxaca, Oaxaca y que en atención a ello fue que promovieron el incidente de incompetencia respectivo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 263 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundada la Contravención de Jurisprudencia detectada en el acuerdo de 16 de febrero de 2001, emitido por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II.- Se apercibe a los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en los términos previstos en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE. Y con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 16 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Licenciados María del Consuelo Villalobos Ortiz, y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente juicio la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día veintitrés de enero de dos mil dos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Licenciado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

MULTA ADMINISTRATIVA

V-P-SS-220

INFRACCIONES COMETIDAS POR INSTITUCIONES O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS QUE SE SANCIONAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XX DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- El citado precepto establece como sanción una multa de 250 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de la propia Ley no tienen sanción especialmente señalada; de tal suerte, que si en el caso, el motivo que consideró la autoridad para sancionar a la Institución de Seguros fue que presentó de manera incorrecta la información estadística referente al ramo de Operación de Vida, conducta que infringe lo dispuesto por el artículo 107 de la propia Ley, que al efecto regula la obligación de las instituciones de seguros de rendir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que al efecto se establezca, informes sobre sus operaciones que para fines de estadística les solicite la propia Comisión y el mismo no tiene sanción especialmente señalada, es claro que resulta aplicable la multa prevista en el citado artículo 139, fracción XX de la Ley, la que debe estar debidamente fundada y motivada. (18)

Juicio No. 5768/01-17-06-5/654/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

En cuanto al argumento de la enjuiciante, en el sentido de que la autoridad no tomó en consideración, al momento de imponer la sanción, la intencionalidad de la conducta infractora, cabe señalar que de igual forma, dicho agravio resulta infundado. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad sí señaló que “(...) *aun en el supuesto de que no haya tenido una intención dolosa o de mala fe al cometer la conducta irregular, se apartó de las disposiciones legales aplicables (...)*”, con lo que se corrobora que la demandada sí tomó en consideración la intencionalidad de la conducta infractora, y que si bien no se tuvo una intención dolosa o mala fe, sí se apartó de las disposiciones legales aplicables, y por lo tanto, una vez valorado este elemento, junto con los demás elementos contenidos en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, consideró que la sanción que le correspondía por haber presentado información incorrecta respecto al SESA de Siniestros ocurridos y no reportados, así como de gastos de ajuste asignados a siniestro, era de una multa de 1250 días de salario mínimo, esto es, un monto que se encuentra dentro de los límites establecidos en la fracción XX del artículo 139 de la Ley en análisis (multa de 250 a 5000 días de salario).

En tal sentido, si la hoy actora no logró desvirtuar la irregularidad por las que fue sancionado, además de que la autoridad sí tomó en consideración, al emitir el oficio sancionatorio, los elementos contenidos en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros como lo son, entre otros, la reincidencia y la intencionalidad de la conducta infractora, resulta que dicha determinación no es desproporcional ni excesiva (pues se impuso dentro de los límites correspondientes a la conducta infractora, además de que se tomaron en consideración las circunstancias señaladas en el numeral aplicable al caso), por lo que se puede concluir que la misma es ajustada a derecho.

Por último, respecto al argumento relativo a que la autoridad impositora de la multa no tomó en consideración el hecho de que la obligación incumplida no se encuentra en una Ley, sino en ordenamiento secundario, de igual forma deviene infundado. Lo anterior, pues la autoridad no tenía por qué tomar en cuenta, al emitir la

resolución que impuso la multa, dicha circunstancia, pues lo cierto es que de conformidad con los artículos 107 y 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la hoy demanda, sí tenía facultades para imponerle una sanción administrativa a la enjuiciante, por haber cometido infracciones, ya sea a la propia Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o a las demás disposiciones de la materia, así como **a las disposiciones que emanen de ella**, como es el caso de la rendición de informes y pruebas que se les soliciten para efectos estadísticos.

Para una mayor claridad, a continuación se transcriben, en la parte que nos interesa, los citados artículos 107 y 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

“Artículo 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines** de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, **estadística** y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

“(…)”

“Artículo 108.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

“(…)”

“III.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

“(...)”

(Énfasis añadido)

En tal sentido, si la hoy actora nunca demostró que no había cometido la conducta infractora consiste en haber presentado de forma incorrecta, la información estadística referente al SESA de la Operación de Vida correspondiente al tercer trimestre de 1999, que le fueron solicitados para fines estadísticos, es obvio que la autoridad sí se encontraba facultada para imponerle una sanción administrativa por infracción al propio artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de disposiciones emanadas de la misma, como lo fue en el caso, las Circulares S-20.2 y S-20.2.1 del 16 de diciembre de 1998, así como el Oficio Circular S-41/99 de 23 de julio de 1999, por lo que no tenía obligación legal alguna de analizar si las obligaciones incumplidas se encontraban contempladas en una Ley, o de alguna disposición que de ella emane.

Sobre este tema, cabe aclarar que la actora no aduce que no cometió la conducta infractora sancionada, sino que su argumento, únicamente está referido al aspecto de que la autoridad actuó de forma ilegal, al no haber analizado todos los elementos que establece la Ley de la materia para determinar el monto de la multa.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La actora no acreditó su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, en los términos del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor hasta el considerando séptimo de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y por mayoría de 7 votos a favor del considerando octavo modificado de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y Guillermo Domínguez Belloc y 3 en contra de los Magistrados, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Carballo Balvanera, quien dejó como voto particular el octavo considerando de su proyecto original y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de marzo de 2002 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO NO. 5768/01-17-06-5/654/01-PL-09-04

Considero que en el caso debió resolverse el segundo concepto de impugnación planteado por el actor, considerando octavo de la sentencia, en los términos en que lo propuse en la ponencia sometida a discusión del Pleno, es decir, de la siguiente manera:

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que el concepto de impugnación en estudio es parcialmente fundado, por lo siguiente:

En primer término, no le asiste la razón al actor, en la primera parte de su argumento, en virtud de que la autoridad no estaba obligada a precisar de manera expresa en el texto de la sanción, si se trataba de una conducta singular o reincidente, ya que ese elemento constituye una agravante de la infracción, por lo tanto si no se indica nada al respecto por la autoridad, resulta claro que no se está en el supuesto del agravante, sino de la infracción simple.

En otras palabras, resulta necesario que la autoridad funde y motive debidamente su determinación cuando considera que en la infracción concurrió una agravante, como lo es la reincidencia, pero de manera contraria no es necesario, ya que se le estaría obligando a la autoridad a fundar y motivar un hecho negativo, esto es, que no existió agravante.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto basta con remitirse al monto de la sanción para percatarse de que la autoridad no la determinó tomando en cuenta el monto previsto por la norma para la reincidencia, por lo que no existe ninguna afectación en este tema al interés jurídico del actor.

Ahora bien, le asiste la razón al demandante al afirmar que la autoridad omitió tomar en cuenta todos los elementos previstos por el artículo 138 de la Ley de la materia, que a letra indica:

“**Art. 138.**- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, así como las medidas de apremio, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción o desacato, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción o medida de apremio y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y **tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.**

“La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que los elementos que debió considerar la autoridad al momento de determinar el monto de la multa impuesta a la actora, fueron: 1.- Las condiciones e intención del infractor; 2.- La importancia de la

infracción; y 3.- La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.

Ahora bien, en el texto de la multa la autoridad motivó su imposición de la siguiente manera:

“SEGUROS MONTERREY, S.A.

“Mariano Escobedo No. 555

“Col. Polanco

“11588 México, D.F.

“AT”N. DIRECTOR GENERAL

“Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Circular S-20.2 del 16 de diciembre de 1998, la Circular S-20.2.1 del 16 de diciembre de 1998 y el Oficio Circular S-41/99 del 23 de julio de 1999, esa Aseguradora debió presentar la información estadística referente al SESA de la Operación de Vida correspondiente al tercer trimestre de 1999, en la forma establecida en las citadas Circulares, habiéndola presentado de manera incorrecta el 29 de octubre de 1999, ya que la información que se describe a continuación, no coincidía con lo reportado en el SIIF- Siniestros Directos: Total Vida. Fondos en Administración. Vida Individual, infringiendo las disposiciones señaladas, irregularidad por la que se le emplazó con fundamento y para los efectos del artículo 138 de la referida Ley, en oficio número 06-367-IV-1.2/2830 con fecha 14 de enero de 2000, que le fue notificado el 25 de enero de 2000.

“Esa Institución dio respuesta al citado oficio por escrito del 3 de febrero de 2000, haciendo manifestaciones que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en el presente oficio, como si se insertasen a la letra, determinándose que no desvirtuó la citada conducta irregular en virtud de que esa compañía argumenta en su oficio de respuesta que: ‘(...) la información de Siniestros

Directos: Total Vida son correctas, independientemente de que sean o no coincidentes con las del SIIF’, sin embargo, esa compañía no presenta ninguna prueba que demuestre su afirmación. Además se debe apegar a la Circular S-20.2.1 de fecha 18 de diciembre de 1998, en la que indica que el monto de siniestralidad debe coincidir con la cuenta contable 5401 (siniestros directos) más la 5403 (siniestros por beneficios adicionales). Por otro lado, reconoce su conducta en el rubro de fondos en administración al llevar a cabo la sustitución de la información.

“Por lo anterior, y habiendo considerado lo manifestado en uso del derecho que le confiere el artículo 138 de la Ley de la materia, a través de su escrito mencionado, con el cual no logró desvirtuar la irregularidad citada; que la presentación incorrecta de la citada información, afecta a su función de estadística; que se trata de una Sociedad que al 31 de diciembre de 1999, contaba con un capital contable de \$1,449,235,058.95 M.N.; que resulta conveniente evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales que rigen a las Instituciones del Sector Asegurador y lograr en particular de esa Institución un estricto apego al marco legal que le es aplicable y a las sanas prácticas de la materia; que aun en el supuesto de que no haya tenido una intención dolosa o de mala fe al cometer su conducta irregular, se apartó de las disposiciones legales aplicables; y considerando que el artículo 139, fracción XX vigente al 31 de diciembre de 1999, de la Ley citada, establece una sanción de 250 a 5000 días de salario a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros si las disposiciones violadas de esa Ley, así como las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma, es de resolverse y se

“RESUELVE

“ÚNICO.- Esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 108, fracción III, párrafo tercero, 138 y 139, fracción XX vigente al 31 de diciembre de 1999, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 30, fracción IX del Reglamento Interior de

este Organismo, y el Punto Cuarto del Acuerdo Delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1999, impone a *SEGUROS MONTERREY, S.A.*, por la presentación incorrecta de la información estadística referente al SESA de la Operación de Vida correspondiente al tercer trimestre de 1999, una multa de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual a la fecha de la infracción ascendía a \$34.45 pesos diarios, lo que da un monto total de \$34,450.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)”

De la transcripción anterior se desprende que no es suficiente que la autoridad indique: “que la presentación incorrecta de la citada información, afecta a su función de estadística”, para considerar que la autoridad tomó en cuenta la importancia de la infracción, sino que resultaba necesario la expresión de los motivos que la condujeron a determinar el porqué con su conducta la actora afectó la función estadística de la Comisión y cuál es la importancia que ese hecho reviste para el funcionamiento de la propia Comisión.

En esa tesitura, es claro que le asiste la razón al actor en su argumento de que no se razonó por la autoridad sancionadora la importancia de la infracción, por lo que se debe declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otra resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción, tomando en consideración todos los elementos previstos por el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en especial la importancia de la infracción, lo anterior en virtud de que la comisión de la infracción no fue desvirtuada por la actora.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

V-P-SS-221

MONTO DE UNA SANCIÓN. NO REQUIERE QUE LA AUTORIDAD MENCIONE LA REINCIDENCIA, CUANDO NO FUE UN ELEMENTO PARA SU IMPOSICIÓN.- El segundo párrafo del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que, para la imposición de la sanción, la autoridad debe tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la citada Ley. El tercer párrafo del mismo numeral señala que la reincidencia se podrá castigar con multa, hasta del doble de la máxima prevista para la infracción; luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la autoridad aludió a los elementos que establece el segundo párrafo aludido, con la finalidad de determinar el monto de la sanción impuesta, sin haber hecho señalamiento de la existencia de reincidencia, ello de ningún modo constituye motivo de ilegalidad del acto, en razón de que si bien es cierto que la autoridad se encuentra obligada a motivar sus actos, ello debe interpretarse en el sentido de señalar los elementos que le sirvieron de base para actuar en determinado sentido, y no aquellos aspectos que no influyeron en su determinación; consecuentemente, si la autoridad omitió referirse a la reincidencia, pero de la resolución combatida no se advierte que haya sido un elemento para la imposición de la sanción, es claro que no se surte ningún supuesto de ilegalidad. (19)

Juicio No. 8658/01-17-06-8/711/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos, y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

V-P-SS-222

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, NO DA LUGAR A DECLARAR SU NULIDAD.- La fracción III del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la resolución al recurso de revocación debe emitirse en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a aquél en que se interpuso; sin embargo, si la autoridad emite su resolución después de dicho plazo, la extemporaneidad no constituye una causal de ilegalidad que afecte la resolución, ya que al considerar que la autoridad administrativa se encuentra impedida para emitir resolución al recurso de revocación cuando hubiera transcurrido en exceso el plazo de ley, se dejará al gobernado en estado de indefensión, pues la resolución, en su momento recurrida, al ser acto de autoridad tiene la presunción de legalidad, y de no producirse resolución expresa que la revoque o anule, seguiría existiendo en la vida jurídica. (20)

Juicio No. 8658/01-17-06-8/711/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

V-P-SS-223

SANCIONES. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS NO ESTABLECE UN ORDEN DETERMINADO PARA SU IMPOSICIÓN.- El segundo párrafo de la fracción III del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que las sanciones que son susceptibles de aplicación por la autoridad, pueden consistir en “*amonestaciones o, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones que emanen de ellas, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades así como multas*”; entendiéndose la “o” como una disyuntiva y no como copulativa; esto es, o se impone como sanción la amonestación o se impone la multa, pero no las dos sanciones, necesariamente o en ese orden ya que la potestad sancionadora de la autoridad no se encuentra limitada por disposición alguna que en forma expresa le imponga la obligación de aplicar ambas multas o sancionar, en el orden que describe, las sanciones procedentes. (21)

Juicio No. 8658/01-17-06-8/711/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, el argumento expresado por el actor es fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto que se combate.

Al efecto, se hace necesario conocer el contenido del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al que se refiere la actora, mismo que señala:

“ARTÍCULO 108.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

“(…)

“III.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanan de ellas.

“(…)

“La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni

de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

“(...)”

Transcrito el numeral de referencia, este Órgano Colegiado tienen la convicción de que el agravio que se analiza resulta fundado, pero insuficiente para declarar ilegal el acto de autoridad, toda vez que, si bien es cierto que la autoridad se encuentra obligada a emitir su resolución en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso la instancia, también lo es que dicho numeral no prevé consecuencia alguna para el caso de que la misma se emita fuera de ese período; por tal motivo el incumplimiento al contenido de la norma no puede servir de fundamento para declarar la ilegalidad del acto de autoridad, máxime si el actor, como en la especie acontece, fue omiso en expresar los razonamientos para justificar que la violación cometida afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución determinante del crédito.

Al efecto, resultan aplicables, por analogía, las tesis de este Tribunal que enseguida se transcriben:

“IV-P-SS-30

“SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL EXCEDER EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CARECE DE CONSECUENCIA LEGAL.- El artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que, en el procedimiento administrativo para la imposición, en su caso, de las sanciones administrativas correspondientes, una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se emitirá resolución dentro de los siguientes treinta días, empero en modo alguno establece que ante la falta de observancia de dicho plazo, se genere una determinada consecuencia, por lo que tal omisión

en la ley no puede llenarse por integración pretendiendo que el efecto sea la prescripción de la facultad o la preclusión del derecho de la autoridad para imponer la sanción aplicable, pues si ese hubiera sido el propósito del legislador, lo habría señalado así en dicho precepto legal en forma expresa.

“Juicio No. 100(14)P-16/98/148/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de junio de 1999, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Pérez Ocampo.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1999)”

“IV-P-SS-31

“SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- De un análisis integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en especial del contenido de su artículo 71 se llega a colegir que las resoluciones que sancionan a los servidores públicos pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación, mismo que debe ser resuelto dentro del plazo de 30 días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que queden desahogadas las pruebas ofrecidas en ese medio de defensa, sin que exista la posibilidad de que precluya el derecho de la autoridad para dictar su resolución, pues tal consecuencia no se prevé en la ley de la materia.

“Juicio No. 100(14)P-16/98/148/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de junio de 1999, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Pérez Ocampo.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1999)”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la demandante, tal y como ella misma lo expresa, interpuso demanda de garantías por violación al artículo 8 de la Constitución Federal, de la cual conoció el Segundo Juzgado de Distrito, quien concedió el amparo para efectos de que la autoridad resolviera lo conducente, en relación con el recurso interpuesto, y lo notificara al quejoso en un plazo de cinco días, situación que, según se advierte de autos, y no es negada por la enjuiciante, se cumplimentó puntualmente.

En tal virtud, si la conducta omisa de la autoridad fue del conocimiento de la autoridad Judicial y ésta ordenó que emitiera la resolución respectiva dentro del plazo que al efecto señaló, lo cual se realizó, resulta claro que no existe el motivo de ilegalidad que alude la demandante y, por ende, no ha lugar a declarar ilegalidad alguna, máxime que la resolución recaída a la instancia administrativa constituye el acto que se controvierte en la especie.

CUARTO.- (...)

Transcrito lo anterior, se advierte que la actora se duele de que la autoridad violó en su perjuicio el contenido del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por no haber considerado todos los elementos de valoración a que dicho precepto se refiere para la imposición de la sanción.

De igual forma, expresa la enjuiciante que la autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

A fin de resolver el agravio planteado por la demandante, se hace necesario conocer el contenido del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a que alude la actora y que a saber, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 138.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emane, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.”

“La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.”

El acto que se combate a través de este juicio, en la parte que nos ocupa señala:

“CONSIDERACIÓN PRIMERA:

“(…)

“Por último, en cuanto a la cuantificación de la sanción, es necesario aclarar que la misma también fue debidamente motivada, ya que este Organismo se apegó estrictamente a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de la materia para tal efecto, toda vez que como se desprende de la parte media del tercer párrafo del oficio de multa que combate, consideró todos los elementos de valoración que establece el mismo, ya que se emplazó a esa Institución mediante oficio número 06-367-III-4.1/7714 del 16 de junio de 2000, atendiendo así a su derecho de audiencia, valorando debidamente sus argumentos expuestos mediante escrito del 30 del mismo mes y año, tal y como se desprende de lo señalado en los párrafos segundo y tercero del oficio que im-

pugna, habiendo reconocido esa Institución la irregularidad que motivó la multa; asimismo, se valoraron las condiciones económicas del infractor, considerando para tal efecto el capital contable con que contaba esa Aseguradora el cual al 31 de marzo de 2000 ascendía a \$1'420,969,669.76; se consideró su intención al cometer la conducta irregular, ya que al señalarse que aun en el supuesto de que no haya tenido una intención dolosa o de mala fe al cometer su conducta irregular, se apartó de las disposiciones legales aplicables, no se le atribuyó alguna agravante de dolo o mala fe; de igual forma se consideró la importancia de la conducta irregular, ya que en el oficio de multa que combate se indicó que '(...) la presentación extemporánea de la citada información en el plazo establecido por este Organismo, afecta a su función de vigilancia de reaseguro de esta Comisión, en el sentido de que al no contar con la información de esa compañía se impide el análisis y evaluación oportuna de sus esquemas de protección de riesgos; que de igual forma imposibilita contar con información completa del mercado, por lo que dificulta obtener una perspectiva general (...)' y por último, se enunció que resulta conveniente evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales que rigen a las instituciones del Sector Asegurador, y lograr en particular de esa Institución, un estricto apego al marco legal que le es aplicable y a las sanas prácticas de la materia; por lo que con base en el arbitrio que tiene esta Comisión para determinar el monto de las multas entre un mínimo y un máximo establecido por la Ley, se le impuso una multa de sólo 700 días de salario mínimo, la cual es considerablemente baja, si se toma en cuenta que la máxima prevista por la Ley para este tipo de infracciones es de 2000 días de salario."

"De lo anterior se desprende que este Organismo sí efectuó los razonamientos lógico-jurídicos a los que se refiere esa Institución, determinando así la existencia de la infracción, la sanción que procede imponerle y

su determinación en cantidad líquida, por lo que sus manifestaciones en este sentido resulta (sic) improcedentes.

“CONSIDERACIÓN SEGUNDA:

“En primer término, en cuanto a que este Organismo violó en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de que no consideró las condiciones e intención del infractor ni la importancia de la fracción, cabe señalar que su apreciación es inexacta, ya que como se precisó en el tercer párrafo de las consideraciones efectuadas al agravio que antecede, este Organismo sí tomó en cuenta tales circunstancias, ya que por lo que se refiere a las condiciones del infractor, se consideró para tal efecto su capital contable; en cuanto a la intención, se indicó que aun en el supuesto de que no haya tenido una intención dolosa al cometer la conducta irregular se apartó de las disposiciones legales aplicables, y en cuanto a la importancia de la misma, se le señaló que ésta radica en la afectación de la función de vigilancia de reaseguro de esta Comisión, especificándose en que (sic) consistía la misma, por lo que en ningún momento se violó en su perjuicio el citado precepto.

“Por lo que se refiere a su manifestación de que esta Comisión no tomó en cuenta la circunstancia de que la presentación extemporánea de la información de que se trata, constituía reincidencia o no, en primer término, cabe señalar que del texto del oficio de la multa que recurre no se desprende que se haya utilizado el término de reincidencia u otro que se le equipare, ni se alude como apoyo legal, al tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual prevé la aludida agravación discrecional de la sanción por virtud de la reincidencia, pues de haber considerado que existía la misma, con apoyo en dicha circunstancia, este Organismo hubiese podido sancionar hasta con el doble de la multa máxima prevista por Ley, tal

y como esa Institución lo reconoce, la cual es de 2000 días de salario mínimo y como se observa en el oficio de multa que recurre el monto de la misma no responde a la aplicación discrecional de una multa de hasta por el doble de la máxima prevista en ley, ya que esa Institución únicamente se le impusieron 700 días de salario mínimo, quedando ésta muy por debajo del máximo establecido, por lo que su manifestación de que si esta Comisión pretende duplicar la sanción que recurre deberá justificarse y fundarse es improcedente, ya que de lo anterior se observa que este Organismo no le atribuyó tal agravante y mucho menos duplicó el monto de la multa impuesta, por lo tanto esta Comisión sí consideró las circunstancias particulares del caso de que se trata.”

Por su parte, el acto recurrido, en la parte que se analiza, es del tenor siguiente:

“(…)

“Esa Institución con escrito recibido en esta Comisión el 30 de junio del presente año, dio respuesta al oficio de emplazamiento, donde manifiestan que lamentablemente tuvieron una confusión involuntaria en el cálculo de los días hábiles permitidos para llevar a cabo dicho registro ante esta Comisión.

“Sobre el particular, les comunicamos que de lo manifestado por esa Aseguradora se desprende que acepta la irregularidad observada y dado que a pesar de haber cumplido con el requerimiento descrito el día inmediato posterior a la fecha límite de entrega, tal situación infringe lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con la Disposición Cuarta de la Circular antes citada. Por lo anterior y considerando que en el plazo señalado en el oficio No. 06-367-III-4.1/7714 del 16 de junio del 2000, hicieron uso de su derecho de audiencia que le confiere el artículo 138 segundo párrafo de la Ley de la materia; que la presentación

extemporánea de la citada información en el plazo establecido por este Organismo, afecta a su función de vigilancia de reaseguro de esta Comisión, en el sentido de que al no contar con la información de esa compañía se impide el análisis y evaluación oportuna de sus esquemas de protección de riesgos; que de igual forma imposibilita contar con información completa del mercado, por lo que dificulta obtener una perspectiva general; que se trata de una sociedad que al 31 de marzo del 2000 contaba con un capital contable de \$1,420,969.76; que resulta conveniente evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales que rigen a las Instituciones del Sector Asegurador y lograr en particular de esa Institución un estricto apego al marco legal que le es aplicable y a las sanas prácticas de la materia; que aun en el supuesto de que no haya tenido una intención dolosa o de mala fe al cometer su conducta irregular, se apartó de las disposiciones legales aplicables; y considerando que el artículo 139 fracción XVIII de la Ley citada, establece una sanción de 200 a 2,000 días de salario, a las instituciones de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentos a que se refiere el artículo 107 de la propia Ley, es de resolverse y se

“RESUELVE

“ÚNICO.- Esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 108, fracción III, párrafo tercero, 138 y 139, fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el artículo 21 fracción XVIII del Reglamento Interior de esta Comisión y el Punto Cuarto del Acuerdo Delegatorio para Imponer Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1999, impone a SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, S.A. por la presentación extemporánea de los contratos que integran el Programa Anual de Reaseguro de Gastos Médicos Mayores Grupo y Colectivo, en el plazo establecido, una multa de 700 días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual a la fecha de la infracción ascendía a \$37.90 diarios, lo que da un monto total de \$26,530.00 (veintiséis mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.).

“(…)”

De las transcripciones que anteceden se advierte, primeramente, del acto sancionatorio, que la autoridad, para efectos de imponer la sanción económica tomó en cuenta el capital contable con el que contaba la empresa; que la misma se imponía para evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales que rigen al sector; y que la misma se imponía para efecto de que existiese un estricto apego al marco legal que le es aplicable. De igual manera, señala que no existió una intención dolosa o de mala fe al cometer la conducta irregular, pero que, sin embargo, se apartó de las disposiciones legales que regulan dicho sector.

Por su parte, en el acto que se combate, la autoridad sostiene la sanción impuesta y señala que la imposición de la sanción se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley que nos ocupa, ya que además de haber emplazado a la Institución sancionada y considerar los argumentos que al efecto expresó, también tomó en cuenta su condición económica, el hecho de que no hubo intención de cometer la conducta infractora, pero que, sin embargo, se apartó de las disposiciones legales aplicables; y que esa conducta generaba consecuencias negativas para la función de vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Como se advierte del contenido de los actos recurrido e impugnado, la autoridad precisó los motivos que dieron origen a la imposición de la multa, sin que de sus contenidos se advierta que se haya hecho alusión a la reincidencia y que por ello se hubiere aplicado una sanción mayor, de modo tal que si la autoridad omitió referirse a la existencia o no de reincidencia en la conducta infractora cometida por la actora, ello en nada perjudica al demandante, en virtud de que no resulta obligatorio para la autoridad la precisión de los aspectos o elementos negativos que no influyeron para

determinar el monto de la sanción, sino por el contrario, ésta se encuentra obligada, en términos de la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, a señalar los elementos (motivos) reales que motivaron su proceder, con la finalidad de resguardar el principio de seguridad jurídica y de que el gobernado tenga conocimiento del porqué la demandada actuó de tal forma y, en su caso, combata el acto a través de los medios existentes de defensa.

Así las cosas, le asiste la razón a la autoridad cuando expresa que al no haberse hecho alusión a la existencia de la reincidencia, ni haberse aplicado el doble de la sanción máxima, fue que ésta no existió, y por ende no había necesidad de referirse a ella en el acto combatido.

Por otra parte, respecto al argumento expuesto por la enjuiciante en el sentido de que se realizó una indebida valoración de las pruebas que ofreció, el mismo resulta insuficiente para declarar ilegal el acto de autoridad, ya que la manifestación de la actora es por demás gratuita, al omitir señalar cuáles fueron las pruebas que se valoraron indebidamente y la forma en que ello le afectó, máxime que del análisis al acto que se recurre (fojas 47) se advierte que la autoridad aludió a las pruebas que ofreció la recurrente y la forma en que se consideraron, pero al no controvertir tal proceder, resulta que el agravio del actor es insuficiente.

La resolución combatida, en la parte que se analiza es del tenor siguiente:

“Ofrece como pruebas las siguientes:

“1.- La Documental Pública, consistente en el oficio que recurre, del cual claramente se desprenden, entre otras situaciones que esta Comisión no tomó en cuenta todas las consideraciones al momento de dictar la resolución que impugna, con objeto de individualizar la sanción en el caso concreto, por lo que procede revocar la sanción que recurre, que dicha prueba obra en poder de este Organismo y que está relacionada con todos y cada uno de los agravios que hace valer en su escrito que se analiza.

“2.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas en el expediente número 399(S-47)/2, relacionado con el oficio que impugna. Que dicha prueba obra en poder de esta Comisión y está relacionada con los agravios que hace valer en su escrito que se analiza.

“3.- La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a esa Institución.

“La prueba documental que ofrece, fue considerada como se observa en el presente oficio, a efecto de emitir la presente resolución.

“En cuanto a la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar, que de los antecedentes que obran en el expediente en que se actúa, relacionados con el acto que impugna, no se demuestra la procedencia del agravio que esa Institución plantea.

“Respecto a la Presuncional en su doble aspecto, cabe señalar que de los preceptos de la Ley de la materia aplicables a la multa impugnada, así como de los antecedentes, no se deduce a partir de algún hecho probado la procedencia de su agravio.”

Transcrito lo anterior, resulta evidente que la autoridad se refirió a las probanzas aportadas por la actora, sin que esta última señale en qué consistió la indebida valoración.

Expuesto y analizado lo anterior, es claro que las manifestaciones expuestas por la actora en el agravio que se analiza son infundadas.

QUINTO.- (...)

A juicio de este Órgano jurisdiccional los argumentos expresados por la actora son infundados, por lo que no existe la ilegalidad que alega.

Primeramente, es necesario precisar que la actora en momento alguno niega tajantemente haber incurrido en la infracción que se sanciona, (*consistente en haber presentado, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera extemporánea “los contratos de vigencia 1° de junio del 2000 al 31 de mayo del 2001 de Gastos Médicos Mayores, Grupo y Colectivo, ya que la información debió entregarse a más tardar dentro de los 5 días posteriores al inicio de vigencia, esto es el 8 de junio de 2000”, y no el 9 del citado mes y año*), antes por el contrario, del acto sancionatorio se advierte que la actora, al presentar el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento de la autoridad, manifestó que *“lamentablemente tuvieron una confusión involuntaria en el cálculo de los días hábiles permitidos para llevar a cabo dicho registro ante esta Comisión”*.

Ahora bien, sentada la precisión que antecede y con el fin de resolver lo conducente, se hace necesario transcribir el contenido de los preceptos legales que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción contenida en el acto recurrido.

“ARTÍCULO 108.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

“(…)

“III.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanan de ellas.

“Tales sanciones podrán ser amonestaciones o, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones que emanen de ellas, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades así como multas.

“(…)

“Las multas impuestas en los términos de la presente Ley y demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a la inspección y vigilancia de la citada Comisión así como a las disposiciones que emanen de ellas, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

“(…)”

“ARTÍCULO 138.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emane, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

“La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.”

“ARTÍCULO 139.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones de que ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

“XVIII.- Multa de 200 a 2000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;

“(…)”

El numeral 107 a que se refiere el último precepto transcrito dispone:

“ARTÍCULO 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

“(…)”

(Todos ellos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros)

De los preceptos transcritos se advierte que:

1.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene, entre otras facultades, la relativa a imponer sanciones administrativas por violación a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás a que se refiere dicho precepto.

Que las sanciones de ese tipo pueden consistir en amonestación, o bien, cuando así lo establezcan otras leyes, en suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades, así como **multas**.

Que las multas deben pagarse en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

2.- Que las multas serán impuestas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, salvo que la ley disponga otra forma de sanción.

Que previo a la imposición de la sanción, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá oír al interesado.

Que la reincidencia puede castigarse con multa hasta del doble de la máxima prevista para la infracción.

3.- Que las sanciones por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y demás ordenamientos que se precisan, serán impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Que la multa será de 200 a 2000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la **falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentos a que se refiere el artículo 107 de la Ley en cita.**

4.- La obligación para las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas a que se refiere la Ley multicitada que estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les correspondan ejercer.

Puntualizado lo anterior, se desprende la facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de imponer sanciones administrativas por infracciones a la Ley de la materia, mismas que, según ya se mencionó, pueden consistir en amonestaciones o entre otras multas, entendiéndose la “o” como disyuntiva y no como copulativa, es decir, o se impone como sanción la amonestación o la multa, sin embargo esa decisión no corresponde determinarla a la autoridad que impone la sanción, sino que la sanción debe estar determinada por el legislador en la ley, esto es, el requisito necesario para que se pueda sancionar a una Institución con una multa, es que así se encuentre regulado expresamente por la ley aplicable.

En efecto, si bien es cierto que en primer término el precepto en estudio indica como sanción la amonestación, del resto de su redacción se desprende que la misma será aplicable cuándo en las leyes o disposiciones aplicables no establezcan una sanción diversa, que puede ser, como el mismo precepto lo anuncia, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades y multas.

Así pues, resulta evidente que no le asiste la razón a la demandante cuando expresa que existe un orden para la imposición de las sanciones, ya que si bien es cierto que el artículo 108 de la Ley que nos ocupa establece que las sanciones pueden consistir en amonestación, suspensiones temporales, vetos, inhabilitaciones y multas, dicho dispositivo no establece el orden en que habrán de aplicarse cada una de ellas, sino que sólo constituyen el catálogo de sanciones al que es factible atender.

Ahora bien, en relación con el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se debe indicar que tampoco es acertada la interpretación que pretende la parte actora, pues el mismo se refiere a la manera en que se debe determinar el monto de las multas, es decir, establece que las mismas se impondrán tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, expresión que sólo tiene relación con el monto de la multa. Asimismo, se establece que no será aplicable lo anterior cuando la Ley disponga otra forma de sanción o medida de apremio; en consecuencia, lo trascendente en el presente asunto está en determinar si los preceptos en los que fundó su actuación la autoridad la faculta para imponer como sanción la multa.

Del contenido del transcrito artículo 139, fracción XVIII de la Ley en estudio, numeral citado en el acto recurrido, se advierte que la conducta omisa del demandante se encuentra sancionada expresamente por una multa, y no por una amonestación, como lo pretende la actora.

En efecto, el último precepto en cita claramente establece que ante la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentos a que se refiere el artículo 107 de la multicitada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, (informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer), procede la imposición de una multa, por lo que es la norma quien expresamente establece la sanción.

Así las cosas, ante la señalización expresa en el dispositivo legal, de la sanción que procede para el caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, resulta claro que no ha lugar a interpretar de otra forma su contenido y considerar que debe aplicarse una sanción diversa, por el hecho de que un precepto genérico, como en el caso es el artículo 108 de la Ley en comento, prevé una lista enunciativa de las sanciones que pueden aplicarse, para el caso de infracciones a la Ley y demás ordenamientos relacionados con la materia.

Esto es, ante la existencia de un precepto que establece la conducta que constituye el motivo de infracción y la sanción que corresponde, resulta innecesario remitirse a un precepto que sólo establece genéricamente las sanciones que serán susceptibles de aplicarse.

Más aún, no debe pasarse por alto que el propio artículo 108, fracción III de la supracitada Ley es claro al señalar que procede la amonestación, **salvo** que las leyes o sus disposiciones establezcan una diversa, como en el caso ocurre con la fracción XVIII del citado artículo 139, en relación con el diverso 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que alude a una multa.

En conclusión, resulta evidente que de la interpretación armónica que solicita la actora de los preceptos antes comentados, se desprende que la autoridad no estaba obligada a sancionar a la actora con una amonestación, ni tampoco a motivar el porqué imponía la multa en lugar de la amonestación, pues por un lado, en el artículo 108 de la Ley se establece la facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de imponer como sanción multas cuando así lo establezca la Ley o disposición aplicable y por otro, de manera expresa en el artículo 139 de la misma Ley se previene como sanción para el caso, multa de 200 a 2000 días de salario; por lo que es claro que la actuación de la autoridad se apegó a lo dispuesto por los preceptos aplicables.

En tal virtud, resulta que no ha lugar a decretar ilegalidad alguna en la actuación de la autoridad, en este punto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del propio Tribunal, se resuelve:

- I.-** La parte actora no acreditó los hechos de su pretensión; en consecuencia;
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 13 de febrero de 2002, por unanimidad de diez votos en los considerandos tercero y quinto de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; por mayoría de siete votos a favor respecto al considerando cuarto de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y Guillermo Domínguez Belloc; uno más con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz; y dos en contra de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández. Encontrándose ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de febrero de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-224

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA *IPSO IURE* POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio. (22)

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-225

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN EN IMPUGNACIONES CONTRA MULTAS QUE CULMINAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO, CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- Cuando la autoridad impone una multa, pretendiendo culminar con el procedimiento sancionador iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, y el afectado impugna tal determinación a través del recurso de revisión contemplado por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, válidamente puede alegar en vía de excepción que operó la caducidad de dicho procedimiento oficioso, establecida en el artículo 60 de la señalada Ley adjetiva, pues es el momento en que tiene la posibilidad de desplegar sus defensas contra la resolución que considera le para perjuicio, al haber sido emitida en contravención al precepto citado, toda vez que la sanción afecta su esfera jurídica en tanto que fue emitida extemporáneamente, lo cual le agravia, siendo precisamente tal circunstancia el motivo de su impugnación, por lo que no es eficaz el señalamiento de la autoridad demandada, al aducir que tal alegato sólo prospera en vía de acción ante la propia autoridad que sustanció el procedimiento sancionador, dado que ello haría nugatorio su derecho de defensa. (23)

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**V-P-SS-226**

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- La institución regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está referida a la caducidad de procedimientos iniciados a instancia de parte interesada o de oficio, por parte de la autoridad administrativa, por la inactividad procesal de alguna de estas partes, cuando hayan expirado los plazos para que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar su tramitación, o bien para que la autoridad dicte la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento, sin que por disposición de la ley su procedencia interrumpa o suspenda el plazo de prescripción con que cuentan las autoridades administrativas para ejercer sus facultades sancionatorias. Lo anterior indica, de suyo, la diferencia de esta especie de caducidad, con la figura de prescripción prevista por el artículo 451 de la Ley General de Salud, que precisamente se refiere a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones establecidas en dicha Ley, misma que de conformidad con el artículo 452 de la propia Ley se configura al haber transcurrido cinco años contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa; de lo anterior resulta infundada la excepción de la autoridad, en el sentido de considerar que un procedimiento en el que se surte la hipótesis del señalado artículo 60, no queda caducado por estar corriendo el plazo de prescripción para sancionar legalmente; esto en virtud de que ambas instituciones regulan supuestos diferentes, como lo es, de una parte, el ejercicio debido de la tramitación de un procedimiento, y por otra, el diverso de las facultades de la autoridad para emitir una resolución sancionatoria, lo cual debe producirse dentro de los límites temporales que para cada caso, la ley establece. (24)

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de

febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-227

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este procedimiento es de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, así como a las diversas leyes administrativas; por tanto, tal supletoriedad opera respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, toda vez que en este caso no se surte ninguna de las excepciones establecidas por materia, en el párrafo tercero del artículo primero, citado en primer término y no existe norma expresa al respecto en la ley General de Salud. Lo anterior, hace concluir válidamente, que la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores, iniciados de oficio por la autoridad, es aplicable supletoriamente, cuando la litis en juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole, en materia federal de salud. (25)

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y

2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la resolución impugnada, se observan los siguientes antecedentes del caso:

- La autoridad con fecha 6 de mayo de 1998, en uso de sus facultades formuló informe de verificación de publicidad, orden de suspensión de mensaje publicitario y citatorio de vigilancia sanitaria de la publicidad, a cargo de la empresa hoy actora, para que compareciera el 13 de julio de 1998, **dando inicio de oficio a un procedimiento administrativo sancionador** en su contra, previsto en la Ley General de Salud.

- Celebrada la audiencia de ley la autoridad sanitaria emitió **resolución definitiva el 28 de julio de 1998, imponiéndole una sanción económica en cantidad de \$5,436.00**, con fundamento en los artículos 308, fracción VIII, 375, fracción VII, 417, 418 y 420 de la Ley General de Salud, 34 y 78 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

- Inconforme con la multa, con fecha 18 de septiembre de 1998, **la afectada presentó recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

- Con fecha 22 de septiembre de 1999, el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario **resolvió el recurso revocando el acto recurrido, para el efecto**

de que se emitiera otro fundado y motivado, tomando en cuenta todos y cada uno de los requisitos del artículo 418 de la Ley General de Salud, señalando el monto por día vigente al momento de imponer la sanción y que **se acordara sobre la admisión, desechamiento o desahogo de las pruebas ofrecidas en la comparecencia de 13 de julio de 1998.**

- El 16 de marzo de 2000 la autoridad sanitaria **en cumplimiento a la anterior resolución impuso una sanción en cantidad de \$120,800.00** equivalente a 4,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por infringir los artículos 375, fracción VII, 418 y 421 de la Ley General de Salud y 78 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario en la Publicidad, misma que le fue notificada el 19 de julio de 2000.

- Inconforme con la resolución la afectada el 3 de agosto de 2000, **presentó recurso previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, ante la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, donde hizo valer la falta de aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **considerando que el procedimiento administrativo del cual emanaba la resolución combatida había caducado.**

- Igualmente se desprende que la autoridad al resolver el recurso y confirmar la resolución impositiva de 16 de marzo de 2000, no obstante citar como fundamento de su decisión el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estimó que no le asistía la razón a la recurrente, pues a su juicio consideró infundado e improcedente el único agravio, habida cuenta que la recurrente, **en vía de acción**, no solicitó a la autoridad sanitaria el archivo del expediente en que se actuaba, **por haber operado la caducidad**, antes de que se hubiera emitido la citada resolución definitiva recurrida.

Lo anterior **bajo el argumento de que la recurrente ya no podía hacerlo en vía de excepción**, toda vez que **ya había sido emitida la resolución correspondiente que puso fin a la instancia y que resolvió el procedimiento adminis-**

trativo. Es decir, al parecer de la resolutora del recurso para proceder a archivar el expediente, **por haber operado la caducidad**, debió haber existido la petición del recurrente **o bien el acuerdo de la propia autoridad en el sentido de archivar el expediente por la caducidad de la instancia.**

De lo anterior se advierte que la autoridad acepta que operó la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo alegada por la recurrente, lo cual constituye una confesión expresa, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; **pero pretende condicionar su eficacia al cumplimiento de supuestos requisitos indispensables que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones del procedimiento sancionador, perdiendo de vista que la caducidad, contrariamente a lo que sostiene, opera *ipso iure* por inactividad de la autoridad y por el simple transcurso del tiempo, a diferencia de la consecuencia de archivar las actuaciones del procedimiento que sólo constituye un acto posterior meramente instrumental;** de ahí que en vía de excepción, a través del recurso, la inconforme puede válidamente plantear la caducidad que operó, **pues es el momento en el cual se encontraba en posibilidad de desplegar sus defensas** contra la resolución que consideró le paraba perjuicio al haber sido emitida de manera ilegal, dado que a ese momento había operado la caducidad del procedimiento sancionador iniciado de oficio, que la autoridad pretendió culminar con la imposición de la segunda multa, habida cuenta que el mismo en una primera etapa fue ilegal, por lo que se revocó la primera resolución sancionatoria para el efecto de que se subsanaran los vicios de ilegalidad en que se incurrió en dicho procedimiento, a partir de la comparecencia del presunto infractor.

En efecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Admi-

nistración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. **Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.**

“La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Del precepto transcrito se advierte que contempla la caducidad de la instancia, referida a dos procedimientos, a saber:

1.- Los iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo.

En cuyo caso la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo y expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado.

Con la aclaración que **en contra de la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley** y que esta caducidad no produ-

cirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, **pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.**

2.- Procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados.

En cuyo caso, **habiendo operado la caducidad por inactividad en tales procedimientos**, como en el caso ocurre, **el archivo de las actuaciones, como un acto consecuente de naturaleza meramente instrumental, procederá a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Sin embargo, del propio precepto no se desprende que ya habiendo operado la caducidad respecto a procedimientos iniciados de oficio, por el solo transcurso del término de ley, para que ésta tenga eficacia, **se requiera solicitud del particular o acuerdo de la autoridad, antes de que se emita la resolución impositiva que ponga fin al procedimiento correspondiente, como indebidamente lo interpreta la autoridad resolutora del recurso, habida cuenta que el propio precepto contempla que opera la caducidad *ipso iure* y la posibilidad de que se archiven las actuaciones aun de oficio;** por lo que no pueden tener eficacia sus argumentaciones para eludir la obligación legal que tenía de determinar la caducidad del procedimiento, sin mayores requisitos, los cuales pretende revertir en contra de la hoy actora, para negarle el tratamiento que la ley le concede, apoyada en supuestas causas imputables a ésta, que legalmente no existen.

A mayor abundamiento, es de señalar, que en todo caso, si la autoridad sancionadora no emitió el acuerdo correspondiente, ello no le es imputable a la hoy actora, sino por el contrario ante tal omisión la autoridad resolutora del recurso se encontraba obligada a acatar lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenando a la sancionadora el archivo de las actuaciones por caducidad del procedimiento administrativo sancionador. **Esto sin perjuicio de lo establecido en dicho numeral respecto a que los procedimientos**

caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción, para el ejercicio de las facultades de investigación y sancionatorias de la autoridad, cuestión ésta respecto a la cual no se prejuzga.

Bajo las anteriores consideraciones, este Cuerpo Colegiado actuando en Pleno, estima que le asiste la razón a la actora, en cuanto a que la autoridad al resolver el recurso, debió declarar fundado su alegato relativo a que había operado la caducidad de la instancia prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, revocando la multa recurrida y en consecuencia ordenar a la autoridad sancionadora archivara las actuaciones, **en virtud de que había caducado el procedimiento administrativo sancionador que culminó precisamente con la imposición de dicha multa contenida en la resolución de 16 de marzo de 2000.**

Lo anterior, debido a que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el referido procedimiento impositivo instaurado a la hoy actora **fue iniciado de oficio el 6 de mayo de 1998, por parte de la autoridad en ejercicio de sus facultades al formular el informe de verificación de publicidad, orden de suspensión de mensaje publicitario y citatorio de vigilancia sanitaria de la publicidad para que compareciera el 13 de julio del mismo año; momento al que se retrotrajeron las actuaciones de la autoridad impositora para estar en aptitud de emitir la multa conforme a derecho y culminar con el aludido procedimiento sancionador, en cabal cumplimiento de la resolución de 22 de septiembre de 1999, recaída al primer recurso de revisión que dejó sin efectos la primera multa; máxime que contrariamente a lo que señala la autoridad demandada, como ha quedado expuesto, la hoy actora sí puede hacer valer en vía de excepción, a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad del procedimiento sancionador, pues por una parte la multa emitida extemporáneamente está afectando su esfera jurídica y por otra, de considerar que sólo pudo hacerlo en vía de acción ante la propia autoridad sancionadora, haría nugatorio su derecho de defensa, dado que en el caso concreto hasta que se emitió la segunda multa recurrida, en cumpli-**

miento a una diversa resolución, estuvo en aptitud de hacerlo, habida cuenta que al momento en que interpuso el primer recurso aún no se había configurado la caducidad aludida, además de que como ha quedado acreditado, configurada la caducidad, no se requieren los requisitos que pretende la autoridad para darle eficacia, pues ésta opera *ipso iure*.

Asimismo, es de aclarar que si bien en el caso las actuaciones de la autoridad impositora para concluir el procedimiento sancionador se retrotrajeron al momento de la comparecencia de 13 de julio de 1998, dentro del procedimiento sancionador, al dictar el acuerdo referente a la admisión o desechamiento de pruebas de 2 de diciembre de 1999, notificado a la hoy actora el 9 del mismo mes y año, según consta en el considerando III de la resolución de 16 de marzo de 2000, exhibida por la demandada, que corre agregada en copia certificada a folios 55 a 60 del expediente; no resulta aplicable el plazo de cinco días establecido en el artículo 434 de la Ley Federal de Salud, para que se dictara la resolución que diera fin al procedimiento sancionador, dado que la aludida resolución impositora de 16 de marzo de 2000, se emitió en cumplimiento de la diversa de 22 de septiembre de 1999, por la cual el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, al resolver el primer recurso de revisión revocó la primera multa impuesta a la hoy actora, para que la sancionadora emitiera otra debidamente fundada y motivada en donde se tomaran en cuenta todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 418 de la Ley General de Salud, que se señalara el monto por día vigente al momento de imponer la sanción y que se acordara sobre la admisión, desechamiento o desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente en la comparecencia de ley de 13 de julio de 1998; **por tanto en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, conforme al cual se concluye que la autoridad debió cumplir en un plazo de cuatro meses, es decir, **hasta el lunes 24 de enero de 2000**, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual se constata de lo preceptuado por dichos numerales que a la letra dicen:

“Artículo 29.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; **cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número del día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.**

“Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

“Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”

“Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; **pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.**

“La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

“Igualmente deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

“Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Así las cosas, si la resolución de 16 de marzo de 2000, notificada a la sancionada hasta el 19 de julio de 2000, se emitió en pretendido cumplimiento fuera de dicho plazo e igualmente habiendo transcurrido en exceso los 30 días a que alude el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (que feneció el 7 de marzo de 2000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 28.- Las Actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

“En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1° de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1° de mayo; 5 de mayo; 1° y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

“La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Resultan razones suficientes para que la resolutora del recurso interpuesto el 3 de agosto de 2000, declarara fundado el argumento de caducidad de la instancia aducido por la recurrente revocando la multa combatida y como consecuencia de ello ordenara de oficio a la sancionadora el archivo de las actuaciones **de ese procedimiento impositivo** también iniciado de oficio el 6 de mayo de 1998, por haber caducado.

Por tanto si la autoridad resolutora, contrariamente a lo antes establecido, declaró infundado el argumento de la recurrente y confirmó la multa impuesta, con motivos además de improcedencia de la vía intentada, no fundados, no obstante que el procedimiento sancionador había caducado en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y como consecuencia impidió que se archivaran sus actuaciones; sin lugar a dudas que contravino lo dispuesto por dicho numeral al aplicarlo indebidamente o dejarlo de aplicar debidamente, actuando de manera ilegal; pues se insiste, a la acción secundaria de archivar las actuaciones **entendidas como caducas por el solo transcurso del tiempo**, por falta de petición de la actora a la sancionadora, que atribuye la resolutora del recurso la validez de su acto, lo cual no es fundado para desvirtuar la pretensión de anulación de la demandante.

No es óbice a lo anterior que la autoridad contestante **pretenda cambiar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación**, negando por una parte la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la figura de la caducidad establecida en el artículo 60, ya que argumenta que el artículo 451 de la Ley General de Salud, como ley especial, establece que el ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la propia Ley prescribirá en el término de 5 años. Y por otro lado, refuerce su argumento señalando que el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo igualmente establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones prescribe en 5 años, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es la propia autoridad demandada quien en **la resolución impugnada en este juicio invoca el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como sustento de la improcedencia del agravio de caducidad**, estimando que no se actualiza la hipótesis legal, porque la recurrente no solicitó a la autoridad sanitaria en vía de acción el archivo del expediente en que actúa, antes de que se hubiera emitido la resolución definitiva recurrida de 16 de marzo de 2000, que puso fin a la instancia y que resolvió el procedimiento administrativo, no obstante reconocer que operó la caducidad, habida cuenta que no da otras razones más allá de la improcedencia de la vía y de que no se hizo la solicitud de archivo, mismas que ya han sido ampliamente analizadas; por lo que a este respecto también resulta improcedente su excepción.

Así también, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para efectos de ésta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**Artículo 2º.- Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.** El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“**Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.**”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Dicha transcripción pone de relieve que al caso concreto **resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo establecido en sus artículos 1º, 2º y 12, antes transcritos**, dado que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad, que culminó con la sanción impuesta a la hoy actora, previsto en la Ley Federal de Salud (que es un ordenamiento administrativo), se ubica dentro de los supuestos establecidos en el primer numeral, pues está constituido por actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa y porque no se actualiza ninguna de sus excepciones, ya que no estamos en presencia de materias de carácter fiscal relativas a contribuciones y accesorios derivados directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni del ejercicio del ministerio público en sus funciones constitucionales; pues cabe aclarar que no obstante que las sanciones administrativas si bien comparten el carácter de crédito fiscal son aprovechamientos y no contribuciones. Y, por otra parte, la propia autoridad reconoce que el recurso de revisión interpuesto en contra de la multa impuesta a la hoy actora, con la que culminó el referido procedimiento oficioso sancionador, se encuentra previsto en el artículo 83 de dicha Ley.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcrito y por el artículo 451 de la Ley General de Salud que establece:

“Artículo 451.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente ley, prescribirá en el término de cinco años.”

Esta Juzgadora advierte la previsión legal de dos figuras extintivas distintas:

La contenida en el **artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referida a la caducidad de procedimientos iniciados a instancia de parte interesada y de oficio** por parte de la autoridad administrativa, por inactividad procesal. Caducidad de procedimientos que no interrumpe ni suspende el plazo de prescripción.

Y la prescripción prevista en el artículo 451 de la Ley General de Salud, relativa a las facultades de la autoridad para imponer las sanciones establecidas en dicha Ley.

De lo cual se concluye que **la autoridad confunde la caducidad** alegada por la recurrente, **que opera por inactividad procesal, con la prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones** establecida en el artículo 451 de la Ley General de Salud, que se configura al haber transcurrido 5 años a partir del momento en que se comete la infracción.

Además de que **la prescripción traída a juicio por la autoridad contestante** establecida en el artículo 451 de la Ley General de Salud, **no es la materia de la litis**, pues en el caso **no se discute la prescripción de las facultades impositoras de la autoridad, ni se prejuzga sobre su ejercicio;** sino lo que está en controversia es la declaratoria de improcedencia del agravio de caducidad alegado en el recurso de revisión, prevista en el artículo 60 de la multicitada Ley Federal de Procedi-

miento Administrativo, que es ley aplicable supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de las cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, **incluyendo los procedimientos officios sancionadores y los medios de defensa administrativos**; más aún si se toma en consideración que la autoridad **con fundamento en dicha Ley admitió y resolvió el recurso**, rechazando el argumento de caducidad de la recurrente que formuló válidamente en vía de excepción, pues contrariamente a lo que se asevera en la resolución impugnada, **sí resultaba ser la vía idónea y el momento procesal oportuno para hacerlo valer, dada la confirmación de la sanción recurrida, misma que debió ser revocada, atento a la omisión de la autoridad sancionadora de archivar de oficio las actuaciones del expediente, al darse por entendida la caducidad**, sin que por otra parte pueda estar a discusión el recurso en cuanto a medio de defensa regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues para regular procedimientos administrativos se emitió esa Ley; luego entonces, el mismo por definición es un medio para hacer valer por vía de excepción las figuras jurídicas que favorezcan, conforme a la ley, los derechos de los recurrentes.

De lo anterior resulta improcedente la excepción de la autoridad e inaplicables al caso las tesis que invoca en su contestación de demanda respecto al momento en que debe plantearse la caducidad y prescripción establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Igualmente no obsta a la conclusión a la que ha llegado este Órgano jurisdiccional, la excepción de la autoridad que vía contestación pretende hacer valer, pues en principio, como ya se dijo, cambia la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, al afirmar que el procedimiento administrativo que debe llevar a cabo la Secretaría de Salud, se rige por las disposiciones de la Ley General de Salud y no por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la figura que según ella se pretende suplir, no está contemplada en dicha Ley; dado que como se ha señalado en diversas ocasiones **la materia de la litis está referida a la declaratoria y el sentido de la resolución del recurso de**

revisión, en cuanto a considerar infundado el argumento de caducidad hecho valer por la recurrente y confirmar la sanción recurrida, respectivamente.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que ha quedado acreditado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad al momento de resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, confirmando la resolución definitiva de 16 de marzo de 2000, que la sancionó en cantidad de \$120,800.00 y que fue emitida en cumplimiento a la diversa de 22 de septiembre de 1999, del Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario que revocó la primera multa impuesta a la hoy actora; no aplicó lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **toda vez que el procedimiento del cual emana la resolución recurrida y que culminó con la emisión de ésta, había caducado.**

De lo anterior, los Magistrados que integran este Pleno consideran que en el caso se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad sancionadora indebidamente dejó de archivar de oficio las actuaciones del expediente relativo al procedimiento sancionador al configurarse la caducidad establecida en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lejos de estimarlo así emitió indebidamente la sanción contenida en la resolución de 16 de marzo de 2000, y habida cuenta que la autoridad demandada en juicio, misma que resolvió el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la propia Ley, no obstante reconocer que en el caso operó la caducidad de la instancia prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en una indebida interpretación del precepto lo dejó de aplicar como en derecho correspondía, declarando infundado el agravio de caducidad que la hoy actora hizo valer en el recurso de revisión y confirmando la sanción recurrida, a través de la resolución emitida el 14 de septiembre de 2000; actuaciones de las autoridades que constituyen violaciones que sin lugar a dudas trascienden al sentido de ambas resoluciones, por tanto procede declarar su nulidad, **para el solo efecto de que la autoridad sancionadora archive las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciado el 6 de mayo de 1998,**

al haber operado su caducidad en términos de ley. Por último es menester dejar sentado que con la anterior decisión no se prejuzga sobre el ejercicio oportuno y legítimo de las facultades de la autoridad sancionadora conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b), y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión de nulidad.

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada en juicio contenida en el oficio 102/019.1/2543, de fecha 14 de septiembre de 2000, como la recurrida de fecha 16 de marzo de 2000, dictada en el expediente DCSP/VS564/98, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, en términos y para el efecto consignado en la última parte de sus considerandos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, y Alejandro Sánchez Hernández, un voto con los resolutivos de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio y dos votos en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, la primera reservándose su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 25 de febrero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA, EN EL JUICIO No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04

Disiento del criterio mayoritario pues considero que el presente caso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, se considera relevante precisar el concepto doctrinario del término jurídico “procedimiento administrativo”, a fin de poder deducir si el caso sujeto a estudio encuadra en dicho concepto.

El autor Gabino Fraga, en su obra intitulada “Derecho Administrativo”, página 255, manifiesta: “el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo”.

Por su parte, Andrés Serra Rojas en su libro titulado “Derecho Administrativo”, página 273, define al procedimiento administrativo como el: “conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”.

En la obra denominada “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999, página 2559), se define al procedimiento administrativo como: “el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa”.

No escapa a mi consideración el hecho de que en la fase administrativa que se desarrolla ante la autoridad, existe la posibilidad de que el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, pueda ser recurrido a través de un recurso que por ser tramitado ante la propia autoridad tiene el carácter de administrativo. En dicho recurso se da oportunidad al particular que se considera afectado con la emisión del acto administrativo, a hacer valer sus defensas y a ofrecer pruebas; a esta etapa, que como ya se dijo, también, se desarrolla ante la autoridad administrativa, la doctrina la denomina “proceso administrativo”.

Conforme al autor Rafael I. Martínez Morales: “Un proceso puede calificarse de *administrativo*, cuando concurren cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que el que resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública (tribunales administrativos u órganos parajurisdiccionales del poder ejecutivo -juntas de conciliación y arbitraje, por ejemplo-). En la doctrina existe una tendencia mayoritaria orientada a reservar la expresión *proceso administrativo*, para que aquel que se sigue ante tribunales contencioso administrativos y en los cuales es parte, desde luego, la administración pública” (página 200 de la obra “Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos”, Volumen 3, Derecho Administrativo, Editorial Harla, 1997).

En el citado Diccionario Jurídico Mexicano, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2559, se define al proceso administrativo como: “la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa de ilegal”.

El mencionado autor Rafael I. Martínez Morales, en la página 197 de su obra antes citada, establece la diferencia entre proceso y procedimiento administrativo, señalando: “Si bien gramatical y etimológicamente, proceso y procedimiento pueden considerarse como sinónimos; en derecho, y especialmente en nuestra signatura, se han establecido diferencias conceptuales de trascendencia. De esa suerte, tenemos que por *proceso* se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como *procedimiento* se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.- El proceso posee como característica fundamental ‘ser una secuencia de actos que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio) *por parte de una autoridad imparcial e independiente* (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada)’ (Agustín Gordillo). En tanto que ‘procedimiento propiamente dicho es aquel que fija preestablecidamente los cauces de los actos que contribuyen a un objetivo final’ (Ramón Martín Mateo)”.

De las transcripciones que anteceden se desprende que por procedimiento administrativo podemos entender el conjunto o serie de trámites, formalidades y actos que preceden al acto administrativo; y, por proceso administrativo la vía legal establecida para canalizar las acciones de quienes demandan la resolución de una controversia, esto es, la secuencia de actos que tienen como fin decidir una controversia.

Asimismo, es de hacer notar que el Legislador establece la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, a través del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto legal que pertenece al **Título Segundo** denominado: “**Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos**”; y, por otra parte, en el **Título Sexto** de dicha Ley, denominado “**Del Recurso de Revisión**”, establece las normas que rigen al mencionado recurso administrativo, entre las que se encuentran los artículos 83 (referente a la procedencia del recurso) y 91 (que prevé el sentido de las resoluciones recaídas al recurso).

Establecido lo anterior, resulta importante tener presente los antecedentes del caso, descritos en las páginas 22 y 23 de la resolución mayoritaria, de los cuales se desprende que el día 6 de mayo de 1998, en uso de sus facultades, la autoridad sanitaria formuló informe de verificación de publicidad, orden de suspensión de mensaje publicitario y citatorio de vigencia sanitaria de la publicidad en contra de la actora, iniciando de oficio el procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, previsto en la Ley General de Salud; procedimiento en el cual se llevó a cabo la audiencia de ley, celebrada el 13 de julio de 1998, y se emitió resolución definitiva el día 28 del mismo mes y año.

Asimismo, se aprecia que la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de 28 de julio de 1998, mismo que fue resuelto mediante diversa resolución de 22 de septiembre de 1999, a través de la cual el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario revocó el acto recurrido para el efecto de que se emitiera otro fundado y motivado, tomando en cuenta todos y cada unos de los requisitos del artículo 418 de la Ley General de Salud, señalando el monto por cada día vigente al momento de imponer la sanción y que se acordara sobre la admisión, desechamiento o desahogo de las pruebas ofrecidas en la comparecencia de 13 de julio de 1998.

En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, la autoridad sanitaria emitió resolución el 16 de marzo de 2000, imponiendo a la actora sanción en cantidad de \$120, 800.00.

Inconforme la actora interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada resolución sancionatoria, el cual fue resuelto mediante oficio 102/019.1/2543, de 14 de septiembre de 2000, acto que constituye la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad.

De lo antes expuesto, se puede considerar que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad sanitaria -a través del mencionado informe de verificación de 6 de mayo de 1998- culminó con la emisión de la resolución de 28 de julio del año en cita, acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo

de vigilancia sanitaria al que fue sometido la actora, pues en caso de que no fuera así no hubiera podido ser recurrido vía recurso de revisión, como en el caso aconteció.

Ciertamente, la actora controvertió la resolución de 28 de julio de 1998, a través del recurso de revisión presentado el día 18 de septiembre del año en cita, ante la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, de la Secretaría de Salud, recurso administrativo que fue tramitado y resuelto por el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud; por tanto, es incuestionable que la etapa que corresponde al procedimiento administrativo, dentro del cual tiene aplicación el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, culminó con la emisión de la resolución primigenia recurrida, de fecha 28 de julio de 1998.

Por tanto, la interposición, tramitación y resolución del recurso administrativo (denominada por la Doctrina como proceso administrativo), no puede formar parte del procedimiento administrativo, pues éste se caracteriza por una serie de trámites, formalidades y actos que preceden al acto administrativo –resolución de 28 de julio de 1998- en donde no hay propiamente contienda entre las partes.

De donde se sigue que, tampoco puede formar parte del procedimiento administrativo la resolución que se emita en cumplimiento a una resolución dictada en recurso de revisión; toda vez que este tipo de resoluciones quedan regidas por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado “Del Recurso de Revisión”, dentro del cual se encuentra el artículo 92, que en su último párrafo establece: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses”.

En el artículo 94 de la citada Ley, se señala que: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto recurrido”.

En tales consideraciones, se está en otro estadio del trato del asunto, por lo que no es posible aplicar al caso sujeto a estudio la disposición contenida en el

artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la caducidad “ipso iure” del procedimiento iniciado a instancia de parte interesada o bien de oficio por la autoridad, por el simple transcurso del tiempo; pues se está en otro momento del acto administrativo, en el entendido de que éste fue emitido, revisado y calificado por el superior jerárquico, por tanto, la autoridad demandada tiene que actuar en los términos señalados por su superior y no puede pretenderse una caducidad que no se hizo valer o se solicitó en su momento.

No se está en una etapa oficiosa, sino en otro momento distinto de la resolución, pues lo que la autoridad podría resolver dentro del procedimiento administrativo, ya lo resolvió y lo hizo en tiempo; antes bien, se está bajo la sujeción de una resolución emitida en el recurso de revisión y, por tanto, debe estarse a las disposiciones que rigen tal recurso, por lo que no podríamos regresar a una fase anterior.

Por tanto, al estar en una fase posterior a la del procedimiento administrativo, pues se está resolviendo la contienda planteada por la actora en el recurso de revisión, no es factible aplicar el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues, se insiste, ni la resolución recaída a dicho recurso ni la dictada en cumplimiento a éste, son propiamente las que culminan el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad sanitaria, antes bien tales resoluciones se emiten en una etapa diversa y posterior a la del procedimiento administrativo.

El citado artículo 60 obliga a la autoridad a tomar una determinación, sancionándola con la caducidad, en tanto que de conformidad con el mencionado artículo 94, resuelto el recurso, la autoridad tiene cuatro meses para cumplir lo determinado sin que se prevea la caducidad si no lo hace. En caso de no resolver el recurso, el interesado puede esperar la resolución o impugnar en cualquier tiempo la confirmación del acto recurrido, de donde no está tampoco prevista la caducidad de facultades para resolver un recurso, sino la afirmativa ficta que da pábulo a la vía jurisdiccional.

De lo anterior se sigue que ambas etapas -el procedimiento administrativo y el proceso administrativo- son independientes entre sí, y las disposiciones aplicables a una de tales etapas no son aplicables a la otra.

MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-228

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- El artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que los propietarios encargados de establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso de personal comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para practicar visitas de inspección, disposición que no equivale a que si hay oposición a la visita de inspección, no se surta el supuesto infractor por el hecho de que quien se haya opuesto, no sea ni el propietario ni el encargado de la negociación, ya que cualquier persona en todo caso está obligada a permitir el acceso del personal comisionado para la visita, por lo que en consecuencia se concluye que independientemente del cargo que tenga la persona que esté al frente de la negociación, para los efectos de la Ley de la Propiedad Industrial, ésta se considera como encargado, más aún si se toma en cuenta que quien se encuentre en la negociación representa en forma general aunque limitada, al propietario o titular conforme a lo establecido en el artículo 309, segundo párrafo del Código de Comercio, ya que si bien el encargo que se otorga al dependiente no es específico, sino general, la persona que se encuentra en la negociación finalmente ejerce a nombre del empresario de quien depende por lo que es válido que si la visita se entiende con cualquier subordinado del propietario, ésta resulte legal independientemente de si se trata del encargado formal o no. (26)

Juicio No. 16955/00-11-02-3/512/01-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2002, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic.Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Juzgadora concluye en que el concepto de anulación en cita resulta infundado en tanto que la negativa lisa y llana que hace la actora en el sentido de que la persona que atendió la visita se haya opuesto a que se realizara la inspección, no puede demeritar lo que se hizo constar en la propia resolución impugnada en cuanto a que se detalló el porqué el C. JOSÉ LUIS LIRA impidió al inspector comisionado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ingresara a las instalaciones de FREDERICK DE MÉXICO, S.A. DE C.V. para realizar la diligencia.

En efecto, en la hoja 2 del oficio controvertido la autoridad señala lo siguiente:

“Que el día 4 de agosto de 2000, el C. Inspector comisionado por este Instituto, se constituyó en el domicilio de la empresa FREDERICK DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ubicada en Praga 56, colonia Juárez, México, Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio 12063 de fecha 1° de agosto de 2000, entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse José Luis Lira, quién estaba al momento resguardando la entrada de la empresa visitada, quien no se identificó, y al que se le informó el motivo de la visita apercibiéndole de las sanciones en que se podría incurrir al oponerse al cabal desahogo de la visita de inspección, después de reiteradas ocasiones en que manifestó que no era posible permitir el acceso a las instalaciones a visitar por instrucciones que se le habían dado, se presentó el señor Jorge Ovilla, quien manifestó que buscaría a alguna persona dentro de las instalaciones. A ambas personas se les presentó la orden de inspección por escrito de la Autoridad, de antecedentes. Posteriormente el señor José Luis Lira manifestó que tenía órdenes del dueño, que en ese momento según su

decir se encontraba en los Estados Unidos de América, para no permitir el acceso aun sabiendo que constituía una oposición a una autoridad federal y que tal acto vendría acarreado de la correspondiente sanción, oponiéndose terminantemente a que el C. Inspector comisionado procediera con las órdenes por esta Autoridad emitidas para verificar, obstaculizando así las facultades de inspección, vigilancia y requerimiento de informes y datos que le confieren a este Instituto los artículos 203, 205, 206, 207 y demás relativos de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Como se puede apreciar, reiteradas veces el C. JOSÉ LUIS LIRA quien resguardaba la entrada de la empresa visitada manifestó que no era posible permitir el acceso a las instalaciones, incluso se dio cuenta con que manifestó, que tenía órdenes del dueño de no permitir el acceso, pero sobre todo lo trascendente se dio cuenta con que se hizo sabedora a dicha persona que su actitud entrañaba la oposición a una autoridad federal y que tal acto trae como consecuencia la correspondiente sanción, dado que se obstaculizaban las facultades de inspección y vigilancia de la autoridad en materia de propiedad industrial.

En este orden de ideas, y dado que el promovente no niega que la persona que se opuso a la visita de inspección haya sido su empleado dado que de hecho lo convalida, esta Juzgadora concluye, que son ciertos los hechos manifestados por la autoridad demandada en su resolución en los términos de los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial en lo relativo a las solicitudes de infracción administrativa como la que nos ocupa en el caso, de acuerdo a la disposición expresa que al efecto establece el artículo 187 de la citada Ley.

Ante estas condiciones, no cabe decir que la persona que había negado el acceso al inspector de la autoridad no sea ni el propietario, ni el encargado, ya que el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial al efecto señala:

“**ARTÍCULO 206.-** Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.”

Como se aprecia del precepto transcrito, si bien en el mismo se dispone que los propietarios o encargados de establecimientos, tienen la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visita de inspección, y el hecho de que la actora afirme que el C. JOSÉ LUIS LIRA no haya tenido la calidad ni de propietario ni de encargado equivale según la demandante a que no se surtió el supuesto infractor ya que la oposición debe ser por parte del propietario o encargado del establecimiento, lo cual es una apreciación inexacta pues en el presente caso no se puede decir que dichas personas sean las únicas facultadas para permitir el acceso en el domicilio de la empresa, ya que puede ser tan sólo personal de vigilancia o administrativo, el cual aun sin ser propietarios o formalmente encargados, están obligados a permitir el acceso por lo que en consecuencia se concluye que independientemente del cargo o denominación que tenga la persona que esté en el establecimiento, para los efectos de la Ley de la Propiedad Industrial ésta se considera como encargado.

Cabe decir en este punto que al formular su contestación de demanda, la autoridad transcribe el artículo 206 de la Ley de la materia, pero con un segundo párrafo, el cual nunca ha existido en dicho artículo, por lo que independientemente de que el criterio de este Pleno coincida con el de la autoridad demandada, el sustento para emitir el fallo de esta Juzgadora no puede ser la supuesta suposición contenida en el segundo párrafo del artículo 206 de la Ley, ya que el mismo es inexistente.

Aclarado lo anterior, es evidente que es irrelevante si la persona que atendió al inspector de la autoridad resulta ser el propietario o tiene formalmente la calidad de encargado de la negociación, pues como lo hace ver válidamente la autoridad demandada el objeto de las visitas de inspección mismas que obedecen a peticiones de un

tercero para que se sancione administrativamente a quien invade derechos de propiedad intelectual conforme el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial el cual a la letra dice:

“Artículo 187.- Las solicitudes de declaraciones administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Como se observa, y ya se ha planteado en los antecedentes de este asunto, lo que motivó a la autoridad a pretender efectuar la visita de inspección fue que un tercero promovió el denominado procedimiento de declaración administrativa pues la hoy demandante supuestamente había invadido derechos de un modelo de utilidad, circunstancia que lleva a concluir que tal y como lo afirma la demandada el factor sorpresa es trascendental, dado que si se tenía conocimiento que en el domicilio en donde se iba a efectuar la inspección se encontraban almacenadas prendas con las mismas características de las que un tercero había formulado la solicitud de la declaración administrativa de infracción, es evidente que no se puede por el mero formalismo de que quien se opuso a la inspección no es propietario ni encargado, no resulte ya válido lo actuado por la autoridad, pues lo cierto es que la demandante no niega que en dicho domicilio se encontraban sus oficinas administrativas y además se almacenaban las prendas que vende y distribuye.

Además no debe perderse de vista que como hizo constar en la resolución impugnada, además de la persona ya citada que resguardaba la entrada se había presentado el señor JORGE OVILLA quien a su vez manifestó que buscaría alguna persona dentro de las instalaciones, lo que evidencia que había personal que podía fácilmente tomar la responsabilidad de atender la visita, por lo que entonces no debe perderse de vista que ante la oposición terminante de las personas que impidieron el acceso a las instalaciones del inspector comisionado, no hay motivo para manifestar que la persona que se opuso debió haber sido propietario o encargado, pues lo cierto

es que cualquiera que fuere la persona que atendiera la diligencia estaba obligada a permitir la inspección y entregar al inspector de la autoridad los elementos necesarios para llevar a cabo la misma.

Al efecto resulta aplicable el criterio del Pleno de esta Sala Superior que a continuación se transcribe:

“Cuarta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 10. Mayo 1999.

“Tesis: IV-P-SS-19

“Página: 14

“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LAS NORMAS QUE DE ELLA DERIVAN.- SU OBSTACULIZACIÓN.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, sin embargo, esto no sólo implica permitir la entrada a las instalaciones, sino en proporcionarles todos los medios necesarios para que se cumpla el objetivo de la inspección, esto es, permitir, en un sentido amplio, el desarrollo pleno de la diligencia, de tal modo que si el sujeto visitado no proporciona la documentación requerida o cuestiona el carácter con que actúa el personal comisionado, debe concluirse que se está obstaculizando la visita de inspección, pues son actos que impiden se cumpla el cometido de la misma, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 213 fracción XXV de la misma Ley, en relación con el diverso 206 ya citado. (2)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)-P-8/98/7814/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre

de 1998, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
“(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 1999)”

En otro orden de ideas, la actora plantea que se le debió dejar citatorio al propietario o al encargado a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada y que por ello no era legal que se le hubiese sancionado porque se haya opuesto a que se cumpliera el cometido del inspector comisionado.

En este aspecto, cabe decir que también es infundado el argumento de la ocursoante, pues dentro del capítulo I del Título Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, capítulo que regula lo relativo a las diligencias de inspección que realice la autoridad, no se desprende en ninguno de sus numerales, o sea del 203 al 212 Bis 2 que sea obligación del inspector comisionado el dejar citatorio previo a la visita de inspección para que con posterioridad se apersona a atender dicha visita el encargado o el representante legal, por lo que entonces no se causa agravio alguno a la demandante, más aún que la misma no especifica cuál es el precepto legal que se viola en su perjuicio por el hecho de que no se hubiera dejado citatorio previo.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J.10/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68, Agosto 1993, página 15, que a la letra dice:

“VISITAS DE INSPECCIÓN, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio, que, en materia mercantil, representan en forma general, aunque limitada, al propietario o titular, como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en los artículos 321 y 324 del propio ordenamiento legal; de manera tal que el encargo que se otorga al dependiente no es específico, sino general, aunque limitado a las funciones que le sean propias de dicho

encargo, y que siempre ejercen a nombre del principal o empresario de quien dependen. Por lo tanto, si el propietario deja la negociación en manos de un subordinado, las visitas son eficaces y satisfacen su objetivo, cuando se entienden con quien se encuentre al frente de la negociación.

“Amparo en revisión 1336/92. Vicente Hernández López. 16 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

“Amparo en revisión 219/93. Juan García Tapia y otros. 16 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: José Roberto Cantú Treviño.

“Amparo en revisión 480/92. Miguel Ángel Bastida Soto. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

“Amparo en revisión 1376/92. Rogelio Piña Valdés y otros. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: José Luis Alducin Presno.

“Amparo en revisión 1097/92. Alicia Hernández de Gómez y otras. 17 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

“Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.”

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, I.4o.A.17A Tomo II, Agosto 1995, página 525, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA REGULADORA DE UNA CONDUCTA ESPECÍFICA, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD CITE LOS ARTÍCULOS QUE PREVÉN SU COMPETENCIA, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE.- En los casos en que el particular solicite a la autoridad que formule una determinación sobre un aspecto que la ley no regula expresamente, y la autoridad hace saber tal circunstancia invocando como fundamento los artículos que la facultan para dar respuesta a las solicitudes de los gobernados; tal actuación es suficiente para considerar cumplida la garantía de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, en virtud de que no se puede llegar al extremo de exigir a las autoridades que ante la ausencia de disposición legal que las faculte a tal o cual conducta, éstas tengan que citar y analizar todos y cada uno de los preceptos de los ordenamientos legales que pudieran ser aplicables para concluir que no existe precepto específico que regule la petición formulada.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Precedente. Amparo en revisión 744/95. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.”

Cabe decir que no obsta para concluir lo anterior en que la demandante manifiesta que no es que se haya tratado de impedir la visita de inspección sino que no se entendieron los motivos y las justificaciones para que se realizara la diligencia, lo cual era razón de más para dejar citatorio para que al día siguiente estuviera el propietario o

el encargado, pues tales apreciaciones son meramente subjetivas y no demeritan el hecho de que en su momento, y no obstante que existió apercibimiento por parte del inspector de que la empresa sería sancionada por la actitud de sus empleados, aun así se impidió el realizar la visita por lo que se configuró la infracción que le imputa la autoridad a la hoy demandante en los términos del artículo 213, fracción XXV de la Ley en comento.

Por otra parte, la demandante sostiene que se viola el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial pues no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos, por lo que el dicho del inspector no puede prevalecer más allá de lo que establece el precepto mencionado el cual se dejó observar en la diligencia que para tal efecto se efectuó en el domicilio de la actora.

El argumento en comento resulta a juicio de este Pleno infundado en atención, ya que como se aprecia de autos sí se levantó un acta circunstanciada con fecha 4 de agosto de 2000, que fue el momento en que se pretendió realizar la visita, y en donde únicamente se dio cuenta con la imposibilidad de efectuar la visita de inspección dado que el acceso al domicilio a visitar le fue negado al inspector del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, habiendo procedido el mismo a designar testigos ante la negativa de las personas que se encontraban en el acceso de la negociación para designarlos, por lo que era válido que el inspector de la autoridad designase por su cuenta a los testigos de asistencia, pues el artículo 208 en comento así lo establece expresamente, por lo que el requisito de designar dos testigos propuestos por el visitado sí se dio en el presente caso pero no habiéndolos propuesto el particular era válido que el inspector comisionado procediera como lo hizo.

En efecto el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial a la letra dice:

“ARTÍCULO 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquella se hubiese negado a proponerlos.”

Como se aprecia del precepto en comento el levantamiento del acta circunstanciada implica que se dé oportunidad al visitado para que designe dos testigos, pero tal y como consta en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de lo actuado el 4 de agosto de 2000, y que consta a folios 239 a 247 de autos, se dio oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que nombrara dos testigos para el desahogo de dicha actuación, haciéndose constar que no propuso testigo alguno, por lo que al negarse a proponer testigos para el desarrollo de la diligencia era válido que en los términos del precepto citado el inspector actuante designara a los C.C. SALVADOR EDUARDO CASTAÑEDA BARAJAS Y JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA, quienes dieron datos de sus credenciales identificatorias y de sus domicilios, por lo que es evidente que sí se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, la actora manifiesta que en el propio oficio combatido se señala por parte de la autoridad que se había levantado acta circunstanciada, la cual desconoce la demandante pues no se entregó copia de la misma a quien atendió la diligencia.

En este sentido cabe decir que también resulta infundado pues como ya se señaló la autoridad ofrece como prueba el acta circunstanciada de 4 de agosto de 2000 en donde se hizo constar la oposición de las personas que se encontraban en la negociación de FREDERICK DE MÉXICO, S.A. DE C.V. para que se efectuara la visita y en donde si bien no aparece firma alguna por parte de alguno de los empleados de dicha empresa para acusar recibo de dicha acta, lo cierto es que en la misma en la hoja se asienta textualmente que se *“corre traslado al presunto infractor de la copia simple del escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción que se adjunta, así como de los anexos que corresponda; de la presente acta y de los oficios”*, desprendiéndose de tal señalamiento contenido en el acta que la autoridad cumplió con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de la materia en cuanto que aun cuando la persona visitada se niegue a firmar el acta se le dejará copia de la misma.

Al efecto, el citado artículo 212 establece expresamente:

“**ARTÍCULO 212.-** Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez”.

De lo transcrito se puede apreciar que resultaba válido entonces ante la negativa de quien atendió la diligencia tener por enterado al visitado del contenido del acta, ya que la circunstancia de que no quiera firmarla según el precepto transcrito no afecta su validez.

Finalmente el ocursoante afirma que no existió infracción alguna pues a fin de cuentas el 3 de octubre de 2000, se realizó formalmente la visita para dar cumplimiento a la orden de inspección 15018 de 29 de septiembre de 2000, argumento que resulta infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, dado que en el presente juicio se está juzgando respecto de la infracción atribuida a la actora al oponerse a la visita de la autoridad el día 4 de agosto de 2000, por lo que resulta irrelevante e intrascendente el que con posterioridad o sea un mes después ya hubiera permitido la realización de la visita conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que se trataba de actos diversos que de manera alguna demerita el que se hubiese cometido la infracción consistente en oponerse al desahogo de la visita de inspección.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La actora en el presente juicio no probó su acción.
- II.- Se reconoce la validez de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo en los términos de la parte considerativa del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de febrero de 2002, por unanimidad de 11 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó con las correcciones propuestas.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de marzo de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

V-P-SS-229

NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- DEBE DECRETARSE AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si bien es cierto que ante la actualización del supuesto de la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al tenor del propio 239 del citado Código Tributario Federal, en atención a que se acreditó la incompetencia de la autoridad que ordenó, tramitó o dictó el acto combatido, no se soslaya que en el supuesto de que la accionante haya impugnado la resolución dictada como respuesta a diversa instancia, si se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad que le dio trámite, es claro que quedaría sin respuesta la instancia en cuestión, motivo por el que, atendiendo a la génesis del acto reclamado y para no dejar en estado de indefensión al gobernado, se estima necesario que la sentencia que declare la nulidad lo haga para el efecto de que la demandada remita a la autoridad competente la instancia respectiva, para que, de no existir causal que se lo impida, por conducto de la autoridad competente, se tramite la instancia originaria y se resuelva conforme a derecho proceda, ya que cuando la resolución se dicta en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se satisface con la declaración de nulidad lisa y llana, sino que es necesario obligar a la autoridad a actuar dentro del marco legal para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado. (27)

Juicio No. 14740/00-11-03-8/351/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado

Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-230

SUPERVISOR DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante una ley se puede atribuir a un órgano de autoridad la potestad para manifestar la voluntad del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico acepta que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley. De esta forma, para juzgar la competencia de un servidor público se debe valorar su actuación conforme a la ley y/o reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia que notifique al gobernado. En este orden de ideas, si de la revisión del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente en 2000, se concluye que en su texto no se contempla al Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades, ni se establece su órbita de atribuciones, aunado a que no existe precepto legal alguno que le confiera existencia legal ni facultad alguna, es dable concluir que es una autoridad incompetente jurídicamente, en virtud de que en nuestro sistema jurídico una autoridad debe ser creada y obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión, a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad reglamentaria. (28)

Juicio No. 14740/00-11-03-8/351/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, el concepto de anulación que hace valer la actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

En principio, resulta pertinente destacar las razones por las cuales esta Juzgadora considera innecesario remontarse al estudio de la inexistencia jurídica de una unidad administrativa para juzgar sobre la competencia de un funcionario, pues con ello, incluso, se incurre en error al mezclar ambos conceptos, como argumenta la contestante.

Lo anterior se manifiesta pues únicamente quienes existen pueden ser calificados de competentes o incompetentes. Quien no existe, sólo puede incurrir en vías de hecho y su actuar no puede ser legitimado por una resolución, es decir, la inexistencia no puede generar una resolución legítima ni ilegítima.

Por otra parte, no se pueden anular los actos de una autoridad inexistente, pues éstos a su vez serían inexistentes; luego entonces debemos entender que cuan-

do el actor alega la inexistencia de una autoridad, en realidad se refiere a uno de los requisitos de la competencia.

Debe recordarse que la competencia es la potestad que tiene un funcionario para manifestar la voluntad del Estado. La competencia es al derecho público lo que la capacidad es al Derecho privado, salvo por algunas diferencias de las cuales debemos destacar, por ser la consecuencia del principio de reserva de ley, mientras la capacidad es la regla, la competencia es la excepción. Por eso el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 238, tacha de nulidad la resolución impugnada, cuando se demuestre, la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida.

El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante la misma se puede atribuir la potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado; sin embargo nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, no absoluta, pues permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley.

Por tanto, para juzgar la competencia de un funcionario se debe atender a su actuación con la ley y el reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia.

Menciona la autoridad en su contestación de demanda que la accionante en realidad está atacando la legitimidad o incompetencia de origen de la autoridad, cuestión para cuyo estudio este Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra impedido, lo cual es incorrecto, porque la enjuiciante, según se ha expresado con antelación, se concreta a señalar en el agravio que nos ocupa la incompetencia del Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para actuar “(...) *como autoridad con facultades de decisión o de ejecución y menos para prevenir a mi represen-*

tada, o al suscrito, bajo apercibimiento,” por lo que resulta claro que no se esgrime pronunciamiento alguno sobre la legitimidad del nombramiento de dicho servidor público, sino exclusivamente el análisis de la competencia de éste conferida por el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no obstante, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa, argumento este último que no se hace valer en la demanda, pues no se sostiene que el Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo carezca de nombramiento, o que no se hayan seguido los procesos legales para su designación, sino que, por el contrario, el argumento central se basa en que dicho servidor público es incompetente para requerir al actor como lo hizo en el acuerdo mencionado, lo que constituye un argumento totalmente distinto, contrariamente a lo señalado por la contestante.

Ante esto, resulta indispensable reflexionar en torno a la inexistencia y a la ilegitimidad, para precisar sus diferencias, y comprender las razones por las que lo sustentado en la contestación de demanda es incorrecto.

La legitimidad del servidor público, por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal, es decir, su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, así como su status jurídico de servidor público, y los mecanismos seguidos por sus superiores jerárquicos al investirlo de facultades para actuar como funcionario público.

En cambio, la competencia, como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado.

Si bien es cierto que el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público, como persona física, no es el órgano, ni lo integra, ni lo compone en alguna medida.

Esto último lo ha sostenido el maestro Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa, México 1994, 33ª Edición, página 128:

“(…) el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales.”

Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (*acto regla*), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (*acto condición*), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etcétera, sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado.

Por lo tanto, si bien podría acontecer que el nombramiento del Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo fuera irregular por carecer de los requisitos que se exigieran para ser servidor público, por ejemplo, estar inhabilitado administrativamente, haber sido condenado por delito grave, o alguna otra cosa análoga, esos son los aspectos que se refiere la legitimidad del nombramiento del funcionario, respecto de los cuales, en efecto, no es posible que este Tribunal se pronuncie al respecto, no obstante, la actora en ninguna parte de su agravio argumenta algo parecido, sino que se concreta a sostener que la autoridad citada no es competente para actuar como lo hizo en el acuerdo cuestionado, lo cual, como ya se ha

visto, es un t3pico muy distinto, que s3 puede ser materia de estudio en un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este contexto, el agravio de la actora solamente propone a este 3rgano Colegiado revisar la existencia de normas que faculten a la autoridad para emitir el acto que ya se ha relatado con antelaci3n, pero de ninguna forma en la demanda se propugna un estudio sobre la legitimidad del nombramiento de la autoridad, o alguna otra de las caracter3sticas que identifican a la ilegitimidad, y que ya se han compendiado previamente.

Es de aplicar al efecto la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n, Tomo III, Segunda Parte-2, Octava 3poca, p3gina 852 que puntualiza la distinci3n a que nos hemos venido refiriendo:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACI3N. NO EST3 FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD.- La incompetencia (propriadmente dicha) y la ilegitimidad (tambi3n llamada incompetencia de origen) son diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad carece de facultades que la ley le otorga para ofrecer ciertas atribuciones y, la segunda, cuando su nombramiento o elecci3n no est3 hecho en t3rminos legales; en otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes, con existencias claramente separadas y, por tanto, la citada en primer t3rmino no puede abarcar a la otra. Ahora bien, aun cuando el art3culo 238, fracci3n I, del C3digo Fiscal de la Federaci3n no distingue expresamente ambas cuestiones, es claro que se refiere a la incompetencia, pues para sostener con 3xito que dicho precepto tambi3n alude a la ilegitimidad ser3 necesario que lo estableciera expresamente y, al no ser as3, el Tribunal Fiscal carece de facultades para determinar sobre la ilegitimidad de una autoridad.

“Amparo directo 2204/88. Agustín Mercado Ceballos. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”

También a propósito del tema que nos convoca es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, página 390, que acota:

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva -por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada ‘incompetencia de origen’ y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios ‘de jure’ se ha creado una teoría de los funcionarios ‘de facto’, esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según

cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

“Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

De igual tenor es la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero, Octava Época, página 271:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO.- Ninguna de las disposiciones del Cód-

digo Fiscal federal establece el requisito de que las personas físicas que participen en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; y al hecho de que, no es posible que en una controversia ordinaria se determine que a quien se ostenta como funcionario no le asiste ese carácter, puesto que, ese tema corresponde a la llamada ‘incompetencia de origen’ que ni siquiera en el juicio constitucional de amparo puede tocarse. Lo anterior es así porque de haberse exhibido el nombramiento de la autoridad recurrente, la actora podría argüir que no se exhibió el diverso nombramiento del funcionario que la designó; y así, sucesivamente, hasta llegar, en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de la República, por cuanto hace al nombramiento del titular del ramo; empero, como el depositario del Poder Ejecutivo Federal no es designado por nombramiento, sino por elección, el cuestionamiento final, en estos casos, tendría que versar sobre la validez de ese acto político.”

Una vez aclarado lo anterior, se aborda en seguida la competencia del servidor público que emitió el acto que nos ocupa y del que se duele la accionante.

Primeramente, el acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2000, número 115.5, que obra en autos a fojas 10, ha sido transcrito en el presente fallo a fojas 15 y 16, y de su lectura se desprende que el Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo fundamentó su actuación en los artículos 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que son del tenor siguiente:

“**Art. 98.-** El inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 95, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación

que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

“La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.”

“**Art. 17-A.-** Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro del primer tercio del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no se expresó, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

“Notificada la prevención se suspenderá el plazo para que la autoridad administrativa resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la autoridad desechará el escrito inicial.

“Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.”

De las transcripciones anteriores no se desprende facultad alguna del Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para actuar como lo hizo en la especie, ya que si bien los numerales en comento establecen cómo debe procederse en el supuesto que se actualizó en la especie, no se le confieren facultades al Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para ejercer la atribución en cita.

Por otra parte, esta Juzgadora no soslaya que el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente en la fecha de emisión del acuerdo que nos ocupa, establece:

“**Art. 9.-** Al frente de cada Unidad habrá un Titular, quien tendrá en lo que corresponda, las facultades que el artículo 16 confiere a los Directores Generales y se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, homólogos por norma y específicos, así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario, que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.”

De la transcripción anterior se desprende que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo esa Dependencia contará con los Directores y Subdirectores y Jefes de Departamento, homólogos por norma y específicos, así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario, que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto, pero tal pronunciamiento ni implica que por ello el Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tenga competencia para actuar como lo hizo, pues no obstante que la Secretaría puede tener todo el personal que el servicio requiera, para que éste sea competente es imprescindible que una Ley o Reglamento le confiera competencia, pues de otro modo con la excusa de la existencia de necesidades en el servicio sería el Titular de la dependencia quien otorgaría la competencia, lo cual no es factible en nuestro sistema jurídico.

Efectivamente, si bien en el artículo 9 del Reglamento Interior en comento se alude a que existirán en las Direcciones Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, homólogos por norma y específicos, el principio de reserva de Ley a que está sometida la competencia exige que la denominación de la autoridad a la que se confiere competencia sea explícita, por lo que si no existe un precepto que de manera directa e individualizada atribuya

funciones a un servidor público denominado Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades, no puede argumentarse que el mismo sea competente.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de ser exhaustivos, se considera necesario transcribir el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente al momento de dictarse el acuerdo que nos ocupa, mismo que contiene el organigrama de dicha Dependencia, con el objetivo de constatar si el servidor público que nos ocupa se encuentra en su texto, tal y como lo niega la enjuiciante. Dicho dispositivo establece:

“Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Secretaría del Ramo.

“Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública.

“Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social.

“Oficialía Mayor.

“Unidad de Asuntos Jurídicos.

“Unidad de Desarrollo Administrativo.

“Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública.

“Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

“Contraloría Interna.

“Dirección General de Comunicación Social.

“Dirección General de Auditoría Gubernamental.

“Dirección General Operación Regional y Contraloría Social.

“Dirección General de Atención Ciudadana.

“Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

“Dirección General de Inconformidades.

“Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

“Dirección General de Administración.

“Dirección General de Informática.

“Órganos Administrativos Desconcentrados.

“Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

“Para los efectos de lo previsto por la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en la Procuraduría General de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y contarán con las facultades que les confiere el artículo 26 de este Reglamento.

“Asimismo, contará con los delegados, comisarios públicos y los supervisores regionales, quienes tendrán las atribuciones a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su titular, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

De la transcripción anterior del Reglamento Interior de la Dependencia se concluye que no se contempla al servidor público denominado Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades ni tampoco se establece su órbita de atribuciones, por lo que el argumento de la actora en estudio es fundado porque la autoridad que emitió el acuerdo cuestionado resulta ser incompetente jurídicamente, en razón de que no se contemplan sus facultades en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tal y como lo señaló el actor.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, establece como causal de anulación la incompetencia del funcionario o funcionarios que hubieren ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en juicio, que es precisamente el caso que se actualiza en este juicio, atento a la incompetencia señalada del Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que emitió el acuerdo en el que se requirió a la hoy actora proceder en los términos del artículo 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y cuya presunta omisión motivó el desechamiento de su inconformidad primaria de 23 de diciembre de 1996 presentada ante la demandada.

De acuerdo con lo anterior, se surte la hipótesis prevista en la causal de anulación del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al ser incompetente la autoridad que nos ocupa, contrariamente a lo afirmado por la autoridad contestante en el sentido de que el agravio en estudio consiste en un vicio de procedimiento, ya que expresamente el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación en comento, hace la distinción respecto a las causales de anulación de los actos de autoridad, y en el presente caso se actualiza la fracción I del numeral en cita, mientras que los vicios de procedimiento se mencionan en la fracción III del mismo precepto, motivo por lo que el argumento de la demandada se desestima por infundado, ya que parte de la lectura incompleta del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, si bien ante la actualización del supuesto de la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al tenor del propio 239 del citado Código Tributario Federal, no se soslaya que la resolución impugnada fue dictada como respuesta a la instancia de inconformidad intentada por la accionante, motivo por el que si se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la especie, quedaría sin respuesta la citada inconformidad, motivo por el que atendiendo a la génesis del acto reclamado y para no dejar en estado de indefensión al gobernado, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima necesario declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 115.5.2581 de 19 de septiembre de 2000, dictada en expediente administrati-

vo 2070/96, emitido por el Director General Adjunto y el Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales, de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que se resuelve desechar el escrito de 23 de diciembre de 1996, presentado por la hoy actora para promover inconformidad contra actos de la Comisión Nacional del Agua, derivados del contrato de Obra Pública IH-90-327 A, para el efecto de que la demandada remita a la autoridad competente la instancia de la hoy actora, para que, de no existir causal que se lo impida, por conducto de la autoridad competente dé trámite a la instancia de inconformidad originaria de la actora y la resuelva conforme a derecho proceda.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Recono-

cida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, des-
cuella, **que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo

que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

(El énfasis es nuestro)

Es necesario aclarar que esta Juzgadora no entra al estudio de la legalidad de la resolución recurrida en su oportunidad, como lo señala el penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no cuenta con los elementos requeridos para ello, en atención a que la enjuiciante no los aportó al promover la presente instancia, atento a que sólo controvierte el desechamiento de su instancia primaria.

Finalmente, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora en su libelo inicial de nulidad, atento a que de su valoración no resultaría variación alguna en el sentido de este fallo.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 202, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción III, 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad contestante.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, precisada en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de febrero de 2002, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y un voto en contra del Magistrado LUIS CARBALLO BALVANERA. Estuvo ausente la Magistrada SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 11 de marzo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-231

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, se advierte que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer de los juicios de nulidad, es el lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad demandada. En este sentido, es conveniente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a) del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada, aquélla que dictó la resolución impugnada; y para el caso en que no exista disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, ésta se determinará por el lugar en donde se expida la resolución impugnada, ya que, por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (29)

Juicio No. 962/01-16-01-5/8437/01-17-03-6/557/01-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- El Pleno de la Sala Superior considera que es fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, toda vez que la Sala Regional competente para conocer del juicio promovido por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, lo es la Sala Regional Hidalgo México en turno, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debe destacarse que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece que:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De lo anterior, se desprende que el criterio que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y específicamente la que dictó la resolución impugnada. Por ende, la base fundamental para determinar la Sala Regional a la que corresponde conocer por razón de territorio del presente juicio, lo es aquella dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la autoridad que pronunció la resolución cuestionada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número de fecha 21 de julio de 2000, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante la cual al resolver el recurso de

revisión 3813/TAB/3253RS, confirma la resolución administrativa recurrida de 7 de septiembre de 1999, en la cual el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, le impuso a la demandante una multa por infracciones a diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La resolución controvertida en la parte que interesa dice:

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“RECURSO DE REVISIÓN No.: 3813/TAB/3253RS.

“RECURRENTE: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE INYECCIÓN DE GAS DE “4” DE DIÁMETRO X 1+191.54 Km DEL POZO OXIACAQUE 4 AL POZO OXIACAQUE 2.

“EXP. ADMVO. NÚM.: 2.3813.

“En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiún días del mes de julio del año de dos mil.

“Visto para resolver el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por la empresa citada al rubro, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

“(…)”

“BLVD. PÍPILA No. 1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MÉXICO, C.P. 53950.”

En esta tesitura, al encontrarse debidamente acreditado en autos que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que es la autoridad que dictó la resolución impugnada en este juicio, se encuentra en Naucalpan de Juárez, Estado de México, este Pleno de la Sala Superior llega a la convicción de que la Sala Regional competente para conocer del presente asunto, lo es aquella en cuya jurisdicción

territorial se encuentra la autoridad que emitió el acto combatido, que en el caso lo es la Sala Regional Hidalgo México en turno, dado que tiene jurisdicción en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio la Sala Regional Hidalgo México en turno, para tramitar y resolver el juicio 8437/01-17-03-6 promovido por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

III.- Remítase a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México los autos del juicio 8437/01-17-03-6, para su substanciación, y en su momento se resuelva en definitiva.

IV.- Mediante atento oficio que se gire tanto a la Sala Regional Peninsular como a la Tercera Sala Regional Metropolitana, remítanseles copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del presente juicio a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de

Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y dos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Valdés Lizárraga, estuvo ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 16 de abril de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-232

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD SUBSTITUIDA.-

De la lectura del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende como norma general a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de dicho Órgano Jurisdiccional, la de atender al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, disponiéndose al efecto que para el caso de que fueran varias las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre la sede del Órgano de Autoridad que dictó la resolución impugnada. En las circunstancias relacionadas, tratándose de la substitución del Titular de un Órgano de Autoridad en la emisión de la resolución controvertida, como consecuencia de su ausencia, toda vez que el funcionario substituto no actúa a nombre propio, sino en el de la autoridad que substituye, como lo prevé la Ley, para evitar la paralización de la marcha normal de las funciones de la dependencia de que se trate; es lógico y jurídico concluir que quien debe conocer del asunto, es la Sala Regional que tenga competencia territorial en el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad substituida, dado que fue ésta quien emitió la resolución controvertida y no así aquella que tenga competencia territorial en el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad substituta, quien no actúa por atribuciones propias. (30)

Juicio No. 289/01-03-01-8/453/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción precedente quedan de manifiesto como aspectos relevantes para la resolución del incidente que nos ocupa, los siguientes:

a).- En la resolución impugnada se citan como fundamentos de su emisión los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 13, Apartado A, fracción XXIV, y Apartado B, fracción X, y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, 18 y 22 del Código Fiscal de la Federación.

b).- Quien firma la resolución es el Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones en suplencia por ausencia del C. Administrador General Grandes Contribuyentes, de la C. Administradora Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, así como de la C. Administradora de Servicios, con fundamento en los artículos 13, último párrafo y 24, párrafos quinto y sexto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

2.- Los artículos citados en los incisos a) y b) que anteceden, respectivamente establecen:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Publicado en el DOF el 15 de diciembre de 1995

Reformado en el DOF el 4 de enero de 1999

“Artículo 1o.- El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carác-

ter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“**Artículo 3o.-** El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”

“**Artículo 7o.-** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

“II.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

“III.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

“IV.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

“V.- Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

“VI.- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

“VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones,

“VIII.- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

“IX.- Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

“X.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

“XI.- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

“XII.- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

“XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Publicado en el DOF el 3 de diciembre de 1999

“**Artículo 13.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.”

“A. Competencia:

“(…)

“XXIV.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas; verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes; imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal de devoluciones que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas;

“(…)

“B. Sujetos y entidades:

“(…)

“X.- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

“(…)

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

“(…)

“Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes

“Administrador de Servicios

“Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones ‘1’

“Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones ‘2’

“Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones ‘3’

“(…)

“Así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 24.-** (…)

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores; serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamen-

te, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“(…)”

TRANSITORIOS

“**CUARTO.-** En tanto se expida el Acuerdo de inicio de actividades para las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes y de las Administraciones Locales de Puebla Norte y Puebla Sur, la Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Locales de Puebla, respectivamente, serán las encargadas de tramitar, resolver y defender los asuntos que de conformidad con lo establecido en este Reglamento sean competencia de las mismas.”

Código Fiscal de la Federación

“**Artículo 18.-** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

“(…)”

“**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectua-

rán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señala-

dos, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un período de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

“El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del período de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en

términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho período.

“Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

“El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

“En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

“Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.”

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto, que ninguno de dichos artículos establece la sede de la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, Administrador de Servicios, ni del Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones; pero sí queda de manifiesto conforme a lo dispuesto por el artículo 13, última parte del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cual es importante destacar, que la Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los CC. Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, Administrador de Servicios; y Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones “1”, “2” y “3”.

Bajo el orden de ideas expuesto, como la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad, no existiendo transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso, es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor

de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Sentadas así las cosas, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, por lo que si el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria es autoridad competente para tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, respecto a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del citado Órgano, resulta ser que la facultad para autorizar la devolución solicitada es del funcionario sustituido y no del sustituto.

A mayor abundamiento el artículo 24 del multicitado Reglamento establece en sus párrafos quinto y sexto que los Administradores Generales serán suplidos indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan, éstos a su vez serán suplidos por los Administradores Locales que de ellos dependan y éstos últimos serán suplidos, indistintamente por los Subadministradores que de ellos dependan.

Corolario de lo expuesto es que en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, resultando aplicable sobre este particular la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO IN-

TERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- Los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refieren, por un lado, a la competencia originaria que tienen los titulares de las secretarías de Estado en el trámite y resolución de los asuntos de su ramo, así como a la posibilidad de delegación de sus facultades para la mejor organización del trabajo, excepto de las facultades que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas directamente por dichos titulares; y por el otro, a la determinación en el reglamento interior de las secretarías de Estado respecto a la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Ahora bien, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue delegada por el titular en la disposición o acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación; en cambio, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia. Por tanto, al establecer el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la forma en que el titular podrá ser suplido en su ausencia, se limita a reglamentar el artículo 18 de la ley orgánica citada sin excederlo; de ahí que no resulte inconstitucional, sin que pueda entenderse que por no distinguir entre facultades delegables o indelegables, permita que funcionarios subalternos ejerzan las facultades indelegables del titular, pues en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

“Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: IX. Febrero de 1999, página: 241.

“Amparo en revisión 1171/98. Mission Hills, S.A. de C.V. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

te: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Ahora bien, si la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo en cuya carpeta provisional se actúa, se presentó el 26 de enero del 2001, resulta aplicable en la especie el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2000; en el que se señala que la Administración General de Grandes Contribuyentes, tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En efecto el citado artículo establece:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“(…)”

En las circunstancias relacionadas, este Pleno considera que es fundado el incidente de incompetencia hecho valer por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de San Pedro Garza García, del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que la resolución impugnada fue emitida por un funcionario que actuó en suplencia del titular como consecuencia de su ausencia, y en esa virtud, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que suple; y si la autoridad suplida, esto es el Administrador General de Grandes Contribuyentes tiene su sede en el Distrito Federal, resulta ser que como bien se sostiene en el incidente en examen, la competente para conocer del presente asunto, por razón del territorio lo es la Sala Regional Metropolitana en turno.

En efecto, si la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada se encuentra en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31, de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Regional Metropolitana en turno.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado.

II.- Es competente para conocer del juicio de nulidad 289/01-03-01-8, la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal que por turno corresponda.

III.- Enviéanse los autos originales, con copia de la presente resolución a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Órgano de Justicia, a fin de que la misma lo remita a la que por turno corresponda, para que asuma su competencia y en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

IV.- Remítase copia de este fallo a la Primera Sala Regional del Noreste, para los efectos legales a que haya lugar.

V.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados, Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 3 en contra de los CC. Magistrados, Licenciados Ma. Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera, quien también se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el C. Magistrado, Licenciado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada, Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya Ponencia se aprobó en sus términos.

Se formula el presente engrose el día 8 de mayo de 2002 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado. Licenciado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del propio Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-233

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito. (31)

Juicio No. 18728/01-17-04-2/313/02-13-01-6/521/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magis-

trado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-234

Juicio No. 10667/02-17-04-4/2071/02-16-01-3/6/02-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero del 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

V-P-SS-235

Juicio No. 10678/02-17-05-2/2150/02-16-01-7/1295/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero del 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

V-P-SS-236

Juicio No. 13223/02-17-06-5/4762/02-11-02-7/1274/02-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero del 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Es procedente porque el incidente que nos ocupa fue planteado por una Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de no aceptar la competencia territorial para conocer de un juicio que había sido declinado previamente por otra Sala Regional, por lo que se surte el supuesto previsto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, es fundado en virtud de que resulta competente por razón de territorio para conocer del juicio primario, la Cuarta Sala Regional Metropolitana, de conformidad con lo siguiente:

En principio, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la fecha de interposición de la demanda (noviembre 2001), a la letra dice:

“Art. 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se observa que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se atenderá a la sede de la autoridad demandada, excepto en el caso de que el demandado sea un particular. El propio artículo en comento aclara que si fueren varias las autoridades demandadas, debe estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En este orden de ideas, se tiene que el actor interpuso su demanda en contra de los actos que se han señalado con anterioridad, y que en autos obran aquellos a través de los cuales se impuso la multa a la demandante, (oficio 264-99), se ordenó la ejecución y se requirió de pago y embargo (fojas 40 a 44).

Ahora bien, la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para declinar la competencia territorial en la especie, estimó en su acuerdo de 14 de diciembre de 2001, transcrito en el resultando 1° de este fallo, que la parte actora demandó la nulidad de la “(...) *resolución contenida en el oficio de fecha 15 de marzo de 1999, emitida por el Delegado Federal (Sic) en Coatzacoalcos, Veracruz, de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (...)*” y “(...) *tomando en cuenta que la autoridad emisora de la resolución impugnada tiene su domicilio en el Estado de Veracruz (...)*”. El proceder anterior no se comparte por esta Juzgadora, ya que, como se apuntó, la accionante señaló diversas resoluciones impugnadas en el presente juicio, entre ellas la que dio origen a la imposición de la multa y que desconoce, la determinante de la sanción, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, por lo que debieron analizarse estas tres últimas a efecto de determinar la competencia territorial de la Sala en comento, y no limitarse a sólo una de ellas.

Por otra parte, la Sala Regional del Golfo de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su acuerdo de 6 de marzo de 2002, transcrito en el resultando 2° de la presente interlocutoria, señaló que “(...) *toda vez que dentro del expediente en cuestión a fojas 39 y 41 a 44, corren agregadas las resoluciones señaladas por la actora como impugnadas, en el capítulo respectivo de la demanda (...) se desprende claramente que la autoridad emisora del Mandamiento de Ejecución 17896, referente al crédito No. 100063253, por concepto de multa administrativa Federal no fiscal en cantidad de \$6,890.00 y el acta de requerimiento de pago y embargo subsecuente, tiene su sede en el Distrito Federal, ya que dicha autoridad es la Administración Tributaria San Antonio, dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Distrito*

Federal, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas (...)”

De lo expuesto se desprende que la Sala Regional del Golfo realizó la valoración de las restantes resoluciones impugnadas conocidas por el actor y concluyó que como las mismas fueron emitidas por una autoridad que tiene su sede en el Distrito Federal, la Sala Regional competente para conocer del asunto es la Metropolitana.

En este orden de ideas, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, se atenderá a la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias debe estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En el presente asunto se tiene que la actora comparece para impugnar, en específico, tres diferentes actos imputables a dos autoridades diversas cuya sede es distinta, ya que es claro que la actora en el juicio primario, combate los actos de la **Delegación Coatzacoalcos Veracruz, de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor**, consistente en la resolución contenida en el oficio 264-99 de fecha 15 de marzo de 1999, en la que se impuso a la demandante una multa en cantidad de \$6,890.00, por no haber comparecido a la audiencia que se señala; mientras que de la **Administración Tributaria San Antonio**, con sede en México, Distrito Federal, la actora controvierte las resoluciones contenidas en los oficios número 17896 de 10 de julio de 2001, y sin número de fecha del 11 de septiembre de 2001, la primera de ellas consistente en el mandamiento de ejecución y la segunda relativa al acta de requerimiento de pago y embargo.

De esta forma, atendiendo al texto del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio en cuestión, **debe estarse a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada cuando sean varias las autoridades demandadas**, pero tal numeral no aclara el supuesto que se surte en la

especie, relativo a dos autoridades diferentes que emitieron, cada una, resoluciones impugnadas en el mismo juicio, por lo que la aplicación literal del precepto en cita no es suficiente para resolver la controversia competencial planteada.

Por otra parte, es necesario aclarar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, no ayuda a resolver el problema que nos ocupa, ya que tal Ordenamiento no contiene precepto alguno relativo a la cuestión que nos atañe, por lo que se considera conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda **ejecutar** las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, iniciado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional para conocer del juicio correspondiente, ya que no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución de las resoluciones impugnadas, que el accionante tiene conocimiento de los actos que pretende impugnar, independientemente de que esté enterado o no de su contenido.

En este punto, y a efecto de robustecer la interpretación anterior, debe destacarse el hecho de que si el actor en juicio conoce el contenido de las resoluciones impugnadas, es claro que en razón de la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas, se determinará la Sala Regional que conocerá del juicio relativo, siendo aplicable dicha consideración para el caso de que no conozca el contenido de la totalidad de las resoluciones impugnadas, ya que no es sino hasta el momento de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de actos de autoridad, cuyo contenido desconoce, pero que la autoridad llamada a juicio dará a conocer al contestar la demanda, y podrán ser controvertidos mediante la ampliación de la demanda respectiva, situación que en modo alguno puede variar la competencia de la Sala Regional que conoce del juicio, ya que, en los términos del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los efectos del emplazamiento a juicio está la prevención de la competencia en favor del juzgador que lo realizó, por lo que si la Sala Regional en cuya jurisdicción se ubica la autoridad que pretende ejecutar un acto de autoridad, ya admitió la demanda respectiva, y en la ampliación de demanda se controvierten actos emitidos por autoridad con sede fuera de su jurisdicción, en atención a la

prevención de la competencia territorial, la Sala Regional que admitió el juicio y emplazó a las partes, deberá continuar con su tramitación hasta su total conclusión.

Más aún, si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito.

Ahora bien, y volviendo a la especie, se tiene que el actor señaló en los hechos de su escrito de demanda que no fue sino hasta que se le notificó el requerimiento de pago y embargo, emitido por la Administración Tributaria San Antonio, con sede en el Distrito Federal, que se le dio a conocer el acto determinante de la sanción impuesta, misma que a su vez fue emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en Coatzacoalcos, Veracruz.

Lo anterior se corrobora de la lectura al hecho 3 de la demanda, cuyo contenido es el siguiente:

“3.- El día once de septiembre del año dos mil uno el actuario de la Administración Tributaria de San Antonio de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal integrante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal se constituyó en el piso cuarto del edificio marcado con el número 623 de la calle de Adolfo Prieto, en la colonia Del Valle en la Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México Distrito Federal, donde no es el domicilio fiscal de mi representada demandada (sic) pues que el domicilio fiscal y real de mi representada se ubica en el mismo edificio, pero en el segundo piso, efectuando el requerimiento y embargo, fecha en que tuve conocimiento de la(s) resolución(es) que se impugna(n) en el presente libelo (...) le

solicito que requiera de las demandadas la copia certificada del acto administrativo indebidamente notificado.”

El subrayado es de esta Juzgadora

De lo expuesto es claro que el actor en la especie, conoció la totalidad de las resoluciones impugnadas en juicio a través de la notificación del requerimiento de pago y embargo, emitido por la Administración Tributaria San Antonio, con sede en el Distrito Federal, motivo por el que debe estarse a dicha ubicación para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio primario, y por ende, es la Cuarta Sala Regional Metropolitana a quien corresponde el conocimiento del asunto que nos ocupa, tal y como lo señala el Acuerdo G/10/2001, emitido por esta Sala Superior, actuando en Pleno, de 18 de enero de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, en su artículo Primero, fracción XVII, que a la letra dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(…)

“XVII.- Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

“(…)”

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto, ha resultado fundado el incidente de incompetencia planteado, motivo por el que deben remitirse los presentes autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que conozca del presente juicio y resuelva lo conducente al respecto.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado.

II.- Es competente, por razón de territorio, para conocer de la especie la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a quien deberán devolverse las constancias de autos para que proceda a su conocimiento conforme a derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que se le gire a la Sala Regional del Golfo, remítasele copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 1° de julio de 2002, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Encontrándose ausentes las Magistradas Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 10 de julio de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-237

INGRESOS POR INTERESES. DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS DE RETENCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- Tratándose de ingresos por intereses provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, pagados en 1998, existen dos ordenamientos que pueden aplicar los retenedores para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, atento al tipo de beneficiario; estos son: la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 154, y la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, regla 3.32.9. El primero de los numerales establece, en su fracción I, una tasa general del 15%, y una especial del 4.9%; la primera de ellas resulta aplicable cuando se trata de las personas que se precisan en los incisos del a) al c), las cuales deben estar registradas en los organismos que al efecto se precisan y quienes también deben proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, mientras que la diversa del 4.9% se aplica cuando los beneficiarios son residentes de un país, con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean. Por su parte, la regla 3.32.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 contempla, para el caso de pago de intereses a residentes en el extranjero, que quien los pague retenga, por concepto de impuesto sobre la renta el 4.9% sobre la totalidad de los intereses de las operaciones de financiamiento, siempre que se cumplan los requisitos que al efecto se precisan; supuesto que, si bien se asemeja al texto de ley, lo cierto es que de la lectura a éste y a la regla miscelánea de referencia, se advierte claramente que entre uno y otra, la diferencia medular radica en el tipo de beneficiario, ya que mientras la Ley requiere que éste reúna ciertas características, la Regla Miscelánea de ningún modo establece una calidad determinada, sino que lo

deja abierto y sólo prevé los requisitos que al efecto se deben reunir para poder ejercer la opción que dicha regla contempla. (32)

Juicio No. 4945/00-11-07-5/915/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutierrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-238

TASA DE RETENCIÓN DEL 4.9%. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA SU APLICACIÓN LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA REGLA 3.29.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998.- Si bien es cierto que la regla 3.32.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 establece que para efectos de retener el 4.9% por concepto de impuesto sobre la renta, por los intereses pagados a residentes en el extranjero es requisito, entre otros, que el residente en el país (retenedor) presente en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale “bajo protesta de decir verdad”, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la misma regla, era beneficiario efectivo, ya fuera directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se tratara; también lo es, que el hecho de que el residente en el país haya presentado por anticipado el aludido escrito, no constituye elemento para negar la aplicación de la tasa de retención del 4.9%, toda vez que la intención del fisco, a través de dicha regla es conocer, entre otros, datos relativos al

monto y fecha de pago de los intereses pagados en el trimestre anterior, de modo tal que, si el trimestre en el que se realizó el pago de los intereses, fue el que incluye los meses de abril a junio de 1998, (dado que el pago se realizó el 15 de abril), no causa perjuicio alguno a las autoridades el que el actor hubiese dado a conocer la información a que se refiere el inciso C) de la referida Regla Miscelánea Fiscal para 1998, de forma anticipada en el mes de julio, en lugar de septiembre del año en cita. (33)

Juicio No. 4945/00-11-07-5/915/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el segundo concepto de impugnación expuesto por la demandante es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a los razonamientos y fundamentos de derecho que enseguida se exponen.

Previo a la resolución de la cuestión que se resuelve en este apartado, es pertinente señalar que como la autoridad, en la resolución que se combate, sólo señala que la actora no cumplió con el requisito de presentar en tiempo el escrito a que se refiere el inciso "C", de la supracitada regla miscelánea, esta Juzgadora únicamente se abocará al estudio de dicho supuesto, toda vez que respecto de los restantes requisitos contemplados en la referida regla miscelánea no existe controversia en la especie.

En la resolución impugnada la autoridad expresó que por lo que se refería a los intereses pagados el 15 de abril de 1998, la demandante no había presentado en tiempo el escrito a que se refiere el inciso “C” de la regla 3.32.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, toda vez que el mismo fue presentado el 1 de julio de 1998, cuando la fecha límite para ello era dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de junio del mismo año.

El inciso “C” de la regla miscelánea antes citada es del tenor siguiente:

“Regla 3.32.9.- Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

“(…)

“C.- Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale ‘bajo protesta de decir verdad’, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate:

“1.- Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, y

“2.-Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

“Para los efectos de este rubro, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

“(…)”

Como se desprende del texto de la regla 3.32.9 anteriormente transcrito, para el caso de pago de intereses a residentes en el extranjero, quien los pague, deberá retener por concepto de impuesto sobre la renta el 4.9% sobre la totalidad de los intereses de las operaciones de financiamiento, siempre que cumpla con los requisitos que al efecto precisa.

En la especie, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

a) La empresa actora se dedica, entre otras actividades, a la adquisición de acciones o partes sociales de todo tipo de sociedades, situación que no debatió la autoridad.

b) Por oficio DGJ-0127-5806, del 21 de junio de 1993, la Comisión Nacional de Valores autorizó la inscripción en la Sección Especial de Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de los pagarés a mediano plazo (denominados Medium Term Notes) que emitieron diversas empresas, entre ellas, la demandante, para su colocación en el extranjero, por la cantidad de \$300,000,000.00 dólares norteamericanos.

canos, de los cuales \$75,000,000.00 le correspondieron a la actora. Este punto tampoco fue combatido por la demandada.

c) El 9 de marzo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, en donde en la regla 3.32.9. se estableció, al igual que en resoluciones de ejercicios anteriores, la posibilidad de que empresas como la actora retuviesen el impuesto sobre la renta a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses pagados a residentes en el extranjero, por los títulos de crédito colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa.

d) Ambas partes son contestes de que la enjuiciante pagó intereses (entre otras fechas y montos) al extranjero en cantidad de \$19,942,156.00, el 15 de abril de 1998, con motivo de la emisión de los títulos de créditos anteriormente aludidos.

Según se advierte de la regla miscelánea anteriormente transcrita, para poder aplicar la tasa de retención del 4.9% sobre la totalidad de los intereses pagados a residentes en el extranjero, que al efecto establece la regla 3.32.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, deben cumplirse los diversos requisitos a que dicha norma se refiere; concretamente el relativo a que el residente en el país presentara en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito en el que manifestara el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señalara “bajo protesta de decir verdad”, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la misma regla, era beneficiario efectivo, ya fuera directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se tratara.

Esto significa que quienes no cumplieren con los requisitos señalados en la citada regla no podían gozar del beneficio contenido en ésta, es decir no podían retener a una tasa menor a la tasa general del 15% prevista en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998.

En cuanto a la oportunidad de la presentación del escrito correspondiente, el apartado C de la regla 3.32.9. establecía que debía efectuarse trimestralmente, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo; con lo cual es claro que la regla únicamente fijaba el plazo en el que debía cumplirse con la obligación de presentar el escrito conteniendo la información referente al pago de intereses, sin que estableciera de forma expresa, qué meses se debían considerar incluidos dentro de un trimestre.

Expuesto y analizado lo anterior, esta Juzgadora determina que le asiste la razón a la actora al considerar que el primer trimestre abarcaría los meses de abril, mayo y junio de 1998, pues la interpretación no contraviene disposición alguna, en razón de que ni la regla citada, ni alguna otra norma señala lo contrario de forma expresa.

No es óbice para la consideración anterior, el dicho de la autoridad en el sentido de que si la enjuiciante tenía alguna duda sobre la aplicación de la regla, debió presentar consulta ante ella, toda vez que la enjuiciante, acorde con el contenido de la referida regla y con la fecha en la que ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación, (9-marzo-'98) consideró que la integración del primer trimestre abarcaría los meses posteriores a que se publicó dicha regla, ante la falta de precisión sobre el particular, proceder que resulta correcto, pues para ella no existió motivo de duda que tuviese que aclarar la autoridad, además de que no existe disposición legal alguna que le obligara a actuar en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que un calendario trimestral, específicamente para el año de 1998, acorde con la vigencia de la regla miscelánea que nos ocupa, se integraba de la siguiente manera:

- 1°.- Trimestre: abril, mayo, junio de 1998**
- 2°.- Trimestre: julio, agosto, septiembre de 1998**
- 3°.- Trimestre: octubre, noviembre y diciembre de 1998**
- 4°.- Trimestre: enero, febrero, marzo de 1999**

Esto es, los trimestres del año de 1998, acorde con la resolución miscelánea que nos ocupa y a su vigencia, se conformaron de la siguiente manera: el primer trimestre incluyó los meses de abril, mayo y junio; el segundo trimestre comprendió los meses de julio, agosto y septiembre; el tercer trimestre incluyó los meses de octubre, noviembre y diciembre; y el cuarto trimestre abarcó los meses de enero, febrero y marzo de 1999.

Por tanto, si el apartado C de la regla 3.32.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, contemplaba que el residente en México debía presentar la información por escrito en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, entonces por el primer trimestre, posterior a la entrada en vigor de la supracitada regla miscelánea, que comprendió los meses de abril a junio, la información debió presentarse dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de septiembre de 1998; por el segundo trimestre: julio a septiembre, la información debió presentarse dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de diciembre del mismo año; por el tercer trimestre: octubre a diciembre, la información debió presentarse dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de marzo de 1999; y, por el cuarto trimestre: enero a marzo de 1999, la información debió presentarse dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de junio del año de 1999.

Lo anterior se refuerza con el contenido del artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo del mismo año, mismo que establece el periodo de vigencia de las reglas en comento, y que a saber es “(...) desde el 1o. de abril de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999.” Consecuentemente, y sólo a mayor abundamiento, para las operaciones que se realizasen por el trimestre de enero a marzo de 1999, como en ese periodo se encontraba vigente la Resolución Miscelánea de 1998, la información debiera presentarse dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de junio de ese año.

Para mayor claridad de lo anterior, gráficamente se representa de la siguiente manera:

TRIMESTRE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO
Abril, mayo, junio de 1998	Primeros 15 días hábiles de septiembre
Julio, agosto, septiembre de 1998	Primeros 15 días hábiles de diciembre de 1998
Octubre, noviembre, Diciembre de 1998	Primeros 15 días hábiles de marzo de 1999
Enero, febrero, marzo de 1999	Primeros 15 días hábiles de junio de 1999

Lo anterior es así, ya que resultaría por demás complejo que si la regla miscelánea en estudio establece que la información de cada trimestre debe presentarse los primeros 15 días de los meses que señala y el primero de esos trimestres se integra por los meses de abril a junio, pudiera presentarse la referida información cuando el trimestre aún no concluía, y por ende no se conocen las operaciones realizadas en ese periodo.

Ahora bien, de la revisión a las constancias de autos se desprende que en el presente caso es un hecho aceptado por las partes que la empresa actora, el día 15 de abril de 1998, cubrió intereses a los tenedores de títulos de crédito en el extranjero, en cantidad total de USD \$19,942,156.00; pues así se advierte tanto del contenido de la resolución impugnada como del escrito de demanda, lo cual al tratarse de confesiones expresas de las partes, hace prueba plena en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

También se advierte de las constancias que obran en el expediente, concretamente del contenido del escrito presentado por la entonces contribuyente el día 1 de julio de 1998 ante la Administración General Jurídica de Ingresos, mismo que obra a fojas 166 y 167 del expediente del juicio en que se actúa, en copia certificada, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C de la regla 3.32.9. de la Resolución

Miscelánea Fiscal para 1998, informaba a la autoridad los requisitos que al efecto establecía la citada regla miscelánea, a fin de que aquella los tuviera por cumplidos, para de esa forma aplicar, para efectos de la retención del impuesto sobre la renta, respecto de los intereses pagados a residentes en el extranjero, la tasa del 4.9%.

Ahora bien, el hecho de que el escrito a que se refiere el multicitado inciso “C” de la también aludida resolución miscelánea se hubiere presentado el día 1 de julio de 1998, no es motivo suficiente para negar la aplicación de la supracitada tasa de retención del 4.9%, toda vez que la intención del fisco, a través de dicha regla es conocer, entre otros, datos relativos al monto y fecha de pago de los intereses pagados en el trimestre anterior, de modo tal que si el trimestre en el que se realizó el pago de los intereses fue el que incluye los meses de abril a junio de 1998, y el pago de éstos se realizó el 15 de abril, como ya se señaló, no causa perjuicio alguno a las autoridades el que el actor hubiese dado a conocer la información a que se refiere el multicitado inciso C de la referida regla miscelánea fiscal para 1998, de forma anticipada, máxime que la autoridad por lo que rechazó la aplicación de la tasa fue por considerar que la presentación del referido escrito debía realizarse dentro de los primeros 15 días de junio del año en cita, lo cual como ya se determinó es errado; dada la forma de integración de los trimestres.

Consecuentemente, acorde con las consideraciones y fundamentos anteriormente señalados, por el trimestre comprendido del mes de abril al mes de junio de 1998, la hoy actora sí tenía derecho a la aplicación de la tasa impositiva preferente del 4.9%, para efectos de la retención del impuesto.

Así pues, la determinación de la autoridad de la forma en que deberían de considerarse los trimestres, es errada pues de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las normas jurídicas que establezcan cargas a los particulares debe ser de manera estricta, entendiéndose que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, o tarifa de las contribuciones.

Sobre el particular cabe citar el criterio expresado en la ejecutoria contenida en el D.A.5111/2000, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que exhibió la actora en calidad de prueba superveniente, en la que dicho Tribunal de alzada expresó que si la resolución Miscelánea Fiscal para 1997, tuvo vigencia del 1° de abril de ese año al 31 de marzo de 1998, y la actora realizó el pago de intereses al extranjero el 15 de abril de 1998, cuando se encontraba vigente la resolución miscelánea fiscal para 1998, (Regla 3.32.9., inciso C), es que el trimestre a que esta última se refiere se conforma con los meses de abril, mayo y junio de ese año, y no marzo, abril y mayo como erradamente lo asevera la demandada, dada la vigencia de las reglas misceláneas.

Cabe señalar que al desahogar la vista a la referida prueba superveniente, la autoridad manifestó que no debía tomarse en cuenta, en virtud de que la situación resuelta en ella era diversa a la planteada en la especie, puesto que en la ejecutoria se ordenaba tomar en cuenta los dictámenes rendidos por los peritos de las partes; apreciación que resulta equívoca, toda vez que de la lectura realizada a la ejecutoria de referencia, se advierte, tal y como ya fue expresado, la forma en que debía interpretarse la integración del trimestre a que se refiere la regla miscelánea 3.32.9. para 1998, dada la fecha en que la actora realizó el pago de intereses al extranjero; criterio que coincide con lo resuelto por esta Juzgadora.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que tal y como argumenta la actora, en la resolución impugnada, la autoridad apreció en forma equivocada los hechos, ya que de haberlos considerado en forma correcta, y de aplicar las disposiciones que al efecto correspondían, hubiese llegado a la conclusión de que con los datos aportados a través del escrito presentado por la hoy actora el 1 de julio de 1998, la actora se encontraba en posibilidad, como lo hizo, de aplicar el beneficio concedido a través de la supracitada regla miscelánea, y retener una tasa del 4.9% por concepto de impuesto sobre la renta, respecto del total de los intereses pagados al extranjero.

En esta tesitura, se considera satisfecha la obligación a cargo de la demandante (como responsable solidaria) en la presentación del multicitado escrito, por lo que no resulta procedente la determinación de la autoridad de aplicar la tasa 15%, sobre el monto de los intereses pagados.

Expuesto y analizado lo anterior, esta Juzgadora declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

No se analizan los restantes conceptos de impugnación expuestos por la enjuiciante, en razón de que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que la actora demostró haber cubierto los requisitos que la regla miscelánea señala para acogerse al beneficio de aplicar la tasa de retención, por los intereses pagados al extranjero, del 4.9%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se deja sin efectos la sentencia de fecha 19 de octubre de 2001 en la parte materia de la revisión.

II.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º, de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al C. Presidente del H. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia de la presente sentencia a fin de que conozca los términos en que se cumplimentó su fallo de 11 de septiembre de 2002, dictado en el R.F. 133/2002, (R.F.-750/02-13).

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 6 de noviembre de 2002, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Alejandro Sánchez Hernández; y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente Luis Malpica de Lamadrid, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 8 de noviembre de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

V-P-SS-239

COMPETENCIA. DEBE PRECISARSE EN EL ACTO DE MOLESTIA EL ÓRGANO OFICIAL Y LA FECHA EN QUE SE PUBLICÓ EL ACUERDO DELEGATORIO EN EL QUE SE FUNDA LA AUTORIDAD PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la mejor organización del trabajo, el titular de la dependencia puede delegar sus funciones en los servidores públicos que señalan los artículos 14 y 15 de la citada Ley Orgánica, lo cual puede acontecer a través del acuerdo delegatorio respectivo, también lo es que al citar en el acto de molestia, como fundamento de la actuación dicho instrumento, de igual forma debe precisarse el órgano oficial y la fecha en la que se publicó, ello en virtud de que es el propio artículo 16 en cita el que establece la obligación de que los acuerdos delegatorios se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que los gobernados conozcan las facultades que poseen los servidores públicos que emiten los actos o resoluciones administrativos, y a partir de cuándo le fueron conferidas, pues de otra manera se deja al particular en estado de indefensión, ya que desconoce si la autoridad tiene facultades para ello, y si se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y por ende si su actuación se ajustó a derecho. Luego entonces, si en el acto que se combate la autoridad citó el “Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los Servidores Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican”, pero no se precisó el órgano oficial y la fecha en la que se publicó, lo procedente será declarar nulo el acto de autoridad toda vez que con la cita del referido Acuerdo, sin mayor elemento de identificación, resulta que la autoridad no acredita, ante el gobernado, su competencia y por ende su proceder resulta ilegal. (34)

Juicio No. 4537/01-17-04-1/44/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2002, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2002)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

V-P-SS-240

DELEGACIÓN DE FACULTADES. PUEDE REALIZARLA EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, MISMO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Atento al contenido del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal “Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia (...)”. El mismo precepto contempla que para la mejor organización del trabajo, dichos titulares pueden delegar sus facultades en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15 del mismo Ordenamiento, salvo aquellas que deba ejercer de forma exclusiva; sin embargo, no debe pasarse por alto que para que proceda tal delegación es necesario que los órganos a favor de los cuales se realiza hayan sido previamente creados por una disposición legal, como la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamento o decreto legalmente expedidos, y que los acuerdos a través de los cuales se realiza tal delegación se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual, además de verse satisfecha la garantía de legalidad, permite que el gobernado conozca si la autoridad emisora del acto de molestia tiene facultades para actuar como lo hizo. (35)

Juicio No. 4537/01-17-04-1/44/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2002, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En esencia, señala la demandante, entre otras cuestiones, que la autoridad que emitió la resolución que se impugna (Jefa de Departamento de Cámaras de Comercio) es incompetente para ello.

Que si bien el acto que se combate se emitió con fundamento, entre otros, en los artículos 1, fracción IV, y 2, fracción VI del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los Servidores Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican, lo cierto es que no se menciona el funcionario que emitió dicho acuerdo, a favor de qué dependencia, de qué servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en qué órgano oficial y con qué fecha se publicó dicho acuerdo.

Que atento a lo anterior, resulta que el acto de molestia no se encuentra fundado ni motivado.

Al contestar la demanda, las autoridades omitieron refutar los argumentos que sobre la incompetencia del funcionario emisor del acto, expresó la demandante.

A fin de que este Órgano Jurisdiccional resuelva al argumento expuesto por la actora, con relación a la competencia de la autoridad que emitió el acto que se combate, se hace necesario conocer el contenido de los preceptos legales en los que se fundó.

Según se advierte de la resolución impugnada (fojas 21 de autos), la demandada citó como fundamento de su actuación los artículos: “34, *fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 73 y 74 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, 6, *fracción X de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones*, así como los artículos 1, *fracción IV* y 2, *fracción XI del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican.*”

Los preceptos antes citados, vigentes en la fecha de emisión del acto (2000), son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“**ARTÍCULO 34.-** A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“**I.- (...)**

“**XI.- Autorizar y vigilar en los términos de las leyes relativas, la actividad de las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;**

“(...)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“**ARTÍCULO 73.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

“I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

“II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

“III.- La gravedad de la infracción; y

“IV.- La reincidencia del infractor.”

“ARTÍCULO 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.”

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones

“ARTÍCULO 6.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

“I.- (...)

“X.- Vigilar y verificar la observancia de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como sancionar los casos de incumplimiento, y

“(...)”

Según se advierte del contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, ninguno de ellos establece la facultad, en favor de la autoridad demandada, para emitir resoluciones como la que nos ocupa, pues tanto el artículo 34, como el diverso 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, respectivamente, aluden a la facultad

que tiene la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, para sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la materia que nos ocupa, (artículo 6 en cita), facultad que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es ejercida por el titular de la dependencia. De igual forma, los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de modo alguno se refieren a la facultad de la Jefa del Departamento de Cámaras de Comercio para emitir actos como el que se impugna.

No es óbice para la anterior conclusión que el citado artículo 16 establezca que para la mejor organización del trabajo, el titular de la dependencia puede delegar sus funciones en los servidores públicos que aluden los artículos 14 y 15 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección o mesa, así como por los demás que establezcan otros ordenamientos*), toda vez que si bien es cierto que tales autoridades pueden realizar estas actividades, para su actuación se requiere que previamente hayan sido creadas por una disposición legal, como la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, un reglamento o un decreto, legalmente expedidos, puesto que, sólo puede actuar una autoridad cuando ha sido creada y tiene la competencia correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la autoridad que emitió el acto que se combate de modo alguno acredita tener existencia jurídica ni estar facultada para actuar de la forma en que lo hizo. Más aún, en la resolución que nos ocupa se cita el “*Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los Servidores Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican*”, sin que se precise quién lo emitió, en qué órgano oficial y cuándo se publicó, elementos que, el primero de ellos, permite conocer si quien emite el acuerdo delegatorio se encuentra facultado para ello y, por lo que toca a los dos restantes, es el propio numeral 16 de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el que obliga a que los acuerdos delegatorios se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que los gobernados conozcan las

facultades que poseen los servidores públicos que emiten actos de molestia, y a partir de cuándo le fueron conferidas, pues de otra manera se deja al particular en estado de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que emitió el acto que le afecta tiene facultades para ello, y si se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y por ende si se ajustó a derecho.

En este contexto, se tiene que el argumento de la actora relativa a la incompetencia de la autoridad es fundado y suficiente para declarar nulo el acto que se combate, ya que tal y como ésta lo manifiesta, del acto que se combate no se advierte disposición alguna que confiera facultades a la Jefa del Departamento de Cámaras de Comercio, para emitir un acto de molestia, como en el caso lo es la resolución 10880, por la que se le revocó la autorización para operar como cámara empresarial y se le declaró administrativa y jurídicamente disuelta, el cual, sin duda, le causa perjuicio; además de que la autoridad al contestar la demanda, en momento alguno refutó el agravio que se analiza, ni tampoco expresó el precepto legal o reglamentario que atribuyera competencia a la supracitada demandada, para emitir actos como el que se combate a través de este juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del propio Tribunal, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los hechos de su pretensión; en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya

quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 11 de noviembre de 2002, por unanimidad de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, y Alejandro Sánchez Hernández. Encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 18 de noviembre de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

V-P-2aS-199

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- La negativa del Director de Permisos de Importación y Exportación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, de autorizar la solicitud de importación definitiva al país de vehículos extranjeros, no está debidamente fundada y motivada, cuando la autoridad se limita a señalar que la unidad a importar no tiene ninguna característica que permita considerarla como especial, y que es igual o semejante al de fabricación nacional, sin indicar en forma concreta, cuáles son las características que debe reunir el vehículo a importar definitivamente, para poder calificarlo como especial y que lo hace distinto a los de fabricación nacional, o bien, con cual vehículo de fabricación nacional se identifica por la calidad, dimensión o desempeño al uso específico para que fue fabricado con dichas características. En consecuencia, se debe anular tal negativa, para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada. (36)

Juicio No. 3787/00-06-2/696/01-S2-06-01.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Presentado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.- Tesis: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A consideración de los Suscritos Magistrados, son **fundados** los argumentos expresados por la demandante, toda vez que le asiste la razón al considerar que las resoluciones controvertidas carecen de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en virtud de que de las resoluciones a debate, visibles a folios 17 y 18 de autos, se desprende que a través de las mismas el Director de Permisos de Importación y Exportación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, resuelve en forma negativa las solicitudes Nos. 001141 y 001142, esto es, negó la importación definitiva de los vehículos SEMIREMOLQUE TIPO TANQUE CRIOGÉNICO USADO MODELO 1969, número de unidad 6517 y SEMIREMOLQUE TIPO CRIOGÉNICO USADO MODELO 1968, número de unidad 6513, sustentando su determinación en que la unidad a importar no tiene ninguna característica que permita considerarla como especial y que ésta es igual o semejante a las de fabricación nacional, toda vez que no son distintas o varían en calidad, capacidad dimensión o desempeño, por lo que sus propiedades son equiparables a las unidades fabricadas y comercializadas en el país.

Sin embargo, dicha autoridad omite señalar las razones por las cuales consideró que los vehículos a importar no tienen ninguna característica que permita considerarlos como especial, así como tampoco señala por qué estima que las características de tales vehículos son iguales o semejantes a los de fabricación nacional, o bien, a cuáles de fabricación nacional se refiere, por no ser distintas ni de calidad, dimensión o desempeño diverso, es decir en ningún momento explica por qué concluye que las características de los mencionados vehículos son equiparables a las unidades fabricadas y comercializadas en este país, razón por la cual se considera que la autoridad demandada no motivó adecuadamente las razones de su determinación,

transgrediendo en perjuicio de la accionante la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, dado que ésta no tiene la certeza en específico de cuáles fueron las razones por las cuales se negó la importación de los vehículos SEMIREMOLQUE TIPO TANQUE CRIOGÉNICO USADO MODELO 1969, número de unidad 6517 y SEMIREMOLQUE TIPO CRIOGÉNICO USADO MODELO 1968, número de unidad 6513.

Asimismo, en las resoluciones impugnadas se expresa que la determinación de la autoridad se apoyó en: “(...) la Resolución de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz del 16/03/1990 y formalizada el 17/05/1990 misma que se sustenta en lo dispuesto por los arts. 1, 2, 15, 16, 17, 18, 19, del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz; art. 4 fracs. II y III, 5 frac. III y V, 16, 17 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; arts. 2 y 25 fracs. VIII, X, XIV, y XV del Reglamento Interior de la SECOFI (sic) publicado en D.O.F. del 02/10/1995; art. 18 frac. VII del Acuerdo Delegatorio de facultades de la SECOFI (sic) publicado en D.O.F. del 24/07/1996; Acuerdo que sujeta a requisito previo por parte de la SECOFI (sic) publicado en el D.O.F. del 29/08/1997 y sus modificaciones del 31/12/1997, 09/04/1998, 27/07/1998, 12/08/1998, 23/12/1998, 26/01/1999 publicados en la misma fuente informativa”.

Pero es el caso, que en las resoluciones combatidas no se precisa cuál es el contenido o a qué se refiere la Resolución de la Comisión Intersecretarial que se cita, así como tampoco se expresa a qué se refiere el contenido, o la fecha de publicación en el Diario Oficial de las Federaciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, a que se alude en las citadas resoluciones combatidas; habida cuenta que las demás disposiciones legales que se invocan, se refieren en su mayoría, a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir las resoluciones impugnadas, (Reglamento Interior de la SECOFI y Acuerdo Delegatorio de facultades de la SECOFI publicado en D.O.F. del 24/07/1996); así como a las medidas de regulación y restricción no arancelarias, (Ley de Comercio Exterior); y al Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Pero, ninguna de las disposiciones referidas prevé las circunstancias y razones particulares que tomó en cuenta la autoridad demandada, para negar los permisos de importación definitiva de los vehículos SEMIREMOLQUE TIPO TANQUE CRIOGÉNICO USADO MODELO 1969, número de unidad 6517 y SEMIREMOLQUE TIPO CRIOGÉNICO USADO MODELO 1968, número de unidad 6513, en cuanto a que no tienen ninguna característica que permita considerarlas como especiales, y que son iguales o semejantes a las de fabricación nacional, razón por la cual se considera que las resoluciones en contienda son ilegales por carecer de fundamentación y motivación, y por tanto procede declarar su nulidad, para el efecto de que se emitan nuevas resoluciones debidamente fundadas y motivadas, como se indica en este fallo en las que se resuelvan las solicitudes de importación definitiva presentadas por la empresa actora.

En la especie es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1. p. 220 que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación aplicados a contrario sensu; 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del mismo Ordenamiento Legal, y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia, para el efecto detallado en el considerando final.

V.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Francisco Valdés Lizárraga y 1 más con los puntos resolutiveos de la Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Licenciado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue presentada por la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, conforme el acuerdo dictado por esta Segunda Sección el día 3 de enero de 2002; y se aprobó con correcciones.

Se formuló el presente engrose el 27 de febrero de dos mil dos, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-2aS-200

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no sólo debe pronunciarse sobre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación. (37)

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

En el escrito de ampliación formulado por la actora, dentro del expediente del juicio 1525/97-07-03-2 atrayente, la actora interpuso incidente de falsedad de documentos, como así se advierte de la parte conducente de dicha ampliación, que a continuación se transcribe (fojas 211 a 214 del expediente del juicio atrayente):

“INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

“1.- De la lectura del mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993 impugnado en la presente demanda, por medio del cual supuestamente el Administrador Local de Recaudación de Córdoba faculta al C. Ejecutor José Manuel A. D. para levantar las actas de requerimiento de pago y embargo de los supuestos créditos fiscales del Z-11217 al Z-11251 a cargo de mi representada, se observa claramente que el nombre de dicha persona está escrito con la misma letra que aquella con las que se levantaron las actas de requerimiento de pago y embargo, y siendo que fue el mismo ejecutor quien levantó dichas actas de requerimiento de pago y embargo, se desprende que dicho ejecutor nunca tuvo competencia para llevar a cabo las diligencias que supuestamente le fueron encomendadas, ya que fue él mismo quien se dio dicha competencia, violando con ello lo prescrito por el artículo 16 Constitucional, es decir, el ejecutor en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente en la época de expedición del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo no tiene facultades para realizar por sí una diligencia de notificación por lo que requiere de un mandamiento de ejecución que le dé dicha competencia y dicho mandamiento de ejecución debe ser emitido por autoridad competente. Con relación a lo anterior, cabe señalar que la letra de las actas de requerimiento de pago y actas de embargo

es la misma a la del mandamiento de ejecución, de lo que se desprende que el mismo ejecutor llenó el mandamiento de ejecución que según él le dio competencia, y en virtud de que la letra del acta de requerimiento de pago y acta de embargo y la del mandamiento de ejecución es la misma como lo señala en su momento en su dictamen el C. Carlos Raúl Casanova Lerma, en la prueba pericial caligrafoscópica que ofrece mi representada, se desprende que las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución fueron del todo ilícitas, ya que el ejecutor fue INCOMPETENTE, para llevarlas a cabo al haberse autorizado él mismo.

“Para comprobar que la letra con la que está escrito el nombre del ejecutor es en el mandamiento de ejecución la misma con la que se levantaron las actas de requerimiento de pago y embargo, mi representada ofrece la prueba pericial caligrafoscópica a cargo del C. Carlos Raúl Casanova Lerma al tenor del cuestionario que se anexa al presente escrito de demanda.

“Ahora bien, en virtud de que para la realización de la prueba pericial caligrafoscópica ofrecida en la presente demanda son necesarios los originales de los actos consistentes en mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, ambas de fecha 20 de septiembre de 1993, es que se pide a esa H. Sala del Tribunal Fiscal de la Federación requerir a la autoridad demandada exhiba los originales de las probanzas anteriormente señaladas, bajo el apercibimiento de que de no exhibirlas se tendrá por cierto el incidente de falsedad de documentos promovido por mi representada.

“PRUEBAS

“1.- La pericial caligrafoscópica para comprobar que la letra que contiene el nombre del C. José Manuel A. D. en el mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993, con relación a los créditos fiscales del Z-11217 al Z-11251 emitidos supuestamente por el Administrador Local de Recaudación de

Córdoba fue puesto de puño y letra por el mismo ejecutor, ya que es idéntica a la que contiene las actas de requerimiento de pago y embargo relativas a los mismos créditos fiscales. Para el desahogo de dicha prueba se señala como perito en caligrafoscopia al C. Carlos Raúl Casanova Lerma quien para los únicos y exclusivos efectos del desahogo de la prueba pericial puede ser notificado en el domicilio ubicado en: Félix Parra Número 192, Colonia San José Insurgentes, C. P. 03900, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal y a quien me comprometo a presentar ante esta H. Sala para efectos de su aceptación y protesta del cargo dentro del término en que esa H. Sala me requiera, ofreciendo y exhibiendo a continuación el cuestionario sobre el que versará la prueba pericial.

“CUESTIONARIO SOBRE EL QUE VERSARÁ LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFOSCÓPICA OFRECIDA CON EL PUNTO NÚMERO 1 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS, RELATIVA AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 CON RELACIÓN A LOS CRÉDITOS FISCALES DEL Z-11217 AL Z-11251 Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993 RELACIONADAS A LOS CRÉDITOS FISCALES DEL Z-11217 AL Z-11251.

“1) Que diga el perito si existen diferencias generales y específicas grafoscópicas entre las palabras que contienen el acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 20 de septiembre de 1993, con relación a los créditos fiscales Z-11217 al Z-11251, puestas de puño y letra por el C. Ejecutor José Manuel. A. D. y las palabras escritas supuestamente de puño y letra del Administrador Local de Recaudación de Córdoba, en el mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993, con relación a los créditos fiscales del Z-11217 al Z-11251, cuyos originales se solicitan a ese H. Tribunal Fiscal de la Federación sean requeridos a la autoridad demandada.

“2) Que establezca las diferencias grafoscópicas generales existentes entre las palabras escritas a mano en el mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993, con relación a los créditos fiscales Z-11217 al Z-11251, supuestamente de puño y letra del Administrador Local de Recaudación de Córdoba cuyo original se pide sea requerido a la autoridad demandada y a las palabras que forman el contenido del acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 20 de septiembre de 1993, con relación a los créditos fiscales Z-11217 al Z-11251, escritas de puño y letra por el C. José Manuel A. D., las cuales se pide a este H. Tribunal Fiscal de la Federación sean requeridos en original a la autoridad demandada.

“3) Con base en las respuestas que se den a las preguntas anteriores determinar si la letra escrita a mano del acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 20 de septiembre de 1993 con relación a los créditos fiscales Z-11217 al Z-11251 y la del mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993, con relación a los créditos fiscales Z-11217 al Z-11251 proviene de la misma persona.

“2.- Se solicita a este H. Tribunal Fiscal de la Federación requerir a la autoridad demandada los originales del mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 1993 y del acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 20 de septiembre de 1993, todas ellas relacionadas con los créditos fiscales Z-11217 al Z-11251, lo anterior con el objeto de que se pueda desahogar la prueba pericial caligrafoscópica ofrecida por mi representada.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, respecto del incidente hecho valer por la actora en los términos anteriormente descritos, el Magistrado Instructor del juicio no efectuó pronunciamiento alguno, toda vez que mediante acuerdo de 27 de marzo de 1998, que se localiza en la foja 220 de los autos del juicio 1525/97-07-03-2 atrayente, se tuvo por ampliada la demanda del actor, admitiéndose las pruebas respectivas, sin efectuarse

pronunciamiento alguno por lo que hace al incidente planteado, como así se desprende del auto citado, mismo que se transcribe en su integridad:

“Puebla, Pue., a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho. A sus autos el escrito recibido en este Tribunal el día 19 del presente, a través del cual el C. ISRAEL MARTÍNEZ RAMOS, representante de la parte actora formula su AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, TÉNGASE POR AMPLIADA LA DEMANDA INICIAL DEL ACTOR, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 209 y 210 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, téngase por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el No. 1 de su escrito de ampliación de demanda, y al respecto, requiérase a la autoridad demandada para que en el momento de contestar la ampliación de demanda designe perito de su parte y adicione el cuestionario propuesto por la actora, apercibida que de no hacerlo se tendrá como único perito el designado por la actora. Con las copias simples exhibidas del escrito de ampliación, córrase traslado a las autoridades demandas (sic) para que produzcan su contestación en el término señalado por el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, apercibidas que de no hacerlo sin justa causa, se estará a lo previsto por el propio precepto legal aludido. NOTIFÍQUESE.”

De la transcripción anterior, se advierte que el Magistrado Instructor únicamente se pronunció sobre la ampliación de demanda presentada por la actora, así como por lo que hace a las pruebas ofrecidas, emplazando a la autoridad demandada, sin proveer lo conducente respecto del incidente hecho valer por la demandante, lo que constituye una violación sustancial del procedimiento que debe ser subsanada por la Sala de origen.

En efecto, los medios de defensa que se hacen valer dentro de un juicio contencioso administrativo deben ser acordados por el Magistrado Instructor, y resueltos por la Sala, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el beneficio que dichos medios de defensa otorgan a sus promoventes.

Además de lo anterior, es importante señalar que esta Sección carece de competencia para resolver el incidente de que se trata, de acuerdo a lo previsto por el artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, interpretado a contrario sensu:

“Artículo 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“(…)

“III.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del artículo anterior, se desprende que la competencia de esta Sección para resolver los incidentes y recursos, está limitada a los que procedan en contra de los actos y resoluciones de la propia Sección, sin que en dicho precepto se le faculte para resolver los medios de defensa que se presenten ante la Sala de origen, como en la especie sucede con el incidente de falsedad de documentos planteado por la actora.

En este orden de ideas, era obligación del Magistrado Instructor del juicio, pronunciarse respecto del incidente intentado, tramitando el mismo y formulando, en su caso, el proyecto de resolución, a fin de que la Sala de origen resolviera el citado medio de defensa; ello, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que textualmente establece:

“Artículo 36.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

“(…)”

“VI.- Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

“(…)”

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, precepto que a continuación se transcribe:

“Artículo 229.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228-Bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

“Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otro, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

“En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

“La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En este orden de ideas, es claro que la sustanciación y resolución de los incidentes que se interpongan por las partes en el juicio contencioso administrativo, le corresponde, respectivamente, al Magistrado Instructor, y a la Sala de origen.

Sobre el particular, es pertinente destacar que si bien la fracción VI del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autoriza a las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios que reabran la instrucción cuando a su juicio se beneficie la rapidez del proceso, ello no incluye la facultad para resolver los incidentes interpuestos por las partes.

Al respecto, es aplicable por analogía, el precedente sustentado por esta Sección, que textualmente expresa:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE INSTRUYE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HECHO VALER EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor cierra la instrucción del juicio y no provee respecto del recurso de reclamación hecho valer en el mismo escrito en el que se formulan alegatos, toda vez que no ha concluido la sustanciación del juicio en los términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. En tales circunstancias, lo conducente es devolver los autos respectivos a la Sala de origen, ordenándose la reposición del procedimiento, a fin de que se subsane la violación cometida, y una vez debidamente cerrada la instrucción, remitan nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que se formule el fallo correspondiente; pues de no hacerlo así, se dejaría a las partes en estado de indefensión, máxime que las Secciones de la Sala Superior, carecen de facultades para resolver dicho recurso, pues la fracción VI, del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, únicamente autoriza a dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios que reabran la instrucción cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso, pero nunca para resolver los recursos interpuestos por las partes. (8)

“Juicio de Nulidad No. 501/98-04-01-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión

de 4 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. “(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, si respecto del incidente de falsedad de documentos intentado por la demandante no se efectuó pronunciamiento alguno, y menos aún se emitió resolución, es inconcuso que se trata de una violación sustancial de procedimiento que impide a esta Sección emitir resolución definitiva, violación que es sustancial, en la medida en que de haberse tramitado y, en su caso, resuelto el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la actora, ello habría alterado el contenido de la litis en el juicio, y en este sentido, esta Juzgadora está impedida para emitir la sentencia correspondiente.

No pasa inadvertido para esta Sección, que mediante el referido auto de 27 de marzo de 1998, que ha quedado transcrito en líneas precedentes, se acordó tener por ofrecida la prueba pericial caligráfica invocada por la actora, misma que tiene relación con el citado incidente de falsedad de documentos, sin embargo, lo cierto es que en el caso, el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la actora, no fue acordado como tal, sino como una prueba pericial caligráfica, cuando en el caso, se debió tramitar el incidente de acuerdo a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 228-bis del Código Fiscal de la Federación (según lo señalado en el propio artículo 229 del Ordenamiento en cita), debiéndose asimismo haber corrido traslado a la demandada por el término de 10 días, para que manifestara lo que a su derecho conviniese

Ahora bien, aun cuando en el caso no se emplazó en estos términos a la autoridad y ésta aceptó los mismos en la fecha en que fue emplazada, designando perito y ampliando el cuestionario, sin embargo, también resulta cierto que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, todo incidente debe ser resuelto por la Sala ante quien se presentó, ya que esta Segunda Sección carece de competencia para resolver sobre el incidente planteado.

En conclusión, procede devolver los autos a la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro, a fin de que subsane la violación al procedimiento cometida durante la instrucción del juicio, en los términos del presente fallo, hecho lo cual, remita los autos a esta Juzgadora, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve:

I. Devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro de este Tribunal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II. En su oportunidad, remítanse los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III. NOTIFÍQUESE.- En su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el día 6 de marzo de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 237, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-201

CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA.- SU ILEGALIDAD DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Cuando en el citatorio que los visitadores dejan para que se les espere a hora determinada del día siguiente, no se menciona específicamente que la cita tiene como finalidad el que se reciba la orden de visita, no sólo se incumple con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación sino que también se deja al destinatario del citatorio en estado de incertidumbre legal, afectándose con ello su esfera jurídica, por lo que al encontrarse viciada de origen la visita por no haberse mencionado en el citatorio que la cita era para recibir la orden relativa, se configura ese vicio que trascendió al sentido de la resolución impugnada y afectó las defensas del actor, lo que se encuentra previsto como una causal de ilegalidad de la resolución conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y consecuentemente procede declarar la nulidad de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 239 del citado Ordenamiento jurídico, es decir, sin señalar efecto alguno, dado que siendo la causa de este pronunciamiento los vicios de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la cual fue emitida por la autoridad en base a sus facultades discrecionales, con apoyo en el precepto citado en último término este Tribunal carece de atribuciones para señalar a dicha autoridad el lineamiento que deba seguir, de lo que deviene innecesario el estudio de otros conceptos de impugnación ya que cualesquiera que fueren sus resultados, no variarían el sentido del fallo puesto que la nulidad así decretada se retrotrae al momento inicial del procedimiento. (38)

Juicio No. 829/00-07-03-7/187/02-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Para los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es fundado el agravio anterior y suficiente para declarar la nulidad de la resolución que se impugna en virtud de que, en efecto, tal y como manifiesta la actora, se comprueba de autos (a fojas 193) que en el citatorio de 23 de junio de 1997 la propia autoridad cita como fundamento de su actuación y base del respectivo apercibimiento a la hoy actora, la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuyo texto en lo conducente era del tenor siguiente:

“**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(...)”

“**II.** Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán **citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar **para que** el mencionado visitado o su representante los **esperen** a hora determinada del día siguiente **para recibir la orden de visita**; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“(...)”

(Las negritas son nuestras)

Con base en lo anterior, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, numeral que aplica la propia autoridad en el citatorio transcrito, implicaba que en éste se mencionara que la cita a la que se convocaba al contribuyente, era para hacerle entrega precisamente de la orden de visita y no, como fue consignado en el citatorio, simplemente “(...) para desahogar la diligencia (...)”, pues la especificación del objetivo permite que el contribuyente tenga la oportunidad de enterarse con seguridad del propósito que persigue la autoridad con dicha cita ya que de lo contrario se le coloca en un estado de incertidumbre, puesto que la disposición legal de referencia señala claramente tal requisito, el que por otra parte no sólo se origina de la literalidad de la norma, sino del derecho que tiene el gobernado de conocer con certeza el tipo de diligencia que practicará la autoridad administrativa en el domicilio del visitado.

Refuerza lo anterior la protección y la seguridad que al domicilio otorga nuestro sistema jurídico a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta ilegal que la autoridad omita avisar al contribuyente el propósito de una diligencia que redundará en una visita domiciliaria destinada a conocer la situación fiscal del contribuyente ya que al ignorarlo éste, no está en condiciones de decidir conscientemente si la “diligencia” a la que se le convoca amerita o no su presencia.

Si además se tiene presente que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece la interpretación estricta de las normas fiscales, el texto del citado artículo 44, fracción II de dicho Ordenamiento no deja lugar para la duda de que el legislador procuró con dicho mandamiento que en el citatorio que se emita con fundamento en el numeral referido en último término, se precise que el mismo tiene por objeto sujetar al contribuyente a la espera de una orden de visita que repercutirá en la visita a su domicilio, cuestión que, se repite, tiene el alcance de que el visitado conozca de manera cierta e indubitable el propósito de la cita, ya que la disposición legal prevé la salvaguarda de la seguridad jurídica de dicho contribuyente, ante la garantía de privacidad del domicilio.

Lo anterior queda confirmado si se realiza un análisis jurídico comparativo de las disposiciones que sobre la notificación se encuentran contempladas en los artículos 137 y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación en las que, mientras en el primero de ellos se ordena que cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar le dejará citatorio para que espere a dicho notificador a hora determinada del día hábil siguiente o bien para que acuda a las oficinas de la autoridad fiscal a notificarse dentro del plazo de seis días, en cambio en el artículo 44, fracción II, se dispone que el citatorio será para que quien deba ser notificado espere, también a una hora determinada del día siguiente, específicamente “(...) para recibir la orden de visita (...)”, lo que significa que en tratándose de las notificaciones en general, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 137, pero cuando el citatorio tiene como propósito notificar una orden de visita, la regla aplicable es la del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación porque en estos casos no se trata de la notificación de un acto administrativo cualquiera sino de la de una orden de visita que habrá de llevarse a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, por lo que resulta de especial relevancia la mención expresa en el mencionado citatorio de cuál es el propósito de la cita.

El citatorio en cuestión que obra en autos (a fojas 193 del libelo en estudio) contiene el siguiente texto:

“DEPENDENCIA: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.

Núm.: 324-A-
Exp.: 307/

“ENTREGA PERSONAL

“ASUNTO: C I T A T O R I O

“Xalapa, Ver., 23 de Junio de 1997.

“C. MANUEL FERNANDO GARCÍA BECERRA, o
REPRESENTANTE LEGAL DE MANUEL
FERNANDO GARCÍA BECERRA
ÚRSULO GALVÁN No. 121-E.
COLONIA CENTRO,
91000, XALAPA, VER.

“Comunico a usted que, la suscrita, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en Úrsulo Galván No. 121-E, Colonia Centro, 91000, Xalapa, Ver. a las 14:30 horas del día 23 de junio de 1997, con el objeto de notificar el oficio No. 324-A-2-C-12353 de fecha 20 de junio de 1997 girado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba presente en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este citatorio al C. RUBÉN CONTRERAS SOLANO; en su carácter de tercero y persona que se encontró en el domicilio del C. Manuel Fernando García Becerra; mismo que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores con Folio 83269790, Clave de Elector CNSLRB74091230H600 y año de registro 1993; para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté usted presente para desahogar la diligencia el día 24 de junio de 1997, a las 10:00 horas; **apercibiéndole** que de no estar presente, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 44, fracción II** del Código Fiscal de la Federación.

“LA VISITADORA

RECIBÍ EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO.

(rúbrica)

C. GLORIA VÁZQUEZ LIRA

(rúbrica)

NOMBRE Y FIRMA.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del contenido del citatorio no se desprende de ninguna manera que la autoridad demandada haya señalado en forma expresa que la cita que se contenía en éste, era para que se recibiera una orden de visita en su domicilio fiscal, situación que de conformidad con el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, afecta de manera directa los derechos de la promovente, en virtud de que al ser dicha orden un acto de autoridad en la que se pretende incursionar en el domicilio de la misma, es necesario que se cumplan las exigencias establecidas en el precepto antes mencionado, para que se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica de la promovente, por lo que al no haber aclarado la autoridad en el citatorio que se citaba al visitado o a su representante legal para que recibiera una orden de visita domiciliaria, el citatorio deviene ilegal y se viola en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código, independientemente de que, como ha quedado demostrado, el citatorio establecido en dicho precepto legal debe ser emitido por el visitador designado en la orden y señalar el mencionado fundamento legal; elementos distintivos del citatorio para la práctica de la notificación personal de algún acto administrativo distinto al de una orden de visita, que es emitido por un notificador y fundamentado en el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación.

El texto del precepto citado, no deja lugar a dudas de que el legislador depositó en la autoridad la obligación de señalar el propósito del citatorio, toda vez que si no se actúa de ese modo, se genera imprecisión y ambigüedad, circunstancia que afecta de manera directa la legalidad de tal acto, misma que exige certeza y exactitud, para dar eficacia a la garantía de seguridad jurídica de la que todo visitado goza en el inicio mismo del procedimiento de fiscalización más delicado y grave que autoriza el

legislador a las autoridades fiscales, es decir, el de la práctica de visitas domiciliarias de inspección y de auditoría.

Al respecto resulta aplicable la tesis de la Novena Época, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2000 en la pág. 975, que se transcribe a continuación:

“ORDEN DE VISITA. EL CITATORIO QUE LA CONTENGA DEBE PRECISAR QUE ES PARA RECIBIRLA.- Del texto del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuya interpretación es estricta en términos del diverso numeral 5o. de dicho ordenamiento legal, se deriva que el citatorio que con fundamento en él se emita, tiene como objeto el sujetar al contribuyente a la espera de una orden de visita; de ahí que debe precisar qué objeto tiene el que se reciba por parte del requerido la orden de visita que lo motiva, dado que tal cuestión tiene los alcances de que el visitado decida con conocimiento de consecuencias si acata o no el citatorio, ya que esa disposición legal prevé el que se salvaguarde la seguridad jurídica del contribuyente, dado que la trascendencia de la violabilidad del domicilio puede tener el alcance de afectar sus intereses jurídicos.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 2747/99. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 965, tesis XIV.1o.7 A, de rubro: ‘CITATORIO. FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ARTÍCULO 44, FRAC-

CIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.’ y tesis XIV.2o.46 A en la página 1018 de esta misma publicación.”

También resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 2000, página 326, y que se transcribe a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no

es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.

“Contradicción de tesis 46/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 92/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.”

En la especie, como queda demostrado, no se dio debido cumplimiento al multimencionado artículo 44 en su fracción II del Código Fiscal de la Federación en razón de que en el citatorio que los visitantes dejaron a la hoy actora para esperar a una hora determinada del día siguiente, se debía señalar específicamente que la cita

era para recibir la orden de visita, por lo que al no contener dicha mención, no sólo incumple con ese requisito sino que también se transgrede su garantía de seguridad y certeza jurídica en cuanto a que al no concretarse el propósito del citatorio se deja al destinatario en estado de incertidumbre legal, afectándose con ello su esfera jurídica.

En razón de lo anterior y como ha quedado precisado anteriormente si la notificación de la orden de visita no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente no surtió los efectos legales inherentes a dicha orden, por la falta del requisito formal de hacer mención en el citatorio que la cita era para recibir la orden de visita domiciliaria, por lo que al encontrarse viciada de origen la visita domiciliaria, tenemos que se configura ese vicio en el procedimiento de fiscalización que trascendió al sentido de la resolución impugnada y afectó las defensas del actor, el cual se encuentra previsto como una causal de ilegalidad de dicha resolución combatida, por lo dispuesto en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y consecuentemente, procede declarar la nulidad de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código de la materia, es decir, sin señalar efecto alguno, dado que siendo la causa de este pronunciamiento los vicios de la notificación de la orden de visita, la cual fue emitida por la autoridad fiscal en base a sus facultades discrecionales, con apoyo en el precepto citado en último término, este Tribunal carece de atribuciones para señalar a dicha autoridad el lineamiento que deba seguir.

Al resultar fundado el agravio anterior, deviene innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación ya que cualesquiera que fueren sus resultados, no variarían el sentido de este fallo pues el vicio en el procedimiento que se ha acreditado genera la nulidad de la resolución impugnada sin precisión de efectos, dado que al remitirse al acto inicial de dicho procedimiento, dictado con base a facultades discrecionales, para que la autoridad, actuando dentro del límite de dichas facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, haga uso de las mismas, porque todo lo actuado por dicha autoridad deriva de un acto viciado en su origen.

Como consecuencia de lo que hasta aquí ha quedado demostrado, a juicio de los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa en razón de que ésta es producto de una visita domiciliaria viciada de origen al haberse generado con base en un citatorio que contenía vicios formales en su emisión al no señalarse en forma expresa que el propósito de la cita es para la entrega de la orden de visita, como lo ordena la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y último párrafo y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora probó su pretensión.
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 9 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga; y 1 en contra de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día diecisiete de abril de dos mil dos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-202

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- El artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que todos los documentos exhibidos en idioma distinto al español deberán presentarse con su respectiva traducción. Esa es la regla general; sin embargo, el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior dispone, entre otras cosas, que se podrá presentar el certificado de país de origen en inglés, sin necesidad de acompañar una traducción. En tal virtud, con el objeto de no crear inseguridad jurídica colocando trampas procesales que afectan los medios de defensa de los particulares, las normas adjetivas deben interpretarse armonizándolas con las normas sustantivas aplicables al caso. La norma sustantiva permite que el certificado de origen se presente ante la aduana en idioma inglés y la disposición adjetiva obliga al oferente de la documental a exhibirla con su traducción. Por tal motivo, este Tribunal debe hacer uso de sus facultades y ordenar la traducción por un perito del Tribunal para auxiliarse en la valoración de la prueba, con el objeto de armonizar ambas disposiciones y lograr así que la norma adjetiva sea acorde a la sustantiva. (39)

Juicio No. 404/00-07-03-7/591/01-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2002)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-27

Juicio No. 100(2 0)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 85

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, (EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2000), ES OBLIGATORIO EL CONSTATAR EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES A LA MISMA.- El último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, adicionado a través del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2000, señala que “(...) En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada”; ahora bien, dicho numeral, por tratarse de una norma de procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta plenamente aplicable a juicios que se resuelvan a partir del 1º de enero del 2001, de lo que se desprende que, en estos últimos, es obligación de este Tribunal, además de resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, constatar el derecho que tiene el particular a la devolución del saldo a favor por concepto de impuestos. (1)

Juicio No. 18003/97-11-10-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo del 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Núñez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN CUANDO ESTABLECEN REGLAS QUE IMPLICAN BENEFICIO PARA EL CONTRIBUYENTE.- Como regla general, el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando existe el pago de intereses a residentes en el extranjero, la tasa aplicable a retener de dicho impuesto será del 15%; sin embargo, si se trata de pago de intereses a residentes en el extranjero que adquieran títulos emitidos por una persona moral mexicana que, a su vez, los haya colocado en el extranjero, el porcentaje de retención del gravamen será del 4.9% ello en los términos de lo dispuesto por las resoluciones misceláneas de vigencia anual emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, si en el caso específico el retenedor, persona moral residente en México que colocó los títulos en el extranjero, cubrió los requisitos para tener derecho a la retención en el porcentaje del 4.9%, por haber cumplido con el punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y el punto C de dicha Resolución para el año de 1999, (ejercicios en los que debería efectuar las retenciones) resulta ilegal que la autoridad atienda para fundamentar la negativa a autorizar la retención en dicho porcentaje, a la Resolución Miscelánea vigente en el año de 1997, cuando el pago de los intereses se efectuó en ejercicios posteriores, siendo lo correcto atender a las disposiciones de la Resolución Miscelánea de vigencia anual aplicables en los ejercicios en que se efectúa el pago de dichos intereses, y no a uno previo. En efecto, no debe perderse de vista que la naturaleza de las Resoluciones Misceláneas es de carácter anual y sólo se encuentran vigentes durante un ejercicio, y al no interpretarlo así la autoridad, deja de aplicar las disposiciones debidas, haciendo nugatorio el beneficio de la actora al derecho contemplado en el punto C de la regla 3.32.9 de dicha Resolución vigente en 1998 y su correlativa para 1999. (2)

Juicio No. 12122/99-11-05-8/677/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de

junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez hecho el análisis de los argumentos de las partes este Pleno de la Sala Superior estima que los conceptos de anulación que se hacen valer son parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida.

En efecto, por una parte resulta infundado el argumento que vierte la demandante en cuanto a que supuestamente existe una resolución favorable que debió ser respetada por la autoridad fiscal, pues la misma es inherente exactamente al mismo tema y a la misma operación, sólo que por un trimestre distinto, cuestionamiento que se hace valer en el segundo concepto de impugnación.

En el caso concreto la actora sostiene que ante la existencia de la resolución contenida en el oficio 39214 de 29 de octubre de 1998 en el que la demandada se refiere exactamente a la misma operación, al tener por cumplido el requisito establecido en el punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, sólo que por el trimestre correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 1998, pero tal situación no implica que exista una resolución favorable ya que no puede perderse de vista que en los términos de la propia resolución miscelánea la obligación que la actora pretende se tenga por cumplida es de carácter trimestral, por lo que entonces es trimestre a trimestre que la contribuyente debe cumplir con la obligación señalada en el punto C referido, en donde se señala que es obligación del residente en México emisor de los títulos presentar ante la Dirección General de

Asuntos Fiscales Internacionales **en forma trimestral** un escrito en el que proporcione determinada información, y si ya la propia autoridad reconoce que en su momento se tiene por cumplido el requisito inherente al trimestre referido ello no puede incidir en el caso concreto dado que se trata de un trimestre distinto como es el comprendido entre los meses de diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999, y por tratarse de una obligación de carácter formal como es la de proporcionar cierta información respecto de los intereses pagados en un trimestre específico, resulta notorio que el acto de autoridad por el cual se tienen por cumplidos los requisitos formales aludidos, sólo tiene aplicación con respecto del trimestre sobre el que se pronuncia la autoridad, pero no sobre los posteriores como lo pretende la ahora demandante, por lo que en este punto resultan infundados los argumentos de la actora.

No obstante lo anterior, resulta fundado el argumento relativo a que resulta ilegal el oficio que se controvierte pues implica falta de fundamentación y motivación y la aplicación ultractiva de una resolución miscelánea que sólo era de vigencia anual, a un período que no corresponde a la vigencia de dicha resolución como lo es el correspondiente a los meses de diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999, ello partiendo de que el argumento de la autoridad demandada en la resolución controvertida se sustenta en que por haber incumplido la hoy demandante con una obligación diversa de las que se señalaban en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 1997, por ello y aunque fuera por un período distinto ya no procedía tener por cumplidos los requisitos que a través de la resolución impugnada le son denegados a la actora.

La actora a través de su promoción fechada el 8 de marzo de 1999 y con sello de recibido de la autoridad hacendaria el 12 de marzo de 1999 pretende dar cumplimiento al punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, así como el punto C de dicha regla aplicable para el año de 1999, ello en los términos del propio escrito que a continuación se transcribe:

“México, D.F., 8 de marzo de 1999

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS**

“Av. Hidalgo No. 77, Módulo III planta baja

“Col. Guerrero

“6300 México, D.F.

“Nombre. Azteca Holdings, S.A. DE C.V.

“R.F.C.: AHO-970416-APA

“Domicilio fiscal: Periférico Sur 4121
Col. Fuentes del Pedregal
C.P. 14141 Tlalpan
México, D.F.

“Asunto:

Se proporciona información respecto al pago de intereses al extranjero en cumplimiento del punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 vigente hasta el 3 de marzo de 1999, así como del punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 vigente a partir del 4 de marzo de 1999.

“1.- El 12 de junio de 1997, mi representada llevó a cabo la emisión y colocación en el extranjero a un plazo de 5 años, del Título denominado ‘Senior Secured Notes Due 202’, por US \$255,000,000, que darán derecho al pago del principal más intereses a una tasa de 11% anual.

“2.- El pasado 15 de diciembre de 1998 (fecha que está incluida en el trimestre comprendido del 1° de diciembre de 1998 al 28 de febrero de 1999), mi representada llevó a cabo el tercer pago de intereses, los cuales ascendieron a un

monto de US \$14,747,634 (antes de retención de impuesto sobre la renta), correspondientes al Título mencionado en el inciso 1 anterior.

“1.- Asimismo, ninguna de las personas a que se refieren los incisos a) y b) siguientes, es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses pagados a que se hace referencia en el punto 2 inmediato anterior.

“a).- Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

“b).- Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

“Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 vigente hasta el 3 de marzo de 1999, así como del punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 vigente a partir del 4 de marzo de 1999, atentamente solicito:

“PRIMERO:

“Tener por presentado en tiempo y forma legal el presente escrito, así como autorizadas a las personas contenidas en el proemio de ese ocurso.

“SEGUNDO:

“Dar por cumplidos los requisitos establecidos en el punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 vigente hasta el 3 de marzo de 1999, así como el punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 vigente a partir del 4 de marzo de 1999, para retener y enterar a la tasa del 4.9% del impuesto sobre la renta, sobre el pago de intereses que efectuó mi representada durante el trimestre diciembre 1998-febrero de 1999, con respecto a la colocación del Título denominado ‘Senior Secured Notes Due 2002’, que se mencionan en este escrito.”

Como se podrá apreciar, la ocursoante pretendía cubrir el requisito a que alude la regla 3.32.9, apartado C de la Resolución Miscelánea Fiscal para los años de 1998 y 1999, aportando para el efecto diversa información, sin embargo la autoridad como asevera más adelante no se pronuncia en el sentido de aceptar o no la información recibida o señalar si ésta se presentó dentro del plazo legal o incluso si fue incompleta.

En el caso concreto la autoridad fiscal indebidamente resuelve que tal y como lo determinó en el oficio 0047 de fecha 31 de julio de 1997 por el hecho de que la hoy demandante no cumplió supuestamente con el requisito establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, ya por ello sin mayor preámbulo tiene por no cumplido el requisito de aportar la información a que alude el punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y el mismo punto de dicha regla de la propia resolución pero para el año de 1999 lo cual como lo sostiene la enjuiciante implica una aplicación ultractiva de disposiciones que sólo tenían vigencia anual y por lo tanto sólo podían ser aplicables en el año en que estaban vigentes, pero sobre todo por el hecho de que el supuesto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 no puede acarrear como consecuencia el que se tenga por incumplido a su vez lo establecido en las diversas resoluciones misceláneas para los años de 1998 y 1999, máxime que el requisito que

la actora pretende cubrir es totalmente distinto al supuesto que como motivación invoca la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, en la providencia que se controvierte la autoridad expone los siguientes razonamientos:

“El segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1997, establecía que:

“Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Asimismo, lo previsto en esta fracción será aplicable a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de deuda, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.”

“En este orden, el último párrafo de la fracción I del propio artículo 154, vigente para 1997, indicaba:

“Los intereses a que se refiere esta fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para evitar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.”

“Por su parte, los rubros A y B de la regla 3.32.11, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, así como de la regla 3.32.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, o su correlativa para 1999, señalan que:

“Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del ISR, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9% sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos.

- “A.- Copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- “B.- Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagados, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

“En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días hábiles siguientes, ante la propia Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.”

“III.- Mediante oficio 337- SAT-III-0047 de fecha 31 de julio de 1997, emitido por la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales Internacionales de la extinta Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, se resuelve que:

“ÚNICO: Esta Dirección General Adjunta resuelve que sólo se tiene por cumplida la obligación señalada en el rubro A, de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de marzo de 1997, respecto de que los documentos en los que consta la operación de financiamiento, al amparo del programa denominado (‘Senior Secured Notes’) hasta por la cantidad de \$300’000,000.00 (sic) de dólares de los EE.UU.A., se encuentran inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Sin embargo, se resuelve que, en virtud de que AZTECA HOLDINGS, S.A. DE C.V., no cumplió en tiempo con la obligación prevista en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de marzo de 1997, ya que la información de la emisión y colocación al amparo del programa de pagarés antes mencionados, no se presentó dentro del plazo legal establecido, no se tiene derecho a la aplicación del beneficio previsto en la multicitada regla.

“Lo anterior, toda vez que, conforme a la regla en comento, la información que presenta su representada, debió proporcionarse a más tardar el día 3 de julio de 1997.

“Por consiguiente, se les informa que los intereses derivados de la colocación a que hace referencia su promoción, conforme a lo establecido en la fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán sujetos a la tasa de retención del 15% o de 4.9%, siempre que, en este último caso, se demuestre que los beneficiarios efectivos de los intereses sean residentes de un país con el que se encuentren en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.”

“Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

“Resolución

“Primero.

“No es procedente tener por cumplidos los requisitos establecidos en el rubro C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 o su correlativa para 1999, toda vez que como se determinó en el oficio número 337-SAT-III-0047 DE FECHA 31 DE JULIO DE 1997, EMITIDO POR LA Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales Internacionales de la extinta Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, su representada no cumplió en tiempo con el requisito establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

“Consecuentemente, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, en el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de dicha regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma.”

Como se podrá apreciar, tal y como lo sostiene la actora la autoridad no funda ni motiva el por qué aplica disposiciones relativas a la Resolución Miscelánea Fiscal

para 1997 cuando el requisito que pretende cubrir es el inherente al período comprendido en el trimestre de diciembre de 1998 a febrero de 1999, pero la autoridad va incluso más allá al invocar como motivación el diverso oficio 0047 de 31 de julio de 1997 cuyo resolutivo único transcribe la autoridad en el oficio impugnado y de donde se desprende que la actora supuestamente no cumplió con la obligación prevista en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, ya que la información de la emisión y colocación de los títulos de crédito no se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo ello motivo a su vez para no tener por cumplidos los requisitos establecidos en el rubro C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 o su correlativa para 1999, situación de donde se desprende que en efecto, la autoridad indebidamente aplica una disposición que no era la correcta para el período y por la operación en la que el actor pretendió tener por cumplidos los requisitos.

Así las cosas, es claro que si la demandada no funda ni motiva el por qué aplica el criterio de tener por no cumplidos los requisitos porque éstos supuestamente se establecían en una Resolución Miscelánea Fiscal de un período anterior al en que efectuó el pago de intereses a residentes en el extranjero, es evidente que no existía razón legal para proceder como lo hizo, dado que como lo señala la ocursoante la resolución miscelánea que se aplicó por parte de la autoridad tiene vigencia anual, tal y como se corrobora del artículo Primero Transitorio de dicha Resolución, vigente en 1997, en donde se establece expresamente que la misma estará en vigor desde el 1° de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998.

Ahora bien, dado que los pagos de intereses a que alude la actora y sobre los cuales a través de su ocurso ya transcrito, pretende cubrir los requisitos que señala la propia Resolución Miscelánea, fueron por el período comprendido del mes de diciembre de 1998 al mes de febrero de 1999, resalta la circunstancia de que en dicho período ya no se encontraba vigente la resolución miscelánea aplicable para 1997, por lo que resulta ilegal que la autoridad se apoyara en una diversa resolución que se fundamentó en los términos de la resolución vigente en 1997, e incluso por una cues-

tión diversa a la que se pretende cumplir a través del escrito al cual le recayó la resolución impugnada.

En este orden de ideas, queda acreditado que no existe disposición legal alguna que establezca que una Resolución Miscelánea Fiscal anterior, como lo fue la de 1997, pueda ser aplicada a intereses que se pagaron en el trimestre de diciembre de 1998 al 28 de febrero de 1999, ya que en todo caso la demandada debió haber aplicado disposiciones inherentes a la resolución o resoluciones misceláneas vigentes en el período del pago de los intereses, pero al no ser así, tal y como lo sostiene la demandante existe una aplicación ultractiva de las disposiciones contenidas en un ordenamiento anterior a hechos posteriores.

No obsta para la anterior conclusión el argumento de la demandada, en el sentido de que en los términos de la regla 3.32.11, apartado B y su último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 1997, se establecía que en caso de que se incumpliera o se cumpliera en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos en los rubros A, B o D de dicha regla no se tendría derecho al beneficio previsto por la misma, pues para esta Juzgadora resalta el hecho de que la transcripción que de dicha regla se hace en el oficio de contestación de demanda no es la correcta, pues el texto que aparece en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997, en donde se publicó dicha Resolución Miscelánea, establece lo siguiente:

“3.32.11. Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del ISR, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de

Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

“A. Copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“B. Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

“En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días hábiles siguientes, ante la propia Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.

“C. Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier pago de intereses, ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjunta-

mente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

“1. Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

“2. Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

“Para efectos de este rubro, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

“D. Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere el rubro anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

“En el caso de que se haya optado por aplicar lo previsto en esta regla y con posterioridad se incumpla con cualquiera de los requisitos antes mencionados, el emisor deberá retener y enterar el impuesto que corresponda de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables, por la totalidad de los intereses exigibles o pagados a partir de la fecha del incumplimiento.”

De lo transcrito, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada pretende involucrar una obligación diversa por un período diverso a la que pretendió dar cumplimiento la actora a través de su escrito de 9 de marzo de 1999, ya que en el caso del apartado B, se dispone que el emisor de los títulos residente en México

debe presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, un escrito en el que su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del R.F.C. del emisor de los títulos, y el resto del listado que se señala en el apartado ya transcrito, lo cual como se verá más adelante es una obligación diversa a la que pretende dar cumplimiento la actora, siendo pertinente precisar, que suponiendo sin conceder que asistiese la razón a la autoridad en el sentido de que era aplicable la Resolución Miscelánea vigente en el año de 1997, la consecuencia para el particular retenedor del impuesto no sería la que se transcribe por parte de dicha autoridad, sino la que en la transcripción que se hace en el presente fallo se resalta y en donde tan sólo se señala que en el caso de que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los treinta días hábiles siguientes ante la propia Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, de donde se concluye que en el año de 1997, ni siquiera existía contemplada en la Resolución Miscelánea aplicable el supuesto de que el particular no tendría derecho al beneficio de retener una tasa menor del impuesto.

Ahora bien, al haber quedado claro que resultan aplicables únicamente las disposiciones que en cuanto a la retención del impuesto deben cumplir los retenedores que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero y que son las vigentes en los períodos en que se pagaron los intereses, esto es, las aplicables en los años de 1998 y 1999, a continuación se transcribe la regla 3.32.9, en sus textos vigentes en dichos años y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1998 y el 3 de marzo de 1999, respectivamente:

“Resolución Miscelánea para 1998

“3.32.9. Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del ISR, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de

bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

“A. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“B. Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

“En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días hábiles siguientes, ante la propia Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.

“C. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale ‘bajo protesta de decir verdad’, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

“1. Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

“2. Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

“Para efectos de este rubro, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

“D. Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere el rubro anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

“En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C

que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.”

“Resolución Miscelánea para 1999

“3.32.9. Para efectos de lo previsto en los artículos 154, 154-C y 159-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 y quinto párrafo del 154-C de dicha ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

“A.- Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General Jurídica de Ingresos, copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“B.- Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Administración General Jurídica de Ingresos, un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó éste y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortiza-

ción del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

“En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días hábiles siguientes, ante la propia Administración General Jurídica de Ingresos.

“C.- Que el residente en México, emisor de los títulos presente ante la Administración General Jurídica de Ingresos, en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale ‘bajo protesta de decir verdad’, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

“1.- Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

“2.- Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

“Para efectos de este rubro, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes

entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

“**D.-** Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere el rubro anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

“En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho a beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.

“La retención que se aplique, de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución.”

De los textos transcritos, se desprende que no se establece consecuencia alguna por el hecho de un supuesto incumplimiento en un período anterior al relativo al pago de los intereses por parte del retenedor, por lo que entonces al no existir en la ley ni en las reglas de las resoluciones misceláneas aplicables disposición alguna en tal sentido, es evidente que lo actuado por la autoridad no se ajustó a derecho, ya que en cuanto al cumplimiento relativo al apartado C de las reglas ya transcritas, se aprecia que la única obligación por parte del emisor de los títulos es presentar ante la autoridad fiscal **en forma trimestral** la información que en dicho apartado se señala y la única sanción, tal y como se establece del último párrafo de dicha regla es que si se incumple con lo dispuesto en el apartado C, no se tiene derecho al beneficio **únicamente con respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista en dicho rubro.**

En razón de lo anterior, queda acreditado que no existía razón legal para que la autoridad apoyara la resolución controvertida en disposiciones que no eran aplicables en razón de su temporalidad, y que no se referían a las circunstancias específicas del caso, lo cual implica que se surte la causal de anulación a que alude la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, dado que la resolución administrativa que se invoca como antecedente en la resolución impugnada y la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, son en efecto, ajenas a la información proporcionada por la hoy actora a través de su escrito de 8 de marzo de 1999.

En abundamiento de lo anterior, y dado que tal situación se plantea en el tercer concepto de impugnación, es fundado el argumento de la demandante, en el sentido de que a fin de cuentas la propia resolución miscelánea aplicable en el año de 1997 y el oficio 0047 de 31 de julio de 1997 que se invoca en la resolución impugnada, no pueden ir más allá de lo que establece el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se puedan aplicar en sustitución de la misma, reglas de resoluciones administrativas sin rango de ley, violándose los numerales 2º, 5º y 6º del Código Tributario Federal, y 73, fracción II Constitucional, pues la obligación de pagar contribuciones tiene naturaleza ex lege, por lo que sólo puede ser determinada mediante leyes de aplicación estricta.

Lo anterior es así, dado que la única condicionante que establece el último párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los intereses a que se refiere tal fracción pueden estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses, requisitos que la autoridad no niega se encuentren cubiertos, tanto en la resolución impugnada, ni en su respectiva contestación de demanda, por lo que entonces esta Juzgadora presume que la ocursoante reunió los supuestos a que alude dicho numeral de la ley de la materia.

El artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su fracción I, último párrafo, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, establecía en este sentido lo siguiente:

“ART. 154.- (...)

“El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“(...)

“Los intereses a que se refiere esta fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.”

De lo establecido por la Ley, se puede concluir que en efecto basta con que se cumplan los requisitos citados, cuyo cumplimiento no está sujeto a discusión en la presente controversia, por lo que esta Juzgadora estima que no existe razón legal para que la autoridad pretenda limitar el derecho que tiene la hoy actora a efectuar una retención en un porcentaje del 4.9%.

En otro orden de ideas, y dado que en la resolución controvertida la autoridad no se pronuncia respecto a la oportunidad y al contenido del escrito de fecha 8 de marzo de 1999, a través del cual la hoy actora proporcionó la información respecto del pago de intereses al extranjero en cumplimiento del punto C de la regla 3.32.9 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales vigentes para 1998 y 1999, y que la demandante imputa expresamente a la autoridad haber proporcionado en tiempo y forma la información a que se refiere dicho punto C, esta Juzgadora establece con base en las constancias de autos que sí se dio cumplimiento en tiempo y forma con la obligación citada por parte de la actora, dado que si los intereses sobre los que versa su escrito

se pagaron en el período de diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999, y de acuerdo al texto de dicha regla de la Resolución Miscelánea Fiscal la información en cita se debió proporcionar en forma trimestral dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, tenemos que con respecto del trimestre que feneció en el mes de febrero de 1999, la obligación debió cumplirse dentro de los primeros quince días hábiles del mes de marzo de dicho año, y en el caso concreto, según consta en el sello de recepción de la autoridad hacendaria, visible a fojas 12 del expediente en que se actúa, la información que proporcionó la actora fue recibida el 12 de marzo de 1999, esto es, dentro del término legal, por lo que no había motivo para que la autoridad denegara el goce del beneficio que solicita la hoy demandante respecto del cumplimiento específico del punto C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Este Pleno de la Sala Superior estima necesario precisar que no prejuzga acerca de si la hoy demandante dio cumplimiento o no de los restantes requisitos a que aluden tanto la Ley, como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables, ya que su pronunciamiento se constriñe a establecer que por el trimestre que nos ocupa, la actora sí dio cumplimiento al punto C de la regla 3.32.9 de dichas Resoluciones.

Como consecuencia de lo anterior y dado que la Resolución controvertida en juicio derivó de una solicitud de la hoy demandante a través de la cual solicitó se le tengan por cumplidos los requisitos establecidos en el rubro C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 o para 1999, lo cual implica un pronunciamiento oficioso por parte de la autoridad demandada, la declaratoria de nulidad se hace para el efecto de que ésta emita una nueva resolución en donde tenga por cumplidos los requisitos aludidos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora en el presente juicio, probó su acción.

III.- Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo para los efectos indicados en la parte considerativa del mismo.

IV.- Notifíquese.- Con copia de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor con la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres quien, se reserva su derecho para formular voto particular, encontrándose ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó con las modificaciones propuestas.

Se elaboró el presente engrose el día 29 de agosto de 2001, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 12122/99-11-05-8/677/00-PL-03-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Previamente a expresar las razones por las cuales me aparto del criterio mayoritario que se contiene en el presente fallo, considero pertinente explicar brevemente las características del presente asunto con la intención de clarificar mi punto de vista.

La parte actora del juicio, en el año de 1997, específicamente el 12 de junio, emitió y colocó títulos valor en el extranjero en cantidad total de 255 millones de dólares, mismos que generarían intereses pagaderos a quienes los hubiesen adquirido. Estos intereses, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran gravados a una tasa general del 15% aplicable sobre el monto del interés pagado, sin embargo, existen dos excepciones a esta tasa general, la primera, deriva de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I, en donde se prevé que cuando los pagos se realicen a residentes en países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, la tasa aplicable será del 4.9% y, la segunda, deriva del beneficio otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general (la aplicable al caso es la regla 3.33.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de marzo de 1997, que fue cuando se colocaron los títulos), en donde se previó que la tasa aplicable sería también del 4.9%, siempre que se cumplieran con los requisitos que establecía la propia regla. Obviamente, este beneficio resultaría aplicable tratándose de pagos a beneficiarios que no se ubicaran en el primer supuesto de excepción, pues de otra manera, no tendría razón de ser.

Ahora bien, uno de los requisitos previstos en la regla referida en el párrafo previo era el de informar a la autoridad hacendaria respecto de la emisión y coloca-

ción de los títulos valor dentro de los 15 días siguientes a la misma, requisito que en la especie no fue cumplido por la parte actora, pues el aviso de referencia lo presentó extemporáneamente. Se hace notar, que cuando se estableció que el aviso se había presentado fuera de tiempo la autoridad dijo que en virtud del incumplimiento, la actora tendría que retener el 15% del impuesto por los intereses pagados o el 4.9%, siempre que se surtiera la hipótesis normativa del último párrafo de la fracción I del artículo 154, es decir, el primer supuesto de excepción comentado, al que por cierto, la hoy demandante nunca intentó acogerse, pues no se encontraba en el supuesto de que los pagos se hubieran efectuado a residentes en países con los que México tuviera celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

En el año de 1999, la parte actora del juicio solicitó a la autoridad que se tuvieran por cumplidos los requisitos establecidos en el punto C de las reglas 3.32.9 de las Resoluciones fiscales para 1998 y 1999 (estas reglas son similares a la de 1997, que ya fue comentada en párrafos previos), para poder retener y enterar la tasa del 4.9% del impuesto sobre la renta sobre el pago de intereses que efectuó al extranjero por el trimestre de diciembre de 1998 a febrero de 1999 de los títulos valor que emitió en 1997 (el referido punto C establece la obligación de informar a la autoridad respecto del pago de intereses dentro de los 30 días siguientes a su realización).

El requisito que la demandante pretendía se tuviera por satisfecho se tuvo por incumplido, en la medida que ya se había incumplido previamente con la presentación oportuna de la información relativa a la emisión de los títulos valor en el año 1997, de conformidad con la regla vigente en ese entonces.

Apuntado lo anterior, me refiero a la forma en que la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el considerando cuarto, resolvió, señalando al efecto:

a) Que es fundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que existe una aplicación ultractiva de la Resolución Miscelánea de vigencia anual para 1997, a un periodo al que no corresponde dicha vigencia, como son los meses de diciembre

de 1998 y enero y febrero de 1999 y precisan que el incumplimiento a lo establecido en una regla vigente en 1997, no puede acarrear como consecuencia el que se tenga por incumplido, a su vez, lo establecido en las reglas de las diversas Resoluciones Misceláneas para 1998 y 1999.

b) Que la autoridad tampoco funda y motiva el porqué aplica disposiciones de la Resolución Miscelánea para 1997, cuando el requisito que pretendió cubrirse es el inherente al periodo comprendido en el trimestre de diciembre de 1998, a febrero de 1999, de conformidad con las reglas generales vigentes en esos años.

c) Que incluso la transcripción que realiza la autoridad demandada en la resolución impugnada de la regla 3.32.11, vigente en 1997, es incorrecta, pues la correcta es la que se hace en el presente fallo en las hojas 48 y 49 y que por tanto, la consecuencia de haberse incumplido con la regla mencionada, no sería la que se contiene en la transcripción de la autoridad, sino la que se contiene en la transcripción hecha en las hojas referidas y en ésta no existía contemplada la consecuencia de que el particular no tuviera derecho a retener una tasa menor al 15% del impuesto.

d) Que la transcripción de las reglas generales que sí son aplicables, esto es, las vigentes en 1998 y 1999, se desprende que en todo caso, el cumplimiento extemporáneo de alguno de los requisitos a que se refieren las reglas, sólo provoca que los intereses pagados con anterioridad a la fecha de cumplimiento del requisito no puedan gozar del beneficio de la retención a una tasa del 4.9%, pero no que ya no se pueda gozar en lo futuro de tal beneficio.

e) Por último, que en todo caso, tal y como lo alega la parte actora, el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no condicionaba la aplicación de la tasa del 4.9% al cumplimiento de requisitos previstos en reglas de carácter general, sino sólo al hecho de que los intereses se pagaran a residentes de un país con el que México tuviera celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de tal modo que si la autoridad no negó que los intereses se hubiesen pagado a residentes

en países con los que se tienen celebrados tratados, debe presumirse que así fue y que por tanto la actora sí puede gozar de la aplicación de la tasa mencionada.

En mi opinión, no son acertadas las cinco consideraciones expuestas por la mayoría en el presente fallo, por las razones que enseguida me permito explicar.

En primer lugar y con relación al quinto de los razonamientos resumidos, que se aborda primero por cuestión de orden, es importante apuntar que si fuera cierto lo expuesto en el fallo, en el sentido de que en realidad el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no condiciona la aplicación de la tasa del 4.9% al cumplimiento de requisitos establecidos en reglas de carácter general, sino sólo a que los pagos se hubiesen hecho a residentes con los que México tiene celebrado un tratado para evitar la doble tributación, tendríamos, como una consecuencia lógica, que el razonamiento de la presente resolución debió haber empezado por esta determinación y al arribarse a la conclusión, que es la mayoritaria, de que no era necesario cumplir con reglas de carácter general para gozar de la tasa más baja, todo lo expuesto en las hojas 38 a 55, en donde se analiza lo relativo al cumplimiento de las reglas es ocioso y su existencia significa una clara contradicción.

En efecto, si partimos de la premisa de que el artículo 154, fracción I establece, como regla general, que los intereses pagados a los residentes en el extranjero estarán gravados a la tasa del 15% y excepcionalmente, según el último párrafo de esa primera fracción, a la tasa del 4.9%, cuando los intereses se paguen a residentes en países con los que se tenga celebrado un tratado de doble tributación y ésta fuera efectivamente la única condición que se debe de cumplir para gozar de esa tasa menor, no tendría ninguna razón de ser, analizar si se cumplió con los requisitos derivados de las reglas, pues a nada útil llevaría, además de que el solo hecho de establecer si se cumplieron o no las reglas es contradictorio con la determinación simultánea de que ni siquiera debían cumplirse, sobre la base de que la aplicación de la tasa del 4.9% no está condicionado a ello.

Lo cierto es que la mayoría, siguiendo el argumento de la actora, confundió los supuestos que permitían la aplicación de la tasa de excepción del 4.9% que se puede aplicar en dos casos claramente diferenciables, que ya fueron comentados con anterioridad en este mismo voto. El primer caso opera cuando se trate de pagos de intereses realizados a residentes en países con los que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación en materia del impuesto sobre la renta y, el segundo caso, claramente distinto, deriva del beneficio otorgado mediante reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo los requisitos previstos en las propias reglas, obviamente aplicable cuando se trate de pagos de intereses al extranjero diferentes a los de la primera hipótesis, es decir, a residentes de países con los que no se tiene celebrado un tratado para evitar la doble tributación, pues de no ser así, se insiste, el beneficio derivado de la regla no tendría razón de ser.

En este contexto, es claro que la regla 3.32.11 vigente para 1997, de la que la propia actora pretendió beneficiarse, no establece requisitos adicionales a los que se prevén en la propia Ley, que deban cumplir los pagadores de intereses al extranjero para poder retener a la tasa del 4.9% en lugar de la del 15%, sino un beneficio adicional y totalmente distinto al previsto en la Ley y que obviamente aplica a pagos de intereses diversos a los realizados a residentes en países con los que se tenga celebrado un tratado, pero que para su obtención es necesario cumplir con los requisitos que en las propias reglas se prevén.

En este contexto, si la hoy parte actora en realidad realizara pagos a residentes en países con los que se tiene celebrado un tratado para evitar la doble tributación y por esto pretendiera aplicar la tasa del 4.9% que se prevé en el último párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, carecería de razón y de lógica que simultáneamente intentara acogerse al beneficio derivado de la regla de carácter general para aplicar una tasa menor a la normal del 15%, pues dado el caso, simplemente hubiese retenido de conformidad con la Ley, sin cumplir mayor requisito.

Lo cierto es que en la especie, la actora no estaba en el supuesto de excepción previsto en la Ley, es decir, no realizó los pagos de intereses a residentes en países con los que se tuviera celebrado un tratado para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta, en primer lugar, porque ante la autoridad administrativa nunca pretendió ubicarse en ese supuesto y, en segundo lugar, ni ante ella, ni ahora en el juicio contencioso administrativo probó tal extremo, a pesar de que en caso de pretender ese beneficio estaba obligada a probar la actualización de la hipótesis normativa respectiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la obligan tanto a probar sus afirmaciones, como a probar la actualización de los supuestos de excepción a la regla general, como es el caso. Es precisamente porque no se ubicó en la hipótesis legal, que pretendió ajustarse a los beneficios de la miscelánea fiscal.

De este modo, resulta evidente que la aplicación de la regla de excepción que deriva de la Ley nunca fue materia de la problemática y el hecho de que la actora pretenda traer a colación en la demanda estos aspectos es, en mi opinión, simplemente inaceptable.

Este punto es más grave aún, si se toma en consideración que la mayoría señaló que la autoridad nunca negó que la actora hubiese cumplido con los requisitos legales para gozar la tasa excepcional que deriva de la Ley y que por ello se presume que los cumple, a grado tal que se consideró que podía aplicar la tasa del 4.9%.

Desde mi punto de vista, es incorrecta esta conclusión de la mayoría, en primer lugar, porque este supuesto de excepción jamás se planteó a la autoridad, de tal modo que ésta no tenía por qué referirse o resolver sobre el punto, es decir, no hubiese podido negar, desvirtuar o referirse a un hecho que nunca se planteó, ni se pretendió acreditar ante ella, simple y sencillamente porque no fue materia del asunto, en segundo lugar, la mayoría pasa por alto que de conformidad con principios que rigen las cargas probatorias dentro del juicio contencioso administrativo, le correspondía a la actora probar, en todo caso, que podía retener una tasa de excepción del 4.9% y no la general del 15%, porque realiza sus pagos a residentes en países con los

que se tiene celebrado un tratado para evitar la doble tributación, cuestión que nunca acreditó ni ante la autoridad ni en este juicio, pues realmente ni siquiera lo intentó.

De este modo, el concluir en el presente fallo que se presume que la actora cumplió con los requisitos a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre la base de que la autoridad no negó algo que nunca le fue planteado y que nunca se le pretendió probar y sin que la actora ofreciera medio de prueba alguno en este juicio, es mi opinión violatorio de los principios básicos que rigen las cargas probatorias de las partes en juicio.

Incluso, cabe apuntar, dada la relevancia del punto que ocupa nuestra atención, que la propia autoridad, al emitir el oficio por el que tuvo por no cumplido el requisito de la regla vigente en 1997, señaló claramente que la actora, por los pagos de intereses que realizara al extranjero, debía retener a una tasa del 15% o del 4.9% si los pagos se realizaban a residentes de países con los que México tuviera celebrados tratados internacionales para evitar la doble tributación, estableciendo en esencia que como no se cumplían los requisitos para obtener el beneficio que derivaba de la regla, la actora debía aplicar la o las tasas previstas en la Ley, pero obviamente, si se tratara del supuesto de excepción, quedaba sujeto a que la actora probara que los pagos eran a residentes en países con los que se tienen celebrados tratados, lo que nunca intentó acreditar.

Por otro lado y con relación al primero de los razonamientos que se contienen en el fallo, identificado en el inciso **a)**, cabe señalar que la aplicación de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea para 1997, en la resolución impugnada por parte de la autoridad demandada, contrario a lo que concluye la mayoría, no es ultractiva, sino perfectamente coherente con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, en la medida que si la parte actora del juicio emitió los títulos valor en el año de 1997 y pretendió acogerse a la regla vigente en ese año, obviamente debía haber cumplido los requisitos de esa regla y el no hacerlo, sólo se puede traducir en que la emisión de títulos valor que se efectuó en ese año, no podrá estar sujeta a la tasa del 4.9%, con independencia de la fecha en que se pagaran los intere-

ses, pues el incumplimiento cometido en 1997, al estar referido al momento de emisión y colocación de los títulos valor, ya no podía ser subsanado con posterioridad y obviamente, la regla incumplida en ese año siempre podrá aplicarse para sustentar la determinación de la autoridad, pues es la que regulaba el hecho concreto al ser la vigente en el momento de emisión de los títulos valor.

Cabe apuntar también, que contrario a lo que pretende la enjuiciante, el cumplimiento del requisito establecido en el punto C de la regla 3.32.9 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 1998 y 1999, relativo al deber de presentar el aviso de pago de intereses al extranjero dentro de los quince días siguientes ante la autoridad, no es independiente, ni se encuentra desvinculado del deber de cumplir los requisitos previstos en la regla 3.33.11 vigente para 1997, en la medida la posibilidad de retener el impuesto a la tasa del 4.9%, ya sea por la aplicación de la regla de 1997, la de 1998 o la de 1999, no se logra cumpliendo sólo el requisito de avisar a la autoridad que se realizó el pago de intereses de conformidad con la regla vigente en ese momento, sino era menester que se cumplieran también los requisitos previos previstos en las reglas en vigor cuando se hizo la emisión y colocación, pues el incumplimiento de éstos no permite tener por satisfechos los subsiguientes.

De este modo, si en todos los casos, es decir, en todas las reglas se exigía como primer requisito que se informara a la autoridad respecto de la emisión y colocación de los títulos valor para poder gozar del beneficio de la tasa menor, había que cumplir, primero, con tal requisito, pero de no cumplirse éste, obviamente, no se podía gozar del beneficio aunque se pretendiera cumplir con el segundo o subsecuentes, relativos a los avisos del pago de intereses de conformidad con la regla vigente cuando se pagaran, en la medida que el cumplimiento de los requisitos, en su orden y en su oportunidad no es potestativo ni excluyente, sino que deben cumplirse en su integridad.

En este contexto, si en la especie la actora incumplió con el requisito relativo a la presentación del aviso de la emisión de los títulos en el año de 1997, ello fue suficiente para considerar que no se podía gozar de la tasa preferencial, aun cuando

hubiese cumplido los demás requisitos de conformidad con las reglas de 1998 y 1999. Además, no se puede perder de vista que la regla 3.33.11 preveía claramente que el incumplimiento de los requisitos ahí previsto implicaba que el emisor de los títulos valor tendría que retener a las tasas de ley, lo que supone que el incumplimiento del requisito relativo, dada la consecuencia expresa prevista en la regla, ya no se puede subsanar en el futuro.

En otro aspecto y con relación al razonamiento resumido en el inciso **c)**, considero que también es inadecuada la conclusión de la mayoría en el sentido de que incluso la transcripción que hace la autoridad en el acto impugnado de la regla es incorrecta, pues del propio cotejo de la misma (hojas 43 y 44), y la que realiza la ponencia que dice que es la correcta (hojas 48 y 49), no existe diferencia, sólo que la ponencia también transcribe los puntos C y D de la regla y su último párrafo, de donde por cierto se desprende con claridad meridiana que cuando los pagadores de los intereses hubiesen optado por aplicar lo previsto en la regla e incumplan con cualquiera de los requisitos (como es el caso concreto), deberá retener y enterar el impuesto que corresponda de conformidad con las disposiciones legales aplicables (que no es otra más que el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta) por la totalidad de los intereses exigibles o pagados a partir de la fecha del incumplimiento.

Como se puede ver, la propia ponencia transcribe la norma completa que establece la consecuencia de haber incumplido con un requisito de la regla, de donde se desprende que esta consecuencia alcanza a todos los intereses futuros, sin importar cuándo se paguen y desde luego avala la aplicación de la regla siempre que el contribuyente pretenda aplicar la tasa del 4.9%, sin tener derecho a ella.

Por otro lado, en lo tocante al razonamiento resumido en el inciso **d)**, considero que el hecho de que las reglas vigentes en 1998 y 1999 señalen una consecuencia distinta por el incumplimiento de los requisitos para gozar de la tasa del 4.9%, como lo es que los intereses pagados antes del cumplimiento (extemporáneo) no gozarían de la tasa del 4.9%, no supone, como se sostiene en el fallo, que los intereses paga-

dos por la actora por títulos valor emitidos en 1997 y por tanto regidos por las disposiciones y reglas vigentes en ese año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, pero realizados en 1998 y 1999, puedan gozar del beneficio, sino en todo caso, significa que los intereses de títulos valor emitidos en 1998 y 1999, sí podrán gozar de la tasa preferencial aun cuando un requisito se cumpla extemporáneamente a partir del cumplimiento, pero por lo que toca a la emisión que se hizo en 1997, ésta se debe sujetar a la regla vigente entonces y tal regla, categóricamente establece que la consecuencia del incumplimiento de un requisito supone la imposibilidad de aplicar la tasa del 4.9% para el pago de los intereses derivados de tales títulos, obviamente todos los intereses, sin importar cuando se paguen. Resolver como se hace en este fallo, implica una aplicación retroactiva de las reglas vigentes en 1998 y 1999, cuestión que no está permitida por el artículo 14 Constitucional.

Por último y con relación al razonamiento que se indica en el inciso c), cabe apuntar que, en mi opinión, la conclusión de la mayoría en el sentido de que la autoridad debió fundar por qué aplicaba la regla 3.32.11 para 1997, es incorrecta, pues lo que se pretende con esto es que la autoridad funde su fundamentación, lo cual es ilógico.

En efecto, la autoridad expresa en la resolución impugnada que la actora no tiene derecho para aplicar la tasa del 4.9% con fundamento en la regla referida en el párrafo previo, es decir, es la cita de la regla la fundamentación del acto, de tal modo que el pretender que se funde el porqué se aplica la regla, sólo se puede traducir en que se exija a la autoridad que funde la fundamentación del acto, exigencia que carece de sentido.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBE NEGÁRSELES VALOR CUANDO LA EMPRESA QUE LOS SUSCRIBE NO MANIFIESTA DENTRO DEL PLAZO SU ACEPTACIÓN A LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- La autoridad aduanera puede resolver que los bienes importados no califican de originarios, con base en lo dispuesto por el artículo 506, punto 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 42 de la Resolución que establece reglas de carácter general sobre la aplicación de las disposiciones aduaneras de dicho Tratado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, al negar valor a los certificados exhibidos, como consecuencia de que la empresa que los suscribe, productora o exportadora del bien o los bienes, no informó dentro del plazo de 30 días, su aceptación por escrito para que se le practicara visita de verificación sobre el origen de dichos bienes conforme la notificación hecha en su domicilio por la autoridad aduanera mexicana. (3)

Juicio No. 13114/99-11-08-8/526/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2002)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

SUSPENSIÓN DEL COMERCIO DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CASOS EN QUE NO PROCEDE.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 506, punto 10 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en las reglas 57 y 58 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, sólo procede determinar la suspensión del trato arancelario preferencial concedido a un bien que proviene del exportador o productor de alguna de las otras partes firmantes de ese Tratado, respecto de bienes idénticos exportados a México, cuando el exportador o productor haya presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que el bien importado a territorio nacional califica como originario; para esos efectos se considera como presentación recurrente de ese tipo de declaraciones, cuando el exportador o productor ha sido objeto de dos o más visitas de verificaciones de origen, por dos o más importaciones del mismo bien y se hayan emitido dos o más resoluciones escritas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506, punto 9 de dicho Tratado, en las que se determine que los certificados de origen llenados por él, contienen información falsa o infundada, por tanto, no procede la suspensión cuando no se dan los supuestos fácticos establecidos. (4)

Juicio No. 13114/99-11-08-8/526/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2002)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN A LA EMPRESA PRODUCTORA O EXPORTADORA QUE SUSCRIBA LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.- LA AUTORIDAD PUEDE RECALENDARIZAR SU INICIO, POR RETRAZO EN LA NOTIFICACIÓN, DEL AVISO RELATIVO SIN QUE ELLO PRODUZCA SU ILEGALIDAD.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 506, Puntos 1, 2, 3 y 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con relación al contenido de las reglas 35, fracción I y 39 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993 y sus correlativas 39, fracción I, 40 y 42 de la diversa Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de propio Tratado en cita, publicada en el mismo Órgano Oficial de Publicidad el 15 de septiembre de 1995, la autoridad aduanera mexicana debe notificar su intención de efectuar una visita de verificación de origen, al exportador o productor que suscriba los certificados de origen de los bienes ingresados a territorio nacional, bajo trato arancelario preferencial al amparo del referido Tratado, notificándole el aviso respectivo en su domicilio con anticipación de treinta días, para que por escrito otorgue o no, su consentimiento para la realización de la visita. Por tanto, si dicha autoridad para no afectar los 30 días del plazo señalado, por retraso en la notificación, recalendariza la fecha de inicio de la visita informándolo antes del vencimiento del término establecido, no se violan los preceptos invocados.

(5)

Juicio No. 13114/99-11-08-8/526/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2002)

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY ADUANERA

ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.- SON ILEGALES LAS EJECUTADAS DENTRO DE RECINTOS FISCALES.- En tratándose de las operaciones de importación que efectúan los pasajeros, el artículo 50 de la Ley Aduanera ordena que efectuado el pago de las contribuciones el particular tiene la opción de solicitar el reconocimiento aduanero de las mercancías o bien activar el mecanismo de selección automatizado que determinará si le corresponde o no revisión, luego entonces, si dentro del recinto fiscal existe esa posibilidad del reconocimiento aduanero, es obvio que no puede girarse una orden de verificación física de las mismas en las propias instalaciones de la autoridad aduanera atendiendo al hecho substancial de que es el particular quien motu proprio somete a la autoridad sus mercancías para su posible verificación, previa declaración y pago de contribuciones que de ellas hizo, por lo que cualesquier orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte resulta ilegal por la razón antes expuesta así como por la circunstancia de que la mercancía no se encuentra en “transporte” sino dentro de un recinto fiscal. (1)

Juicio No. 805/01-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.- Si bien el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación prescribe que el recurso de reclamación procede contra acuerdos de magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero, sin que en ese catálogo de actos se contemple en forma expresa a la preclusión del derecho para contestar una demanda, lógico es que razonando la debida connotación de la figura de la preclusión y su consecuencia dentro del procedimiento contencioso administrativo, es correcto jurídicamente permitir la interposición del recurso de reclamación contra la actuación de magistrado instructor que tiene por precluido el derecho para contestar la demanda pues la preclusión es una actuación análoga al desechamiento de la demanda. (2)

Juicio No. 1833/01-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE NIEGAN LA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS DEL 5% CONSTITUIDOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES ANTE EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- De las disposiciones contenidas en los artí-

culos 11, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1º, fracción I, 2º, 3º, fracción X, 5º, fracción III, 16 y 87, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y 35 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto en cita, deviene que las resoluciones que niegan la devolución de los depósitos del 5% constituidos a favor de los trabajadores ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no constituye una resolución impugnante ante este Tribunal, partiendo eminentemente de que tales prestaciones, por derivar de la relación existente entre dicho organismo descentralizado y sus derechohabientes, tienen el carácter de laboral y no pensionaria. (3)

Juicio No. 1870/01-01-02-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera. Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EJECUCIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA QUE LA MISMA SE CONSIDERE LEGAL.- La orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito dirigida al propietario, poseedor y/o tenedor, por ignorarse el nombre de la persona a quien habrá de notificarse el acto administrativo, debe además de constar por escrito, contener los datos suficientes que permitan la **identificación de la unidad vehicular a revisar**, así como el **nombre de su poseedor o tenedor**, pues la falta de cumplimiento de esos requisitos, genera inseguridad jurídica para el destinatario del acto de molestia por estarse frente a una orden genérica, contraviniéndose con ello lo estipulado en los artículos 16 Constitucional en relación directa con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 1595/01-01-01-3.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

LEY ADUANERA

SEGUNDO RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.- CORRESPONDE SOLICITARLO AL REPRESENTANTE DEL IMPORTADOR.- El artículo 43 de la Ley Aduanera vigente en el año 2000, establece que en los casos en que con motivo del primer reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, por lo tanto, es innegable que la autoridad aduanal no está obligada a solicitar al apoderado o agente aduanal “el accionamiento del mecanismo de selección automatizado por segunda ocasión”, partiendo del evento de que los dictaminadores aduaneros no forman parte de las Aduanas, de donde se sigue que el representante del importador es quien debe solicitar la práctica de ese segundo reconocimiento. (5)

Juicio No. 1833/01-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE VISITA.- EL CITATORIO PARA NOTIFICARLA DEBE INDICAR EXPRESAMENTE QUE LA CITA ES PARA LA ENTREGA DE DICHA ORDEN.-

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que señala que en los casos de visita al domicilio fiscal se debe indicar el objeto del mismo, esto es, para recibir la orden de visita; para el caso de notificación de la orden de ampliación a la visita domiciliaria, en igualdad de condiciones, se debe puntualizar en el citatorio que la precede, el objeto del mismo, que lo es para recibir la orden de ampliación de la visita domiciliaria, toda vez que el espíritu del legislador al establecer tal precisión en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación lo fue a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del visitado en congruencia con el numeral 16 Constitucional, pues dada la naturaleza misma de las órdenes de visita que constituyen una invasión al domicilio, papeles, propiedades y posesiones del contribuyente debe informársele en el citatorio previo a la notificación de la orden, el objeto del mismo, por razón fundamental de que por virtud de la ampliación de visita se continuará el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, las que por regla general tienen como plazo máximo el de seis meses, luego, al extenderse por otro período igual, debe inminentemente hacerse del conocimiento del visitado en el citatorio que se le deje, el objeto de éste. Tal razonamiento encuentra plena concordancia con la Jurisprudencia número 92/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de Tesis número 46/2000, cuyo rubro dice: “VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA. (6)

Juicio No. 115/02-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

SALA REGIONAL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A REVISAR ÉSTE ANTES DE EJERCER CUALQUIERA DE LAS MISMAS.- La autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, cumplan debidamente con sus obligaciones fiscales, y en su caso determinar las contribuciones omitidas, podrán ejercer las facultades que prevén las diversas ocho fracciones que contiene el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de forma conjunta, indistinta o sucesivamente, por lo que la pretensión de la actora, en relación a que se debió en primer término revisar el dictamen formulado por el contador público registrado, antes de iniciar la visita domiciliaria de la cual fue objeto, es infundada, toda vez que al incluir el legislador en el referido dispositivo legal, el término “indistintamente”, otorgó a las autoridades administrativas una facultad discrecional para su ejercicio, sin estar sujeto a un orden establecido. (7)

Juicio No. 901/01-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCLUSIÓN DE LA VISITA.- CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, ÉSTE SE DEBERÁ EFECTUAR AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando la resolución recaída al recurso de revocación ordene

reponer un acto o reponer un procedimiento, éste se deberá efectuar con independencia de que hubiesen transcurrido los plazos que se refieren los artículos 46-A (seis meses) y 67 (cinco años); de conformidad con el artículo 133, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento **deberá** cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que se señalan los artículos 46-A y 67 de este Código, toda vez que el legislador desligó el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, del plazo de cumplimiento previsto en el artículo 133 de dicho Ordenamiento, ya que al emplear el término “deberá” se refiere a una facultad reglada a la que debe estar sujeta la autoridad fiscal. (8)

Juicio No. 499/01-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO, NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que inicia a partir de que el pago, pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento que éste haga de la existencia del crédito. La interposición de un juicio de amparo directo o el pronunciamiento de una sentencia de este Tribunal, no interrumpen el término prescriptorio. De una interpretación armónica de los artículos 144, 145 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que cuando exista la determinación de una crédito fiscal y el particular decide controvertirlo

y cumple con los requisitos legales de garantizar el crédito y probar su oportuna impugnación, la autoridad hacendaria está obligada a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva la contienda ordinaria; en consecuencia, ese crédito no es exigible. Por el contrario, si el particular no impugna el crédito o haciéndolo no lo garantiza o no acredita su impugnación, se está en presencia de un crédito fiscal exigible, toda vez que la autoridad no tiene impedimento legal para hacer efectivo el crédito y si es apática o indiferente, la sanción legal es que si transcurre el citado término, se declare la prescripción del crédito fiscal. La interposición de un juicio de amparo directo, tampoco interrumpe el término en comento. La Ley de Amparo, en sus artículos 124, 125, 135, 170 y 173 regula el procedimiento de suspensión, autoridad competente para otorgarla, requisitos, etc., en caso de negarse la medida cautelar o de no solicitarse, la autoridad fiscal debe ejecutar, por estar en presencia de un crédito fiscal exigible, y de no hacerlo, el término prescriptorio se inicia. (9)

Juicio No. 1069/01-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN, SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL CITATORIO QUE LA PRECEDIÓ, SI ÉSTA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL.- Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar o al representante legal de la persona moral a quien se dirige el acto de autoridad, le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tal formalidad se exige cuando la notificación se efectúa con un tercero, por lo que si el representante legal de la enjuiciante impugna una notificación y niega conocer el citatorio

que precedió a la notificación de la resolución recurrida, no obstante que la autoridad demandada no acredite la existencia del mismo, la notificación se considera legal, si se entendió con el representante legal de la recurrente, pues se tiene la certeza jurídica de que la empresa recurrente conoció la resolución que impugna y tomando en consideración que éste es el fin último de las notificaciones, no resulta procedente declarar ilegal la notificación en cuestión. (10)

Juicio No. 1049/01-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 237 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE EN ACATAMIENTO DEL MISMO DEBE DETERMINARSE SI RESULTA PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.- Conforme al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, por lo que si del análisis de la resolución impugnada, en la que se niega la devolución del impuesto al valor agregado, se llega a la conclusión de que es ilegal ya que se apoya en una regla que va más allá de lo dispuesto en los artículos 4° y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que dicha circunstancia determinará que se declarara la nulidad de la resolución impugnada para que se otorgara la devolución solicitada, en acatamiento del primer precepto invocado, la Sala debe pronunciarse respecto al derecho que le asiste al actor para la devolución que solicita. (11)

Juicio No. 1484/00-02-02-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2002, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- CARECE DE FUNDAMENTO LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA SI SE APOYA EN UNA DISPOSICIÓN QUE SE REFIERE A REMANENTES DE SALDO A FAVOR Y LA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE EL SALDO SOLICITADO NO TENÍA TAL CARÁCTER.- Si del análisis al quinto párrafo e inciso a) de la regla 2.2.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año, se advierte que se refiere a los casos en que se compense un remanente de saldo a favor, esto es, a la cantidad que quede de una compensación previa, mismo que de acuerdo a la regla podrá compensarse en declaraciones posteriores o solicitarse su devolución, dentro de los plazos que señala, mientras que la demandante demuestra en el juicio con las declaraciones de pagos provisionales correspondientes que el saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, cuya devolución solicitó corresponde al saldo original y no a un remanente, la resolución que se apoya en dicha regla para negar la devolución, aduciendo que no se hizo la solicitud dentro de los plazos que en la misma regla se señalan, resulta ilegal al no haber adecuación entre la disposición aplicada y la situación concreta. (12)

Juicio No. 1071/01-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (PROCEDIMIENTO)

TESTIGOS, SÓLO PUEDEN DAR CONSTANCIA DE LOS ACTOS QUE PRESENCIARON.- Si de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en primer término los visitadores tienen la obligación de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y posteriormente, requerirla para que designe testigos de asistencia, de ello se infiere que la identificación de los visitadores no es un acto que presenciaron las personas que se designan como testigos, por lo que no perdiendo de vista que para conceder valor probatorio a un testimonio, debe encontrarse justificada su idoneidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entonces la testimonial no resulta ser la prueba idónea para desvirtuar la identificación de los visitadores en el acta de inicio, toda vez que los testigos que designó el visitado, no se encontraban en el lugar y momento de los hechos sobre los que pretende que testifiquen. (13)

Juicio No. 612/01-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora. Guillermina Ruíz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY ADUANERA

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE DECRETARLO SI SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE CONTRIBUCIONES, ELABORADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de dicha Ley, las autoridades aduaneras procederán a

su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la citada Ley; en este caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito los hechos que impliquen la omisión de contribuciones, y deberá señalarle al interesado, que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, de lo cual se colige, que si el actor en el juicio de nulidad, impugna el oficio a través del cual, la autoridad aduanera le da a conocer los hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes, dicho oficio no puede ser considerado como una resolución definitiva, en virtud de que es un comunicado de irregularidades detectadas, con el propósito de darle oportunidad al interesado, de desvirtuarlas dentro del plazo legal, mismo que concluido, se dictará la resolución definitiva, por lo que si dicha determinación provisional se impugna, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación y debe SOBRESERSE EL JUICIO. (14)

Juicio No. 74/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del 30 de mayo de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN FORESTAL ORDENADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula la manera en que deben practicarse las visitas de inspección forestal ordenadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el diverso artículo 163 de la Ley en comento, establece que el personal autorizado al iniciar la inspección “se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la

orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos”. Por consiguiente, basta con que del acta de inspección se desprenda el cumplimiento de dichos requisitos, para considerar, que el inspector se identificó adecuadamente, sin que sean aplicables por analogía requisitos adicionales relativos a la manera de identificarse exigidos en las visitas de verificación en materia fiscal, pues se trata de actos que revisten propósitos distintos y que cuentan con exigencias particulares. (15)

Juicio No. 48/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN FORESTAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO INCLUYE REFERIR LA RAZÓN POR LA QUE SE DECIDIÓ REVISAR AL VISITADO Y NO A PERSONA DIVERSA.- El primer párrafo del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que las autoridades competentes pueden realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de dicha Ley; asimismo en el segundo párrafo del numeral en estudio, se prevé que el personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. Por lo tanto, si la autoridad al emitir la orden, cumple con los anteriores presupuestos legales, debe de considerarse que dicha actuación se encuentra debidamente fundada y motivada,

dado que no resulta necesario que la autoridad, dé a conocer al visitado en el texto de la orden, el porqué se ordena la práctica de tal diligencia con él y no en contra de persona diversa, dado que ello, cae dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad ecológica, establecidas en el segundo párrafo del numeral 162 del cuerpo legal ya relatado. (16)

Juicio No. 48/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO A LA AFIANZADORA. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR.- De conformidad con el artículo 143, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Tratándose de un crédito fiscal determinado por el contribuyente, que desea pagarlo en 36 parcialidades, de las cuales únicamente pagó 23, el saldo no cubierto del crédito fiscal, se hace exigible y la autoridad está en posibilidad de requerir a la afianzadora, acompañando en el requerimiento copia de las declaraciones correspondientes; copia de los pagos que amparan la erogación de las parcialidades de la primera a la 23; acta de incumplimiento, en la que se hace constar las parcialidades vencidas y no erogadas; liquidación del crédito con saldo actualizado a la fecha del requerimiento. Documentos con los cuales la afianzadora tiene pleno conocimiento de la existencia del crédito garantizado y las causas de su exigibilidad. (17)

Juicio No. 102/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- RESULTA FUNDADA NO OBSTANTE QUE SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN POR LA AUTORIDAD SI LA MISMA NO SE HA NOTIFICADO.-

Si el demandante interpone queja en contra del incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal y al rendir el informe la autoridad afirma haber dictado una resolución dando cumplimiento a dicha sentencia, pero de las constancias que obran en el expediente se advierte que aún no se ha notificado la resolución del cumplimiento por parte de la autoridad a efecto de dársela a conocer al demandante, debe entenderse que dicha resolución no ha nacido aún a la vida jurídica, no produciendo ningún efecto ni consecuencia de carácter legal, por ende debe considerarse que no basta con que la autoridad dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino que debe ser debidamente notificado el particular. (18)

Juicio No.1179/00-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

PROCESAL

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.- DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.-

Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió el documento original que ampara el gasto y la autoridad fundamenta ese rechazo en la cita de los artículos 4º, primero y segundo párrafos y fracciones I y II y 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 29-A en sus fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación y 36, fracciones II, III, IV y V de su Reglamento, Ordenamientos

vigentes en el año de 1992; toda vez que del análisis de los preceptos citados no se desprende la obligación de exhibir el original de los comprobantes sujetos a revisión, el rechazo efectuado por la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, dado que, como se ha visto, no existe adecuación entre las razones aducidas por la autoridad para el rechazo de la partida indicada y los preceptos legales invocados como fundamento de su determinación. (19)

Juicio No. 577/01-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

GENERAL

JERARQUÍA DE LEYES. NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES QUE EMANEN DE DOS ORDENAMIENTOS DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA.- Cuando se habla de conflicto de leyes en nuestro sistema jurídico mexicano, es con el fin de determinar qué norma debe aplicarse al caso concreto, en el supuesto de que exista discrepancia entre la aplicación de una ley y otra, debiendo atender, entonces, a la jerarquía de las mismas. La escala de jerarquía de leyes se da entre ordenamientos de diversa naturaleza y es posible que entre ellos existan disposiciones contradictorias que dificulten su aplicación. Cuando una disposición es modificada al incluir un nuevo supuesto, debe entenderse que la disposición reciente DEROGA a la anterior, por lo que no existe conflicto de leyes, toda vez que debe atenderse al momento en el que se produce el hecho impositivo para definir la ley aplicable, independientemente, de que la reforma se contenga en un inciso, subinciso o apartado, de ordenamientos de la misma naturaleza jurídica. (20)

Juicio No. 93/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2002, por mayoría de

votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CUMPLIR CON ESE REQUISITO CONSTITUCIONAL CUANDO EMITA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Si al emitir una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social se apoya en que en el pago de cuotas obrero patronales efectuadas por el patrón se incurrió en errores y omisiones que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones de determinar y enterar las citadas cuotas, mismas que el Instituto determinó mediante la verificación del pago efectuado por el patrón, realizada en ejercicio de sus facultades de comprobación; esa liquidación no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, exigido por el artículo 16 Constitucional si no se precisa cuáles fueron los errores u omisiones cometidos por el patrón al momento de determinar sus cuotas obrero patronales y que originaron la diferencia que liquida el Instituto, es decir, para que el particular estuviera en posibilidad de aducir una adecuada defensa de sus derechos, la autoridad debió señalar con exactitud los errores y omisiones cometidos por aquél al momento de pagar las cuotas correspondientes, precisando el cálculo erróneo u omisión cometida en relación con cada uno de los trabajadores, así como el procedimiento empleado por el Instituto para calcular las cuotas que a su juicio debió cotizar, para que con base en esos señalamientos el patrón pudiera argumentar y ofrecer las pruebas correspondientes en cada caso concreto. (21)

Juicio No. 558/01-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

IMPRESIÓN DE UN ESTADO DE CUENTA OBTENIDO DEL SISTEMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, TIENE IGUAL VALOR PROBATORIO QUE EL O LOS DOCUMENTOS ORIGINALES DEL QUE FUE TOMADA.- El artículo Tercero del Reglamento de Afiliación de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su segundo párrafo señala que toda la documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá ser conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y en consecuencia tendrán igual valor probatorio. Por consiguiente, salvo prueba en contrario, la impresión de un estado de cuenta individual ofrecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social como prueba de su intención, de los aludidos documentos, tendrá el mismo valor probatorio que aquel o aquellos documentos originales de donde fue tomada dicha información. (22)

Juicio No. 963/01-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

“CARTA DE ENCOMIENDA”.- ES EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL MANDATO QUE EL IMPORTADOR CONFIERE AL AGENTE ADUANAL PARA QUE EN SU NOMBRE EFECTÚE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL DESPACHO ADUANERO.- Dispone el artículo 59,

fracción III, párrafo segundo de la Ley Aduanera vigente en 2001, que tratándose de despachos en los que intervenga agente aduanal, quienes importen mercancías deberán hacer entrega a éste del documento en el que conste el mandato que compruebe el encargo que se le hubiere conferido, el cual podrán expedirlo para una o más operaciones o por períodos determinados, comunicado, que comúnmente se llama “carta de encomienda”, en el que se precisan los servicios requeridos, descripción de las características e importes de las mercancías y señalar, asimismo, que se desea la exportación o importación definitiva de las mismas, documento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción VII, inciso g) y último párrafo de la Ley invocada, formará parte del archivo que integre el agente aduanal respecto de las operaciones efectuadas y estará a disposición de las autoridades aduaneras durante cinco años, cuya importancia se advierte del artículo 164, fracción III, al disponer que el agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I, IV, V y VIII del propio artículo, cuando intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo. (23)

Juicio No. 128/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SI EL IMPORTADOR LA EFECTÚA EN EL SENTIDO DE HABER AUTORIZADO AL AGENTE ADUANAL PARA QUE A SU NOMBRE EFECTUARA UNA IMPORTACIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001).- Si el demandante niega lisa y llanamente que hubiere autorizado al agente aduanal para que a su nombre tramitara la importación, que sirve de sustento para la determinación del crédito fiscal, la carga de acreditar que aquél

confirió autorización al citado agente aduanal para realizar dicho acto jurídico, recayó en la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que del análisis del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que estipula que “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”, se pone de manifiesto que en él se establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero no la presunción de la existencia de los hechos que motiven esos actos y resoluciones si éstos son negados lisa y llanamente por el afectado, por lo que el propio numeral, lógicamente impone la obligación a la autoridad fiscal de que se prueben tales hechos si se produce esa negativa, siempre y cuando la misma no implique, a su vez, una afirmación. (24)

Juicio No. 128/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DEDUCCIONES)

GASTOS MÉDICOS, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA SU DEDUCCIÓN POR CONSIDERAR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE NO ES UN GASTO INDISPENSABLE.- Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1998, las deducciones autorizadas para las personas físicas, deben reunir, entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado a pagar el impuesto sobre la renta, también lo es, que conforme a lo establecido en el artículo

140, fracción II y último párrafo de la citada Ley, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV, podrán hacer deducibles los gastos por concepto de honorarios médicos y dentales, así como hospitalarios, en los términos en que señala dicho precepto, sin que a estas deducciones sean aplicables los requisitos a que alude el artículo 136 de la Ley de la materia, que invoca la autoridad liquidadora para fundar su rechazo; en tal virtud, la resolución determinante del crédito, carece de la debida fundamentación, al dejar de aplicar las disposiciones debidas. (25)

Juicio No. 1056/01-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE NEGARLA ANTE LA FALTA DE DEPÓSITO O GARANTÍA.- No es procedente conceder la suspensión de la ejecución de actos impugnados cuando el contribuyente manifieste que garantizará el interés fiscal a través de fianza que exhibirá posteriormente, lo anterior es así toda vez que infringe lo previsto en la fracción VII del artículo 208- Bis del Código Fiscal de la Federación que establece que procederá la suspensión solicitada previo depósito de la cantidad que se adeude, ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda y en el caso la demandante no satisface dicho requisito, dado que no exhibe constancias que demuestren que efectuó el depósito indicado, sino que, por el contrario, señala que garantizará el interés fiscal a través de fianza y que acreditará esa circunstancia en su momento, siendo que, como se corrobora del texto del precepto invocado, el depósito de la cantidad que se adeude o la constitución de la garantía ante la autoridad exactora, debe efectuarse previamente a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto

reclamado y no con posterioridad a la misma, esto es, para que pueda concederse la suspensión es necesario que previamente se deposite la cantidad adeudada ante la Tesorería de la Federación o se constituya la garantía ante la autoridad exactora. (26)

Juicio No. 738/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY FORESTAL

PRESTADORES DE SERVICIOS FORESTALES.- SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FORESTALES, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE.- De los artículos 11, 12 y 23 de la Ley Forestal y 75 de su Reglamento, se desprende que se exige a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que comprende la del programa de manejo, mismo que deberá ser elaborado, dirigido en su ejecución técnica y evaluado por personas físicas o morales que satisfagan los requisitos que señale el Reglamento; ello significa que las personas mencionadas deben asesorarse por personas con conocimientos técnicos especiales, cuya función es elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, así como su evaluación; por lo que si en la resolución impugnada se considera cometida la infracción prevista por el artículo 47, fracción III de la propia Ley, que tipifica como tal el llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de la Ley Forestal, de su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, que se atribuye a un prestador de servicios forestales, resulta insuficiente para probar su responsabilidad plena el hecho de que en los tocones de los árboles derribados conste el facsímil o marca de

aquél, que la autoridad administrativa le autorizó en su calidad de prestador de servicios, ya que ello no prueba que hubiere aprovechado tales recursos, pues de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española aprovechamiento, en su acepción forestal significa “extracción de productos forestales”, sino sólo que señaló a su asesorado el arbolado por derribar. (27)

Juicio No. 150/02-04-01-2/300/02-05-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

PRESCRIPCIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS PLAZOS PARA QUE OPERE SON DE UNO Y TRES AÑOS, ATENDIENDO A LA CUANTÍA DEL BENEFICIO OBTENIDO O DAÑO CAUSADO.- Conforme al artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescriben las facultades de la autoridad para sancionar, en el plazo de un año cuando el beneficio obtenido o el daño causado no exceda de diez veces el salario mínimo diario mensual vigente en el Distrito Federal, como sucede en los casos en que no se determina ni beneficio obtenido ni daño causado, sino únicamente inhabilitación de un año para ejercer un cargo público, computándose el plazo en términos del penúltimo párrafo del citado precepto, a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en responsabilidad, por lo que si de tal fecha a la en que se notificó el citatorio a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que diera inicio al procedimiento administrativo, había transcurrido en exceso el plazo de un año, prescribieron las facultades de la autoridad para sancionar, conforme así lo dispone el artículo 78, fracción I de la Ley antes citada, sin que con ello se contravenga el último párrafo del artículo 114 de la Constitución, que establece que cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años, lo anterior es así, en virtud de que ese mismo dispositivo también determina que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalará los casos para prescripción, y es específicamente el artículo 178 de dicho Ordenamiento, el que regula los plazos de prescripción, los cuales se determinan en uno y tres años, dependiendo de la cuantificación del beneficio obtenido o del daño causado por el infractor, por lo que la gravedad para considerar el plazo de prescripción en tres años, en apego a la norma constitucional antes indicada, lo determina la ley ordinaria en la cuantificación del beneficio obtenido o del daño causado, y por tanto si en el caso la sanción de trato, no excedió la cuantía que se

precisa para que opere la prescripción en un año, pues sólo se determinó inhabilitación, es claro que es dicho plazo, el que corresponde aplicar en el caso previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley en comento, máxime si de la resolución combatida no determina en forma alguna que la irregularidad sea grave, lo que inclusive al contestar la demanda en términos del artículo 215 del Código de la materia, no se puede determinar, pues ello implicaría una mejoría a la motivación del acto que se combate. (28)

Juicio No. 1606/2000-02-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTAD DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, PUEDE CONCLUIR EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO O PÉRDIDA FISCAL, SIN QUE ESTO ÚLTIMO SEA UNA FACULTAD DISTINTA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 41, párrafos primero y segundo, Apartado B, fracciones XII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a los contribuyentes y a las autoridades fiscales en el desahogo de sus facultades de comprobación, *determinar la situación fiscal* de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, este último, numeral reglamentario invocado como sustento en la resolución impugnada, por la autoridad fiscal como se aprecia de su texto, para ello, no debe perderse de vista que lo que comprende una determinación fiscal, no es más que la aplicación de los procedimientos que determina la ley del impuesto de que se trate, para establecer en cantidad líquida las obligaciones fiscales del contribuyente, procedimientos que pueden dar diversos resultados, como en materia de impuesto sobre la renta respecto a personas morales con actividades empresariales, en términos de los artículos 10 y 55 de la Ley de dicho impuesto, el

resultado fiscal que puede recaer a una determinación es de impuesto a cargo o pérdida fiscal, por lo que la modificación de esta última, no es más que resultado de la facultad de determinación que tiene la autoridad, conforme a la disposición en cita, sin que pase desapercibido mencionar que el procedimiento de determinación comprende todas las fases que establece la ley para conocer su resultado, como en la materia que se menciona, es determinar los ingresos, deducciones, utilidad fiscal o pérdida fiscal según sea el caso, pues todo ello integra el procedimiento de determinación de la situación fiscal, sobre la cual se otorga la facultad de hacerla a la autoridad. (29)

Juicio No. 480/2000-02-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA, CUANDO EN EL RECURSO NO RESUELTO, SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DE LOS QUE SE ATIENDEN EN LAS FRACCIONES I A LA XIII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- Como primer premisa podemos mencionar que la competencia por materia de este Tribunal, se establece respecto a las resoluciones definitivas que se establecen en el artículo 11 de la Ley Orgánica del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo en la fracción XIV, donde se establece la competencia para conocer respecto a las resoluciones recaídas en recursos administrativos, cuando se resuelva sobre las demás resoluciones que se indican en las demás fracciones, por lo tanto, es claro que sólo se conocerá de resoluciones de recursos, cuando el acto recurrido se trate de uno de los supuestos que prevén las fracciones I a XIII del precepto citado en vigor; de igual manera debemos precisar que la negativa ficta se configura en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 11 antes citado, sobre

instancias o peticiones no resueltas en el plazo de 3 meses, sobre resoluciones que sean susceptibles de combatirse en este Tribunal conforme a los supuestos que se prevén en su artículo 11 de su Ley Orgánica; en esa razón, para conocer si en la especie se configura la negativa ficta que se demanda, es necesario conocer si la resolución que se impugna que resuelve un recurso, corresponde a la impugnación administrativa de alguna de las resoluciones que es materia de competencia de este Órgano Juzgador, por lo tanto si el acto recurrido corresponde a un requerimiento de pago sobre la prestación de servicios médicos amparados con un pagaré, que no corresponde a contribuciones de aportaciones de seguridad social, ni sus accesorios, es claro que el acto recurrido es de naturaleza mercantil cuya exigibilidad se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código de Comercio, materia que no es competencia de este Tribunal, por no corresponder a ninguna de las fracciones I a la XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, y por consecuencia la resolución que recaiga a su impugnación a través de recurso, tampoco es materia de competencia de este Tribunal, por no recurrirse una resolución de las que se indican en dichas fracciones, no dándose el supuesto previsto en la fracción XIV del mismo precepto y por ello no se configura la negativa ficta que se prevé en el artículo 37 del Código de la materia, razones por las cuales en la especie se generan las causas de nulidad previstas en las fracciones II y XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (30)

Juicio No. 553/2000-02-01-7 y 992/2000-02-01-3 Acumulado.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS DOCUMENTALES.- OPORTUNIDAD LEGAL PARA EXHIBIR-LAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El legislador en el artículo 207 del Código

Fiscal de la Federación, establece el plazo de 45 días hábiles para la interposición de la demanda, plazo bastante amplio en el cual debe prepararse la defensa, allegándose las pruebas que considere indispensables para el ejercicio de su acción, pues siguiendo con las formalidades que exige el juicio de nulidad, si bien en el artículo 230 se establece que será admisible todo tipo de pruebas, la oportunidad para presentarlas, se establece en el artículo 209, fracciones III, IV, VI y penúltimo párrafo del citado Código, en el que se indica que en la presentación de la demanda debe exhibir entre otros documentos el acto impugnado y su notificación, así como las demás pruebas que ofrezca, pues de no hacerlo en la demanda, se le requerirá para que las exhiba en un plazo de 5 días, el que de no cumplirse respecto a los dos documentos mencionados en primer término se tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas, por tanto es claro que el momento procesal para exhibir los documentos mencionados, es al presentar la demanda o bien al cumplir con la prevención que se haga para que las exhiba por omitirse hacerlo en la demanda. Por otra parte es de señalarse que el mismo artículo 209, antepenúltimo párrafo del Código de la materia, establece la posibilidad de que en el caso de que el particular no le hubiera sido proporcionado por la autoridad los documentos que pretenda exhibir como prueba, así deberá señalarlo en la demanda, para que esta Juzgadora con fundamento en el artículo 233 del mismo Ordenamiento, requiera a las autoridades demandas las exhiba, sin embargo para que ello opere, es necesario que se cumplan con los requisitos que señala el primero de los preceptos en cita, como son entre otras cosas el que desde la demanda señale que los documentos de que se trate no se encuentran en su poder, porque no le fueron proporcionados por la autoridad, debiendo identificarlos, acompañando copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, lo cual es claramente entendible, si advertimos como ya se señaló, que el legislador otorga un plazo amplio de 45 días hábiles para que el demandante preparara su defensa, y en este dispositivo obliga a que los documentos que no obren en su poder, los solicite en el plazo para la presentación de la demanda al señalar que deberá solicitarlo con 5 días de anticipación a la presentación, estableciendo pues que la oportunidad para allegarse de las pruebas de su intención, debe ocurrir en el mismo plazo que tiene para presentar la demanda. Otras oportunidades que en el procedimiento contencioso administrativo se estable-

cen para ofrecer y exhibir pruebas, es cuando se trate de pruebas supervenientes, que se pueden presentar hasta antes de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, tratándose de documentos que no conocía o que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, así también el artículo 210 del mismo Código, establece la posibilidad de ofrecer y exhibir pruebas en la ampliación de la demanda, cuando se genere alguno de los supuestos de dicho precepto. (31)

Juicio No. 152/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II

MULTAS NO FISCALES (COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS)

MULTA IMPUESTA PREVISTA EN UNA CIRCULAR, ES ILEGAL.- De conformidad con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de privación o molestia a los gobernados debe emanar de una ley formal y materialmente legislativa, de ahí que en materia tributaria este principio se resume en el aforismo jurídico, adoptado por analogía del derecho penal, *nullum tributum sine lege*, que en sentido amplio protege al sujeto pasivo de la relación tributaria de todo acto de la autoridad que afecte a su esfera jurídica, derivado de la obligación tributaria directa o accesorio, que no esté previsto y regulado de manera exhaustiva en precepto legal alguno; por tal motivo, si la infracción que se atribuye al gobernado no se encuentra prevista en una ley sino en una circular, como lo sería el caso de la multa impuesta con base en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en 1999, por haber entregado extemporáneamente el informe del comisario y el informe general sobre la marcha de los negocios relativo al ejercicio de los sujetos; que remite a la Circular *SF-01/99* emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es ilegal, en virtud de que el tipo legal de la infracción que se atribuye al gobernado no está íntegramente regulado por la ley, lo cual se aparta de los principios que forman la garantía de legalidad, al no provenir de un proceso realizado por el Legislador, sino de la autoridad administrativa a través de una circular, que en nuestro marco jurídico sólo genera derechos y no obligaciones para los particulares, una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario Federal. (32)

Juicio No. 2786/00-02-03-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- ES AQUELLA EN LA CUAL LA AUTORIDAD INICIA LA MISMA CON CITATORIO Y LA CONCLUYE CON UN ACUSE DE RECIBO SIN CIRCUNSTANCIAR.-

Si una autoridad inicia el acto jurídico de notificación a un gobernado mediante citatorio previo, debe de concluirlo con un acta de notificación debidamente circunstanciada, de la cual se puede desprender que se cumplió con todas las formalidades esenciales reguladas por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; esto es, debe asentar en el acta aludida, las razones, motivos y/o circunstancias especiales, por las cuales se justifique el hecho de que se había previamente constituido en el domicilio del buscado con el fin de practicar personalmente la notificación, y que en virtud de haber requerido su presencia o la de su Representante Legal, y no habiéndolos encontrado, procedió a realizar la diligencia de notificación en el domicilio indicado, con quien se encontraba en ese momento en el domicilio respectivo; sólo así se justificaría el motivo por el cual no se entendió la diligencia, directa y personalmente con el buscado. Si por el contrario, ya elaborado y entregado el citatorio, la autoridad finaliza la diligencia de notificación elaborando un accuse de recibo, del cual no se desprenden dichos requisitos de circunstanciación, al no poderse acreditar que el Notificador habiendo dejado citatorio previo al gobernado, para que lo esperase a un día y hora fijados, y apersonándose nuevamente en el domicilio idóneo el día y hora fijados y requerida la presencia del citado y cerciorado de que no fue atendida la cita, entendió la misma con quien estaba en el domicilio; situación y formalidades que no se pueden desprender del contenido de un accuse de recibo de notificación, por lo que la diligencia así realizada es ilegal. (33)

Juicio No. 3108/00-02-05-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 14 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PREVIO.- RESULTA ILEGAL AQUEL QUE NO CONTIENE LA FIRMA DEL NOTIFICADOR QUE LO PRACTIQUE.- Si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece la obligación de que el Notificador asiente su firma cuando efectúe un citatorio, también lo es que todo acto de autoridad debe encontrarse signado por su emisor, virtud a que el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así lo establece, ya que es requisito indispensable que los actos administrativos contengan la firma autógrafa se su (s) emisor (es), siendo ello congruente con las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues en toda actuación de autoridad que afecte el interés jurídico de los particulares, se debe demostrar la identidad y la voluntad del suscriptor de un documento, con la finalidad de conocer el alcance de su responsabilidad, pues sólo mediante su firma autógrafa se autentifica el acto y se salvaguardan las garantías en mención; por lo que debe de concluirse de ilegal aquel citatorio previo a un acta de notificación que no contenga la firma del funcionario público encargado de llevar a cabo la diligencia en cuestión. (34)

Juicio No. 2109/01-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALAR QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 48, FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece que el oficio de observaciones a que se refiere su fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de ese

artículo: esto es, si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigido el oficio de observaciones o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir el oficio de observaciones, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio. Lo anterior permite concluir, que de una sana interpretación al citado artículo 48, fracción VI, la intención del legislador fue la de que el contribuyente revisado, tenga *conocimiento cierto* del contenido del oficio de observaciones, en el cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario; finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir el oficio de observaciones y poder estar en aptitud legal de presentar dentro del plazo probatorio, la documentación que desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el mismo. Lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se dirige el oficio de observaciones, tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita; en consecuencia, conforme al artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio, que se especifique que la cita es para la recepción del oficio de observaciones, siendo insuficiente que sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa. (35)

Juicio No. 1788/01-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2002, Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- PLAZO DE SEIS MESES PARA CONCLUIR LA REVISIÓN EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍ-

CULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Las autoridades fiscales en términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, están facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y acorde a lo establecido en el artículo 46-A del citado Código Fiscal, la autoridad debe concluir esa revisión, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.- Por lo que el ejercicio de la facultad conferida a la autoridad en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no exime a la autoridad de cumplir con lo dispuesto por el referido artículo 46-A, pues si bien en el caso a estudio, no se tratara de una visita domiciliaria, el artículo 46-A en comento, no hace distinción alguna al respecto, al disponer: *“Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.”*; de ahí que aun al tratarse de una revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad, también se tiene que respetar el plazo máximo de seis meses para concluir la revisión, en términos del citado precepto legal; por lo que si la revisión no se concluye en dicho plazo, el actuar de la autoridad es ilegal y debe quedar sin efectos el oficio de requerimiento respectivo y las actuaciones que de esa revisión derivaron, entre las que se encuentra la resolución determinante del crédito fiscal. (36)

Juicio No. 1788/01-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2002, Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PATRIMONIO DE FAMILIA.- PARA QUE SE SURTA LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DE QUEDAR ACREDITADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU LEGAL CONSTITUCIÓN COMO LO DISPONE EL CÓDIGO CIVIL.-

Cuando un actor señale en un juicio contencioso administrativo que un embargo es ilegal, puesto que el inmueble embargado es inalienable por pertenecer al patrimonio de la familia al ser el único bien que posee y que es un hecho notorio; debe concluirse que la sola aseveración en ese sentido es insuficiente para respaldar su dicho, toda vez que en los términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación fiscal, el accionante debe aportarle a la Juzgadora las documentales idóneas de las cuales pueda conocer que el inmueble embargado efectivamente ha sido declarado como patrimonio familiar por el Juez competente y que está inscrito en el Registro Publico de la Propiedad que corresponda a la entidad federativa de su ubicación, cumpliendo previamente con los requisitos previstos por los artículos 731 y 737 del Código Civil Federal, que establecen que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, debe de satisfacer los siguientes requisitos: a) Manifiestarle por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados; b) Comprobar que es mayor de edad o que está emancipado; c) Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; d) Acreditar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el mismo; e) Comprobar los vínculos familiares con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; f) Que los bienes destinados al patrimonio son propiedad del constituyente y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; g) Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el diverso artículo 730 del citado Código Civil Federal; h) Comprobar que es mexicano y su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; i) Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; j) Acreditar el promedio de sus ingresos, a fin de que

se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende, cuando pretenda adquirir alguno de aquellos que enajena el Gobierno del país en términos del artículo 735 del mencionado Código Civil Federal; y, k) Que carece de bienes.- Para una vez constatado que se cubrieron dichos requisitos, la Juzgadora se encuentre en posibilidad de determinar que la situación concreta planteada por el actor, cubre la hipótesis de excepción prevista por la fracción IX del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación; es decir, que el embargo realizado por la autoridad fue ilegal. De otra suerte, si no se prueban los extremos apuntados, debe considerarse como infundado el concepto de impugnación respectivo. (37)

Juicio No. 2441/01-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN RELATIVA A SOLICITUDES, REQUERIMIENTOS Y REVISIONES.- DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE (CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO).- Cuando un gobernado alegue que es ilegal una resolución porque se basa en una orden de autoridad que no establece la calidad del sujeto a quien se solicita, requiere o revisa, precisando la calidad de contribuyente directo, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, a que se refieren los primeros párrafos de los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, debe de concluirse como fundado dicho argumento, dado que toda orden de autoridad debe observar lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional; de ahí que la emisión de una orden en la que se solicite información, se requerirán datos u otros documentos, así como que estipule una revisión, debe cumplir con lo previsto en dicho precepto

de la Constitución Política, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación; esto es, acatar el principio de debida fundamentación y motivación, no siendo suficiente que sólo se exprese en la orden relativa, la documentación requerida o a revisar, sino que es menester que la autoridad precise la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige el propio acto de molestia, con el objeto de dar plena seguridad y certeza jurídica al contribuyente. (38)

Juicio No. 92/02-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A PAGOS PROVISIONALES DE MANERA INCORRECTA, SE ACTUALIZA CUANDO UN GOBERNADO NO LAS REALIZA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO.- Si un gobernado argumenta en un juicio contencioso administrativo, que es ilegal que la autoridad pretenda imponer una multa virtud a que no presentó sus declaraciones de pagos provisionales a través de medios electrónicos, señalando que no era procedente ya que las presentó en una Institución Bancaria en los formatos oficiales; y que además existe ilegal tipificación de su conducta al fundamentarla en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación; tales argumentos deben considerarse como infundados, toda vez que sí es procedente que la autoridad multe a un contribuyente por no presentar sus declaraciones por medios electrónicos, ya que el artículo 31, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece dicha obligación de hacer, al indicar la frase: *“Los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, a través de medios electrónicos, las declaraciones, o los*

avisos establecidos en las disposiciones fiscales”, de ahí que resulte debidamente fundado que la autoridad demandada hubiera determinado e impuesto multas al contribuyente por la incorrecta presentación de sus declaraciones de pagos provisionales a su cargo, al no haber acatado lo establecido en el segundo párrafo del citado numeral 31 del Código Fiscal de la Federación, esto es, por la no presentación de los pagos provisionales de manera electrónica, máxime si en la especie existe prueba de que un gobernado previamente se había obligado y comprometido expresamente a realizarlo de esa manera, en vez de utilizar los formatos oficiales que antes se requerían; no siendo suficiente que la parte actora alegue que no se valoraron debidamente las declaraciones presentadas por medio de la Institución Bancaria autorizada para recibirlas, ya que lo que se está sancionando es la no presentación por medios electrónicos, no la omisión total en la presentación de sus declaraciones, situaciones jurídicamente diferentes. (39)

Juicio No. 560/02-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES ILEGAL CUANDO EL PATRÓN OPTÓ POR DICTAMINARSE DE MANERA VOLUNTARIA EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL MISMO INSTITUTO.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social emite una cédula de liquidación de cuotas por concepto de diferencias encontradas en un bimestre específico, sin tomar en consideración que previamente el patrón optó por presentar sus aportaciones de manera voluntaria en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas de Seguro Social; es decir, presentó un dictamen por conducto de Contador Público autorizado por el propio

Instituto; es de concluirse que resulta ilegal dicha cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, toda vez que no se está aplicando en beneficio del gobernado el citado numeral 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, que indica sustancialmente que los patrones que opten por dictaminar sus aportaciones de manera voluntaria en los términos del Reglamento, gozarán de los beneficios siguientes: **a)** *No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, a excepción de que exista denuncia específica de alguno o algunos trabajadores o que al revisar el dictamen se encuentren en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen a la autoridad a ejercer sus facultades de fiscalización.* **b)** *No se emitirán a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumpla con las condiciones siguientes: 1.- Que el Contador Público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente, 2.- Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos dispuestos para ello, es decir, a través de avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos; y, 3.- Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya acogido al plazo de doce meses establecido para el pago en parcialidades y otorgado la garantía correspondiente, en términos de los artículos 48 y 49 de este Reglamento, cuando sea por convenio previo a pagos prorrogados; y, c)* *En los casos que ya se hubieran emitido las cédulas por diferencia y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el Contador Público que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los periodos con que se hubieran emitido, con excepción de los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, capitales constitutivos, recargos documentados, visitas de auditoría y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón;* por lo que si, la parte actora en un juicio contencioso administrativo demuestra mediante probanzas documentales idóneas, en términos de lo dispuesto por el numeral 81 de Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente a la legislación fiscal, que el Contador Público autorizado por la autoridad, presentó a su nombre el dictamen correspondiente y enteró las cuotas obrero patronales respectivas, es de declararse la nulidad lisa y llana de la cédula de determinación de diferencias emitida por la autoridad, al no haber tomado en consideración los hechos apuntados; máxime que pretende cobrar los importes correspondientes precisamente a las diferencias enteradas por el Contador Público aludido, a nombre del patrón; es decir, la emisión de tal cédula se basa en un hecho que jamás se realizó cubriéndose así la hipótesis propuesta en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (40)

Juicio No. 857/02-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO DIFERIDO.- PARA SU PROCEDENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRIMERAMENTE EMITA LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.- De la lectura a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien la autoridad demandada establece la opción para los particulares de solicitar el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, dicho dispositivo legal no establece distinción alguna sobre el procedimiento que deben seguir los particulares y la autoridad en los casos en los que se solicite cada una de dichas figuras.- En esa perspectiva, y tomando como referencia que este Tribunal en repetidas ocasiones ha sostenido el criterio de que, tratándose de pago en parcialidades, no es necesario que la autoridad recaudadora expida algún documento en el que se autorice el pago en parcialidades, ya que la autorización en cuestión es consecuencia directa e inmediata de la solicitud.- En estricto acatamiento a la paridad procesal que en todo juicio debe prevalecer, incluso, por imperativo constitucional, es dable concluir que, tratándose de pago diferido y, dado que la ley no hace distinción alguna sobre el procedimiento de éste y el que se debe seguir para el pago diferido de contribuciones, resulta también aplicable el criterio establecido para el pago en parcialidades, en el sentido de que no es indispensable la emisión de autorización alguna para su procedencia.- De tal suerte que si de autos no se desprende que la autoridad demandada emitió resolución en la que no era procedente su solicitud de pago diferido, por no haber cumplido con alguno de los requisitos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que la autoridad demandada indebidamente le determinó al actor crédito fiscal, por no haber justificado la existencia de autorización, aunado a que tampoco acredita en autos que, por lo que hace a la figura del pago diferido, la autoridad demandada emita en forma expresa autorización para ese fin y que ésta, se notifique a los particulares. (41)

Juicio No. 551/01-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 01 de abril de 2002, por mayoría de votos.- Magistrada Ponente: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2003

SE SUSPENDEN LABORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción XIII y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que por razones de seguridad ante los sismos suscitados el 22 de enero del año en curso, se determinó suspender las labores y por ello se cerraron las Oficialías de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas y Sala Superior de este Tribunal, se acuerda que ese día no corran los plazos únicamente respecto de las citadas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil tres, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien, con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER EL CRITERIO QUE SE ESTIMA OPUESTO AL DEL DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO CONTENDIENTE.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se presenta cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos; sin embargo, debe declararse inexistente la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose establecido la materia de ésta, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el del diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste. (1a./J. 62/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 5

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA PROHIBITIVA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).- La citada norma establecía que no era procedente el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente, con motivo de la adquisición o importación de bebidas alcohólicas, es decir no se permitía a los contribuyentes acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que se les

trasladaba, por lo que al haberse reformado dicho precepto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desapareció la prohibición que contenía, de manera que al no demostrarse que durante la vigencia de la norma citada, la autoridad impidió al contribuyente realizar ese acreditamiento, debe concluirse que dicha disposición cesó en sus efectos y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. (1a./J. 65/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 70

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES DE CARÁCTER PROHIBITIVO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).- El mencionado precepto establecía que el contribuyente que recibiera la devolución de bienes enajenados u otorgara descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades, por los que tuviera que pagar el impuesto en los términos de ley, deduciría en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales, el monto de dichos conceptos, del valor de la operación respectiva, salvo que se tratara de la enajenación de bebidas alcohólicas; es decir, no se permitía a dichos contribuyentes disminuir, del valor de la operación, los descuentos o bonificaciones que hubiesen realizado, lo que se traducía en una norma de carácter prohibitivo, que al haber sido reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desapareció la prohibición que contenía y, por ende, la disposición cesó en sus efectos, de ahí que si la quejosa no demuestra que durante la vigencia de aquella norma se materializó el supuesto de prohibición a que alude el precepto en mención, es indudable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. (1a./J. 66/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 127

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER EL MECANISMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE DEL TRIBUTO TRATÁNDOSE DE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).- El artículo 11 de la ley referida que, en su primer párrafo, establece que para calcular la base del impuesto, tratándose de enajenación de bebidas alcohólicas, debe considerarse como valor el precio pactado, incluyendo el costo de los envases y empaques, no retornables, así como las cantidades que se carguen al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos y que, en su cuarto párrafo, señala que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, determinarán el valor del precio pactado, base del impuesto, dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F), de la propia ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100, para lo cual el precio de venta del detallista no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de la ley y no podrá disminuirse con descuentos, rebajas o bonificaciones otorgadas al adquirente, respeta el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque el precio de venta del detallista, que debe considerarse para la determinación del precio pactado por la enajenación, base del impuesto, se encuentra definido en el artículo 3o., fracción XVIII, de la ley citada, al precisar que éste se entenderá como el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador o importador, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas, sin considerar el impuesto al valor agregado, causado por dicha operación, lo que pone de manifiesto que no se deja al arbitrio de la autoridad exactora la determinación del precio de venta del detallista, sino que el contribuyente siempre lo conocerá con certeza porque él es quien lo

sugiere y registra ante las autoridades fiscales, en términos del artículo 19, fracción XV, de la ley referida; sin que obste a lo anterior que el precio de venta del detallista sea un precio sugerido, que puede o no respetarse por éste en la venta al consumidor final, porque en esta hipótesis, conforme al artículo 8o., fracción V, segundo párrafo, de la ley reclamada, el impuesto que se cause por el excedente no corresponde pagarlo a los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, sino al propio detallista que incrementó el precio de venta sugerido, por lo que, con independencia del precio real al que sea vendido el producto por el detallista, lo cierto es que los contribuyentes del impuesto tienen certidumbre respecto del precio que deben considerar para calcular la base del impuesto. (1a./J. 68/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 128

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, AL DETERMINAR EL MECANISMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).-

El mencionado precepto legal que señala que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos productos, determinarán la base, dividiendo el precio de venta del detallista, entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de la propia ley, según corresponda, multiplicado por cien entre cien, no infringe los principios tributarios de equidad y proporcionalidad tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por lo que hace a la garantía de equidad, el trato diferente que se da a los contribuyentes que enajenan bebidas alcohólicas, en relación con los que enajenan otros productos, constitucionalmente se justifica al dar un trato desigual a los desiguales y porque existen fines extrafiscales como la salud pública y el combate a las prácticas desleales, como la venta de pro-

ductos adulterados y clandestinos; dicho impuesto tampoco es desproporcional, en tanto que el gravamen se incrementa en la medida que aumenta la graduación alcohólica y con ello el precio del producto, el cual sirve para calcular la base del impuesto, lo que implica que la carga fiscal guarda proporción con la capacidad económica de los contribuyentes. (1a./J. 67/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 130

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO AL SEÑALAR QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).- La citada disposición establece que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por su enajenación, considerarán como su valor el precio de venta al detallista. Ahora bien, dicha circunstancia no significa que la determinación de la base del impuesto quede sujeta a la especulación mercantil, entendida como la operación comercial que juega con el precio de mercado atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, toda vez que esa situación queda superada o al menos controlada con el registro del precio de venta al detallista, ante las autoridades fiscales; tampoco se atenta contra el principio de libre comercio, porque las bases para la determinación de tal precio las dan los productores, fabricantes, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, pues sólo ellos pueden determinarlo, en atención a factores tales como inversión, costos de producción y gastos de comercialización del producto, razón por la que, al ser la enajenación de las bebidas alcohólicas la causa generadora del tributo, indiscutiblemente su cuantificación debe atender al valor real del objeto de la compraventa, el cual se ve reflejado, íntegramente, hasta que se realiza la venta del producto al consumidor final. (1a./J. 69/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 131

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II, VIII, X, XII, XV Y XVI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).-

El citado precepto legal establece que los obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios tienen diversas obligaciones administrativas, entre otras, la de expedir comprobantes por la venta de bebidas alcohólicas, anotando los números de folio de los marbetes y precintos adheridos a los envases y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto (fracción II); proporcionar la información sobre sus cincuenta principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración (fracción VIII); llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control (fracción X); reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes (fracción XII); registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta al detallista, informar los precios al productor, al mayorista, y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público (fracción XV); colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, así como informar la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control (fracción XVI); pero de ello no se sigue que dicho impuesto resulte ruinoso, excesivo, confiscatorio o que destruya la fuente de tributación, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que incluye el cumplimiento de todas las disposiciones legales de carácter fiscal, con el objeto de que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, por lo que si el cumplimiento de sus diversas obligaciones fiscales les genera gastos administrativos inherentes a la actividad que desarrollan, no basta la existencia de éstos para afirmar que el impuesto es desproporcional e inequitativo, sino que en

todo caso, la carga de probar ese extremo recae en el causante del impuesto. Además, si bien es cierto que tales obligaciones administrativas no se encuentran previstas para los distintos contribuyentes, esa circunstancia no se traduce en violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, dado que el diverso trato fiscal se justifica respecto de las bebidas alcohólicas, por razones de naturaleza extrafiscal, tendentes a lograr un estricto control en las operaciones de su enajenación. (1a./J. 70/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 132

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.- Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación. (1a./J. 63/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 134

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.- El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto. (2a./J.110/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 200

FIANZAS. PARA QUE SE INTERRUMPA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE HACER SABER A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS AL CONTRIBUYENTE.- Entre las formalidades que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la interrupción del término de la prescripción, únicamente se contienen las relativas a que las gestiones de cobro encaminadas a la satisfacción del interés fiscal se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se hagan del conocimiento del deudor, esto es, el contribuyente o la institución afianzadora que haya otorgado la póliza de fianza relativa a la garantía del crédito fiscal; además, en atención a lo establecido en los artículos 141, fracción III, del referido Código y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como la naturaleza accesoria de la fianza, la afianzadora se sustituye en la totalidad de obligaciones al contribuyente, por lo que al constituirse en deudor, el fisco puede requerir de pago indistintamente tanto al contribuyente como a

la afianzadora en el orden que estime pertinente. En tales condiciones, la interrupción del término de la prescripción tendrá lugar cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que la gestión se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y se haga del conocimiento del deudor (contribuyente o institución afianzadora), a través de la notificación respectiva, sin necesidad de que en el caso de que se realicen gestiones de cobro al contribuyente, se le hagan saber a la institución afianzadora, para que opere la referida interrupción. (2a./J. 117/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 280

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.- Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en

virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa. (2a./J. 109/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 291

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.- Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del *Semanario Judicial de la Federación* para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero

diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento. (2a./J. 107/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 292

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.- Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito un criterio jurídico, anun-

ciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia. (2a./J. 106/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 293

JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES.- Cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito es invocada una jurisprudencia que se dice sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esté reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, debe verificar la existencia del criterio jurídico y que reúna los requisitos legales exigidos para ser obligatorio, para lo cual deberá acudir ante ese Alto Tribunal, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. (2a./J. 108/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 294

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos

de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental. (2a./J. 115/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 294

VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES

POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaracio-

nes en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos. (2a./J. 113/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 334

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.- Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso. (VI.2o.C. J/225)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1196

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.- El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste

podiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. (IX.1o. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 9o. C., octubre 2002, p. 1303

TESIS

PRIMERA SALA

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).-

Conforme a dicho precepto se consideraba que el precio de venta al detallista era el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador e importador de bebidas alcohólicas, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicha operación, por tanto, al haber sido el legislador quien dispuso que se tomara en consideración el precio de venta del detallista para calcular la base del impuesto y señalar lo que debía entenderse por ese concepto, tal circunstancia pone de manifiesto que sí se respetó el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, no se dejó al arbitrio de la autoridad fiscal considerar o no el referido precio de venta del detallista y, por otro, el contribuyente conocía en todo momento lo que debía entenderse por dicho concepto. (1a. LXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 192

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).- De lo dispuesto en el citado numeral se desprende que uno de los métodos conforme a los cuales las autoridades fiscales podían determinar presuntivamente el precio en el que los contri-

buyentes enajenaron el producto, tratándose de bebidas alcohólicas, consistía en tomar en cuenta los precios corrientes de venta del detallista en el mercado interior, cuando se comprobara que el precio de venta de éste que se utilizó, como valor para calcular el impuesto, no correspondía al precio corriente al en que se enajenaron dichos productos, cuando este último precio excedía en más del 3%. Ahora bien, de los términos en que estaba redactada esta disposición se advierte su naturaleza heteroaplicativa, pues para que se actualizara el supuesto de la norma se requería que el valor de la enajenación excediera del precio de venta del detallista en más de un 3%, lo cual implicaba la existencia de un acto concreto de la autoridad fiscal, por medio del cual se comprobara y verificara que el precio de venta del detallista, utilizado como valor para calcular el impuesto, no correspondía al precio real de enajenación de las bebidas alcohólicas y, por ende, mientras no se realizara dicho acto, la sola vigencia del precepto no causaba agravio al gobernado. (1a. LXXVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, octubre 2002, p. 193

SEGUNDA SALA

AGRAVIOS INOPERANTES EN INCONFORMIDAD. SON LOS QUE PRETENDEN EL EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.- Los agravios expuestos en la inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de garantías, es decir, a si la autoridad realmente cumplió o no con la sentencia protectora, sino que dichos motivos de disentimiento pretenden el análisis de aspectos que ya constituyen cosa juzgada, por haber sido materia del juicio de amparo y no haber originado el otorgamiento de la protección constitucional, aun cuando ésta se haya concedido por diverso motivo. (2a. CXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 393

AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ÉL SE PLANTEA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ SU ESTUDIO Y AMPARA POR LEGALIDAD, EL QUEJOSO TIENE LA CARGA DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE SE DECIDA AQUELLA CUESTIÓN, PUES DE LO CONTRARIO YA NO PODRÁ REPLANTEARLA EN UN AMPARO SUBSIGUIENTE.- El artículo 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que cuando dentro del juicio natural surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, a través de los conceptos de violación, tal y como lo prevé el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo de la citada Ley. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio correspondiente en la vía directa omite el estudio de un concepto de violación referido a la inconstitucionalidad de una norma, pero otorga la protección federal por motivos exclusivamente de legalidad, la parte quejosa, al resentir un agravio objetivo derivado de tal omisión debe interponer el recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad, pues, en caso contrario y por efectos de la preclusión, se estimará que consintió tácitamente la omisión con respecto al examen del argumento de inconstitucionalidad y, con ello, perderá la oportunidad de replantearla en un nuevo y eventual amparo dentro del mismo negocio. (2a. CXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 393

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR MOTIVOS DE LEGALIDAD, PERO NO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, EL QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA INSISTIR, EN LA

REVISIÓN, SOBRE SU ANÁLISIS, PUES CON ELLO PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. CCXXIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 363, que cuando en la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto se conceda la protección federal respecto del acto de aplicación de una norma por motivos de legalidad, pero no en relación con la ley considerada inconstitucional, el quejoso, al resentir un agravio objetivo, conserva su interés jurídico para recurrir aquélla en revisión y, así, buscar la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente para obtener mayores beneficios que los ya conseguidos; sin embargo, el criterio antes expuesto, no es de exclusiva aplicación al juicio de amparo indirecto, ya que, por identidad de razón, en el que se tramita en la vía directa ocurre la misma situación, si se tiene presente que el máximo beneficio se obtiene con la consideración de inconstitucionalidad de la norma que funda la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, aun sin decidirlo en lo principal. (2a. CXVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 394

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.- El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que

se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan. (2a. CXXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 396

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO AUNQUE TODAVÍA NO SE LEVANTE EL ACTA FINAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales y practicar visitas domiciliarias para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; también se contienen las reglas a que deben sujetarse los visitantes en el desarrollo de estas visitas, entre las que se encuentra la relativa a que, se levante acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, que si la autoridad administrativa levanta un acta parcial de inicio, en cumplimiento de una orden de visita, podrá reanudarla en fecha posterior bajo los efectos de la misma orden, elaborando tantas actas parciales, cuantas sean necesarias y así sucesivamente hasta culminar con el acta final; por tanto, cuando se impugna la inconstitucionalidad

de una norma que le fue aplicada en la orden de visita respectiva, válidamente la puede controvertir en el juicio constitucional conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del visitado, que aún no se levante el acta final y se encuentre dentro del plazo establecido por la ley de la materia. (2a. CXXXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 470

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE ANUAL, RESPECTO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 24, que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En esa tesitura, si el artículo segundo transitorio del decreto de veintiocho de noviembre de dos mil uno por el que se modifica el quinto párrafo del citado artículo 80-A prevé un mecanismo complejo al tenor del cual, para realizar el cálculo del subsidio acreditable anual el patrón debe considerar las cuotas de seguridad social únicamente respecto de los primeros nueve meses del año y, en cambio, para la cuantificación del subsidio correspondien-

te a los tres meses restantes, no debe incluir dichas cuotas, tal forma de disponer sobre las referidas aportaciones de seguridad social transgrede el citado principio tributario consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no reflejan la capacidad contributiva de los trabajadores, dado que tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de éstos. (2a. CXXXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 472

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. (2a. CXXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 473

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN CON MOTIVO DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN.- El artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las resoluciones que impongan sanciones administrativas se llevarán a cabo de inmediato, sin que ello implique que sea esta resolución la que prive al servidor público de sus derechos, ya que este precepto dispone que “La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. ...”. La resolución firme es aquella respecto de la cual se agotaron los medios de impugnación correspondientes o las que se consintieron por no agotarse. Los artículos 70 a 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén que los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), las resoluciones administrativas por las que se les impongan sanciones; que las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación; que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el referido Tribunal; que la resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el mismo; y que las resoluciones absolutorias que éste dicte podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico. En este orden, la resolución sancionadora, se cumplirá de inmediato por regla general hasta que la sanción impuesta resulte definitiva por resolución firme, la que, en términos de los preceptos citados, corresponderá a la pronunciada por un tribunal materialmente jurisdiccional como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), independientemente de que sus sentencias podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación. (2a. CXXVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 473

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 60 Y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.- Los artículos 41, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de división de poderes, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, y que el Supremo Poder de la Federación, así como el poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No obstante lo anterior, la intención del Constituyente no fue la de reservar a cada uno de los tres Poderes la emisión de actos propios de sus funciones, exclusivamente, sino que, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció en algunos casos un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los Poderes para la validez de un acto y, por el otro, se otorgaron a los Poderes facultades para emitir actos diversos a los que formalmente les correspondería; además, se atribuyó a los respectivos Poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes, el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo, la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos y al Judicial los actos materialmente jurisdiccionales, no existe fundamento para sostener que se transgrede el principio en cita por el hecho de que se confiera a una autoridad administrativa, legislativa o judicial la facultad de emitir actos diversos a los que formalmente le corresponden, ya que ello no implica que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Judicial reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 3o., fracción II, 57, segundo párrafo, 60 y 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevén las facultades de las autoridades administrativas para acusar, seguir el procedimiento respectivo e imponer, en su caso, las sanciones relativas, no que-

brantan el principio de división de poderes, porque si bien tales atribuciones no se encuentran reservadas en algún precepto de la Carta Magna en forma exclusiva al Poder Judicial, pues lo reservado a este Poder es la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales de mayor jerarquía, es decir, las resoluciones inatacables que, con las salvedades establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, erijan a los órganos judiciales en la última instancia a la que puedan acudir los gobernados para dirimir sus controversias. (2a. CXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 474

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.-

El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos “... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ...”; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla. (2a. CXXVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 475

VISITA DE VERIFICACIÓN. LA OMISIÓN DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN PARA SU PRÁCTICA, QUE SE FUNDE, MOTIVE Y DIRIJA A PERSONA DETERMINADA, NO INFRINGE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La orden para la práctica de una visita de verificación, prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye un acto administrativo que contiene la expresión de una entidad de la administración pública federal en el ejercicio de su función administrativa, tendiente a la realización de los fines encomendados por la ley. En consecuencia, la circunstancia de que en ese precepto no se establezcan como requisitos de la orden relativa que se funde, motive y que se precise el nombre de la persona a quien se dirija, no infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 3o. de la ley en cita, que establece los requisitos y los elementos que debe satisfacer el acto administrativo, prevé en sus fracciones V y XII, que los actos de este tipo deben estar debidamente fundados y motivados y ser expedidos sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas a quienes se dirijan. (2a. CXXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, octubre 2002, p. 478

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

DECRETOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LOS EMITIDOS CON EL CARÁCTER DE LEYES TIENEN IGUAL JERARQUÍA QUE LAS LEYES PROPIAMENTE DICHAS, EMANADAS DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.- El término ley reviste dos sentidos, uno estricto y otro amplio. De acuerdo con el primero, constituye una regla de derecho directamente emanada del Poder Legislativo, esto es, un acto material y formalmente legislativo; y conforme al segundo, es

una disposición de orden general y permanente, que comprende un número indefinido de personas y de actos o hechos a los cuales se aplica. Dentro de esas dos acepciones se puede encontrar a los decretos emitidos por el Congreso de la Unión, porque además de constituir reglas de derecho que crean situaciones jurídicas concretas, el derecho positivo mexicano indistintamente llama decretos a las leyes e, incluso, a los actos de ese cuerpo legislativo que no son estrictamente leyes. Consecuentemente, los decretos dictados por el Congreso de la Unión tienen el carácter de leyes e igual rango que sus leyes propiamente dichas, ya que su única diferencia es de nombre. De ahí que no puede establecerse que un decreto emanado del referido Congreso tenga menor jerarquía que sus leyes propiamente dichas y que su aplicación contraría el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.3o.C.361 C)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 1er. C., octubre 2002, p. 1357

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL.- El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que las multas fijas son inconstitucionales; por tanto, el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación merece tal calificativo al prever como sanción por la agravante (en el numeral consignada expresamente) un incremento de 50% sobre el importe de las contribuciones retenidas y no enteradas, convirtiéndola en una multa fija, en virtud de que ese porcentaje es un monto rígido que no admite ser flexibilizado en razón de circunstancias particulares del supuesto infractor. En efecto, el precepto considera un incremento de un 50% de las contribuciones omitidas que se adiciona a la multa previamente impuesta, para cuya determinación la autoridad pudo atender a las circunstancias especiales del caso, eligiendo la pertinente entre un porcentaje mínimo y uno máximo, sin embargo, el incremento aludido se determina a partir del total

de las contribuciones retenidas y no enteradas, resultando autónomo en relación con la cuantificación de la multa impuesta al contribuyente, en términos del artículo 76 del propio código, pues aunque el aumento se adiciona a la multa, su origen se sustenta en el artículo 75, fracción III. Es así que el total de la sanción, ya integrada, se compone de dos conceptos, esto es, la multa impuesta por una conducta base, que eventualmente es susceptible de satisfacer los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, y la conducta agravada que genera una sanción fija que no cumple con tales principios. (I.4o.A.359 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2002, p. 1408

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, YA QUE NO TIENE ATRIBUCIONES PARA RECAUDAR IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS, PUES A PARTIR DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, LE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DICHAS FACULTADES.- De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, actualmente y a partir de la expedición y promulgación de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la atribución de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, corresponde al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria; por tanto, cuando la negativa del secretario de Hacienda y Crédito Público respecto de los actos consistentes en la recaudación de los impuestos que son aplicados a la importación que realice la parte quejosa no es desvirtuada por ésta con

ninguna prueba, es correcto que se decrete la negación de la suspensión definitiva solicitada en contra de dicho secretario de Estado. (I.7o.A.193 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2002, p. 1457

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SU INICIO ESTÁ DETERMINADO POR LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO.- El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con la emisión de la orden o resolución de requerimiento de pago del crédito o créditos que se hayan hecho exigibles, lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 145, párrafo primero, 151, párrafo primero y 152, párrafo primero, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, por razón de que al hacerse exigible todo crédito fiscal, se hace necesario que exista una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se ordene requerirle el pago del importe de tales créditos fincados al contribuyente deudor. Aunado a que dicho acto de emisión de la orden de requerimiento es totalmente independiente a la diligencia de requerimiento que es la consecuencia de aquélla. (I.9o.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., octubre 2002, p. 1429

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS ACTOS PROPIOS NO CONSTITUYEN FACULTADES DISCRECIONALES.- Los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución constituyen una facultad que lleva implícita una correlativa obligación para ser ejercida por mandato de la ley tributaria, como se desprende de los artículos 145, párrafo primero, 151, párrafo primero y 152, párrafo primero, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, cuando cualquier crédito fiscal se haya hecho exigible, por ser ésta la única condición

determinante para la instauración del citado procedimiento ejecutivo. Por ello, es que cuando las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan la ilegalidad de alguno de los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución, por vicios formales o en el propio procedimiento, deben declarar la nulidad para el efecto de que se inicie de nueva cuenta el procedimiento ejecutivo o, en su caso, que se reponga a partir del momento mismo en que fue cometida la violación de que se trate, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción III, en relación con el 239, fracción III y párrafo final, todos ellos del Código Fiscal de la Federación. Sin que lo anterior implique contravención a la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, tesis 2a./J. 89/99, página 185, de rubro: “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, en atención a que, como ha quedado precisado, los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución no constituyen facultades discrecionales, como lo son las relativas a los medios de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entre las que destacan las visitas domiciliarias, las cuales sí son verdaderas facultades discrecionales otorgadas por la ley tributaria en cita, puesto que se le deja a la autoridad fiscal la libertad para ejercerlas o abstenerse de su ejercicio, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, con la única condición de estar apegada su emisión a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurre con los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución, puesto que su ejercicio no depende de la decisión de las autoridades fiscales, sino de lo ordenado por la ley fiscal respectiva. (I.9o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., octubre 2002, p. 1430

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son “confidenciales”, se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nocio-

nes que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejuzgarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías. (I.9o.A.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., octubre 2002, p. 1454

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO AL ACTIVO. LOS INVENTARIOS DE MERCANCÍAS DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, POR TRATARSE DE PRODUCTOS TERMINADOS QUE SE UTILIZAN EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA).- En términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación las normas tributarias que imponen cargas a los particulares, como es la base gravable de un

impuesto “son de aplicación estricta”; por ello, no es posible ampliar ni reducir esa base gravable para aplicar los impuestos, sino que se debe atender exclusivamente a los términos de la ley respectiva, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto: “IMPUESTOS, APLICACIÓN DE LOS.- En la aplicación de los impuestos deben tomarse en cuenta, exclusivamente, los términos de la ley que los crea, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos.”; aspecto que se corrobora por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 297, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice* 1917-2000, de rubro: “IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”. Así, la causación de un impuesto debe estar determinada de manera precisa en la ley respectiva, pues de lo contrario se atentaría en contra del principio de legalidad tributaria, de tal forma que los caracteres esenciales de todo tributo, así como la forma, contenido y alcance de la obligación fiscal, deben estar consignados expresamente en la ley, a fin de que no exista margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que son sujetos de ese impuesto las personas físicas con actividad empresarial, así como las personas morales con residencia en el país, y se encuentran obligadas al pago de dicho impuesto por el activo que tengan; a su vez, el artículo 2o. de la citada ley prevé que la base gravable se constituye genéricamente por la totalidad de los activos y establece el procedimiento específico para el cálculo del tributo para conocer cuáles son los activos gravables. Ahora bien, de conformidad con tales principios de los tributos, la exégesis del artículo 2o., fracción IV, permite determinar que los inventarios de mercancías de las empresas comercializadoras al constituir activos que utilizan en su actividad empresarial, por ser un conjunto de bienes destinados a su comercialización con el fin de obtener una ganancia económica, se consideran como parte de la base gravable del tributo, porque la distinción entre mercancía y producto es puramente semántica, pues en ambos casos se trata de bienes terminados, sin que sea factible, jurídicamente, su diferenciación con base en el proceso que interviene en su fabricación, porque si bien las mercancías son bienes que los contribuyentes han adquirido para su comercialización, son precisamente el resultado de un proceso de

industrialización o de transformación; esto es, con independencia de que un determinado bien se conceptualice como “mercancía” o como “producto terminado”, se refiere a idéntico objeto. Por ello, las “mercancías” constituyen “productos terminados”, cuyo inventario participa del procedimiento de cálculo para la determinación del impuesto al activo previsto en el artículo 2o. de la propia ley, pues se trata de un activo, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 1o. del propio ordenamiento legal que utiliza la empresa comercializadora para generar riqueza y obtener una ganancia económica, ya que no puede pensarse de manera lógica que los bienes que comercializa y que tenga en inventario en su negociación, los detente de manera ociosa sin perseguir un fin lucrativo. Además, cuando el artículo 2o., fracción IV, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, incluye en el proceso de cálculo del tributo a los inventarios de materias primas, productos semiterminados y productos terminados que el contribuyente utilice en su actividad empresarial, no hace distinción de la actividad preponderante de la empresa o sujeto causante, lo que evita la desigualdad tributaria, dado que de excluir del cálculo del impuesto a los inventarios de mercancías de las empresas comercializadoras, bajo el argumento de que únicamente adquieren los productos para su venta, generaría que sólo las industrializadoras participaran al gasto público por una diferencia puramente semántica, pues el producto terminado es la propia mercancía que se vende. (III.2o.A.98 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2002, p. 1383

PRESCRIPCIÓN. FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN GARANTE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO ES EXIGIBLE.- En la jurisprudencia 91/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUES-

TO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, se determinó expresamente que en tratándose de fianzas que se otorgan a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se estará a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; en el texto de la ejecutoria respectiva, la propia Sala consideró que en esos casos no se requiere la presentación de la reclamación que contemplan los numerales 93, 93 bis y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para cobrar la póliza y, en su caso, para que inicie el cómputo del término de la prescripción. A su vez, el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento especial para hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, limita tal procedimiento al requerimiento que se hace a la afianzadora por el pago de lo garantizado y la orden de que se remate, en bolsa, valores de su propiedad en caso de que no se efectúe el pago, dada la unilateralidad y ejecutividad de que goza la autoridad para hacer efectivas las obligaciones garantizadas a favor de la Federación. De conformidad con el alcance de la jurisprudencia y el precepto citados, se considera que el término de cinco años que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que opere la prescripción de la obligación de la institución garante, se inicia a partir del momento en que la garantía es exigible, según se haya estipulado en la póliza respectiva, o del incumplimiento del fiado con la obligación principal, sin que exista necesidad de que se determine crédito alguno a la afianzadora previo al requerimiento de pago de su obligación, porque las obligaciones de ésta tienen su límite y origen en el contrato de fianza respectivo, de manera que la institución garante y el fiado o deudor fiscal se obligan en términos diferentes. Por tanto, no es necesario que para el inicio del término de la prescripción respecto de la afianzadora, previamente se determine y notifique la obligación a cargo del fiado, como tampoco que se determine y notifique crédito alguno a la institución garante, como requisito formal previo al procedimiento previsto por el citado artículo 143 para la efectividad de las fianzas; aspecto que se corrobora por el hecho de que el contrato de fianza no pierde su naturaleza mercantil entre los contratantes, y de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Incluso, el inicio del cómputo del plazo de la prescripción

sin necesidad de requerimiento previo alguno, se justifica porque no puede dejarse al arbitrio de la autoridad determinar el tiempo en que empiezan a computarse los términos, pues pudiera transcurrir el tiempo que la autoridad fiscal quisiera, sin que ésta llevara a cabo actuación alguna para emitir la resolución en la que determinara un crédito fiscal o requerir por el pago del crédito garantizado, y sería a partir del momento en que la autoridad decidiera actuar, cuando comenzaría a correr el término para computar la prescripción, de manera ventajosa para la autoridad, lo que genera a la institución garante una incertidumbre jurídica que la deja en estado de indefensión, pues la negligencia de la autoridad de emitir y notificar en su caso la resolución respectiva, provoca un estado de indefensión a la afianzadora, quien no tiene la obligación de esperar indefinidamente a que la autoridad emita resolución cuando a su antojo lo considere. (III.2o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2002, p. 1423

VISITA DOMICILIARIA PARA LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA ORDEN RESPECTIVA PUEDE AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL.- La orden de visita domiciliaria constituye el primer acto con el que la autoridad hacendaria inicia un procedimiento de fiscalización que se lleva a cabo en el domicilio del contribuyente, mediante el que la hacienda pública ejerce sus facultades de comprobación en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, cuando durante el desarrollo de la visita se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria procederá a su embargo precautorio en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 151 del último ordenamiento legal en cita, e instaurará el procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en el dispositivo 150 de la referida Ley Aduanera. En este contexto, la orden de visita marca el inicio de un procedimiento administrativo de fiscalización y constituye su sustento,

de forma tal que de no existir dicho mandamiento o de carecer de los requisitos legales para su emisión, aquel procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y aun en caso de verificarse no producirá efecto legal alguno en contra del visitado. En tales condiciones, es claro que la orden de visita domiciliaria para la verificación de mercancías de procedencia extranjera, como acto de autoridad que causa molestias al particular, puede constituir el medio para afectar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de los contribuyentes consagrados en la Carta Magna, entre otros, el de la inviolabilidad del domicilio previsto en su artículo 16; y, por ende, sí puede ser impugnada a través del juicio de garantías biinstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo. (III.2o.A.99 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2002, p. 1477

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TERCERO PERJUDICADO SUPERVENIENTE. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA PERSONA QUE REVISTA ESE CARÁCTER, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El artículo 5o. de la Ley de Amparo, en relación con los terceros perjudicados, en la fracción III, inciso c), dispone lo siguiente: “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: ... c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”. De una interpretación teleológica del inciso c), debe entenderse que tercero perjudicado en materia administrativa no es únicamente quien al iniciarse el juicio constitucional tiene existencia como tal, sino todo aquel que pudiera resultar afectado con la concesión del amparo, pues al tratarse de un tercero perjudicado superveniente, que adquirió ese carácter después de iniciado el juicio de

garantías, es claro que debe reponerse el procedimiento para el efecto de darle la intervención que en derecho proceda, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos, ya que el objeto primordial del juicio de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías que estime violadas, pero siempre con el derecho de audiencia para los terceros. (III.3o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 3er. C., octubre 2002, p. 1464

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse A ELLO.- De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes réplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada,

puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda. (III.3o.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 3er. C., octubre 2002, p. 1467

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA PROPIA LEY, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- El artículo 150 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo y realizarán el embargo precautorio de mercancías; en el último párrafo del precepto citado, se establece la obligación de señalar en el acta que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar de su derecho. Por su parte, el artículo 153 de la propia Ley Aduanera, en la culminación de este procedimiento, en el tercer párrafo establece el plazo, que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación de las contribuciones, las cuotas compensatorias omitidas y la imposición de las sanciones procedentes. En estas condiciones, es inconcuso que dichos preceptos regulan un procedimiento aduanero que tiene una serie de etapas administrativas que van desde el acta de inicio de facultades regladas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la materia, hasta la decisión que debe poner fin a esas facultades para determinar la

situación relacionada con el particular a quien se le sigue la investigación; por consecuencia, una vez que las autoridades aduaneras ejerciten las atribuciones que se les confiere, para cumplir con esa disposición legal y producir certeza jurídica, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego, esto último no es una facultad, poder o capacidad discrecional, sino reglada y obligatoria, pues en dicho aspecto el precepto en cuestión no deja al albedrío de la autoridad aduanera elegir la forma de proceder o de ejecutar el poder público conferido para definir o decidir la situación jurídica administrativa del gobernado, antes bien, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culminación de dicho procedimiento que, por razones de respeto a la normatividad de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debe decidirse, pues al fin produce certeza jurídica y evita la posible indefensión de los individuos. (IV.2o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2002, p. 1335

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA REGLA 3.26.19. ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.- La regla 3.26.19. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de observancia obligatoria, en virtud de que fue expedida con base en la autorización expresa que hizo el Poder Legislativo en favor de la autoridad hacendaria en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, para lograr con ello su cabal cumplimiento, pues no obstante que dicho ordenamiento no constituye una ley formal y materialmente creada, al ser emitida en aras de la referida facultad forma parte integral de las disposiciones legales que complementa, como lo es, en el caso concreto, el artículo 184, fracción XIII, de la Ley Aduanera, dado que dicha regla permite dar agilidad, prontitud,

firmeza y precisión a los actos de aplicación de esa ley, señalando los datos que debe contener la documentación requerida para el despacho aduanero, consistente en la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador. (IV.3o.T.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2002, p. 1445

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

QUEJA SIN MATERIA. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.- Si el Juez de Distrito dejó sin materia el incidente de suspensión relativo, a virtud del desistimiento de la demanda, como hecho superveniente, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, y si el recurso de queja se hizo valer contra el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de garantías, debe declararse sin materia dicho recurso, en atención a que no existe objeto sobre el cual deba el órgano colegiado pronunciarse, porque jurídicamente la materia del recurso ha cesado. (V.3o.5 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 5o. C., octubre 2002, p. 1439

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, VIOLACIÓN A LA. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE MOTU PROPRIO EJECUTA EL ACTO RECLAMADO APOYÁNDOSE EN EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA O PROVIDENCIA CAUTELAR DE EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADA SOBRE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, CON BASE EN INFORMES DE OTROS JUECES DE INSTANCIA, YA QUE IMPLICA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.- Cuando al quejoso se le otorga la suspensión definitiva y ésta se notifica al órgano jurisdiccional, dicha responsable no puede ejecutar el acto reclamado apoyándose en que se declaró insubsistente el em-

bargo trabado respecto de la constancia de depósito que amparaba el importe de los derechos litigiosos materia de la suspensión, cuando no se ha resuelto el fondo del juicio de amparo del cual derivó, la medida suspensiva se encuentre vigente y el acto reclamado esté inejecutado, pues tales circunstancias constituyen un obstáculo legal para ello, ya que la insubsistencia de dicho embargo en nada trascendía o variaba los efectos de la suspensión definitiva toda vez que de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, únicamente el Juez de Distrito puede revocarla, negarla o modificarla, pues de su texto no se advierte que el legislador hubiera conferido tales facultades a la responsable; de ahí que al no haber informado la autoridad judicial al órgano de control constitucional sobre el levantamiento del embargo, para que éste determinara lo conducente y, en su caso, le dejara a salvo o no su facultad para ejecutarlo, al no agotar dicho procedimiento y proceder *motu proprio* a hacer entrega de la constancia de depósito, sin haberse revocado, modificado o negado la medida, con tal proceder incurrió en desacato a la misma, al pasar por alto que su rango emana directamente de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal de la República y, como tal, ninguna autoridad responsable puede, por virtud de la simple manifestación de algún particular o de alguna otra autoridad jurisdiccional, hacer caso omiso a la suspensión definitiva, pues ésta de ninguna forma puede soslayar la Justicia Federal, a quien corresponde salvaguardar la institución fundamental que es la suspensión dentro del juicio de garantías; así, las consecuencias del levantamiento del embargo por parte de los Jueces de instancia correspondía resolverlas en exclusiva al Juez de Distrito, no así al Juez actual, por lo que al ejecutar el acto reclamado, con ello incurrió en violación a la suspensión definitiva. (V.3o.6 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 5o. C., octubre 2002, p. 1459

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE
DEL INFRACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE SU LEY**

REGLAMENTARIA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE.-

Deben distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, como son las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102, 119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. Hecha la anterior distinción, debe precisarse que el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a “las multas previstas en esta ley”, esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a); sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas previstas en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 3o. bis, si existió mala fe, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento (v.gr. artículo 224, segundo párrafo); en cambio, las multas mencionadas en el inciso b) que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo no se impone a razón de días de salario, y para su aplicación es innecesario analizar la mala fe o no en la conducta del infractor, puesto que la legalidad de estas multas deriva de

que se observan otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz. (VI.1o.A.122 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1409

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O QUIEN DEBA SUPLIRLO EN CASO DE AUSENCIA SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLA, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD HAYA SIDO EMITIDA EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE INGRESOS FEDERALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO DICTADA EN FORMA CONJUNTA POR UNA AUTORIDAD ESTATAL Y OTRA FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 59/2001 Y DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL 3 DE MAYO DE 2002 EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1/2002-SS).- De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 248 del Código Tributario Federal, se advierte que el recurso de revisión fiscal, por regla general, deberá interponerse por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, a no ser que la resolución impugnada en el mismo haya sido emitida por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el precitado medio de impugnación necesariamente deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en los casos de ausencia, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2001, publicada en la página 321 del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de 2001, Novena Época del *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior la circunstancia de que la resolución combatida a través del juicio de nulidad, haya sido emitida en forma conjunta por una autoridad estatal y otra federal, pues al respecto la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal, el tres de mayo de dos mil dos, pronunció resolución en el expediente varios número 1/2002-SS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, en la que señala que tratándose de resoluciones emitidas por entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal sólo puede interponerse por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por quien deba suplirlo en sus ausencias, como quedó precisado en la ejecutoria que dio origen a la referida tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001, lo cual conduce a establecer que el hecho preponderante para determinar qué autoridad se encuentra legitimada para interponer el aludido medio de defensa, estriba en que la resolución impugnada haya sido emitida en materia de coordinación de ingresos federales, con independencia de que haya sido dictada en forma conjunta por una autoridad estatal y otra federal, pues en supuestos como éste debe prevalecer la materia sobre la cual versó el acto administrativo, al margen del carácter mixto de las autoridades que intervinieron en su emisión. (VI.1o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1447

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO.- El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la

Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar infundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida. (VI.2o.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1316

DEMANDA DE NULIDAD. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTOR ASEVERA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN.- De conformidad con los artículos 209 y 209 bis del Código Fiscal de la Federación, si el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda desconocer la existencia de la resolución que controvierte y su notificación, y cita, además, la o las autoridades a quienes atribuye el acto, ello es suficiente para que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la admita, sin prejuzgar sobre la existencia del acto de autoridad y del interés jurídico del promovente, razón por la cual es indebido el desechamiento de la demanda de nulidad, con el argumento de que el particular no demostró su afirmación, toda vez que dicha circunstancia no se establece en los dispositivos legales en comento, como un requisito para la procedencia de la demanda de nulidad. (VI.2o.A.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1358

PRUEBAS. ES INADMISIBLE LA SOLICITUD DE INFORMES FORMULADA A UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENTO LO QUE DISPO-

NE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.- De la interpretación armónica y sistemática que se realiza a los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que las partes tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y que legalmente se puedan obtener de las autoridades, quienes tienen la obligación de expedir con oportunidad las copias o documentos que obren en su poder y se traten de aquellos que estén relacionados con los actos reclamados; sin embargo, la probanza de informes solicitada a las responsables no encuadra en las que hace alusión el precepto 152 citado, ya que dichos informes, de aceptarse su ofrecimiento, tendrían que ser valorados como si se tratara de una prueba confesional o de posiciones, la cual está prohibida por el artículo 150 de la Ley de Amparo. (VI.2o.A.6 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1435

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. RESULTAN INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEFENDER DERECHOS DE TERCEROS PARA OBTENERLA.- Si se vierten argumentos tendentes a defender intereses ajenos a los de la parte quejosa, son inatendibles para lograr la concesión de la medida suspensiva que se solicita, pues con independencia de que tales puntos de vista fueran aceptables o no, lo cierto es que en el juicio de amparo y, por ende, en el incidente de suspensión, no pueden defenderse tales intereses, al ser un reclamo que no proviene directamente del posible afectado, razón por la cual, si éstos con la ejecución de las consecuencias de los actos reclamados se afectan o no, son cuestiones que no pueden abordarse en dicho incidente con el fin de decidir sobre la suspensión solicitada. (VI.3o.A.14 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2002, p. 1460

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ENVASES RETORNABLES QUE SE UTILIZAN EN LA INDUSTRIA EMBOTELLADORA NO PUEDEN ESTIMARSE COMO PARTE DEL ACTIVO FIJO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el activo fijo se encuentra constituido por las propiedades, bienes materiales o derechos que representen la inversión de capital o patrimonio de una empresa, los cuales deben ser usados o aprovechados en el curso normal de la misma, de modo periódico, permanente o semipermanente, en la producción o en la fabricación de artículos para venta o la prestación de servicios a la propia empresa, a su clientela o al público en general y, por tanto, no están destinados a la venta; así, como ejemplos de activos fijos tenemos la maquinaria de las compañías industriales, las instalaciones y equipos de las empresas de servicios públicos, los muebles y enseres de las casas comerciales, el costo de concesiones y derechos, etcétera. De consiguiente, no constituyen activos fijos aquellos que adolezcan de las exigencias señaladas en dicho precepto y, por lo mismo, los envases que se utilizan en la industria embotelladora no pueden considerarse como parte del activo fijo, ya que aun cuando la empresa los emplea para la realización de sus actividades comerciales y pueden ser retornables, sin embargo, están destinados para su venta al público junto con el líquido que se elabora, con lo que se excluye la posibilidad de que puedan conceptuarse como activos fijos por ser el producto mismo de la venta. (VIII.3o.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 8o. C., octubre 2002, p. 1385

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. CONTRADICE Y SUPERA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, si bien tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes fiscales

expedidas por el Poder Legislativo, no puede ir más allá de los límites de esas leyes, en observancia del principio de preferencia o primacía de la ley, reconocido y recogido en el artículo 72, inciso F), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las leyes fiscales no pueden ser modificadas por una norma de carácter general emitida por órgano diverso al Legislativo, ya que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación. Por consiguiente, si la regla de carácter general 5.2.2. no tiene las características de una ley formalmente emitida por el Poder Legislativo, resulta de ello que al establecer que tratándose de las personas que tributen conforme al régimen establecido en la sección III, capítulo VI, título IV, de la ley del impuesto sobre la renta (personas físicas, régimen de pequeños contribuyentes), contradice y supera lo dispuesto por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que estos numerales no limitan en forma alguna el derecho que tiene los contribuyentes de obtener la devolución del saldo a favor que resulte en sus declaraciones.(VIII.3o.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 8o. C., octubre 2002, p. 1446

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.- Cuando la contribuyente al interponer el recurso de revocación ante la autoridad exactora, niega lisa y llanamente se le haya notificado el crédito fiscal, pero omite declararlo bajo protesta de decir verdad, en esas condiciones, la autoridad mencionada no debe desechar de plano ese medio de defensa, sino por equidad, con base en lo dispuesto por los artículos 122 y 123, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe requerirla para que dentro del plazo de cinco días manifieste si esa afirmación la hace bajo protesta de decir verdad o, en su caso, exhiba la constancia de notificación del crédito impugnado; de ahí que si no procede de esa forma la exactora, ni lo conside-

ra así la Sala Fiscal responsable, con ello se transgreden en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. (XIII.2o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 13er. C., octubre 2002, p. 1354

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

CONSULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA AL EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE.- Si se parte de la base de que la consulta prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación se plantea sobre un hecho real y concreto, pero sobre situaciones hipotéticas, con objeto de conocer la opinión del fisco a ese respecto, debe concluirse que tal instrumento (consulta) no es el medio idóneo para controvertir el procedimiento seguido por la autoridad hacendaria para determinar la actualización de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente, pues en la resolución administrativa que autoriza su devolución, la autoridad ya ha aplicado las disposiciones tributarias y definido el criterio que corresponde para su interpretación y en caso de que el contribuyente no esté de acuerdo con ésta, puede combatirla a través de los medios de defensa establecidos en la ley. (XIV.2o.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 14o. C., octubre 2002, p. 1351

RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUS FINES DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24,

FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).- El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de modo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. Por ende, si en el acta constitutiva de la sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, superación y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos sí son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y coadyuvan a alcanzar sus fines. (XIV.2o.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 14o. C., octubre 2002, p. 1443

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE SUCURSALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que entre los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, se debe precisar el domicilio fiscal, pero también prevé la posibilidad de que existan más locales o establecimientos, y para este supuesto señala que se debe citar el domicilio de la sucursal de donde se expidan los comprobantes. Entonces, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán insertar en los comprobantes fiscales los domicilios de donde se expidan, sin necesidad de que se señale también el domicilio fiscal que se pide para

aquellas personas que no cuenten con sucursales, pues, evidentemente, el propósito del legislador al implantar la regulación de la expedición de comprobantes, no es otro que el de identificar al contribuyente para tener un control de sus ingresos y ello se cumple con que en los comprobantes se designe el domicilio del establecimiento que los expidió. (XVI.1o.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 16o. C., octubre 2002, p. 1348

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESULTA INCONSTITUCIONAL AL EXCEDER LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO QUE REGLAMENTA (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- Del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y siete, y mil novecientos noventa y ocho, se desprende que las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades de comprobación, podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen datos, otros documentos o informes que se les requieran; por lo que al haberse incluido en el texto del artículo 55 del reglamento del código en cita, vigente en los referidos años, como sujeto de requerimiento de la documentación referida al contador público que hubiese formulado el dictamen de estados financieros, es decir, al involucrar a personas diversas de las señaladas en el artículo citado en primer término, tal disposición reglamentaria excede a la ley que reglamenta, por lo que debe estimarse inconstitucional. (XVII.2o.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 17o. C., octubre 2002, p. 1375

VISITA DOMICILIARIA. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA SU PRÁCTICA.-

En tratándose de una notificación en que se amplía el plazo para la práctica de una visita domiciliaria, dada la naturaleza trascendental de esa notificación personal, debe levantarse constancia en forma circunstanciada de la actuación del notificador, quien sujetará su proceder a las formalidades establecidas en la norma que regula las notificaciones, por lo que en el acta que levante deberá asentar, si así fuere, que como el representante legal de la visitada no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación de la ampliación del plazo legal de la revisión se entendió con quien se encontró en el lugar de la diligencia, por lo que tendrá que precisarse por quien la practique, que en el caso tuvo la necesidad de llevarla a cabo con cualquier persona, por no haberlo esperado el representante legal buscado. (XVII.2o.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 17o. C., octubre 2002, p. 1476

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**FIANZAS, PLAZO PARA LA INCONFORMIDAD CONTRA EL REQUE-
RIMIENTO DE PAGO DE.-**

El artículo 95, fracciones III y V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en forma categórica que la inconformidad contra el requerimiento de pago de fianzas debe demandarse dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que el mismo se realice; de lo que se sigue que necesariamente en dicho plazo deben computarse también los días inhábiles, como los sábados, domingos y aquellos otros en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa suspendan sus labores, por haber sido esa la evidente intención que el legislador plasmó en el precepto de mérito, lo que en cambio no hizo en lo referente a otros medios ordinarios de defensa, como tratándose del recurso de revocación que regula el artículo 68, fracción V, párrafo quinto, del invocado ordenamiento, puesto que en tal caso decidió que su interposición debía

hacerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción correspondiente. (XVII.3o.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 17o. C., octubre 2002, p. 1375

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA RESPONSABLE YA HUBIERE REMITIDO LOS AUTOS Y SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN AL TRIBUNAL DE AMPARO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se advierte limitación en el sentido de que después de la remisión de la demanda de amparo, los autos y el informe con justificación al tribunal de amparo, precluya el derecho del quejoso para hacer valer nuevos conceptos de violación, mediante la ampliación de la demanda; por tanto, si el libelo de ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda de amparo prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación de demanda es procedente y se deben analizar los conceptos de violación que en ella se hagan valer, y no debe considerarse óbice a dicha determinación, el hecho de que con anterioridad la responsable hubiera rendido su informe con justificación respecto al original libelo de garantías, pues no es verdad que la ampliación de la demanda, después de haberse rendido el informe justificado, impida a la autoridad responsable manifestarse en relación con la ampliación, pues, en su caso, se le debe correr traslado con dicha ampliación, a efecto de que rinda un informe justificado complementario, en el que inclusive puede hacer valer alguna causal de improcedencia que no haya invocado al rendir su primigenio informe con justificación, respecto al escrito de demanda. (XVII.4o.6 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 4o. T.C. del 17o. C., octubre 2002, p. 1327

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL AUTO ADMISORIO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se desprende que a partir del auto admisorio de la demanda precluya el derecho del quejoso para ampliarla; por tanto, si el libelo de ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación es procedente y se deben analizar los actos reclamados y los conceptos de violación que en ella se hagan valer, máxime que dicho precepto legal no establece la obligación de presentar la demanda de amparo en un solo escrito. (XVII.4o.5 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 4o. T.C. del 17o. C., octubre 2002, p. 1328

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.- En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción, así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella, pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. (XVII.5o.6 C)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 5o. T.C. del 17o. C., octubre 2002, p. 1359

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD.- Cómputo del plazo cuando se presentan declaraciones complementarias. V-P-SS-213 (12)	77
CADUCIDAD prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Opera <i>ipso iure</i> por inactividad de la autoridad, tratándose de procedimientos iniciados de oficio. V-P-SS-224 (22)	153
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Puede alegarse en vía de excepción en impugnaciones contra multas que culminan el procedimiento sancionador iniciado de oficio, contemplado en la Ley General de Salud. V-P-SS-225 (23)	154
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Su diferencia con la prescripción establecida en el artículo 451 de la Ley General de Salud. V-P-SS-226 (24)	155
CARGA de la prueba.- Corresponde a la parte que niega la presunción legal que invoca su contraria. V-P-SS-207 (6)	34
CERTIFICADOS de origen en idioma inglés. Falta de presentación de su traducción. V-P-2aS-202 (39)	294
CITATORIO para la entrega de la orden de visita.- Su ilegalidad da lugar a la nulidad de la resolución impugnada. V-P-2aS-201 (38)	282
COMPETENCIA de la sala regional, cuando sean varias las autoridades demandadas. Se determina por la sede de la autoridad que pretenda ejecutar las resoluciones administrativas. V-P-SS-233 (31)	235

COMPETENCIA. Debe precisarse en el acto de molestia el órgano oficial y la fecha en que se publicó el acuerdo delegatorio en el que se funda la autoridad para emitir su resolución. V-P-SS-239 (34)	258
COMPETENCIA territorial de las salas regionales de este Tribunal. A falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada. V-P-SS-231 (29)	213
COMPETENCIA territorial de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina por la sede de la autoridad sustituida. V-P-SS-232 (30)	218
CONTRAVENCIÓN de jurisprudencia.- Apercibimiento a los magistrados responsables. V-P-SS-218 (17)	115
CONVENIO de subrogación de servicios celebrado con la Comisión Federal de Electricidad. No se viola si para el reembolso de servicios médicos particulares, reclama el pago y no demuestra haber aplicado la compensación estipulada. V-P-SS-204 (3)	21
DELEGACIÓN de facultades. Puede realizarla el titular de la secretaría de estado o departamento administrativo para la mejor organización del trabajo, a través del acuerdo correspondiente, mismo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación. V-P-SS-240 (35)	259
DIRECCIÓN General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.- Carece de facultades para conocer de controversias en materia de derechos de autor, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión. V-P-SS-208 (7)	44

DOMICILIO fiscal. La presunción de éste, establecido en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación debe prevalecer aun cuando la autoridad acredite uno diverso como domicilio del particular. V-P-SS-203 (2)	15
FUNDAMENTACIÓN y motivación de la valoración de pruebas en la resolución impugnada. V-P-SS-211 (10)	66
IMPORTACIÓN definitiva de vehículos de procedencia extranjera.- La negativa de su autorización debe estar debidamente fundada y motivada. V-P-2aS-198 (36)	266
IMPROCEDENCIA del juicio por no expresar agravio alguno, ni acompañar la resolución impugnada.- Se surte aun cuando por ejecutoria del Tribunal Colegiado se determine que esta Juzgadora es competente para conocer del juicio. V-P-SS-209 (8)	53
IMPUESTO al activo.- La reducción realizada por empresa controladora puede incluir los activos de las empresas controladas. V-P-SS-214 (13)	86
INFRACCIONES cometidas por instituciones o sociedades mutualistas de seguros que se sancionan conforme a lo dispuesto por el artículo 139, fracción XX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. V-P-SS-220 (18)	119
INGRESOS por intereses. Debe atenderse al tipo de beneficiario para aplicar las tasas de retención previstas en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la contenida en la regla respectiva de la Resolución Miscelánea Fiscal. V-P-SS-237 (32)	245

MONTO de una sanción. No requiere que la autoridad mencione la reincidencia, cuando no fue un elemento para su imposición. V-P-SS-221 (19)	129
NEGATIVA ficta.- Es competente por razón de territorio la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad a la que se atribuye. V-P-SS-210 (9)	59
NULIDAD de las actuaciones de sala regional incompetente, el Pleno de la Sala Superior no tiene facultades para decretarla al resolverse el incidente de incompetencia por razón de territorio. V-P-SS-217 (16)	112
NULIDAD para efectos de la resolución recaída a una instancia administrativa.- Debe decretarse aun en el supuesto de que haya resultado fundado el concepto de anulación relativo a la incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. V-P-SS-229 (27) .	193
PRESENTACIÓN extemporánea de avisos de modificación de salarios base de cotización para el seguro social.- No es una infracción continua. V-P-SS-212 (11)	66
PROCEDIMIENTO sancionador establecido en la Ley General de Salud.- Su caducidad por aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-227 (25)	156
RECURSO de revocación previsto en el artículo 99 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.- Fue derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-206 (5)	26
RECURSO de revocación.- Su resolución fuera del plazo señalado por el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no da lugar a declarar su nulidad. V-P-SS-222 (20)	130

RESPONSABLE solidario. Es improcedente la imposición de multa por actos u omisiones que no son propios. V-P-SS-215 (14)	104
RETROACTIVIDAD en la aplicación de las disposiciones fiscales. Su improcedencia. V-P-SS-216 (15)	105
SANCIONES. El artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no establece un orden determinado para su imposición. V-P-SS-223 (21)	131
SANCIONES impuestas conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones.- Si la infractora no ejerce el derecho a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no impide el inicio del procedimiento sancionatorio. V-P-SS-202 (1)	7
SUPERVISOR dictaminador de servicios especiales de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Carece de facultades para tramitar el procedimiento de inconformidad en los términos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. V-P-SS-230 (28)	194
TASA de retención del 4.9%. No constituye impedimento para su aplicación la presentación anticipada del escrito a que se refiere el inciso c) de la regla 3.29.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998. V-P-SS-238 (33)	246
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Es competente para conocer de juicios en que se impugne la negativa a reconocer el importe total del reembolso hecho por la Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, por servicios médicos particulares, conforme al convenio de subrogación respectivo. V-P-SS-205 (4)	22

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre cuando el magistrado instructor no provee en relación al incidente de falsedad de documentos en el juicio. V-P-2aS-200 (37) 271

VISITAS de inspección en materia de propiedad industrial.- Se pueden entender con quien se encuentre al frente de la negociación. V-P-SS-228 (26) 180

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CERTIFICADOS de origen.- Debe negárseles valor cuando la empresa que los suscribe no manifiesta dentro del plazo su aceptación a la práctica de la visita de verificación. (3) 334

DEVOLUCIÓN de contribuciones. Conforme al artículo 237, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, (en su texto vigente a partir del 1° de enero del 2000), es obligatorio el constatar el derecho que tienen los particulares a la misma. (1) 299

RESOLUCIONES misceláneas, su ámbito temporal de aplicación cuando establecen reglas que implican beneficio para el contribuyente. (2) 300

SUSPENSIÓN del comercio de trato arancelario preferencial.- Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Casos en que no procede (4) 335

VISITA de verificación de origen a la empresa productora o exportadora que suscriba los certificados de origen.- La autoridad puede recalendarizar su inicio, por retraso en la notificación, del aviso relativo sin que ello produzca su ilegalidad. (5) 336

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>AMPLIACIÓN de visita.- El citatorio para notificarla debe indicar expresamente que la cita es para la entrega de dicha orden. (6)</p>	341
<p>ARTÍCULO 237 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.- Caso en que en acatamiento del mismo debe determinarse si resulta procedente la devolución del impuesto al valor agregado solicitado por el demandante. (11) ..</p>	345
<p>“CARTA de encomienda”.- Es el documento en el que consta el mandato que el importador confiere al agente aduanal para que en su nombre efectúe las operaciones vinculadas con el despacho aduanero. (23)</p>	354
<p>CÉDULA de determinación de diferencias emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es ilegal cuando el patrón optó por dictaminarse de manera voluntaria en los términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del mismo Instituto. (40)</p>	374
<p>CITATORIO previo.- Resulta ilegal aquél que no contiene la firma del notificador que lo practique. (34)</p>	368
<p>CONCLUSIÓN de la visita.- Cuando la autoridad administrativa ordene reponer el procedimiento fiscalizador, éste se deberá efectuar aun cuando haya transcurrido el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (8)</p>	342
<p>DEDUCCIONES, su rechazo por no exhibir el original de la factura.- Debe estar debidamente fundado y motivado. (19)</p>	351
<p>DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Carece de fundamento la resolución que la niega si se apoya en una disposición que se refiere a remanentes de saldo a</p>	

favor y la contribuyente demuestra que el saldo solicitado no tenía tal carácter. (12)	346
FACULTAD de determinación o liquidación, puede concluir en la determinación del impuesto a cargo o pérdida fiscal, sin que esto último sea una facultad distinta. (29)	361
FACULTADES de comprobación. La presentación del dictamen no obliga a la autoridad a revisar éste antes de ejercer cualquiera de las mismas. (7)	342
FUNDAMENTACIÓN y motivación.- El Instituto Mexicano del Seguro Social debe cumplir con ese requisito constitucional cuando emita una liquidación de cuotas obrero patronales. (21)	353
GASTOS médicos, carece de fundamentación y motivación la resolución que rechaza su deducción por considerar la autoridad liquidadora que no es un gasto indispensable. (25)	356
IDENTIFICACIÓN de los inspectores en la práctica de visitas de inspección forestal ordenadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (15)	348
IMPRESIÓN de un estado de cuenta obtenido del Sistema de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. La información contenida en él, tiene igual valor probatorio que el o los documentos originales del que fue tomada. (22)	354
JERARQUÍA de leyes. No se configura tratándose de disposiciones que emanen de dos ordenamientos de la misma naturaleza jurídica. (20)	352
MULTA impuesta prevista en una circular, es ilegal. (32)	366

MULTA por la presentación de declaraciones correspondientes a pagos provisionales de manera incorrecta, se actualiza cuando un gobernado no las realiza por medios electrónicos estando obligado a ello. (39)	373
NEGATIVA ficta.- No se configura, cuando en el recurso no resuelto, se impugna un acto que no es de los que se atienden en las fracciones I a la XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (30)	362
NEGATIVA lisa y llana.- Si el importador la efectúa en el sentido de haber autorizado al agente aduanal para que a su nombre efectuara una importación, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada (Ley Aduanera vigente en 2001). (24)	355
NOTIFICACIÓN ilegal.- Es aquella en la cual la autoridad inicia la misma con citatorio y la concluye con un acuse de recibo sin circunstanciar. (33)	367
NOTIFICACIÓN, se entiende legalmente practicada aun cuando no se acredite la existencia del citatorio que la precedió, si ésta se entendió con el representante legal. (10)	344
OFICIO de observaciones.- El citatorio que se deje para su notificación, debe señalar que la cita es para su entrega, de conformidad al artículo 48, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación. (35)	368
OFICIO de observaciones.- Plazo de seis meses para concluir la revisión efectuada con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (36)	369
ORDEN de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito.- Requisitos que debe cumplir para que la misma se considere legal (4)	339

ORDEN relativa a solicitudes, requerimientos y revisiones.- Debe señalar no sólo la documentación requerida, sino también la categoría del sujeto a quien se dirige (contribuyente directo, responsable solidario o tercero). (38)	372
ÓRDENES de verificación de mercancías en transporte.- Son ilegales las ejecutadas dentro de recintos fiscales. (1)	337
ÓRDENES de visita de inspección forestal.- Su fundamentación y motivación no incluye referir la razón por la que se decidió revisar al visitado y no a persona diversa.(16).....	349
PAGO diferido.- Para su procedencia, no es necesario que la autoridad demandada primeramente emita la autorización respectiva. (41)	377
PATRIMONIO de familia.- Para que se surta la excepción contenida en el artículo 157, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, debe de quedar acreditado en el juicio contencioso administrativo, su legal constitución como lo dispone el Código Civil. (37)	371
PRESCRIPCIÓN conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Los plazos para que opere son de uno y tres años, atendiendo a la cuantía del beneficio obtenido o daño causado. (28)	360
PRESCRIPCIÓN fiscal.- La interposición de un juicio de amparo directo o el pronunciamiento de una sentencia en el juicio ordinario, no interrumpen el término. (9)	343
PRESTADORES de servicios forestales.- Su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales, debe demostrarse plenamente. (27)	358

PRUEBAS documentales.- Oportunidad legal para exhibirlas en el juicio de nulidad. (31).....	363
QUEJA por incumplimiento de sentencia.- Resulta fundada no obstante que se haya emitido resolución por la autoridad si la misma no se ha notificado. (18)	351
RECURSO de reclamación.- Procede contra el acuerdo en el que se declara precluido el derecho para contestar la demanda. (2)	338
REQUERIMIENTO a la afianzadora. Documentos que se deben anexar. (17) .	350
SEGUNDO reconocimiento de las mercancías.- Corresponde solicitarlo al representante del importador. (5)	340
SOBRESEIMIENTO del juicio, procede decretarlo si se impugna la determinación provisional de contribuciones, elaborada en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera. (14)	347
SUSPENSIÓN definitiva de conformidad con el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación.- Procede negarla ante la falta de depósito o garantía. (26)	357
TESTIGOS, sólo pueden dar constancia de los actos que presenciaron. (13) ...	347
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Carece de competencia para conocer de resoluciones que niegan la devolución de depósitos del 5% constituidos a favor de los trabajadores ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (3).....	338

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE SUSPENDEN labores. G/7/2003	381
--------------------------------------	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONTRADICCIÓN de tesis entre tribunales colegiados de circuito. Debe declararse inexistente si uno de ellos deja de sostener el criterio que se estima opuesto al del diverso órgano colegiado contendiente.(1a./J. 62/2002)	385
--	-----

CONTRADICCIÓN de tesis. Si es evidente su inexistencia, puede emitirse la resolución correspondiente sin esperar a que venza el plazo establecido para que el Procurador General de la República formule su opinión. (2a./J.110/2002)	392
--	-----

EXCEPCIONES no opuestas. Conceptos de violación inoperantes. (VI.2o.C. J/225)	399
--	-----

FIANZAS. Para que se interrumpa el término de la prescripción, no existe obligación de la autoridad fiscal de hacer saber a la institución afianzadora las gestiones de cobro realizadas al contribuyente. (2a./J. 117/2002)	392
--	-----

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 4o. de la Ley relativa, es de naturaleza prohibitiva (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a./J. 65/2002)	385
---	-----

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 6o., párrafo segundo, de la Ley relativa, es de carácter prohibitivo (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998).(1a./J. 66/2002) .	386
--	-----

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 11, cuarto párrafo, de la Ley relativa, no viola la garantía de legalidad tributaria al establecer el mecanismo para el cálculo de la base del tributo tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a./J. 68/2002)	387
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley relativa, al determinar el mecanismo para el cálculo de la base gravable del tributo, no infringe los principios tributarios de equidad y proporcionalidad (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a./J. 67/2002)	388
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley relativa, no viola el principio de libre comercio al señalar que para el cálculo del impuesto debe tomarse en cuenta el precio de venta al detallista (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a./J. 69/2002)	389
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 19, fracciones II, VIII, X, XII, XV y XVI, de la Ley relativa, al establecer obligaciones administrativas de los contribuyentes no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a./J. 70/2002)	390
INEJECUCIÓN de sentencia. Debe declararse sin materia el incidente relativo, si la autoridad responsable realiza actos que entrañan un principio de ejecución de la sentencia concesoria del amparo. (1a./J. 63/2002)	391
JURISPRUDENCIA. Forma en que debe proceder un tribunal colegiado de circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado. (2a./J. 109/2002)	393

JURISPRUDENCIA. Forma en que deben proceder los tribunales colegiados de circuito para verificar la existencia de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la falta de tesis formalmente publicada. (2a./J. 107/2002)	394
JURISPRUDENCIA. Los tribunales colegiados de circuito sólo pueden analizar si un criterio jurídico tiene o no tal carácter, si no está redactado como tesis con rubro, texto y datos de identificación. (2a./J. 106/2002)	395
JURISPRUDENCIA. Para verificar la existencia y obligatoriedad de la que se invoca como sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito deberán acudir ante ésta, por conducto de los órganos correspondientes. (2a./J. 108/2002)	396
PROPIEDAD industrial. El artículo 187 de la Ley relativa fue derogado tácitamente por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto únicamente prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. (2a./J. 115/2002)	396
VALOR agregado. Las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto relativo, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal, el sujeto pasivo no hubiera presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no hubiera transcurrido el plazo para su presentación, no así para determinar, en esos supuestos, créditos fiscales por concepto de dicho tributo, ya que el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos. (2a./J. 113/2002)	397
VIOLACIONES al procedimiento. Deben reclamarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. (IX.1o. J/10)	399

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AGRAVIOS en el recurso de revisión fiscal. Cuando resulta innecesario su estudio. (VI.2o.A.39 A)</p>	430
<p>AGRAVIOS inoperantes en inconformidad. Son los que pretenden el examen de aspectos que no motivaron el otorgamiento de la protección constitucional. (2a. CXX/2002)</p>	402
<p>AMPARO directo. Cuando en él se plantea una cuestión de constitucionalidad y el tribunal colegiado de circuito omite su estudio y ampara por legalidad, el quejoso tiene la carga de interponer el recurso de revisión para que se decida aquella cuestión, pues de lo contrario ya no podrá replantearla en un amparo subsiguiente. (2a. CXVII/2002)</p>	403
<p>AMPARO directo. Cuando se concede la protección federal por motivos de legalidad, pero no en relación con los argumentos de inconstitucionalidad de una norma, el quejoso conserva interés jurídico para insistir, en la revisión, sobre su análisis, pues con ello podría obtener mayores beneficios. (2a. CXVIII/2002)</p>	403
<p>AMPLIACIÓN de la demanda de amparo directo. Procede aun cuando la responsable ya hubiere remitido los autos y su informe con justificación al tribunal de amparo, si se presenta dentro del término previsto por el artículo 21 de la Ley de la materia. (XVII.4o.6 K)</p>	439
<p>AMPLIACIÓN de la demanda de amparo directo. Procede aun cuando se haya dictado el auto admisorio, si se presenta dentro del término previsto por el artículo 21 de la Ley de la materia. (XVII.4o.5 K)</p>	440

AUTONOMÍA universitaria. No se viola por la verificación que haga la entidad de Fiscalización Superior de la Federación (antes Contaduría Mayor de Hacienda) de los subsidios federales que se otorgan a las universidades públicas. (2a. CXXI/2002)	404
AUTORIDADES aduaneras. La determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, en términos del tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, con motivo del procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia Ley, no es una facultad discrecional. (IV.2o.A.9 A)	424
COMPROBANTES fiscales. Requisitos que deben satisfacer, tratándose de sucursales (interpretación del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación). (XVI.1o.8 A)	436
CONSULTA prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. No es el medio idóneo para controvertir el procedimiento de actualización utilizado por la autoridad hacendaria al efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente. (XIV.2o.67 A)	435
CRÉDITO fiscal. La negativa lisa y llana de su notificación debe hacerse bajo protesta de decir verdad. (XIII.2o.17 A)	434
DECRETOS del Congreso de la Unión. Los emitidos con el carácter de leyes tienen igual jerarquía que las leyes propiamente dichas, emanadas de ese Órgano Legislativo. (I.3o.C.361 C)	411
DEMANDA de nulidad. Es indebido su desechamiento cuando el actor asevera desconocer la resolución impugnada y su notificación. (VI.2o.A.41 A)	431
DEMANDA en el juicio natural. El estudio integral debe comprender los documentos anexos. (XVII.5o.6 C)	440

FACULTADES de comprobación. El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación resulta inconstitucional al exceder lo dispuesto en el numeral 42, fracción II, del Código que reglamenta (vigente en mil novecientos noventa y siete, y mil novecientos noventa y ocho). (XVII.2o.21 A)	437
FIANZAS, plazo para la inconformidad contra el requerimiento de pago de. (XVII.3o.11 A)	438
IMPUESTO al activo. Los inventarios de mercancías de las empresas comercializadoras forman parte de la base gravable de ese tributo, por tratarse de productos terminados que se utilizan en la actividad empresarial (interpretación del artículo 2o., fracción IV, de la Ley relativa). (III.2o.A.98 A) ...	417
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 3o., fracción XVIII, de la Ley relativa, no viola el principio de legalidad tributaria (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a. LXXV/2002)	401
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 24, fracción V, de la Ley relativa, es de carácter heteroaplicativo (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a. LXXVI/2002)	401
IMPUESTO sobre la renta. Los envases retornables que se utilizan en la industria embotelladora no pueden estimarse como parte del activo fijo. (VIII.3o.26 A)	433
MULTA prevista en el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación. Es inconstitucional. (I.4o.A.359 A)	412
MULTAS en el amparo. Es innecesario analizar la mala fe del infractor en términos del artículo 3o. Bis de su Ley Reglamentaria, por haberse impuesto	

éstas con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. (VI.1o.A.122 A)	427
ORDEN de visita domiciliaria. Cuando ésta constituye el primer acto de aplicación de los preceptos impugnados procede el juicio de amparo aunque todavía no se levante el acta final. (2a. CXXXI/2002)	405
PRESCRIPCIÓN. Fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. El término para que opere a favor de la institución garante inicia desde el momento en que la obligación a su cargo es exigible. (III.2o.A.102 A).....	419
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Su inicio está determinado por la emisión de la orden de requerimiento de pago. (I.9o.A.65 A)	414
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Sus actos propios no constituyen facultades discrecionales. (I.9o.A.64 A).....	414
PRUEBAS. Es inadmisibles la solicitud de informes formulada a una autoridad responsable, atento lo que dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo. (VI.2o.A.6 K)	431
QUEJA sin materia. Incidente de suspensión. (V.3o.5 K)	426
RENTA. El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se modifica el Quinto Párrafo del Artículo 80-A de la Ley del Impuesto Federal relativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil uno, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar para efectos del cálculo del subsidio acreditable anual, respecto de enero a septiembre de dos mil uno, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (2a. CXXXII/2002)	406

RENTA. Para determinar si el gasto que el contribuyente pretende deducir es estrictamente necesario para sus fines debe atenderse a su objeto social (artículo 24, fracción I, de la Ley que regula el impuesto relativo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno). (XIV.2o.68 A)	435
RESOLUCIÓN Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, Expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Regla 3.26.19. es de observancia obligatoria. (IV.3o.T.49 A)	425
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2000. La Regla 5.2.2. contradice y supera lo establecido por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.(VIII.3o.28 A)	433
RESPONSABILIDAD administrativa de los servidores públicos. Objetivo del procedimiento relativo. (2a. CXXVII/2002)	407
RESPONSABILIDAD administrativa de servidores públicos. Ejecución de las sanciones que se imponen con motivo de los actos u omisiones en que incurran. (2a. CXXVIII/2002)	408
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. Los artículos 3o., fracción II, 57, segundo párrafo, 60 y 64, fracción I, de la Ley Federal relativa, que establecen las sanciones administrativas y las autoridades competentes para imponerlas, no violan el principio de división de poderes. (2a. CXXV/2002)	409
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. Principios que rigen el procedimiento previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, con motivo de la investigación de conductas u omisiones que puedan constituir las. (2a. CXXVI/2002)	410

REVISIÓN fiscal. El Secretario de Hacienda y Crédito Público o quien deba suplirlo en caso de ausencia se encuentran legitimados para interponerla, cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad haya sido emitida en materia de coordinación de ingresos federales, con independencia de que haya sido dictada en forma conjunta por una autoridad estatal y otra federal (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 59/2001 y de la resolución pronunciada el 3 de mayo de 2002 en el expediente varios 1/2002-SS). (VI.1o.A.123 A)	429
SUSPENSIÓN definitiva. Es procedente su otorgamiento cuando el acto reclamado consiste en el requerimiento de información y documentos que el quejoso estima son confidenciales (artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo). (I.9o.A.58 A)	416
SUSPENSIÓN definitiva. No procede concederla en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que no tiene atribuciones para recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, pues a partir del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, le corresponden al Servicio de Administración Tributaria dichas facultades. (I.7o.A.193 A)	413
SUSPENSIÓN definitiva, violación a la. Se actualiza cuando la autoridad responsable motu proprio ejecuta el acto reclamado apoyándose en el levantamiento de la medida o providencia cautelar de embargo precautorio decretada sobre los derechos litigiosos, con base en informes de otros jueces de instancia, ya que implica transgresión a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal de la República. (V.3o.6 K)	426
SUSPENSIÓN en el amparo. Resultan inatendibles los argumentos tendentes a defender derechos de terceros para obtenerla. (VI.3o.A.14 K)	432

TERCERO perjudicado superveniente. Cuando en el recurso de revisión se advierte la existencia de alguna persona que revista ese carácter, debe reponerse el procedimiento para otorgarle la garantía de audiencia. (III.3o.A.2 K)	422
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sus sentencias no pueden ocuparse de elementos allegados por la autoridad en su contestación, distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, ni puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda para oponerse a ello. (III.3o.A.10 A)	423
VISITA de verificación. La omisión de establecer en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como requisitos para la expedición de la orden para su práctica, que se funde, motive y dirija a persona determinada, no infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica. (2a. CXXX/2002)	411
VISITA domiciliaria. Formalidades que deben observarse en la notificación por la que se amplía el plazo para su práctica. (XVII.2o.18 A)	438
VISITA domiciliaria para la verificación de mercancías de procedencia extranjera. La orden respectiva puede afectar los derechos sustantivos del contribuyente, por lo que puede ser impugnada a través del juicio de amparo biinstancial. (III.2o.A.99 A)	421

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65